



**PROCESO GESTION PARA LA PROTECCIÓN
RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS**

LM3.P

31/08/2016

Versión 1

Pág. 1 de 293

**LINEAMIENTO TÉCNICO ADMINISTRATIVO DE
RUTA DE ACTUACIONES PARA EL RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS DE
NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES CON SUS DERECHOS INOBSERVADOS,
AMENAZADOS O VULNERADOS**

Aprobado mediante Resolución No.1526 de 23 de febrero de 2016

Modificado mediante Resolución No. 7547 de julio 29 de 2016

Bogotá D.C.

Antes de imprimir este documento... piense en el medio ambiente!



**PROCESO GESTION PARA LA PROTECCIÓN
RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS**

LM3.P

31/08/2016

Versión 1

Pág. 2 de 293

CRISTINA PLAZAS MICHELSEN

Directora General

MARGARITA BARRAQUER SOURDIS

Subdirectora General

ANA MARÍA FERGUSSON TALERO

Directora de Protección

LINA PATRICIA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ

Coordinadora de Autoridades Administrativas

Equipo Lineamientos Dirección de Protección – Coordinación de Autoridades Administrativas:

Jaime Galbán Rodríguez

Luz Elvira Cely Amezcua

Ana Teresa Vasquez Mora

Sandra Milena Torres Rodriguez

Antes de imprimir este documento... piense en el medio ambiente!

 BIENESTAR FAMILIAR	PROCESO GESTION PARA LA PROTECCIÓN RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS	LM3.P	31/08/2016
		Versión 1	Pág. 3 de 293

Agradecimientos

Este lineamiento es el resultado de la construcción conjunta desde el año 2013 en talleres, mesas de trabajo y grupos focales con:

- Defensores y Defensoras de Familia.
- Entidades del Sistema Nacional de Bienestar Familiar.
- Profesionales de Regionales.
- Equipos interdisciplinarios de las áreas misionales y de apoyo del ICBF.
- Ciudadanía en general.

Antes de imprimir este documento... piense en el medio ambiente!

 BIENESTAR FAMILIAR	PROCESO GESTION PARA LA PROTECCIÓN RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS	LM3.P	31/08/2016
		Versión 1	Pág. 4 de 293

TABLA DE CONTENIDO

CAPITULO I GENERALIDADES	
	Página
1. Introducción	9
2. Marco Conceptual	10
3. Marco Jurídico	14
4. Objetivos	17
4.1. Objetivo General	17
4.2. Objetivos específicos	17
CAPITULO II RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS	
FASE I. RECEPCIÓN DEL CASO	18
Etapa 1: Actuaciones del equipo de atención al ciudadano del ICBF o de quien haga sus veces en las Comisarias de Familia	18
1. Apertura de la Historia de Atención	19
2. Contactar al peticionario	19
3. Clasificación del Motivo de la petición en el módulo de atención al ciudadano y Direccionamiento del Caso	20
Etapa 2: Actuaciones de la Autoridad Administrativa	20

Antes de imprimir este documento... piense en el medio ambiente!

	PROCESO GESTION PARA LA PROTECCIÓN RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS	LM3.P	31/08/2016
		Versión 1	Pág. 5 de 293

1. Creación del beneficiario	20
2. Verificación del estado de cumplimiento de derechos	21
3. Intervención en Crisis	31
4. Conceptos sobre el estado de cumplimiento de derechos	31
FASE II. DEFINICIÓN DEL TRÁMITE A SEGUIR	32
1. Asistencia y asesoría a la familia en articulación con el sistema nacional de bienestar familiar – SNBF.	33
2. Trámites de atención extraprocesal	34
2.1. Tramite de Conciliación, fuera del Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos.	35
2.2. Trámite de Diligencia de Reconocimiento Voluntario.	37
2.3. Trámite de formulación de demandas.	38
2.4. Trámite para la Salida del País.	39
2.5. Tramite de restablecimiento internacional de derechos.	42
3. Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos	42
3.1. Competencia en el marco del restablecimiento de derechos de niños, niñas o adolescentes y cambio de competencia	45
a. Competencia concurrente	46
b. Competencia subsidiaria	46
c. Competencia a prevención	48
3.2. Desarrollo del Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos	49

Antes de imprimir este documento... piense en el medio ambiente!



**PROCESO GESTION PARA LA PROTECCIÓN
RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS**

LM3.P

31/08/2016

Versión 1

Pág. 6 de 293

Paso 1. Apertura del Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos	50
Paso 2. Notificación del auto de apertura.	53
Paso 3. Trámite de conciliación en el marco del Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos	61
Paso 4. Correr traslado	64
Paso 5. Búsqueda de redes familiares y vinculares	64
Paso 6. Decreto de pruebas	66
Paso 7. Fijación de fecha y hora para celebrar la audiencia de prácticas de pruebas y fallo	80
Paso 8. Audiencia de práctica de pruebas y fallo de restablecimiento de derechos	80
A. Práctica Pruebas	80
B. Traslado de Pruebas	80
C. Fallo	81
D. Notificación del Fallo o Resolución	84
E. Recurso de Reposición	85
Paso 9. Homologación	85
Paso 10. Seguimiento	87
a. Actuaciones de la Autoridad Administrativa y el equipo técnico interdisciplinario	88
b. Seguimiento por parte del Coordinador del Centro Zonal	90
CAPITULO III	

Antes de imprimir este documento... piense en el medio ambiente!



**PROCESO GESTION PARA LA PROTECCIÓN
RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS**

LM3.P

31/08/2016

Versión 1

Pág. 7 de 293

MEDIDAS DE RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS	
1. Amonestación con asistencia obligatoria a curso pedagógico	92
2. Retiro inmediato del niño, niña o adolescente de la actividad que amenace o vulnere sus derechos o de las actividades ilícitas en las que se pueda encontrar y ubicación en un programa de atención especializada para el restablecimiento del derecho vulnerado	94
3. Ubicación inmediata en medio familiar	96
4. Ubicación en centros de emergencia para los casos en que no proceda la ubicación en los hogares de paso	100
5. La adopción	100
6. Cualquiera otra medida que garantice la protección integral de los niños, niñas y adolescentes.	106
7. Acciones Policivas, Administrativas o Judiciales	107
ANEXOS	
1. Restablecimiento internacional de derechos de niñas, niños y adolescentes en el marco de tratados y convenios internacionales.	112
2. Atención de los hijos e hijas menores de 18 años de edad de la población interna en los establecimientos de reclusión, cuyos derechos se encuentran inobservados, amenazados o vulnerados.	133
3. Restablecimiento de derechos de adolescentes o mujeres mayores de 18 años gestantes, puérperas o en periodo de lactancia, con sus derechos inobservados, amenazados o vulnerados.	151
4. Restablecimiento del derecho a la salud de niños, niñas y adolescentes que se atienden por parte del ICBF	167
5. Atención a personas mayores de 18 años con discapacidad mental absoluta	197

Antes de imprimir este documento... piense en el medio ambiente!

	PROCESO GESTION PARA LA PROTECCIÓN RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS	LM3.P	31/08/2016
		Versión 1	Pág. 8 de 293

6. Proceso administrativo de restablecimiento de derechos y acompañamiento a la reparación integral de los niños, las niñas y adolescentes víctimas del conflicto armado.	206
7. Trámite administrativo para el restablecimiento de los derechos de los niños, niñas y adolescentes pertenecientes a comunidades indígenas	235
8. Actuaciones especiales para la atención de niños, niñas y adolescentes en el marco de la convivencia educativa para las situaciones tipo ii de agresión escolar, acoso escolar y ciberacoso y tipo iii de agresión escolar que sean constitutivas de presuntos delitos.	241
9. Marco normativo y jurisprudencial	262

PÚBLICO

Antes de imprimir este documento... piense en el medio ambiente!

 BIENESTAR FAMILIAR	PROCESO GESTION PARA LA PROTECCIÓN RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS	LM3.P	31/08/2016
		Versión 1	Pág. 9 de 293

CAPÍTULO I GENERALIDADES

1. INTRODUCCIÓN

El presente documento contiene parámetros orientadores de aplicación práctica en el desarrollo de las actuaciones administrativas que se realizan en el marco del restablecimiento de derechos, en función de garantizar los derechos de los niños, las niñas, los adolescentes, los mayores de 18 años de edad con discapacidad mental absoluta, las madres gestantes y lactantes adolescentes y los hijos de las madres mayores de 18 años que al nacer, tienen sus derechos inobservados, amenazados o vulnerados¹. Esto, dado que la protección integral de sus derechos es un deber fundamental del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, además de una responsabilidad de la familia y la sociedad.

Este documento se constituye en la ruta de actuaciones de restablecimiento de derechos, que se articula con el modelo de atención, y está basada en el interés superior de los menores de edad, así como en la prevalencia y exigibilidad de sus derechos, el enfoque diferencial y la corresponsabilidad de la familia, la sociedad y el Estado. En este sentido se requiere que todas las actuaciones que desplieguen las Autoridades Administrativas y el equipo técnico interdisciplinario estén enmarcadas en el respeto por los derechos humanos y que la atención que presten se brinde con calidez y calidad en razón a la población a la que va dirigida.

¹ Ley 1098 de 2006, artículo 60.

Antes de imprimir este documento... piense en el medio ambiente!

 BIENESTAR FAMILIAR	<p align="center">PROCESO GESTION PARA LA PROTECCIÓN</p> <p align="center">RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS</p>	LM3.P	31/08/2016
		Versión 1	Pág. 10 de 293

El lineamiento está construido con un enfoque sistémico², orientado a que las decisiones que se adopten en favor de los niños, las niñas y adolescentes, respondan a un criterio interdisciplinario y coherente en los diferentes pasos de la actuación. Entre otras cosas, el derecho, la psicología, el trabajo social y la nutrición, se deben orientar hacia la materialización del principio de la protección integral, al de interés superior y como tal, al restablecimiento de derechos, constituyendo factor central de consideración, que las actuaciones que se desarrollan para la garantía y restablecimiento de los derechos de niños, niñas y adolescentes, se sustentan en que todos y cada uno de ellos tienen derecho a estar y crecer en una familia y a no ser separados de ella, salvo circunstancias excepcionales y específicas que hagan necesaria dicha separación en pro de su interés superior.

Así las cosas, el documento está organizado en tres capítulos. En el primero se enuncian las generalidades del presente documento; en el segundo, se desarrollan los trámites para el Restablecimiento de Derechos y en el tercero, las medidas de restablecimiento de derechos.

2. MARCO CONCEPTUAL

A continuación se presenta el conjunto de conceptos que soportan las actuaciones que se adelantan en el marco del restablecimiento de derechos por parte de las Autoridades Administrativas y que constituyen la base conceptual sobre la cual se estructura el proceso:

² En enfoque sistémico permite una mirada integral de los niños, niñas y adolescentes desde su contexto familiar o de redes de apoyo vinculares. De la misma forma, potencia las esferas del desarrollo humano: biológica, cognitiva, comunicativa, ética, afectiva, lúdica, productiva y cultural. Además permite evaluar la situación actual del niño, niña o adolescente integrando a su familia o la red de apoyo.

Antes de imprimir este documento... piense en el medio ambiente!



**PROCESO GESTION PARA LA PROTECCIÓN
RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS**

LM3.P

31/08/2016

Versión 1

Pág. 11 de 293

- **Situaciones de ingreso al Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos:** Circunstancias que dan lugar a la iniciación de la actuación administrativa tendiente al restablecimiento de derechos de los niños, las niñas y los adolescentes, consistentes en: inobservancia, amenaza o vulneración de derechos³.
- **Inobservancia de derechos:** Incumplimiento, omisión o negación de acceso a un servicio, o de los deberes y responsabilidades ineludibles que tienen las autoridades administrativas, judiciales, tradicionales, nacionales o extranjeras, actores del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, sociedad civil y personas naturales, de garantizar, permitir o procurar el ejercicio pleno de los derechos de los niños, las niñas o adolescentes nacionales y extranjeros que se encuentren en el territorio colombiano o fuera de él.
- **Amenaza de derechos:** Toda situación de inminente peligro o de riesgo para el ejercicio de los derechos de los niños, las niñas o adolescentes.
- **Vulneración de derechos:** Toda situación de daño, lesión o perjuicio que impide el ejercicio pleno de los derechos de los niños, las niñas y adolescentes.

³ Ley 1098 de 2006, Op. cit., artículo 99, reglamentado por el Decreto Nacional 4840 de 2007: *“Iniciación de la actuación administrativa. El representante legal del niño, niña o adolescente, o la persona que lo tenga bajo su cuidado o custodia, podrá solicitar, ante el defensor o comisario de familia o en su defecto ante el inspector de policía, la protección de los derechos de aquel. También podrá hacerlo directamente el niño, niña o adolescente. Cuando el defensor o el comisario de familia o, en su caso, el inspector de policía tenga conocimiento de la inobservancia, vulneración o amenaza de alguno de los derechos que este Código reconoce a los niños, las niñas y los adolescentes, abrirá la respectiva investigación, siempre que sea de su competencia; en caso contrario avisará a la autoridad competente.*

En la providencia de apertura de investigación se deberá ordenar:

1. La identificación y citación de los representantes legales del niño, niña o adolescente, de las personas con quienes conviva o sean responsables de su cuidado, o de quienes de hecho lo tuvieren a su cargo, y de los implicados en la violación o amenaza de los derechos.

2. Las medidas provisionales de urgencia que requiera la protección integral del niño, niña o adolescente.

3. La práctica de las pruebas que estime necesarias para establecer los hechos que configuran la presunta vulneración o amenaza de los derechos del niño, niña o adolescente.”

Antes de imprimir este documento... piense en el medio ambiente!

	PROCESO GESTION PARA LA PROTECCIÓN RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS	LM3.P	31/08/2016
		Versión 1	Pág. 12 de 293

- **Restablecimiento de derechos:** Se entiende por restablecimiento de los derechos de las personas menores de edad, la restauración de su dignidad e integridad como sujetos titulares de los mismos y de la capacidad para hacer un ejercicio efectivo de los derechos que les han sido vulnerados⁴. La Autoridad Administrativa, ordenará a las entidades respectivas del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, a través de las medidas de restablecimiento de derechos consagradas para tal fin, las actuaciones que deban ser adelantadas y los términos en que debe darse su cumplimiento.
- **Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos:** Es el conjunto de actuaciones administrativas y judiciales que deben desarrollarse para la restauración de los derechos de los niños, las niñas y adolescentes que han sido vulnerados, amenazados o inobservados. Dicho proceso constituye un instrumento fundamental para la realización de los mandatos constitucionales y para la operatividad del Código de la Infancia y la Adolescencia. Este proceso especial incluye las acciones, competencias y procedimientos necesarios para que las Autoridades Administrativas facultadas por la ley restablezcan a los niños, las niñas y los adolescentes el ejercicio pleno y efectivo de sus derechos, de acuerdo con sus características y necesidades particulares de cada caso.
- **Autoridad Competente⁵ para el restablecimiento de derechos:** Es el Defensor de Familia, el Comisario de Familia o el Inspector de Policía, de acuerdo con las competencias establecidas en los artículos 96 al 98 de la Ley 1098 de 2006, y el artículo 2.2.4.9.2.1 del Decreto 1069 de 2015.

⁴ Ley 1098 de 2006, artículo 50.

⁵ Ley 1098 de 2006, artículo 96.

Antes de imprimir este documento... piense en el medio ambiente!

	PROCESO GESTION PARA LA PROTECCIÓN RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS	LM3.P	31/08/2016
		Versión 1	Pág. 13 de 293

Para los efectos de este documento estas autoridades son denominadas, genéricamente, como autoridades administrativas.

- **Autoridades Tradicionales Indígenas:** Son los representantes legales de los cabildos que conforman las comunidades indígenas y son los encargados de dirigir, adelantar y resolver el correspondiente proceso de restablecimiento de los derechos, en los casos de niños, niñas o adolescentes indígenas, exceptuando aquellos en donde la Jurisprudencia y la Ley han dispuesto que la competencia le corresponde a la Autoridad Administrativa⁶.
- **Medidas de restablecimiento de derechos:** Son decisiones que toma la Autoridad Administrativa para garantizar y restablecer el ejercicio de los derechos de personas menores de edad⁷.
- **Definición de la situación jurídica:** Decisión que adopta la Autoridad Administrativa en el Proceso de Restablecimiento de Derechos, a través de un acto administrativo, y que tiene por objeto resolver la actuación adelantada, en función del restablecimiento de los derechos de los niños, las niñas y adolescentes, frente a la amenaza, inobservancia o vulneración que se presente. De acuerdo con la Ley 1098 de 2006⁸, la definición de la situación jurídica puede darse en uno de dos sentidos: en declaratoria de vulneración de derechos o en declaratoria de adoptabilidad.
- **Declaratoria de Adoptabilidad:** Decisión que dicta el Defensor de Familia, por medio de la cual se define la situación jurídica de un menor de edad en el marco del Proceso

⁶ Corte Constitucional, Sentencia T-001 de 2012, M.P Juan Carlos Henao Pérez y Sentencia T-601 de 2011, M.P Jorge Iván Palacio Palacio.

⁷ Ley 1098 de 2006, artículo 53.

⁸ Artículo 107 de la Ley 1098 de 2006.

Antes de imprimir este documento... piense en el medio ambiente!

	<p style="text-align: center;">PROCESO GESTION PARA LA PROTECCIÓN RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS</p>	LM3.P	31/08/2016
		Versión 1	Pág. 14 de 293

Administrativo de Restablecimiento de Derechos, cuando está desvirtuada la presunción a favor de la familia biológica como garante de sus derechos⁹, y en la que se ordenan una o varias de las medidas de restablecimiento consagradas en el artículo 53 de la Ley 1098 de 2006¹⁰.

- **Declaratoria de Vulneración de Derechos:** Decisión que adopta la Autoridad Administrativa, por medio de la cual se define la situación jurídica a favor del niño, niña o adolescente, en el marco del Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos y en la que se ordenan una o varias de las medidas de restablecimiento consagradas en el artículo 53 de la Ley 1098 de 2006¹¹.

3. MARCO JURÍDICO

Sin perjuicio de lo establecido en el Anexo que hace parte del presente documento y que se ocupa del “*MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL*”, en el que se enuncian de forma ampliada las referencias normativas y jurisprudenciales que pueden ser tenidas en cuenta en el tratamiento de los derechos de los niños, las niñas y adolescentes, a continuación se presenta el marco normativo general que fundamenta los presentes lineamientos:

- **Ley 75 de 1968.** *“Por la cual se dictan normas sobre filiación y se crea el Instituto colombiano de Bienestar Familiar, ICBF”.*

⁹ Corte Constitucional Sentencia T- 773 de 2015 M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez

¹⁰ Ley 1098 de 2006, artículo 107.

¹¹ Ley 1098 de 2006, artículo 107.

Antes de imprimir este documento... piense en el medio ambiente!



PROCESO GESTION PARA LA PROTECCIÓN
RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS

LM3.P

31/08/2016

Versión 1

Pág. 15 de 293

- **Ley 7 de 1979.** *“Por la cual se dictan normas para la protección de la niñez, se establece el Sistema Nacional de Bienestar Familiar, SNBF, se reorganiza el ICBF y se dictan otras disposiciones”.*
- **Ley 12 de 1991** *“Por medio de la cual se aprueba la Convención Internacional sobre los Derechos de los Niños, adoptada por la Asamblea General de la Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989”.*
- **Constitución Política de Colombia de 1991.**
- **Ley 1098 de 2006.** *“Por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia”.*
- **Ley 1306 de 2009.** *“Por la cual se dictan normas para la protección de personas con discapacidad mental y se establece el régimen de la representación legal de incapaces emancipados”.*
- **Ley 1361 de 2009.** *“Por medio de la cual se crea la ley de Protección Integral a la Familia”.*
- **Ley 1564 de 2012.** *“Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones”.*
- **Ley estatutaria 1618 de 2013.** *“Por medio de la cual se establecen disposiciones para garantizar el pleno ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad”.*

Antes de imprimir este documento... piense en el medio ambiente!

	<p style="text-align: center;">PROCESO GESTION PARA LA PROTECCIÓN RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS</p>	LM3.P	31/08/2016
		Versión 1	Pág. 16 de 293

- **Ley 1753 de 2015¹²** “Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 “*todos por un nuevo país*”.
- **Decreto 987 de 2012.** “Por el cual se modifica la estructura del ICBF y se determinan las funciones de sus dependencias.”
- **Decreto 936 de 2013.** “Por el cual se reorganiza el SNBF, se reglamenta el inciso primero del artículo 205 de la Ley 1098 de 2006 y se dictan otras disposiciones.”
- **Decreto 1069 de 2015.** “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho” y se compila el Decreto 4840 de 2007 “Por el cual se reglamentan los artículos 52, 77, 79, 82, 83, 84, 86, 87, 96, 98, 99, 100, 105, 111 y 205 de la Ley 1098 de 2006”

¹² De la Ley 1753 de 2013, es importante destacar la reforma que, a través del artículo 217, se hizo del artículo 56 de la Ley 1098 de 2006 así:

“**Artículo 217** Por medio del cual se modificó el artículo 56 de la Ley 1098 de 2006, así:

“**Artículo 56.** *Ubicación en medio familiar. Es la ubicación del niño, niña o adolescente con sus padres, o parientes cuando estos ofrezcan las condiciones para garantizarles el ejercicio de sus derechos y atendiendo su interés superior.*

La búsqueda de parientes para la ubicación en medio familiar, cuando a ello hubiere lugar, se realizará en el marco de la actuación administrativa, esto es, durante los cuatro meses que dura la misma, o de la prórroga si fuere concedida, y no será excusa para mantener al niño, niña o adolescente en situación de declaratoria de vulneración. Los entes públicos y privados brindarán acceso a las solicitudes de información que en dicho sentido eleven las Defensorías de Familia, las cuales deberán ser atendidas en un término de diez (10) días. El incumplimiento de este término constituirá causal de mala conducta.

Si de la verificación del estado de sus derechos se desprende que la familia carece de recursos económicos necesarios para garantizarle el nivel de vida adecuado, la autoridad competente informará a las entidades del Sistema Nacional de Bienestar Familiar para que le brinden a la familia los recursos adecuados mientras ella puede garantizarlos”

Antes de imprimir este documento... piense en el medio ambiente!

 BIENESTAR FAMILIAR	PROCESO GESTION PARA LA PROTECCIÓN RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS	LM3.P	31/08/2016
		Versión 1	Pág. 17 de 293

4. OBJETIVOS

4.1. Objetivo general.

Establecer parámetros orientadores de aplicación práctica para las Autoridades Administrativas y los equipos técnicos interdisciplinarios en el desarrollo de las actuaciones de restablecimiento de derechos que se adelantan a favor de los niños, las niñas, los adolescentes, los mayores de 18 años de edad con discapacidad mental absoluta, las madres gestantes y lactantes adolescentes y los hijos de las madres mayores de 18 años que al nacer, tengan sus derechos inobservados, amenazados o vulnerados.

4.2. Objetivos específicos.

- Propiciar que el desarrollo de las actuaciones administrativas para el restablecimiento de derechos de niños, niñas y adolescentes se realicen, por parte de la Autoridad Administrativa y el equipo técnico interdisciplinario, en el marco del Debido Proceso y con fundamento en los principios de protección integral, interés superior, prevalencia de derechos, corresponsabilidad, perspectiva de género, igualdad y no discriminación.
- Unificar los criterios a tener en cuenta por parte de la Autoridad Administrativa y el equipo técnico interdisciplinario, para la aplicación de la ruta de actuaciones que debe adelantarse en función del restablecimiento de los derechos de las personas

Antes de imprimir este documento... piense en el medio ambiente!

	<p align="center">PROCESO GESTION PARA LA PROTECCIÓN RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS</p>	LM3.P	31/08/2016
		Versión 1	Pág. 18 de 293

menores de edad y de quienes conforme a la ley vigente sean objeto de atención¹³.

CAPÍTULO II RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS¹⁴

En esta sección se presentan los pasos a seguir en el desarrollo de las actuaciones tendientes al restablecimiento de los derechos de los niños, las niñas, los adolescentes, los mayores de 18 años de edad con discapacidad mental absoluta, las madres gestantes y lactantes adolescentes y los hijos de las madres mayores de 18 años que al nacer, tengan sus derechos inobservados, amenazados o vulnerados. En este sentido, se presentan las fases desde la recepción del caso, pasando por la verificación de la garantía de derechos, la determinación del trámite a seguir, y si fuera el caso, la definición de la situación jurídica, incluyendo el control de legalidad por vía de homologación y el correspondiente seguimiento al cumplimiento de las medidas adoptadas.

FASE I. RECEPCIÓN DEL CASO

Etapa 1: Actuaciones del equipo de servicios y atención del ICBF o de quien haga sus veces en las Comisarías de Familia o Inspecciones de Policía

¹³ Ley 1306 de 2009, artículo 18.

¹⁴ Frente al tema de restablecimiento de derechos y las actuaciones aplicables de acuerdo con la especialidad de la población y situación que se presenta, deberá ser tenido en cuenta el contenido de todos y cada uno de los anexos que acompañan el presente lineamiento y que tratan, entre otras cosas, las temáticas de: restablecimiento internacional de derechos de NNA; atención de hijos e hijas menores de 18 años de edad de la población interna en establecimientos de reclusión; restablecimiento de derechos de mujeres adolescentes gestantes, puérperas o en periodo de lactancia; restablecimiento del derecho a la salud de niños, niñas y adolescentes que se atienden por parte del ICBF; atención a personas mayores de 18 años con discapacidad mental absoluta; restablecimiento de derechos y acompañamiento a la reparación integral de los niños, las niñas y adolescentes víctimas del conflicto armado; restablecimiento de derechos de los niños, niñas y adolescentes pertenecientes a comunidades indígenas y actuaciones especiales para la atención de niños, niñas y adolescentes en el marco de la convivencia educativa.

Antes de imprimir este documento... piense en el medio ambiente!

	<p style="text-align: center;">PROCESO GESTION PARA LA PROTECCIÓN</p> <p style="text-align: center;">RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS</p>	LM3.P	31/08/2016
		Versión 1	Pág. 19 de 293

Sin perjuicio de lo establecido en la resolución 6707 de 2013 del ICBF o la que haga sus veces, en cuanto a registrar, clasificar, direccionar y comunicar al peticionario el trámite de su solicitud, corresponde al equipo de servicios y atención de los centros zonales, en caso de las Defensorías de Familia, frente a las solicitudes que ingresan por cualquiera de los canales dispuestos para el efecto, determinar de manera inmediata o prioritaria las actuaciones a que haya lugar, de acuerdo con la situación detectada, debiendo realizar las siguientes acciones:

1. Apertura de la Historia de Atención: La Historia de Atención contiene los datos básicos y la descripción de la situación actual del niño, niña o adolescente y deberá ser registrada de manera inmediata en el Sistema de Información Misional (SIM) del ICBF, según lo establecido en el artículo 77 de la Ley 1098 de 2006¹⁵.

Los Comisarios de Familia que cuenten con ingreso al SIM deberán registrar sus actuaciones en dicho Sistema. En caso contrario deberán diligenciar el registro de Niños, Niñas y Adolescentes diseñado por el ICBF para las Comisarías de Familia y remitirlo a los enlaces respectivos.

No obstante lo indicado en el apartado anterior, la Autoridad Administrativa, con el apoyo del equipo técnico interdisciplinario, podrá dar apertura a la historia de atención, cuando dicha acción no corresponda al equipo de servicios y atención por virtud de la organización administrativa existente.

2. Contactar al peticionario: Se realizarán todas las gestiones necesarias para contactar de manera inmediata al peticionario o a quien hubiese solicitado la protección

¹⁵ Dando cumplimiento al artículo 77 de la Ley 1098 de 2006 y mientras se habilita la utilización del SIM para las Comisarías de Familia, éstas deberán continuar con el diligenciamiento de la matriz de registro de casos de restablecimiento de derechos de niños, niñas y adolescentes creada por el ICBF.

Antes de imprimir este documento... piense en el medio ambiente!

 BIENESTAR FAMILIAR	PROCESO GESTION PARA LA PROTECCIÓN RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS	LM3.P	31/08/2016
		Versión 1	Pág. 20 de 293

por parte del ICBF a favor del niño, niña o adolescente. Esto, con el fin de que, desde el primer momento, se constituyan en corresponsables dentro del proceso.

Esta actuación se articulará entre el equipo de servicios y atención y el de la Autoridad Administrativa, correspondiéndole al primero actuar en el marco del artículo 36 de la Resolución 6707 de 2013¹⁶ y a dicha autoridad, en el de lo dispuesto en la Ley 1098 de 2006.

3. Clasificación del Motivo de la petición en el módulo de atención al ciudadano y

Direccionamiento del Caso: Cuando el caso se presente a través de los diferentes canales de atención dispuestos por el ICBF, el profesional de Servicios y Atención clasifica el motivo de la petición en el módulo de atención al ciudadano del SIM. Luego de registrada la petición, el profesional de servicios y atención direcciona el caso a la Autoridad Administrativa que corresponda de acuerdo al tipo de petición. La Autoridad Administrativa registrará en el módulo de beneficiarios del SIM el motivo de ingreso conforme a la situación de los derechos, inobservados, amenazados o vulnerados que se presente.

En las Comisarías de Familia el direccionamiento se deberá realizar conforme a la organización interna que se tengan allí establecida.

Etapas 2: Actuaciones de la Autoridad Administrativa.

¹⁶ "ARTÍCULO 36. COMUNICACIÓN INICIAL AL PETICIONARIO. Será obligatorio informar al peticionario, por el mismo canal por el cual se comunicó, el número de radicado de la petición en la herramienta tecnológica SIM, dependencia competente de la cual obtendrá la respuesta y el término de respuesta de conformidad con los términos de ley establecidos para cada tipo de petición.

La comunicación inicial al peticionario y la verificación inicial de derechos no son consideradas como primera actuación tendiente a resolver la petición, por lo que no dan lugar al cierre de las mismas en el Proceso de Peticiones, Quejas, Reclamos, Denuncias y Sugerencias.

En ningún caso esta comunicación interrumpirá los términos de ley para la respuesta al peticionario".

Antes de imprimir este documento... piense en el medio ambiente!



**PROCESO GESTION PARA LA PROTECCIÓN
RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS**

LM3.P

31/08/2016

Versión 1

Pág. 21 de 293

1. Creación del beneficiario. Una vez recibido el caso, la Autoridad Administrativa creará el Beneficiario en el SIM¹⁷ de manera inmediata, con apoyo del personal asistencial contratado para tal fin. Sin perjuicio que los integrantes del equipo técnico interdisciplinario puedan realizar la creación del beneficiario.

2. Verificación del estado de cumplimiento de derechos¹⁸. La Autoridad Administrativa en todos los casos, de manera inmediata, y antes de la definición del trámite de restablecimiento de derechos a seguir¹⁹, en su condición de directora del proceso y con el apoyo del equipo técnico interdisciplinario, verificará el estado de cumplimiento de los derechos de las personas menores de edad, consagrados en los artículos 17 a 37 de la Ley 1098 de 2006, de acuerdo con el curso de vida y las

¹⁷ Hasta tanto la implementación del SIM no se haga extensiva a las Comisarias de Familia, deberá realizarse el registro en el sistema o herramienta con que cuenten para el efecto.

¹⁸ Por medio de Sentencia T-502 de 2011 la Corte Constitucional fijó los criterios para la adopción de medidas de restablecimiento de derechos y ratificó la presunción a favor de la familia biológica, manifestó que la verificación de la garantía de derechos era un presupuesto para la toma de medidas de restablecimiento y del Auto de Apertura de investigación.

La Corte en esta sentencia deja claro que la verificación de la garantía de derechos es anterior al auto de apertura de investigación y confirma la naturaleza de la misma, como presupuesto para la adopción de las medidas de restablecimiento más adecuadas al interés superior del niño.

¹⁹ En la Sentencia T-502 de 2011 en la cual la Corte fijó los criterios para la adopción de medidas de restablecimiento de derechos y se ratificó la presunción a favor de la familia biológica, manifestó que la verificación de la garantía de derechos es un presupuesto para la toma de medidas de restablecimiento y del Auto de apertura de investigación: *“Así, la Ley 1098 de 2006, en su artículo 52, ubicado en el Capítulo II referente a “Medidas de restablecimiento de los derechos”, prevé una obligación general a cargo de las autoridades públicas, en el sentido de verificar la garantía de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes, examen que comprenderá la realización de un estudio sobre los siguientes aspectos: (...)*

(...) Una vez adelantada la anterior verificación, la autoridad competente contará con los suficientes elementos de juicio para adoptar alguna de las siguientes medidas de restablecimiento de derechos consignadas en el artículo 53 de la Ley 1098 de 2006: (...)

(...) Una vez verificado que los derechos no se encuentran garantizados, se dicta un auto de apertura de investigación de conformidad con lo dispuesto por el artículo 99 del Código de la Infancia y la Adolescencia, en el cual deberá consignarse (...).”

La Corte en esta sentencia deja claro que la verificación de la garantía de derechos es anterior al auto de apertura de investigación y confirma la naturaleza de la misma, como presupuesto para la adopción de las medidas de restablecimiento más adecuadas al interés superior del niño.”

Antes de imprimir este documento... piense en el medio ambiente!

	<p style="text-align: center;">PROCESO GESTION PARA LA PROTECCIÓN</p> <p style="text-align: center;">RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS</p>	LM3.P	31/08/2016
		Versión 1	Pág. 22 de 293

particularidades del caso. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 1098 de 2006, en donde se determina que debe verificarse lo siguiente:

- a) El estado de salud física y psicológica.
- b) El estado de nutrición y vacunación.
- c) La inscripción en el registro civil de nacimiento.
- d) La ubicación de la familia de origen.
- e) El estudio del entorno familiar y la identificación tanto de elementos protectores como de riesgo para la vigencia de los derechos²⁰.
- f) La vinculación al sistema de salud y seguridad social.
- g) La vinculación al sistema educativo.

En los casos en los que la Autoridad Administrativa presume que el niño, niña o adolescente es indígena, deberá verificar la pertenencia étnica y la identidad cultural, conforme a lo establecido en el anexo N° 7 en el que se contempla el “Trámite Administrativo para el Restablecimiento de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes Pertenecientes a Comunidades Indígenas”.

En ningún caso la presentación del registro civil, carnet de afiliación a salud, o constancia de vinculación escolar, pueden exigirse como requisito de atención inicial, ni podrán ser condicionantes para la prestación del servicio. En ausencia de estos documentos, la Autoridad Administrativa deberá adelantar las solicitudes para su obtención ante las entidades respectivas, en el marco del Sistema Nacional de

²⁰ Este estudio deberá determinar variables o factores que le sirvan a la Autoridad Administrativa competente para fijar la cuota alimentaria cuando sea necesario imponerla, especialmente en los casos en que se adopte una medida de restablecimiento de derechos consistente en ubicación en medio institucional o familiar, distinto al de los representantes legales o cuidadores agentes de la inobservancia, amenaza o vulneración de los derechos del niño, niña o adolescente. El estudio, igualmente, debe contener información que dé cuenta del entorno y de las redes vinculares de los niños, niñas y adolescentes, esto, con miras a construir el marco que permita fortalecer la familia e involucrarla corresponsablemente dentro del proceso promoviendo su fortalecimiento.

Antes de imprimir este documento... piense en el medio ambiente!

 BIENESTAR FAMILIAR	PROCESO GESTION PARA LA PROTECCIÓN RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS	LM3.P	31/08/2016
		Versión 1	Pág. 23 de 293

Bienestar Familiar.

La verificación que se realice, por tratarse de derechos, no puede limitarse a una lista de chequeo ni a evaluar únicamente las condiciones de violencia directa a las que han sido sometidos los niños, las niñas o adolescentes (ej. violencias física o abandono). Esta debe ser reflexiva²¹ y estar también dirigida a establecer las condiciones afectivas, económicas, sociales y culturales en las que se encuentran las personas menores de edad y sus familias, garantizando una verificación integral del goce de sus derechos.

Las actuaciones que desarrollan los profesionales del equipo técnico interdisciplinario, en esta etapa del proceso, constituyen valoraciones iniciales, que deben ser complementadas posteriormente, de haber lugar a la apertura del Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos.

Es preciso reconocer la importancia de la verificación de derechos toda vez que de su resultado se determina el trámite de restablecimiento de derechos que debe adelantar la Autoridad Administrativa. Esto, puesto que la verificación debe adelantarse previo a la iniciación del trámite de restablecimiento de derechos que se vaya a realizar²², constituyendo así el presupuesto para que la Autoridad Administrativa adopte las medidas de restablecimiento más adecuadas para el interés superior de los niños, las niñas o adolescentes, en caso de darse apertura al Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos (PARD).

Al respecto, el Equipo Técnico Interdisciplinario y la Autoridad Administrativa, podrán desplegar, entre otras, las siguientes actuaciones, las cuales deben ser registradas

²¹ Oficina Asesora Jurídica del ICBF, Concepto 105 de 2014.

²² Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-502 de 2011. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

Antes de imprimir este documento... piense en el medio ambiente!

	<p style="text-align: center;">PROCESO GESTION PARA LA PROTECCIÓN RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS</p>	LM3.P	31/08/2016
		Versión 1	Pág. 24 de 293

íntegramente en el SIM. En este punto, es importante recalcar que estas actuaciones se desarrollan dependiendo el caso específico y deberá determinarse si se realizan en la verificación de derechos (valoraciones iniciales) o en la etapa de práctica de pruebas, en el caso que se apertura el PARD.

- **Realizar Entrevista^{23y24}:** Sin perjuicio de su realización en otras etapas de la actuación que se adelanta y de lo prescrito en el artículo 105 de la Ley 1098 de 2006, la Autoridad Administrativa, con la participación activa del equipo técnico interdisciplinario, entrevistará a las personas menores de edad y a su familia, para determinar las condiciones individuales y circunstancias que las rodean. Al iniciar la entrevista, se dará información clara y precisa a los niños, las niñas o los/las adolescentes y a sus redes familiares o vinculares, acerca del motivo por el cual se encuentran en el ICBF, garantizando sus derechos a la intimidad, la privacidad, la participación e información, y asegurándose de que han comprendido la explicación dada.

Se debe emplear un lenguaje adecuado al curso de vida de las personas menores de edad y garantizar la asistencia de un traductor o un especialista en comunicación, cuando las condiciones de edad, discapacidad o cultura de las mismas lo exijan²⁵.

En el caso de niños, niñas y adolescentes con orientación sexual e identidad de género diversas, la Autoridad Administrativa deberá consultarles acerca de la forma como quieren ser identificadas o identificados.

²³ La entrevista se iniciará creando un ambiente cálido, considerando en primera instancia las circunstancias individuales del atendido y se evaluará la necesidad de utilizar intérprete cuando se requiera.

²⁴ De acuerdo a lo previsto en el artículo 105 de la Ley 1098 de 2006, se tiene que: *“El defensor o el comisario de familia entrevistará al niño, niña o adolescente para establecer sus condiciones individuales y las circunstancias que lo rodean”*.

²⁵ Numeral 36, artículo 41, Ley 1098 de 2006

Antes de imprimir este documento... piense en el medio ambiente!



**PROCESO GESTION PARA LA PROTECCIÓN
RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS**

LM3.P

31/08/2016

Versión 1

Pág. 25 de 293

Dictamen pericial en el marco de la Ley 1098 de 2006: De acuerdo con el artículo 79 de la Ley 1098 de 2006 los conceptos que emite cualquiera de los integrantes del equipo técnico interdisciplinario que apoyan a la Autoridad Administrativa (Psicólogo, Nutricionista y Trabajador Social²⁶), tienen el carácter de dictamen pericial. Igualmente, establece el párrafo primero del artículo 100 de la misma Ley que dicha autoridad podrá ordenar, cuando lo estime aconsejable para la averiguación de los hechos, que el equipo técnico interdisciplinario o alguno de sus miembros rindan dictamen pericial.

El dictamen pericial está provisto de un carácter dual, siendo de una parte un instrumento de conocimiento de los hechos para el profesional que aborda una situación en particular, que le permite acceder a ellos con ocasión de sustentos técnicos y científicos especiales de acuerdo con la materia, y de otra, un medio de prueba útil para demostrar propiamente los hechos que son objeto de análisis²⁷.

El documento *Los Dictámenes Periciales en el Código de Infancia y Adolescencia*²⁸ resalta que efectivamente los miembros del equipo técnico interdisciplinario producen dictámenes periciales reglados por el procedimiento civil vigente, otorgándoseles entonces el carácter de prueba pericial. En ese sentido, se destacan algunas de las características a las que deben responder en su estructura y composición, a saber:

²⁶ En el caso de las Comisarías de Familia se establece, de acuerdo con el artículo 84 de la Ley 1098 de 2006, que las tales Autoridades Administrativas: "(...) estarán conformadas como mínimo por un abogado, quien asumirá la función de Comisario, un psicólogo, un trabajador social, un médico, un secretario, en los municipios de mediana y mayor densidad de población. Las Comisarías tendrán el apoyo permanente de la Policía Nacional. El Gobierno Nacional reglamentará la materia con el fin de determinar dichos municipios."

²⁷ Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-124 de 2011. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

²⁸ Artículo derivado de la investigación: "Pruebas psicosociales en Derecho de Infancia, Adolescencia y Familia", Centro de Investigaciones Jurídicas y Área de Derecho de Familia de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas y Departamento de Trabajo Social, Universidad de Antioquia, Vicerrectoría de Investigaciones-CODI (2009-2010).

Antes de imprimir este documento... piense en el medio ambiente!



**PROCESO GESTION PARA LA PROTECCIÓN
RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS**

LM3.P

31/08/2016

Versión 1

Pág. 26 de 293

“Estos dictámenes deben ser claros, precisos y detallados, deben indicar los exámenes e investigaciones realizadas, los fundamentos técnicos, científicos o artísticos así como las conclusiones, lo que conlleva a la valoración por parte del Defensor y Comisario de Familia previa controversia de las partes.

Es importante que cada profesional integrante del equipo, debe conocer a profundidad el quehacer dentro de una investigación y no violentar terrenos que no son de su competencia, pues de hacerlo estaría poniendo en peligro la misma actuación. Todo esto conduce a que estos profesionales deban ser imparciales y objetivos en sus pronunciamientos (Sierra Rincón, 1996).

Estos profesionales deben aportar elementos para construir hipótesis y proponer alternativas de intervención, brindar conceptos que evidencien la complejidad de la situación para una comprensión conjunta de los problemas y de los sujetos involucrados. Dichos conceptos deben aportar al Defensor de Familia y a los Comisarios de Familia, elementos para la toma de decisiones desde el marco de la protección integral y del interés superior del menor (Familiar, 2009).

(...)

Así entonces el peritazgo en materia de infancia y adolescencia necesita que los profesionales psicosociales realicen con cada familia un trabajo integral de acuerdo a las necesidades de carácter físico- biológico que tiene el niño, como son los alimentos, la revisión de los lugares donde se desenvuelve su vida diaria, la motivación que tienen los padres frente a la crianza y educación de los hijos, el escuchar a los menores frente a su desempeño en su vida familiar, sus sentimientos y estados emocionales demostrados en sus relaciones paterno-filiales, como también

Antes de imprimir este documento... piense en el medio ambiente!

 BIENESTAR FAMILIAR	PROCESO GESTION PARA LA PROTECCIÓN RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS	LM3.P	31/08/2016
		Versión 1	Pág. 27 de 293

los factores externos que pueden influir en su estabilidad emocional (Asociación de abogados jóvenes de Texas, 2009).

(...)”

Así mismo, es importante señalar que la Autoridad Administrativa podrá solicitar como prueba un dictamen pericial adicional al que rinda el equipo interdisciplinario en los casos en que éste se requiera, de acuerdo al curso de vida del niño, niña o adolescente.

- **Realizar Valoraciones:** Los profesionales del equipo técnico interdisciplinario de la Autoridad Administrativa, en el marco de la verificación de estado de cumplimiento de derechos, deben realizar las siguientes valoraciones iniciales, de acuerdo con su área:

Profesional en Psicología: Recibir mediante consentimiento informado de los representantes legales y del niño, niña o adolescente (conforme a su desarrollo cognoscitivo), la autorización para todas las actuaciones que realiza el psicólogo. En caso de que no se obtenga el consentimiento informado se le informará a las partes interesadas o implicadas el fundamento legal que soporta la actuación a realizar.

- a) Entrevista inicial y realización del examen mental²⁹ a los niños, las niñas, los adolescentes y a los miembros de su familia o de la red vincular, con el fin de valorar, entre otras cosas, el estado de salud psicológica, los indicadores de vulneración, inobservancia o amenaza encontrados y formulación de hipótesis.

²⁹ Para todas las actuaciones que realiza el psicólogo se debe propender por el consentimiento informado de los representantes legales y asentimiento en adolescentes. En caso de que no se obtenga el consentimiento informado se le informará a las partes interesadas o implicadas el fundamento legal que soporta la actuación a realizar.

Antes de imprimir este documento... piense en el medio ambiente!

 BIENESTAR FAMILIAR	PROCESO GESTION PARA LA PROTECCIÓN RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS	LM3.P	31/08/2016
		Versión 1	Pág. 28 de 293

Es importante compartir la información con el / la Trabajador (a) Social, y el/ la Nutricionista, de manera que se optimice el tiempo, recursos institucionales y se contraste información relevante para el proceso. La interacción y comunicación permanente entre los miembros del equipo es fundamental.

De lo anterior, realizará un concepto del estado de salud psicológica del niño, la niña o el adolescente (de acuerdo con las 4 áreas de desarrollo³⁰), realizando las recomendaciones desde su área de competencia, con el fin de adelantar las acciones pertinentes para el restablecimiento de sus derechos, así mismo, informará a la Autoridad Administrativa las alternativas que dentro del SNBF podrían articularse en lo relacionado con el estado de salud psicológica del menor de edad y de su familia o red vincular, con el fin que la Autoridad Administrativa efectúe las remisiones a los servicios de atención y/o evaluación correspondientes.

b) Profesional en Nutrición: Desde esta área, la verificación de derechos estará orientada a determinar el estado de salud física, y el estado de nutrición y vacunación, así como a apoyar de manera conjunta con el área psicosocial la revisión de la vinculación al sistema de seguridad social en salud. Para ello, se requiere el desarrollo, entre otras, de las siguientes actividades:

- Clasificar el estado nutricional, de acuerdo con los indicadores definidos para cada grupo de edad, conforme con lo establecido en la normatividad vigente³¹ y en la Guía Técnica y Operativa del Sistema de Seguimiento Nutricional.

³⁰ Las cuatro áreas de desarrollo son las siguientes: 1 Área Motora; 2. Área del Lenguaje; 3. Área Adaptativa - cognitiva; 4. Área Social Afectiva, de acuerdo con lo descrito por la Organización Mundial de la Salud, OMS, sitio web oficial [http:// www.who.int/maternal_child_adolescent/topics/child/development/es/](http://www.who.int/maternal_child_adolescent/topics/child/development/es/)

³¹ Resolución 2121 de 2010. Ministerio de Salud y Protección Social.

Antes de imprimir este documento... piense en el medio ambiente!

 BIENESTAR FAMILIAR	PROCESO GESTION PARA LA PROTECCIÓN RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS	LM3.P	31/08/2016
		Versión 1	Pág. 29 de 293

- Realizar examen físico para determinar la presencia de signos de malnutrición por déficit o por exceso, la presencia de signos de maltrato físico y condiciones de higiene, entre otros aspectos, los cuales deben ser reportados en el concepto final.
- Elaborar historia alimentaria y nutricional con la información disponible.
- Verificar el carné de vacunación y el cumplimiento del esquema de vacunación establecido en el Plan Ampliado de Inmunizaciones del Ministerio de Salud y Protección Social, de acuerdo con la edad del niño, niña o adolescente, estado fisiológico y zonas endémicas.
- Verificar los soportes disponibles en salud (diagnósticos médicos, odontológicos y de especialistas, según sea el caso). Es responsabilidad del Nutricionista Dietista como profesional del área de la salud, con los insumos anteriores, verificar el estado de salud de niños, niñas y adolescentes. Cabe aclarar que en ningún momento tiene la competencia para establecer diagnósticos médicos, y todos los documentos allegados son el soporte del registro de salud que realice el profesional en el concepto de salud, nutrición y vacunación.
- Verificar la vinculación al Sistema General de Seguridad Social en Salud - SGSSS, régimen al que se encuentra vinculado y Entidad Prestadora de Salud. Esta consulta se puede realizar a través del Registro Único de Afiliados, RUAF, y de la página web del Fondo de Solidaridad y Garantía, FOSYGA, del Ministerio de Salud y Protección Social.

De lo anterior realizará un concepto desde el área nutricional e informará a la

Antes de imprimir este documento... piense en el medio ambiente!

 BIENESTAR FAMILIAR	PROCESO GESTION PARA LA PROTECCIÓN RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS	LM3.P	31/08/2016
		Versión 1	Pág. 30 de 293

Autoridad Administrativa, las alternativas que dentro del SNBF podrían articularse en lo relacionado con el estado nutricional del niño, la niña o adolescente, con el objetivo de que ésta efectúe las remisiones para valoraciones y atención a que haya lugar.

c) Profesional en Trabajo Social: Debe establecer o identificar la situación problemática que está atravesando las personas menores de edad, los hechos desencadenantes, problemáticas asociadas, y antecedentes familiares. Asimismo debe compilar información socio-demográfica de los niños, las niñas o adolescentes, identificar posibles redes vinculares o institucionales de apoyo a la familia y caracterizar la familia (tipología, estructura familiar, conformación, ciclo vital, roles, eventos significativos, procedencia, rasgos culturales, entre otros). Es fundamental que el profesional de trabajo social identifique la asignación de roles de género en el hogar para establecer si existen patrones de discriminación y si estos tienen alguna relación con la problemática sufrida por las personas menores de edad.

Igualmente debe elaborar de forma aproximada el genograma³², identificando referentes significativos del niño, la niña o adolescente e implementando estrategias de comunicación e información a través de los antecedentes de atención y el contacto telefónico o personal con otros miembros de la familia. El profesional en Trabajo Social deberá adicionalmente identificar los recursos, herramientas protectoras y estratégicas de las familias y las redes, que eventualmente puedan constituirse en solidarios potenciales para las personas menores de edad. De igual forma, deberá darse inicio a la elaboración del perfil de

³² El genograma debe incluir, de ser posible, a los miembros de la familia. Igualmente, debe contener información que dé cuenta del entorno y de las redes vinculares de los niños, las niñas y adolescentes, con miras a construir el marco que dé cuenta de esta fundamental variable: la familia, involucrándola como corresponsable dentro del proceso, promoviendo su fortalecimiento.

Antes de imprimir este documento... piense en el medio ambiente!

 BIENESTAR FAMILIAR	PROCESO GESTION PARA LA PROTECCIÓN RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS	LM3.P	31/08/2016
		Versión 1	Pág. 31 de 293

vulnerabilidad/generatividad³³, el cual se realizará con participación de toda la red familiar y del equipo técnico interdisciplinario que apoya a la Autoridad Administrativa competente.

De lo anterior se rendirá un concepto respecto a los antecedentes, relaciones y dinámicas familiares, aproximando las condiciones necesarias que deben darse para garantizar sistemáticamente los derechos de los niños, las niñas o adolescentes, o en su defecto las alternativas de atención desde el SNBF, para el desarrollo de acciones preventivas con la familia. En el concepto deberá informarse a la Autoridad Administrativa las alternativas para el Restablecimiento de Derechos de las personas menores de edad en cuanto a la posible ubicación en su entorno familiar, cuando éste sea apto para su cuidado, y en caso contrario, de no hallarse familia biológica nuclear o extensa, otras opciones de ubicación de acuerdo con las condiciones que presenten.

En todo caso deberá aplicarse igualmente, lo dispuesto en las guías y demás documentos análogos, que se emitan por parte del ICBF y en las que se describa el rol del psicólogo(a), el (la) nutricionista y el (la) trabajador(a) social en el marco del Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos de niños, niñas o adolescentes.

3. Intervención en Crisis: En caso de ser necesario, el psicólogo que apoya a la Autoridad Administrativa, hará intervención en crisis, la cual consiste en generar estabilidad emocional en el niño, la niña o el adolescente o miembros de familia o de la red vincular.

4. Conceptos sobre el estado de cumplimiento de derechos: Con fundamento en

³³ ICBF, Lineamientos Técnicos para la Inclusión y Atención de Familias. Bogotá, 2008.

 BIENESTAR FAMILIAR	PROCESO GESTION PARA LA PROTECCIÓN RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS	LM3.P	31/08/2016
		Versión 1	Pág. 32 de 293

los conceptos emitidos por parte de los profesionales del equipo técnico interdisciplinario, la Autoridad Administrativa realizará el análisis correspondiente y definirá el trámite a seguir, teniendo en cuenta la perspectiva de género y los principios de interés superior, protección integral, prevalencia de derechos, igualdad y no discriminación, sin omitir hechos relevantes para determinar si existió inobservancia, amenaza o vulneración de derechos y establecer las medidas para garantizar el restablecimiento de derechos.

Demostrada la inexistencia de la inobservancia, amenaza o vulneración de derechos, la Autoridad Administrativa mediante providencia motivada ordenará el cierre de la petición y con ella del caso, así como la remisión a la unidad de archivo para la conservación y guarda documental. Lo anterior, no obsta para que en caso de conocerse de una nueva situación de afectación de derechos de un menor de edad, se realicen las actuaciones tendientes a determinar de una parte, la existencia de una situación de inobservancia, amenaza o vulneración y de otra, la del trámite a seguir.

FASE II. DEFINICIÓN DEL TRÁMITE A SEGUIR.

Es importante indicar, que con independencia del trámite que se defina adelantar en función de la prevalencia de los derechos de un niño, niña o adolescente, debe garantizarse su atención por parte de una Autoridad Administrativa, sin que sea pretexto para brindarle la misma, la distribución interna de funciones que pueda hacerse en el ICBF a nivel regional y zonal entre las Defensorías de Familia, misma que se efectúa, por regla general, en razón de las necesidades de prestación del servicio en territorio; de manera que, ninguna Autoridad Administrativa, debe excusarse en clasificaciones o formalidades administrativas de competencias internas para negarse a garantizar o a proteger los derechos de un niño, niña o adolescente, de modo que

Antes de imprimir este documento... piense en el medio ambiente!

 BIENESTAR FAMILIAR	PROCESO GESTION PARA LA PROTECCIÓN RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS	LM3.P	31/08/2016
		Versión 1	Pág. 33 de 293

deben ser tenidos en cuenta los principios de interés superior y de prevalencia del derecho sustancial sobre el procedimental³⁴, para brindar la atención que resulta aplicable.

Con fundamento en el resultado de la verificación del estado de cumplimiento de derechos, la Autoridad Administrativa debe determinar el trámite a seguir, según el caso, así:

1. Asistencia y asesoría a la familia en articulación con el Sistema Nacional de Bienestar Familiar³⁵ - SNBF

En los casos en que, por la verificación del estado de cumplimiento de derechos, se establezca que no es necesario dar apertura al Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos (PARD), la Autoridad Administrativa, con el apoyo del equipo técnico interdisciplinario, deberá determinar la necesidad o no, de fortalecer a la familia en aras de prevenir posibles situaciones que pongan en riesgo los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes.

De optarse por activar el Trámite de Asistencia y Asesoría a la Familia con articulación del Sistema Nacional de Bienestar Familiar (SNBF), debe agotarse lo siguiente:

Prestar la atención requerida: a través de profesionales psicosociales del centro zonal que brinden la atención, orientación y apoyo en las áreas psicológica, nutricional y social a los niños, niñas, adolescentes y sus familias, en procura de lograr una mayor

³⁴ Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Oficina Asesora Jurídica Concepto 134 de octubre 9 de 2013.

³⁵ Es el conjunto de acciones nacionales, municipales, locales y demás redes del aparato estatal y social, a través del cual la Autoridad Administrativa y el Estado garantizan el cumplimiento efectivo y progresivo de los derechos de niños, niñas y adolescentes de acuerdo con sus características de enfoque diferencial.

Antes de imprimir este documento... piense en el medio ambiente!

 BIENESTAR FAMILIAR	PROCESO GESTION PARA LA PROTECCIÓN RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS	LM3.P	31/08/2016
		Versión 1	Pág. 34 de 293

vinculación del niño con su red familiar y su comunidad, contribuyendo a restablecer y garantizar el ejercicio de sus derechos, de haber lugar a ello³⁶.

Identificar la entidad del SNBF y remitir al programa o servicio ofrecido por la misma: luego de prestada la atención ya indicada, y si se requiere de acciones adicionales, en el marco del SNBF, la Autoridad Administrativa, conforme el informe de los profesionales psicosociales, identificará y remitirá a la entidad del SNBF que ofrezca el programa o servicio que responda a las necesidades que presenta el núcleo familiar.

Debe recalcar que, además de todos los programas que brinden u ofrezcan las instituciones del SNBF, el ICBF cuenta con diferentes modalidades de atención como oferta institucional del área de prevención y protección, desde los que van enfocados a la Primera Infancia, pasando por Niñez y Adolescencia, Nutrición, Familia y Comunidades hasta los atinentes a los de Protección propiamente dichos³⁷.

En todo caso la Autoridad Administrativa debe tener en cuenta los planes, programas, proyectos y estrategias a los que puede acceder la familia, la niñez y la adolescencia de acuerdo con sus particularidades y diferencias, en igualdad de condiciones y sin discriminación alguna, ofrecidos por la administración municipal, distrital o departamental, que garanticen el desarrollo de las capacidades y las oportunidades de las personas menores de edad de su localidad y a los que pueden ser remitidos, a fin de coadyuvar a su desarrollo integral y al cumplimiento de los deberes de las familias.

Si de la verificación del estado de cumplimiento de derechos del niño, niña o adolescente del que se trate, se desprende que la familia carece de recursos

³⁶ Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Resolución 6707 de 2013, artículo 27, literal b).

³⁷ Deberán tenerse en cuenta los lineamientos técnico-administrativos vigentes de las modalidades de atención del ICBF para su integración a la oferta de servicios.

Antes de imprimir este documento... piense en el medio ambiente!

 BIENESTAR FAMILIAR	PROCESO GESTION PARA LA PROTECCIÓN RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS	LM3.P	31/08/2016
		Versión 1	Pág. 35 de 293

económicos necesarios para proporcionarle el nivel de vida adecuado, la Autoridad Administrativa informará a las entidades del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, para que le brinde a la familia la oferta institucional adecuada de acuerdo con las necesidades que presente³⁸.

2. Trámites de atención extraprocesal

Los trámites de atención extraprocesal son aquellos en que se efectúan actuaciones por fuera de un Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos, sin perjuicio de que, si en el curso del trámite que se desarrolla se evidencian situaciones de inobservancia, amenaza o vulneración de derechos, luego de la verificación del estado de cumplimiento de los derechos del niño, niña o adolescente, se proceda a dar apertura del Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos correspondiente.

A continuación se plantean los trámites de atención extraprocesal:

2.1. Tramite de Conciliación, fuera del Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos.

La conciliación se puede originar en el marco de un Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos, de acuerdo a las reglas establecidas en el artículo 100 de la Ley 1098 de 2006, o puede darse por fuera de dicho proceso, correspondiendo a un trámite extraprocesal así:

Cuando se presenta una solicitud extraprocesal relacionada con asuntos conciliables, donde el solicitante requiere *“un espacio de diálogo que puede transformar la relación*

³⁸ Corte Constitucional. Sentencia T – 773 de 2015. MP. Luis Guillermo Guerrero Pérez

 BIENESTAR FAMILIAR	PROCESO GESTION PARA LA PROTECCIÓN RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS	LM3.P	31/08/2016
		Versión 1	Pág. 36 de 293

*entre las partes y su propia visión del conflicto*³⁹, deberá atenderse al trámite y términos⁴⁰ dispuestos en la Ley 640 de 2001, en lo atinente a asuntos de familia, toda vez que no todos los casos en los que se solicita audiencia de conciliación requieren de la apertura de un proceso administrativo de restablecimiento de derechos⁴¹, por cuanto es posible restablecer los derechos de los niños, las niñas y adolescentes mediante la conciliación extraprocesal.

Si posterior a surtir la conciliación se evidencia que los acuerdos establecidos mediante acta no se están cumpliendo, la Autoridad Administrativa deberá realizar la verificación de derechos para determinar si este incumplimiento está afectando los derechos del niño, la niña o adolescente, incluido el derecho a tener una familia, en los casos de incumplimiento al régimen de visitas. En estos eventos, se dará inicio al trámite establecido en la Ley 1098 de 2006, para el Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos, por encontrarse el derecho amenazado o vulnerado.

Cuando la Autoridad Administrativa evidencia dentro de la audiencia de conciliación que a los niños, las niñas o adolescentes, se le están vulnerando otros derechos que no son susceptibles de conciliación, o cuando una vez surtido el trámite dispuesto por la Ley 640 de 2001 no se logra la conciliación entre las partes, la Autoridad Administrativa, con base en la verificación que realice del estado de cumplimiento de los derechos de las personas menores de edad, iniciará el Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos para, entre otras actuaciones, establecer mediante resolución motivada las obligaciones de protección al menor de edad.

³⁹ Corte Constitucional. Sentencia T-1195 de 2001. Manuel José Cepeda Espinosa.

⁴⁰ De acuerdo con lo establecido en el artículo 20 de la Ley 640 de 2001, “la audiencia de conciliación extrajudicial en derecho deberá intentarse en el menor tiempo posible, y, en todo caso, tendrá que surtirse dentro de los tres (3) meses siguientes a la presentación de la solicitud. Las partes por mutuo acuerdo podrán prolongar este término”.

⁴¹ Oficina Asesora Jurídica del ICBF. Concepto jurídico 43 de abril 24 de 2015.

Antes de imprimir este documento... piense en el medio ambiente!

 BIENESTAR FAMILIAR	PROCESO GESTION PARA LA PROTECCIÓN RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS	LM3.P	31/08/2016
		Versión 1	Pág. 37 de 293

En el evento en que el derecho susceptible de conciliación, corresponda al de alimentos, se deberá observar lo dispuesto por el artículo 111 de la Ley 1098 de 2006, así:

- ✓ Si se desconoce la dirección donde el citado puede recibir notificaciones, la Autoridad Administrativa remitirá el informe que suplirá la demanda al juez de familia para que inicie el respectivo proceso.
- ✓ Si se conoce la dirección donde el obligado a suministrar alimentos recibe notificaciones y fue notificado en debida forma, pero no concurre, o habiendo concurrido no se logró la conciliación, la Autoridad Administrativa fijará cuota provisional de alimentos y solo remitirá el informe al juez si alguna de las partes lo solicita dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, dando así cumplimiento al numeral 2° del artículo 111 de la Ley 1098 de 2006.

2.2. Trámite de Diligencia de Reconocimiento Voluntario.

Este trámite se lleva a cabo para garantizar el derecho a la identidad del niño, niña o adolescente. La Autoridad Administrativa, mediante auto de trámite, fijará fecha y hora, y citará a la madre y al presunto padre para procurar el reconocimiento voluntario. La citación se realizará en debida forma y se anexará la respectiva constancia al expediente.

En dicha diligencia pueden presentarse las siguientes situaciones:

a. Que se produzca el reconocimiento: entonces la Autoridad Administrativa procederá a levantar acta, , solicitará la inscripción o corrección en el registro del estado

Antes de imprimir este documento... piense en el medio ambiente!

 BIENESTAR FAMILIAR	PROCESO GESTION PARA LA PROTECCIÓN RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS	LM3.P	31/08/2016
		Versión 1	Pág. 38 de 293

civil de la respectiva Notaría o Registraduría donde se encuentre inscrito el menor de edad y ordenará el cierre del trámite, mediante auto.

b. Que el presunto padre solicite la prueba de ADN: la Autoridad Administrativa diligenciará el Formato Único de Solicitud, FUS, y remitirá al grupo familiar al Laboratorio de Genética contratado por el ICBF. Una vez se conoce el resultado en el que no se excluye al presunto padre como padre biológico, sino que la paternidad está probada de acuerdo a la Ley 721 de 2001, puede suceder lo siguiente:

- Que el presunto padre acepte el resultado. La Autoridad Administrativa procederá a extender acta, solicitará la inscripción o corrección en el registro del estado civil de la respectiva Notaría o Registraduría y ordenará el cierre del trámite, mediante auto.
- Que el presunto padre no acepte el resultado. La Autoridad Administrativa formulará demanda ante la jurisdicción de Familia y una vez culmine esta actuación, se ordenará el cierre de trámite, mediante auto.

c. Que no se produzca el reconocimiento: La Autoridad Administrativa interpondrá demanda de investigación de paternidad o maternidad ante la jurisdicción de familia y se ordenará el cierre de trámite, mediante auto.

2.3. Trámite de formulación de demandas

Si del concepto de estado de cumplimiento de derechos de los niños, las niñas o adolescentes se determina que es necesaria la iniciación de una acción judicial, la Autoridad Administrativa la presentará ante la entidad que corresponda.

Antes de imprimir este documento... piense en el medio ambiente!

 BIENESTAR FAMILIAR	PROCESO GESTION PARA LA PROTECCIÓN RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS	LM3.P	31/08/2016
		Versión 1	Pág. 39 de 293

Cuando se trate de asuntos que no son susceptibles de conciliación y que no ameriten la apertura de un Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos, tales como solicitud de guardas, curatelas y tutelas, solicitud de filiación natural y petición de herencia, suspensión o pérdida de patria potestad o impugnación de maternidad o paternidad, entre otros, la Autoridad Administrativa elaborará la correspondiente demanda y la presentará ante el Juzgado respectivo, de lo cual dejará copia en la historia de atención del menor de edad.

El Defensor de Familia adscrito a Juzgados realizará las actuaciones tendientes a impulsar los procesos que tenga a su cargo en debida forma⁴² en el despacho judicial al que se encuentre asignado, buscando la garantía de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes, entre otras, con las siguientes acciones: subsanar las demandas inadmitidas, notificarse de manera oportuna de las providencias que se profieran en el desarrollo de los procesos; gestionar la realización de las notificaciones a las partes, conforme a la Legislación de Procedimiento Civil vigente; participar activamente en las audiencias; solicitar y aportar pruebas; formular interrogatorios; presentar alegatos de conclusión e interponer de manera oportuna, los recursos a que haya lugar y las acciones de tutela que sean procedentes. De todas las actuaciones surtidas dentro del Proceso judicial, dejará evidencia en la historia de atención del niño, niña o adolescente que permitan visualizar y comprobar la real garantía de sus derechos.

2.4. Trámite para la Salida del País⁴³

El permiso de salida del país puede ser otorgado u obtenido, respectivamente, ante las siguientes autoridades y por medio de los trámites que se describen a continuación:

⁴² Colombia, Congreso de la República. Constitución Política de 1991, artículo 29.

⁴³ Ley 1098 de 2006. Artículo 110.

Antes de imprimir este documento... piense en el medio ambiente!

 BIENESTAR FAMILIAR	PROCESO GESTION PARA LA PROTECCIÓN RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS	LM3.P	31/08/2016
		Versión 1	Pág. 40 de 293

a. Ante notario o autoridad consular.

Otorgar el permiso de salida del país de un niño, niña o adolescente es una facultad⁴⁴ que la ley les confiere a sus representantes legales y puede ser concedido de manera conjunta y de común acuerdo. Esto quiere decir que cuando el menor de edad requiera salir del país con un tercero o sólo con uno de sus padres, debe tener autorización debidamente autenticada ante notario o autoridad consular.

b. Ante Defensor de Familia.

- Cuando uno de los padres se encuentra ausente, no está en condiciones de otorgar el permiso o se desconoce su paradero.

En estos casos, la Autoridad Administrativa proferirá auto de trámite en el que ordenará la citación a los padres o al representante legal que no haya suscrito la solicitud. Cuando se desconozca el paradero del representante legal del menor de edad, se realizará emplazamiento, mediante aviso publicado, por una sola vez, en un diario de amplia circulación nacional, surtiéndose seguidamente el trámite establecido en el Art. 110 de la Ley 1098 de 2006.

Si dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación o al emplazamiento ninguno de los citados se opone, la Autoridad Administrativa ordenará la práctica de las pruebas que considere pertinentes. Por ejemplo, se podrá solicitar información a la Unidad Administrativa de Migración Colombia, adscrita al Ministerio de Relaciones Exteriores sobre impedimentos de salida del país del niño, niña o adolescente.

⁴⁴ Es improcedente la exigencia de permiso de salida del país de su hijo(a) menor de edad, por parte de quien esté suspendido o privado de la patria potestad.

Antes de imprimir este documento... piense en el medio ambiente!

 BIENESTAR FAMILIAR	PROCESO GESTION PARA LA PROTECCIÓN RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS	LM3.P	31/08/2016
		Versión 1	Pág. 41 de 293

Una vez practicadas las pruebas, la Autoridad Administrativa emitirá Resolución por medio de la cual decidirá sobre el permiso de salida de país. En caso de concederse el permiso y una vez en firme el acto administrativo, se remitirá copia del mismo al Ministerio de Relaciones Exteriores- Unidad Administrativa Especial Migración Colombia. En este mismo acto administrativa se ordenará el cierre del trámite.

- **Permiso de Plano.**

La Autoridad Administrativa otorgará de plano el permiso de salida del país cuando se presenten los siguientes casos:

- Niños, niñas o adolescentes que ingresan al programa de víctimas y testigos de la Fiscalía General de la Nación.
- Desvinculados o testigos en procesos penales, cuando corre grave peligro su vida y su integridad personal.
- Niños, niñas o adolescentes que van en misión deportiva, científica o cultural.
- Niños, niñas o adolescentes que requieran viajar por razones de tratamientos médicos de urgencia al exterior.

En estos eventos la Autoridad Administrativa, una vez reciba la solicitud, emitirá auto de trámite por medio del cual avoca conocimiento y solicitará allegar a la historia de atención copia de los documentos que acrediten las causales expuestas anteriormente.

Antes de imprimir este documento... piense en el medio ambiente!

 BIENESTAR FAMILIAR	PROCESO GESTION PARA LA PROTECCIÓN RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS	LM3.P	31/08/2016
		Versión 1	Pág. 42 de 293

Posteriormente, emitirá Resolución emitiendo el permiso de plano y ordenando el cierre del trámite.

c. Ante Juez de Familia.

En los eventos en que se conozca el paradero de los representantes legales del niño, la niña o adolescente, estén en condiciones de otorgar el permiso, y no exista acuerdo entre ellos frente a la autorización, el juez de familia será la autoridad competente para definir la viabilidad de otorgar el permiso de salida de país.

Finalmente, frente al tema de solicitud de impedimento y levantamiento de impedimento de salida del país, no existe un procedimiento de constitución o levantamiento del mismo que esté a cargo del Defensor de Familia, toda vez que su trámite lo deben adelantar autoridades migratorias, motivo por el cual es ante ellas que debe realizarse y no ante el Defensor o Juez de Familia.

2.5. Trámite de Restablecimiento Internacional de Derechos

Este tipo de trámites se desarrollará de acuerdo a lo establecido en el anexo que acompaña el presente Lineamiento y que se ocupa del *“Restablecimiento internacional de derechos de niñas, niños y adolescentes en el marco de tratados y convenios internacionales”*, en cuanto tiene que ver con: restitución internacional, obtención de alimentos en el extranjero, aplicación de trámites consulares, entre otros.

3. Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos

Cuando de los conceptos de estado de cumplimiento de los derechos del niño, niña o adolescente se determine la situación de inobservancia, amenaza o vulneración de los

Antes de imprimir este documento... piense en el medio ambiente!

	PROCESO GESTION PARA LA PROTECCIÓN RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS	LM3.P	31/08/2016
		Versión 1	Pág. 43 de 293

derechos consagrados en la Ley 1098 de 2006, la Autoridad Administrativa, de manera inmediata, dará apertura al Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos y procederá de conformidad con lo establecido en el artículo 99 y subsiguientes del Código de la Infancia y la Adolescencia o, de ser necesario, con lo previsto en el artículo 106 de este Código⁴⁵.

Desde el inicio de la actuación administrativa, deberá observarse lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 26 de la Ley 1098 de 2006, en virtud del cual se determina que durante la misma el menor de edad tiene derecho a ser escuchado y sus opiniones deberán ser tenidas en cuenta⁴⁶. Se debe garantizar dentro del proceso, que el niño, niña o adolescente exprese de manera libre sus opiniones sin ser objeto de presión alguna por parte de sus padres o cuidadores, la Autoridad Administrativa, los miembros del equipo interdisciplinario o cualquier otra persona. Para ello, se debe ofrecer al

⁴⁵ Allanamiento: Cuando existen indicios de que está comprometida la vida o la integridad del niño, niña o adolescente, la Autoridad Administrativa competente procederá al rescate inmediato. Si no se le permite el ingreso a la Autoridad Administrativa o no se encuentra quién se lo facilite, la autoridad en aplicación a lo dispuesto en el artículo 106 de la Ley 1098 de 2006, practicará allanamiento, previo el cumplimiento de los requisitos legales. Será competente para la práctica del allanamiento el Defensor de Familia, el Comisario de Familia o el Inspector de Policía que primero conozca del caso, sin potestad para delegarla o para comisionar, dada la urgencia con que se debe reaccionar. La Autoridad Administrativa debe solicitar el apoyo de la fuerza pública, que está obligada a prestarlo. De la diligencia de allanamiento se debe levantar un acta, en la cual se indicará:

- a) Número de auto que la ordenó.
- b) Fecha y lugar.
- c) Nombre de la Autoridad Administrativa.
- d) Nombre de las personas que habitan el lugar.
- e) Situación encontrada.
- f) Descripción del lugar.
- g) Medida de protección.

⁴⁶ Así mismo, debe advertirse que para dar aplicación a este principio, la Autoridad Administrativa, además de las manifestaciones que exponga el niño, niña y adolescente en las entrevistas y valoraciones que se ordenan dentro del proceso, deberá dejar constancia de todas las manifestaciones verbales y escritas que éste realice en cualquier momento. Estas manifestaciones deberán ser tenidas en cuenta para definir la situación jurídica del niño, niña y adolescente, sin perjuicio, que en algunos casos, el fallo pueda contener decisiones contrarias a la voluntad del mismo, evento en el cual, la Autoridad Administrativa argumentará fáctica y probatoriamente (madurez psicológica, alienación parental, necesidades del niño, entre otras) tal decisión (Comité de los derechos del niño. Observación general No. 12).

Antes de imprimir este documento... piense en el medio ambiente!

 BIENESTAR FAMILIAR	PROCESO GESTION PARA LA PROTECCIÓN RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS	LM3.P	31/08/2016
		Versión 1	Pág. 44 de 293

menor de edad, toda la información necesaria para expresar una opinión informada de acuerdo a su ciclo vital (edad y madurez)⁴⁷.

Atendiendo a que las autoridades administrativas actúan en el marco de la Ley 1098 de 2006, norma especial y prevalente, y que lo enunciado en el artículo 100 de la misma ley enmarca sus actuaciones en el ámbito del Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos, dicha norma deberá ser observada inclusive en trámites en los que la Autoridad Administrativa, al estar adelantando un trámite extraprocesal, detecte la necesidad de iniciar el Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos, entre otros, cuando esté tratando asuntos tales como: conciliación y permiso para la salida del país.

Término de la Actuación Administrativa⁴⁸: La actuación administrativa deberá resolverse dentro de los cuatro (4) meses siguientes a:

- La fecha de presentación de la solicitud o
- A la apertura oficiosa de la investigación⁴⁹.

Excepcionalmente, se podrá ampliar el término para fallar hasta por dos (2) meses más, contados a partir del vencimiento de los cuatro (4) meses iniciales, sin que sea posible

⁴⁷ Observación General N° 12 (2009) de la Convención sobre los Derechos del niño "El Derecho del niño a ser escuchado".

⁴⁸ Es importante precisar que de acuerdo a lo que establece el parágrafo segundo del artículo 100 de la Ley 1098 de 2006, dos son los extremos desde los que se empiezan a contar los cuatro o seis meses, para resolver la actuación administrativa, a saber: **uno desde la solicitud**: comprendida como la petición que se formula por cualquier canal de interacción de los ciudadanos (presencial, escrito, telefónico o virtual), en la que se pide restablecer los derechos de un niño, niña o adolescente y **otro, desde la apertura oficiosa de la investigación del Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos**: entendida como la iniciación de dicho proceso, cuando para ello no media solicitud de restablecimiento de derechos alguna, sino la iniciación del trámite por parte de la Autoridad Administrativa como garante de derechos, ante conocimiento directo que ha tenido la misma de la situación que afecta las prerrogativas fundamentales del menor de edad

⁴⁹ Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-557 de 2011. M.P. María Victoria Calle Correa.

Antes de imprimir este documento... piense en el medio ambiente!

 BIENESTAR FAMILIAR	PROCESO GESTION PARA LA PROTECCIÓN RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS	LM3.P	31/08/2016
		Versión 1	Pág. 45 de 293

en ningún caso una nueva prórroga. El término para fallar podrá ampliarse por autorización del Director Regional, siempre que medie una solicitud razonada proveniente de la Autoridad Administrativa, con el fin de que sea realizado el análisis correspondiente de la situación que se presenta por parte del Director Regional, y a efectos de determinar la procedencia o no de la ampliación del término para fallar⁵⁰.

En todo caso, la solicitud en la que se requiera por parte de la Autoridad Administrativa ampliar el término para emitir el fallo al Director Regional, deberá efectuarse con una antelación suficiente y razonable que le permita realizar en debida forma el examen necesario para definir acerca de la ampliación del término⁵¹.

3.1. Competencia en el marco del restablecimiento de derechos de niños, niñas o adolescentes y cambio de competencia.

La Autoridad Administrativa para conocer del restablecimiento de derechos de los niños, las niñas y los adolescentes en situación de amenaza, inobservancia o vulneración de derechos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 97 de la Ley 1098 de 2006, será la del lugar donde se encuentre el niño, niña o adolescente. Pero cuando se encuentre fuera del país, será competente la autoridad del lugar en donde haya tenido su última residencia dentro del territorio nacional⁵².

⁵⁰ Al respecto podrá ser consultado el concepto N° 59 de 2013 de la oficina Asesora Jurídica del ICBF en el siguiente LINK: http://www.icbf.gov.co/cargues/avance/docs/concepto_icbf_0000059_2013.htm

⁵¹ Respecto de la ampliación del término para fallar por parte de la Autoridad Administrativa, es importante consultar el Concepto 153 de noviembre 10 de 2014 emitido por parte de la Oficina Asesora Jurídica del ICBF, en el que se fijan orientaciones útiles al respecto.

⁵² La Oficina Asesora Jurídica de la Sede de la Dirección General, en Concepto 55896 de octubre 26 de 2009, que ha sido retomado en pronunciamientos posteriores ha indicado que: “para un colombiano en el exterior el domicilio es Colombia: no se restringe a un lugar geográfico en particular de este País; es decir, el domicilio de los colombianos en el exterior es el territorio del Estado Colombiano. (...) en aquellos eventos en que los colombianos que se encuentran en el extranjero y acuden al Estado Colombiano para tramitar de común acuerdo ante Notario su divorcio o la cesación de efectos civiles del matrimonio, cuando existen hijos menores de edad, le corresponderá emitir el

Antes de imprimir este documento... piense en el medio ambiente!

 BIENESTAR FAMILIAR	PROCESO GESTION PARA LA PROTECCIÓN RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS	LM3.P	31/08/2016
		Versión 1	Pág. 46 de 293

Teniendo claro lo anterior y resaltando que *“en todas las actuaciones administrativas, siempre debe prevalecer el interés superior del niño, niña o adolescente atendiendo la Constitución Política, y los Convenios y Tratados internacionales que hoy hacen parte de nuestro sistema jurídico, se deben evitar dilaciones injustificadas del proceso”*⁵³, a fin de garantizar la oportunidad en el restablecimiento de los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

Frente a la competencia para conocer del restablecimiento de derechos de menores de edad por parte de autoridades administrativas, se debe tener en cuenta que pueden identificarse los siguientes tipos:

- a) **Competencia concurrente:** Cuando en el municipio exista Defensor de Familia y Comisario de Familia la competencia estará determinada por el factor diferenciador de la violencia intrafamiliar⁵⁴. Es decir que el Comisario de Familia prevendrá, garantizará, restablecerá y reparará los derechos de los niños, las niñas o los adolescentes cuando su vulneración, inobservancia o amenaza se haya realizado únicamente en dicho contexto; mientras que en los demás casos, conocerá el Defensor de familia.

Al respecto, es importante comprender la violencia intrafamiliar tal y como lo establece la ley 294 de 1996, atendiendo igualmente a lo establecido en el

concepto al Defensor de Familia que ha sido asignado por el ICBF al municipio en que se encuentra la Notaría que adelanta el trámite. (...) si los niños, niñas o adolescentes no se encuentran en Colombia, los efectos del acuerdo no se materializarán en este País, pero si por cualquier circunstancia se encontrasen o se domiciliaren en Colombia, el acuerdo tendrá todos los efectos jurídicos para garantizarles sus derechos o para restablecerlos cuando se encuentren vulnerados; lo cual incluye acudir y aplicar los tratados aprobados por el Estado Colombiano”.

⁵³ Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Concepto N° 6 de 2013 de la Oficina Asesora Jurídica.

⁵⁴ Congreso de la República de Colombia, Decreto 1069 de 2015, Artículo 2.2.4.9.2.1.

Antes de imprimir este documento... piense en el medio ambiente!

	<p style="text-align: center;">PROCESO GESTION PARA LA PROTECCIÓN RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS</p>	LM3.P	31/08/2016
		Versión 1	Pág. 47 de 293

parágrafo 1° del artículo 2.2.4.9.2.1., del Decreto 1069 de 2015 y lo contemplado en el artículo 1° de la Ley 575 de 2000.

- b) Competencia subsidiaria:** En los municipios donde no haya Defensor de Familia, sus funciones serán cumplidas por el Comisario de Familia y en ausencia de este último, las funciones asignadas al Defensor corresponderán al Inspector de Policía. Sin embargo, como la declaratoria de adoptabilidad corresponde exclusivamente al Defensor de Familia, el Comisario de Familia o Inspector de Policía que conozca de un proceso cuyo acervo probatorio conlleve a esta declaratoria, deberá remitir el expediente al Defensor de Familia de su área de influencia, correspondiente al centro zonal donde se encuentre⁵⁵.

En estos casos deberá tenerse en cuenta que el Comisario de Familia que conozca de las actuaciones, previo a la remisión de las mismas al Defensor de Familia, deberá haber definido, mediante resolución, la situación jurídica del niño, niña o adolescente en declaratoria de vulneración de derechos, toda vez que la Ley en ningún momento ha establecido que pierdan competencia para ello.

Una vez remitido el caso, el Defensor de Familia avoca conocimiento, analiza detalladamente el acervo probatorio y si lo considera necesario decretará las pruebas pertinentes para determinar la procedencia de la declaratoria de adoptabilidad del niño, niña o adolescente⁵⁶.

⁵⁵ Ley 1098 de 2006, artículo 98.

⁵⁶ Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-1042 de 2010. M.P Gabriel Eduardo Mendoza Martelo “*Vistas así las cosas, fue errada la posición de la Defensora de Familia del Centro Zonal Zipaquirá del I.C.B.F. al devolver las diligencias adelantadas dentro del proceso administrativo de derechos promovido en favor de los mencionados niños a la Comisaria de Familia de Tocancipá, al considerar que se encontraba fuera del término para la declaratoria de adoptabilidad y posteriormente declararse incompetente para conocer el asunto bajo el mismo argumento, porque tal*

Antes de imprimir este documento... piense en el medio ambiente!



**PROCESO GESTION PARA LA PROTECCIÓN
RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS**

LM3.P

31/08/2016

Versión 1

Pág. 48 de 293

No obstante, y teniendo en cuenta que la Ley no ha establecido el término para que el Defensor de Familia realice las anteriores actuaciones, es preciso recalcar que en cumplimiento del interés superior del niño, la niña o el adolescente, las mismas se deberán desplegar en el menor tiempo posible, para que así y si es el caso, se pueda proceder a declarar la situación de adoptabilidad vinculando de manera inmediata al menor de edad al programa de adopción, para que pueda gozar del derecho a tener una familia.

En todo caso, cualquier Autoridad Administrativa deberá proceder de conformidad con lo establecido en el artículo 100 parágrafo 2° de la Ley 1098 de 2006, observando los términos para resolver el proceso administrativo de restablecimiento de derechos y su prórroga. Es decir, si se pierde la competencia en el proceso, se deberá enviar de forma inmediata el expediente al Juez de Familia para que de oficio adelante las actuaciones respectivas.

- c) Competencia a prevención:** En los Municipios en donde exista Defensoría de Familia y Comisaría de Familia, o Comisaría de Familia e Inspección de Policía, cualquiera de las autoridades administrativas asumirá a prevención el conocimiento del caso de inobservancia, amenaza o vulneración, verificará inmediatamente el estado de derechos, protegerá al niño, niña o adolescente a través de una medida provisional si es el caso, y remitirá las diligencias a la Autoridad Administrativa el día hábil siguiente.

y como lo consideraron el Juzgado de Unidad Judicial de Tocancipá - Gachancipá y la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, la Comisaría de Familia Uno de Tocancipá, había resuelto mediante fallo la actuación administrativa dentro de los cuatro meses señalados en el artículo 100 del Código de la Infancia y la Adolescencia y la declaratoria de adoptabilidad corresponde exclusivamente al Defensor de Familia, según el artículo 98, inciso 2, del mismo cuerpo normativo”.

Antes de imprimir este documento... piense en el medio ambiente!

 BIENESTAR FAMILIAR	PROCESO GESTION PARA LA PROTECCIÓN RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS	LM3.P	31/08/2016
		Versión 1	Pág. 49 de 293

Por lo anterior, ninguna Autoridad Administrativa se puede negar a tomar medidas de urgencia en razón de la competencia, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.4.9.2.1., del Decreto 1069 de 2015.

Visto lo anterior, es ahora importante abordar la temática propia del cambio de competencia entre autoridades administrativas, en los siguientes términos:

Cuando concurra alguna circunstancia durante el proceso administrativo de restablecimiento de derechos y el niño, niña o adolescente deba ser trasladado del lugar donde se encuentre, dicho traslado se efectuará al mismo tiempo con su historia de atención en físico, modificándose la competencia de la Autoridad Administrativa. La Autoridad Administrativa, mediante resolución motivada, ordenará el traslado del proceso y el cierre del mismo en su despacho.

No cambiará la competencia en aquellos casos en que el traslado del menor de edad sea temporal, como por ejemplo, cuando requieren tratamiento médico por espacios cortos de tiempo.

Cuando en el traslado esté involucrado un niño, niña o adolescente, perteneciente a una comunidad indígena, afrocolombiana, raizal o rom, la Autoridad Administrativa coordinará con la autoridad tradicional y su familia todo lo concerniente al traslado, de tal manera que de acuerdo con cada caso en particular, se logre encontrar un medio familiar o sociocultural acorde con su identidad y etnicidad.

El traslado de la historia de atención deberá realizarse conforme a las normas de manejo documental y archivo vigentes.

3.2. Desarrollo del Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos

Antes de imprimir este documento... piense en el medio ambiente!



**PROCESO GESTION PARA LA PROTECCIÓN
RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS**

LM3.P

31/08/2016

Versión 1

Pág. 50 de 293

En el trámite Administrativo de Restablecimiento de Derechos se dará aplicación a los presupuestos descritos en la Ley 1098 de 2006 y en todo caso, al principio del Debido Proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de 1991 y desarrollado a su turno, en el artículo 26 en la Ley 1098. Este trámite debe ser observado en todos los contextos en que se presente la inobservancia⁵⁷, amenaza o vulneración de los derechos de un niño, niña o adolescente, incluyendo a los que ingresan como víctimas del conflicto armado y a los adolescentes vinculados al Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes, entre otros. Para la realización de lo anterior, deberán seguirse, por lo menos, los siguientes pasos:

Paso 1. Apertura del Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos.

Efectuada la verificación de estado de cumplimiento de derechos y determinada la existencia de una inobservancia, amenaza o vulneración de derechos, la Autoridad Administrativa, proferirá Auto de Apertura de Investigación, el cual deberá estar debidamente motivado.

El auto debe ser emitido con fundamento en el concepto de estado de cumplimiento de derechos del niño, niña o adolescente, y contendrá y ordenará como mínimo:⁵⁸

⁵⁷ En casos de inobservancia de los derechos de un niño, niña o adolescente, se recomienda iniciar previamente la articulación con el Sistema Nacional de Bienestar Familiar, con el objetivo de lograr la obtención de la atención requerida; de no materializarse dicho objetivo oportunamente, la Autoridad Administrativa competente, deberá iniciar las acciones tendientes al restablecimiento de derechos del niño, niña o adolescente del que se trate, en el marco del Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos.

⁵⁸ Los formatos o modelos de actuación, tales como el del auto de apertura de la investigación administrativa, que se encuentran publicados en la intranet, no deben constituir una mera lista de chequeo, sino que por el contrario, están llamados a ser un parámetro guía, de forma que siempre, deben complementarse y adecuarse al contexto y necesidades de cada caso en particular.

Antes de imprimir este documento... piense en el medio ambiente!



**PROCESO GESTION PARA LA PROTECCIÓN
RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS**

LM3.P

31/08/2016

Versión 1

Pág. 51 de 293

- I. Los motivos que dan origen a la apertura.
- II. La identificación de la Autoridad Administrativa que lo profiere.
- III. Los datos del niño, la niña o adolescente.
- IV. La caracterización étnica, de género y si existe algún tipo de discapacidad.
- V. Los fundamentos de hecho y de derecho.
- VI. El o los derechos vulnerados o amenazados.
- VII. La inserción en la historia de atención, de la solicitud de restablecimiento de derechos o de la denuncia PRD y del concepto del estado de cumplimiento de derechos del menor de edad, que han dado lugar a la apertura del proceso.
- VIII. La identificación y citación de las personas enunciadas en el numeral 1º del artículo 99 de la Ley 1098 de 2006.
- IX. La notificación a las partes interesadas, involucradas o implicadas y si hay lugar a ello, a la autoridad tradicional de los grupos indígenas o similares.
- X. Comunicar al representante del Ministerio Público sobre la apertura del Proceso, con el objeto de que este intervenga como garante de los derechos de los niños, niñas y adolescentes⁵⁹.
- XI. Correr traslado de la solicitud de restablecimiento o denuncia a las personas interesadas o implicadas.
- XII. Las medidas⁶⁰ provisionales de urgencia, a partir del resultado del concepto de estado de cumplimiento de derechos del menor de edad⁶¹.

⁵⁹ Ley 1098 de 2006, artículo 95. “El Ministerio Público. El Ministerio Público está integrado por la Procuraduría General de la Nación, la Defensoría del Pueblo, y las personerías distritales y municipales, y tendrán a su cargo, además de las señaladas en la Constitución Política y en la ley, las siguientes funciones:

(...)

Parágrafo. Las personerías distritales y municipales deberán vigilar y actuar en todos los procesos judiciales y administrativos de restablecimiento de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes, en aquellos municipios en los que no haya procuradores judiciales de familia. Así mismo deberán inspeccionar, vigilar y controlar a los alcaldes para que dispongan en sus planes de desarrollo, el presupuesto que garantice los derechos y los programas de atención especializada para su restablecimiento.

Los procuradores judiciales de familia obrarán en todos los procesos judiciales y administrativos, en defensa de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, y podrán impugnar las decisiones que se adopten.”

Antes de imprimir este documento... piense en el medio ambiente!

 BIENESTAR FAMILIAR	PROCESO GESTION PARA LA PROTECCIÓN RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS	LM3.P	31/08/2016
		Versión 1	Pág. 52 de 293

- XIII.** La práctica de pruebas de oficio, desde cada una de las áreas interdisciplinarias: derecho, psicología, trabajo social y nutrición (la solicitud de las mismas debe ser coherente con el motivo de ingreso y el concepto de estado de cumplimiento de derechos). De igual manera, deberá señalarse el objetivo que se pretende con la práctica de la prueba.
- XIV.** La formulación de la denuncia, en el evento en que se presuma la comisión de una conducta punible⁶².

Si se establece en el auto de apertura de investigación, y de acuerdo con el resultado de la verificación de estado de cumplimiento de derechos, que los derechos del niño, niña o adolescente se encuentran inobservados, amenazados o vulnerados por parte de los representantes legales o cuidadores, la Autoridad Administrativa ordenará fijar la cuota de alimentos que deberán suministrar los mismos para el sostenimiento del menor de edad del que se trate, a favor del ICBF y por el tiempo que se encuentre bajo medida de restablecimiento de derechos, diferente de la ubicación en medio familiar biológico; cuota que deberá ser consignada por los progenitores, en las cuentas bancarias que cada Dirección Regional tenga dispuesta para tal fin.

El reconocimiento de las obligaciones alimentarias y su realización material se vincula de manera expresa y prevalente con la protección integral que los niños, las niñas y los adolescentes requieren. Es deber de los padres continuar cumpliendo con la responsabilidad que les impone su calidad de tales, de acuerdo a lo dispuesto en la ley vigente, aun cuando los menores de edad se encuentren en proceso de restablecimiento de derechos, siempre y cuando las condiciones socioeconómicas de la familia se lo permitan.

⁶⁰ Ley 1098 de 2006, artículo 53.

⁶¹ Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-502 de 2011. M.P Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

⁶² Ley 1098 de 2006, Op. Cit., Numeral 16 del artículo 82.

Antes de imprimir este documento... piense en el medio ambiente!

 BIENESTAR FAMILIAR	PROCESO GESTION PARA LA PROTECCIÓN RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS	LM3.P	31/08/2016
		Versión 1	Pág. 53 de 293

En razón de lo anterior, la Autoridad Administrativa deberá solicitar al área de trabajo social, la realización del estudio mediante el cual se valore la pertinencia de la definición de cuota alimentaria a cargo de la familia del niño, niña o adolescente. Si del concepto de cuota, se concluye que la misma no es imponible, se debe dejar constancia en la Historia de Atención de la incapacidad de la familia para fijar los gastos de alimentos del menor de edad.

El procedimiento al que deberá atenderse para la consignación de los recursos correspondientes a la cuota alimentaria dispuesta por la Autoridad Administrativa se sujetará a las instrucciones que emita la Dirección Financiera del ICBF al respecto. El auto en el que se fija la cuota alimentaria a cargo de los padres, deberá indicar que presta mérito ejecutivo y que con el incumplimiento en el pago de las cuotas se dará inicio al cobro coactivo por parte del ICBF, según lo establecido en el reglamento interno de cartera.

Paso 2. Notificación del auto de apertura.

Una vez la Autoridad Administrativa inicie el proceso administrativo de restablecimiento de derechos, citará a cada uno de los representantes legales de los niños, las niñas o los adolescentes, a los responsables de su cuidado o quienes de hecho los tuvieren a su cargo, o a la autoridad tradicional de los grupos indígenas o similares⁶³, para que

⁶³ La Corte Constitucional, mediante Sentencia C- 366 de 2011. M.P Luis Ernesto Vargas Silva, estableció frente al tema de la participación de las comunidades tradicionales en los asuntos en los que se puedan ver afectados, lo siguiente:

“El punto de partida para la fundamentación del derecho a la consulta previa, para el caso particular de las comunidades tradicionales, es la confluencia del principio democrático, el derecho a la participación y el reconocimiento de la diversidad étnica y cultural de la Nación, y su significación en el constitucionalismo contemporáneo.

Antes de imprimir este documento... piense en el medio ambiente!

 BIENESTAR FAMILIAR	PROCESO GESTION PARA LA PROTECCIÓN RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS	LM3.P	31/08/2016
		Versión 1	Pág. 54 de 293

comparezcan al despacho. Así mismo citará a los implicados en la violación o amenaza de sus derechos, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 99 y el artículo 102 de la Ley 1098 de 2006. Lo anterior, con el objetivo de proceder a la notificación del auto de apertura de la investigación.

La notificación del auto de apertura se practicará de una de las siguientes maneras, según el caso:

a. Notificación personal

Para llevar a cabo esta notificación, primero se envía una citación y luego si se produce la notificación propiamente dicha, para lo cual, se deberá atender al procedimiento civil vigente. La Autoridad Administrativa, remitirá la citación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado (cuando el municipio cuente con este servicio; en caso contrario se podrá apoyar con la policía nacional, el citador de la Alcaldía o cualquier otro medio idóneo), en la que se informará:

- La Autoridad Administrativa que conoce del caso.
- La existencia del proceso.
- Su naturaleza.
- La fecha del auto que debe ser notificado.

(...) en lo que tiene que ver con los deberes específicos que las normas constitucionales (...) imponen al Estado, la decisión en comento señala que las comunidades indígenas y afro descendientes deben contar con los espacios suficientes y adecuados de participación en las decisiones que incidan en sus intereses. Ello con el fin de evitar que, a través del ejercicio del poder político de que son titulares los órganos representativos, sean implementadas políticas públicas que terminen por erosionar su identidad como grupo diferenciado."

Antes de imprimir este documento... piense en el medio ambiente!

 BIENESTAR FAMILIAR	PROCESO GESTION PARA LA PROTECCIÓN RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS	LM3.P	31/08/2016
		Versión 1	Pág. 55 de 293

- Advertencia para que comparezcan a ser notificados dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino.

Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede de la Autoridad Administrativa el término para comparecer será de diez (10) días, y si fuere en el exterior, el término será de treinta (30) días.

Copia de la comunicación, cotejada y sellada por la empresa de servicio postal, deberá ser entregada a la Autoridad Administrativa o a la parte que la remitió, acompañada de constancia expedida por dicha empresa, sobre su entrega en la dirección correspondiente para efectos de ser incorporada al expediente.

Cuando la Autoridad Administrativa no envíe directamente la comunicación, se lo informará a la parte interesada para que sea ella quien la remita.

Una vez se tenga el resultado de la citación debidamente cotejada y sellada por el servicio postal y con una certificación de haber sido entregada en la dirección correspondiente, deberá ser allegada a la Historia de Atención que contiene el Proceso Administrativo⁶⁴.

Cuando la citación sea remitida con el apoyo de la Policía Nacional, el citador de la Alcaldía o cualquier otro medio idóneo, el resultado de la citación se acreditará mediante la emisión de una constancia por parte de quien ha brindado el apoyo.

⁶⁴En los lugares en donde la empresa a través de la cual se realiza la entrega de la citación no preste el servicio, corresponde a la Autoridad Administrativa competente adelantar las gestiones necesarias para que, con la concurrencia del Sistema Nacional de Bienestar (SNBF) y contando con el apoyo del equipo interdisciplinario, se proceda a vincular a los referentes familiares y a quienes deban ser notificados.

Antes de imprimir este documento... piense en el medio ambiente!

	<p style="text-align: center;">PROCESO GESTION PARA LA PROTECCIÓN RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS</p>	LM3.P	31/08/2016
		Versión 1	Pág. 56 de 293

Ante lo anterior, se pueden presentar las siguientes situaciones:

- **Que la persona a notificar comparezca dentro del término establecido.** La Autoridad Administrativa identificará a quien comparezca con cualquier documento idóneo y procederá a surtir la notificación, dándole a conocer el contenido del auto de apertura de la investigación administrativa, entregándole copia del mismo, dejando constancia de la notificación personal mediante acta, que deberá firmarse por el notificado y el funcionario que haga la notificación. Dicha acta deberá contener: la fecha en que se practique, el nombre e identificación del notificado y la providencia que se notifica.

Si el notificado no sabe, no puede o se rehúsa a firmar, se expresará esta circunstancia en el acta y firmará por él un testigo que haya presenciado el hecho. En todo caso, la Autoridad Administrativa se asegurará de que el citado quede suficientemente informado del proceso iniciado y del procedimiento a seguir, cerciorándose igualmente que el notificado haya comprendido el contenido y significado del acta, así como de las consecuencias que de ella se derivan.

- **Que el citado no concorra en el término señalado.** Si la persona no comparece dentro de los términos previstos habiendo sido debidamente citada, la Autoridad Administrativa procederá a notificarla mediante aviso de conformidad a lo dispuesto en la Ley de Procedimiento Civil Vigente.
- **Que la citación sea devuelta por el servicio postal, con la anotación de que la persona a notificar no reside, no trabaja en el lugar o que la dirección no existe.** La Autoridad Administrativa, si cuenta con el nombre y el número de identificación del citado, con apoyo del equipo técnico interdisciplinario, deberá

Antes de imprimir este documento... piense en el medio ambiente!

 BIENESTAR FAMILIAR	<p align="center">PROCESO GESTION PARA LA PROTECCIÓN RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS</p>	LM3.P	31/08/2016
		Versión 1	Pág. 57 de 293

realizar una búsqueda activa para conseguir más información respecto al domicilio de las personas a notificar, para lo cual podrá, entre otros, consultar en los siguientes sistemas:

- En la página web del FOSYGA: a través de la EPS a la cual puede encontrarse afiliado/a, pudiendo oficiar a la misma, para obtener la dirección del requerido(a) y así lograr su comparecencia.
- Oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil para: determinar si la cédula está vigente o no (descartar fallecimiento) o si el citado/a ha votado en alguna elección popular. En este caso debe solicitar el puesto de votación y la dirección reportada.
- Oficiar a la DIAN para determinar si el citado ha declarado renta. En caso afirmativo, solicitar la dirección que suministró.
- Oficiar a la Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia para determinar si el citado ha salido del país.
- Realizar la consulta de antecedentes penales.
- Oficiar al INPEC para asegurarse de que no esté privado de la libertad. De ser así debe oficiar la Dirección de esta entidad y solicitar que sea notificado.
- Oficiar a las empresas telefónicas en caso que se haya suministrado algún número de contacto.

Antes de imprimir este documento... piense en el medio ambiente!

 BIENESTAR FAMILIAR	PROCESO GESTION PARA LA PROTECCIÓN RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS	LM3.P	31/08/2016
		Versión 1	Pág. 58 de 293

- Oficiar a la Agencia Colombiana para la reintegración para establecer si el citado hace parte o ha hecho parte de este programa y solicitar la dirección registrada.
- Solicitar a uno de los servidores de su equipo técnico interdisciplinario se desplace a la dirección registrada para asegurarse que en el sector nadie conoce sobre su paradero.

Dependiendo de cada caso en particular, la Autoridad Administrativa deberá oficiar e indagar con las entidades que puedan tener registrados los datos requeridos. Adicionalmente, resulta de gran utilidad la búsqueda de información a través de las redes sociales.

b. Notificación por aviso

Cuando el citado no concorra en el término señalado para efectos de la notificación personal y se allegue al proceso el resultado de la comunicación del correo postal con la constancia de su entrega, se elaborará un aviso con el fin de llevar a cabo la notificación por este medio en los términos previstos en la ley de procedimiento civil vigente.

El aviso deberá expresar su fecha y la de la de la providencia que se notifica, la Autoridad Administrativa que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino. Con el aviso de notificación deberá remitirse copia del auto de apertura de la investigación.

Antes de imprimir este documento... piense en el medio ambiente!

	<p style="text-align: center;">PROCESO GESTION PARA LA PROTECCIÓN RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS</p>	LM3.P	31/08/2016
		Versión 1	Pág. 59 de 293

Para garantizar que el aviso fue efectivamente enviado y poder controlar los términos, se agregará una copia de este, junto con el comprobante expedido por la empresa de servicio postal donde conste que fue entregado en la dirección que correspondía. Cuando el aviso sea remitido con el apoyo de la Policía Nacional, el citador de la Alcaldía o cualquier otro medio idóneo, dicho resultado se acreditará mediante la emisión de una constancia por parte de quien ha brindado el apoyo.

El aviso deberá ser remitido a la misma dirección a donde fue enviada la citación para la notificación personal.

c. Notificación mediante publicación

En los eventos en que la citación sea devuelta por el servicio postal, con la anotación de que la persona a notificar no reside o no trabaja en el lugar o que la dirección no existe, la Autoridad Administrativa antes de proceder a la publicación de que trata el artículo 102 de la Ley 1098 de 2006, deberá constatar que la citación fue enviada a todas las direcciones de las cuales se tiene conocimiento. Si no es así, se deberá proceder a ello, a fin de evitar futuras nulidades. Agotadas todas las direcciones para efectos de notificar al demandado, se surtirá la publicación, dejando la constancia que se surte de ese modo por desconocerse el paradero de quién debe ser notificado.

Esta notificación también se surte cuando se desconoce el paradero de los representantes legales o responsables del niño, niña o adolescente, y cuando se ignore la identidad o la dirección de quienes deban ser citados como padres, representantes legales, personas con quien conviva, responsables de su cuidado o de quienes de hecho lo tuvieren a su cargo y de los implicados en la violación o amenaza de sus derechos.

Antes de imprimir este documento... piense en el medio ambiente!

 BIENESTAR FAMILIAR	PROCESO GESTION PARA LA PROTECCIÓN RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS	LM3.P	31/08/2016
		Versión 1	Pág. 60 de 293

En estos casos, para la notificación personal de la providencia de apertura de investigación, la Autoridad Administrativa procederá de inmediato a efectuar la citación a través de la publicación en la página de Internet del ICBF por un término no inferior a cinco (5) días y por transmisión en un medio masivo de comunicación⁶⁵ incluyendo, de ser posible, la fotografía del niño, la niña o el adolescente y los datos disponibles para una debida identificación suya y de quienes deban ser citados. Todo esto contribuye a la búsqueda y posible vinculación de familia extensa, tanto como participante en el desarrollo del Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos, como posible referente idóneo para desarrollar la ubicación en medio familiar del menor de edad del que se trate.

La Autoridad Administrativa debe diligenciar los formatos adoptados por la Oficina Asesora de Comunicaciones y enviarlos a la cuenta de correo electrónico citacionesLNBSH@icbf.gov.co para que al día siguiente a su recibo, se realice la publicación de la citación en la página de internet del ICBF y la publicación en el medio masivo de comunicación establecido por el ICBF, sin perjuicio de que la misma autoridad determine la necesidad de realizar la publicación en otro medio masivo de comunicación.

Se entenderá surtida la citación prevista en el artículo 102 de la Ley 1098 de 2006 una vez vencido el término mínimo de cinco (5) días de publicación en la página de internet y efectuada la publicación en el medio masivo de comunicación, hechos de los cuales se dejará expresa constancia en el expediente⁶⁶.

⁶⁵ Colombia. Corte Constitucional. Sentencia C-228 de 2008. M.P. Jaime Araujo Rentería.

⁶⁶ Sentencia C-228 de 2008, Op. Cit.

Antes de imprimir este documento... piense en el medio ambiente!

	<p style="text-align: center;">PROCESO GESTION PARA LA PROTECCIÓN RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS</p>	LM3.P	31/08/2016
		Versión 1	Pág. 61 de 293

d. Otras notificaciones

Las providencias que se dicten en el curso de las audiencias y diligencias se consideran notificadas en estrados inmediatamente después de proferidas, aun cuando las partes no hayan concurrido⁶⁷.

Las demás notificaciones se surtirán mediante aviso que se remitirá por medio del servicio postal autorizado, acompañado de una copia de la providencia correspondiente.

Paso 3. Trámite de conciliación en el marco del Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos.

Como se indicó en el acápite de “*Trámites Extraprocesales*”, la conciliación puede adelantarse tanto en el marco de un Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos como fuera del mismo.

En este espacio se aborda la conciliación que se adelanta en el marco de un Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos, recalcando que, de iniciarse el trámite de conciliación por fuera de un proceso como el indicado, ello no obsta para que al evidenciarse que hay inobservancia, amenaza o vulneración de derechos de un niño, niña o adolescente durante el trámite, se dé apertura, por parte de la autoridad competente⁶⁸, al correspondiente Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos.

⁶⁷ Ejemplo de la providencia que se notifica en estrados, es la resolución que se emite en virtud del inciso segundo del artículo 100 de la Ley 1098 de 2006, definiendo las obligaciones de protección al menor de edad, incluyendo la de alimentos, visitas y custodia.

⁶⁸ Artículo 96. Ley 1098 de 2006

Antes de imprimir este documento... piense en el medio ambiente!

 BIENESTAR FAMILIAR	PROCESO GESTION PARA LA PROTECCIÓN RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS	LM3.P	31/08/2016
		Versión 1	Pág. 62 de 293

Expuesto lo anterior, es importante señalar lo siguiente:

Si en el curso del Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos se evidencia que también existen derechos susceptibles de conciliación, deberá agotarse el trámite establecido en el artículo 100 de la Ley 1098 de 2006⁶⁹ y 70.

El trámite que se agota al respecto es el siguiente:

- **Citar a Audiencia de conciliación:** los interesados o involucrados deberán citarse por el medio más expedito y eficaz, dentro de los 10 días siguientes al conocimiento de los hechos para que se discuta y se dé lugar a las fórmulas de arreglo únicamente respecto de los derechos susceptibles de conciliación.
- **Desarrollo de la Audiencia de Conciliación:** En el desarrollo de la Audiencia de Conciliación, conforme a lo establecido en el artículo 100 de la Ley 1098 de 2006, se puede presentar una de las siguientes situaciones:
 - i. **Acuerdo conciliatorio total:** Cuando los citados lleguen a un acuerdo se suscribirá el acta de conciliación respectiva, dejando la constancia de lo pactado y de su aprobación.

La Autoridad Administrativa entregará a las partes asistentes copia del acta de conciliación, con la constancia de que es primera copia y que presta mérito

⁶⁹ Oficina Asesora Jurídica del ICBF. Concepto jurídico 43 de abril 24 de 2015.

⁷⁰ De acuerdo a lo establecido en el inciso primero del artículo 100 de la Ley 1098 de 2006 se tiene que: “Cuando se trate de asuntos que puedan conciliarse, el defensor o el comisario de familia o, en su caso, el inspector de policía citará a las partes, por el medio más expedito, a audiencia de conciliación que deberá efectuarse dentro de los diez días siguientes al conocimiento de los hechos”.

Antes de imprimir este documento... piense en el medio ambiente!

 BIENESTAR FAMILIAR	PROCESO GESTION PARA LA PROTECCIÓN RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS	LM3.P	31/08/2016
		Versión 1	Pág. 63 de 293

ejecutivo.

ii. Acuerdo parcial: Si las partes llegan a un acuerdo parcial, la Autoridad Administrativa:

- Suscribe el acta dejando la constancia del acuerdo y de su aprobación.
- Entrega a las partes primera copia, con la constancia que es la primera y que presta mérito ejecutivo.
- Adopta, frente a lo no acordado, las medidas provisionales de restablecimiento de derechos a favor del niño, niña o adolescente y continúa con el Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos.

iii. No acuerdo: Cuando haya fracasado el intento de conciliación, cuando el citado a la audiencia no haya concurrido o en el evento de haberse superado el plazo fijado para adelantar la audiencia de conciliación sin que la misma se haya celebrado, se proferirá Resolución motivada que imponga las obligaciones de protección del niño, niña o adolescente, incluyendo la obligación provisional de alimentos, visitas y custodia.

En el evento en que el derecho susceptible de conciliación corresponda al de alimentos, se deberá observar lo dispuesto por el artículo 111 de la Ley 1098 de 2006, así:

- Si se desconoce la dirección donde el obligado a suministrar alimentos, puede recibir notificaciones, la Autoridad Administrativa remitirá el informe que suplirá la demanda al juez de familia para que inicie el respectivo proceso.
- Si se conoce la dirección donde el obligado a suministrar alimentos, puede recibir

Antes de imprimir este documento... piense en el medio ambiente!

 BIENESTAR FAMILIAR	PROCESO GESTION PARA LA PROTECCIÓN RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS	LM3.P	31/08/2016
		Versión 1	Pág. 64 de 293

notificaciones y fue notificado en debida forma, pero no concurre o habiendo concurrido, no se logró la conciliación, la Autoridad Administrativa fijará cuota provisional de alimentos y solo remitirá el informe al juez si alguna de las partes lo solicita dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, dando así, cumplimiento al numeral 2° del artículo 111 de la Ley 1098 de 2006.

En todo caso, de las actuaciones adelantadas ante juzgado deberá dejarse evidencia dentro de la historia de atención del niño, niña o adolescente, hasta la culminación del proceso judicial iniciado, anexando copia de las actuaciones procesales adelantadas ante el Juzgado correspondiente y de la sentencia proferida por el mismo. Lo anterior, con el objetivo de evidenciar las gestiones dirigidas al restablecimiento de los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

Paso 4. Correr traslado

Surtida la notificación en debida forma, la Autoridad Administrativa correrá traslado de la solicitud, informe, queja o denuncia en la que se solicite la protección de los derechos del niño, niña o adolescente, por el término de cinco (5) días, posteriores a la notificación, entregando copia de la misma a las personas interesadas o implicadas para que se pronuncien y aporten las pruebas que deseen hacer valer.

El traslado se realiza para garantizar a quienes han sido debidamente vinculados al proceso, los derechos de defensa y de contradicción, permitiendo que aporten pruebas y soliciten la práctica de las que consideren pertinentes, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 81 y 100 de la Ley 1098 de 2006 y en los Lineamientos Técnico Administrativos expedidos y aprobados por el ICBF.

Antes de imprimir este documento... piense en el medio ambiente!

 BIENESTAR FAMILIAR	PROCESO GESTION PARA LA PROTECCIÓN RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS	LM3.P	31/08/2016
		Versión 1	Pág. 65 de 293

Paso 5. Búsqueda de redes familiares y vinculares

Corresponde a la Autoridad Administrativa y al equipo técnico interdisciplinario, adelantar durante el término de la actuación administrativa⁷¹, la búsqueda, de forma activa, de las redes familiares y vinculares que surgen de la exploración e identificación de la estructura familiar y el tipo de relaciones que de allí surgen.

De la información que reciba la Autoridad Administrativa a partir de su gestión y la de los integrantes del equipo técnico interdisciplinario, se definirá la posibilidad de hacer parte del proceso a quienes integren las redes familiares o vinculares del niño, niña o adolescente del que se trate, una vez determinados los datos básicos de ubicación y contacto de aquellos. Corresponde al equipo técnico interdisciplinario desarrollar estrategias de intervención y acciones tendientes a fortalecer el vínculo, e igualmente generar procesos protectores y de cuidado al interior de las familias y las redes vinculares.

Con base en la información recibida la Autoridad Administrativa deberá hacer parte de la actuación administrativa a los miembros de la familia extensa o vincular que se constituyan en referentes positivos para la toma de las decisiones en el Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos, garantizando su participación como posible red de apoyo útil al restablecimiento de derechos del menor de edad.

La carencia de recursos económicos de la familia para garantizar el ejercicio de los derechos de un niño, niña o adolescente, no es motivo para separarlo de su familia⁷², de tal manera que dicha situación deberá informarse por parte de la Autoridad

⁷¹ Ley 1098 de 2006, Artículo 56 (reformado por el artículo 217 de la Ley 1753 de 2015)

⁷² Ley 1098 de 2006. Artículo 22.

Antes de imprimir este documento... piense en el medio ambiente!

 BIENESTAR FAMILIAR	PROCESO GESTION PARA LA PROTECCIÓN RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS	LM3.P	31/08/2016
		Versión 1	Pág. 66 de 293

Administrativa a las Entidades del Sistema Nacional de Bienestar Familiar a efectos de propiciar la garantía de los recursos necesarios, de acuerdo con las necesidades que se presenten⁷³.

La ubicación de niños, niñas o adolescentes, con padres o parientes, será procedente cuando los mismos ofrezcan las condiciones necesarias para garantizarles el ejercicio de sus derechos en atención a su interés superior.

En todo caso, el equipo técnico interdisciplinario deberá conceptuar con base en las pruebas recaudadas sobre las condiciones de las personas postuladas para asumir la custodia o cuidado personal del menor de edad.

El perfil de vulnerabilidad/generatividad⁷⁴ permitirá contar con una visión compleja que dé cuenta de los recursos y fortalezas disponibles y aquellos que sea necesario fortalecer.

Paso 6. Decreto de pruebas

Una vez vencido el término del traslado del auto de apertura del Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos, la Autoridad Administrativa ordenará mediante auto de trámite, las pruebas⁷⁵ solicitadas por las partes y las que de oficio considere necesarias, conducentes, pertinentes y útiles, para establecer los hechos que

⁷³ Ley 1098 de 2006. Artículo 56 (reformado por el artículo 217 de la Ley 1753 de 2015)

⁷⁴ Debe tenerse en cuenta la aplicación del modelo solidario, en virtud del cual la unidad de análisis y de intervención no son los niños, niñas y adolescentes aislados, es la familia y las demás unidades de pertenencia como contextos de supervivencia y de construcción de sentido de los individuos. Siendo valores predominantes y de fundamento: la protección de la vida en corresponsabilidad entre familia, Estado y sociedad; la solidaridad como ideal de convivencia; el desarrollo colectivo como condición del desarrollo individual y la inclusión, considerando la diferencia como diversidad y el conflicto como condición de la evolución de los sistemas.

⁷⁵ De acuerdo con el artículo 179 inciso 2 del Código de Procedimiento Civil, contra el auto que decreta pruebas de oficio no se admite recurso alguno.

Antes de imprimir este documento... piense en el medio ambiente!

 BIENESTAR FAMILIAR	PROCESO GESTION PARA LA PROTECCIÓN RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS	LM3.P	31/08/2016
		Versión 1	Pág. 67 de 293

configuren la presunta inobservancia, amenaza o vulneración de los derechos, y que no hubieren sido ordenadas en el auto de apertura de la investigación⁷⁶.

Estas pruebas deben ser practicadas y trasladadas en la audiencia de práctica de pruebas y fallo a las partes interesadas o implicadas que no las solicitaron, para que puedan ser debatidas en aplicación al principio de contradicción.

Se deberán practicar igualmente en debida forma las pruebas relevantes decretadas de oficio o solicitadas por los interesados o implicados y que no sean susceptibles de surtirse en audiencia (Ej. visita domiciliaria, dictamen de medicina legal), de acuerdo con lo previsto en la Legislación de procedimiento civil vigente y en el artículo 100 de la Ley 1098 de 2006.

Conforme al procedimiento civil vigente, servirán como medio de prueba para fundamentar las decisiones a adoptar, entre otras: **(i)** las declaraciones; **(ii)** el juramento; **(iii)** el testimonio; **(iv)** el dictamen pericial; **(v)** la inspección ocular; **(vi)** los documentos; **(vii)** los indicios; **(viii)** la confesión; **(ix)** los informes y cualquier otro medio que sea útil para la formación del convencimiento frente a las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos puestos en conocimiento de la Autoridad Administrativa.

Así mismo, es posible se ordene la comisión a cumplirse mediante despacho comisorio, entre autoridades administrativas⁷⁷, en los casos en que se requiera la práctica de una prueba o cualquier diligencia fuera del área de influencia o sede de la Autoridad Administrativa, que igualmente deberá efectuarse de acuerdo a la legislación de

⁷⁶ De acuerdo a lo establecido en el párrafo del artículo 104 de la Ley 1098 de 2006, las autoridades competentes podrán imponer multa de uno (1) a tres (3) SMLMV a particulares y servidores públicos que rehúsen o retarden el trámite de solicitudes. De igual manera, deberán avisar al respectivo superior y a la Procuraduría General de la Nación si el renuente fuere un servidor público.

⁷⁷ Oficina Asesora Jurídica del ICBF, Concepto 41 de marzo 28 de 2014.

Antes de imprimir este documento... piense en el medio ambiente!

 BIENESTAR FAMILIAR	PROCESO GESTION PARA LA PROTECCIÓN RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS	LM3.P	31/08/2016
		Versión 1	Pág. 68 de 293

procedimiento civil vigente.

En todo caso se indicará el término para la práctica y remisión de las pruebas decretadas y designará el profesional que debe practicarlas.

La Autoridad Administrativa podrá decretar y ordenar, entre otras, la práctica de las siguientes pruebas de oficio:

a) Al profesional en Trabajo Social: se le ordenará practicar el estudio socio familiar y rendir el respectivo concepto, el cual tendrá carácter de dictamen pericial y atenderá, entre otros, a los siguientes elementos⁷⁸:

- La formulación de las hipótesis del caso, de acuerdo con la impresión diagnóstica inicial elaborada a partir de la verificación de derechos.
- El problema de investigación que, en todo caso, corresponderá a determinar las condiciones que impiden o limitan, y permiten o posibilitan, el ejercicio de derechos del niño, la niña o adolescente. Para establecer estas condiciones es importante tener en cuenta el enfoque diferencial y en particular las variables de género, orientación sexual, etnia, discapacidad, de procedencia del niño, niña o adolescente (zona rural o urbana) y el curso de vida.
- Determinar el tiempo, los espacios y las técnicas que implementó para la obtención y el registro de la información dentro de la metodología de investigación; identificar las fuentes de información primarias (familiar acompañante, otros familiares, personas cercanas al grupo familiar, referentes escolares del niño, la niña o adolescente, vecinos y pares); fuentes de información secundarias (información del ICBF de otros procesos en los que se haya vinculado a la familia, y de instituciones con las que

⁷⁸ Ley 1098 de 2006, artículo 79.

Antes de imprimir este documento... piense en el medio ambiente!

 BIENESTAR FAMILIAR	PROCESO GESTION PARA LA PROTECCIÓN RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS	LM3.P	31/08/2016
		Versión 1	Pág. 69 de 293

haya tenido alguna relación la familia).

- Realizar las visitas domiciliarias necesarias para complementar, afianzar o corroborar la información de la impresión diagnóstica; observar la dinámica relacional en el medio familiar y obtener más información que permita determinar los elementos en los cuales se basa y se desarrolla la relación del niño, niña o adolescente con sus familiares⁷⁹, sin que la intervención de trabajo social se limite a realizar una visita domiciliaria, al ser ésta una herramienta para la investigación social⁸⁰.
- Incorporar los parámetros del perfil de vulnerabilidad y generatividad con sus respectivas categorías de análisis (topológico, filiación, socio-cultural, jurídico, histórico- evolutivo, vulnerabilidad socio-económica y dinámico- relacional).
- Realizar la exploración de redes socio-familiares que permita complementar o corroborar la información obtenida a partir de la entrevista con la familia.
- Elaborar la historia socio-familiar del menor de edad, profundizando en el aspecto que esté solicitando la Autoridad Administrativa. Para esta historia se debe tener en

⁷⁹ Es importante mencionar lo que al respecto de la posibilidad de grabación de las visitas domiciliarias realizadas por parte de funcionarios de la Autoridad Administrativa competente ha dispuesto la Oficina Asesora Jurídica del ICBF y que es susceptible de consultarse en el Concepto 13 de enero 30 de 2014, al destacarse allí, que la grabación como prueba *“debe ser autorizada por el Defensor de Familia, quien es la autoridad encargada de dirigir el proceso y quien determinará y sustentará la pertinencia de autorizar la misma”*, ello en el entendido que *“[el Defensor de Familia] como director del proceso debe analizar el caso en concreto en garantía de la protección integral y con fundamento en el principio de interés superior estudiar si es pertinente y conveniente autorizar la realización de dicha grabación. (...)*

Todo aquel que tenga acceso a los documentos y actuaciones señalados en el Código de la Infancia y la Adolescencia está obligado a guardar la reserva debida; si se trata de documentos y actuaciones que expresamente no se encuentran sujetos a reserva, quien tenga acceso a los mismos deberá guardar la confidencialidad para garantizar los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes que se encuentren involucrados, y en todo caso deberá garantizar la prevalencia de sus derechos.”

Así mismo, se recomienda frente al tema de las grabaciones y su litud ver la sentencia del 29 de junio de 2007, expediente No. 00751-01, M.P. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo, Sala de Casación Civil. Corte Suprema de Justicia de Colombia.

⁸⁰ El Profesional de Trabajo Social debe efectuar la revisión documental y la confrontación con los sistemas de registro de otras instituciones por canales de comunicación; reconocer la relación existente entre el niño, la niña o el adolescente y su medio familiar, la significación del primero en el contexto socio familiar, identificando creencias y patrones de crianza de relevancia en la situación que se presenta (dinámica familiar); realizar la búsqueda y ubicación de la familia de origen del niño, niña o adolescente y en todo caso especificar su situación real.

Antes de imprimir este documento... piense en el medio ambiente!

 BIENESTAR FAMILIAR	PROCESO GESTION PARA LA PROTECCIÓN RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS	LM3.P	31/08/2016
		Versión 1	Pág. 70 de 293

cuenta:

- **Procedencia de la familia:** identificación de lugar de origen, rasgos y prácticas culturales de la familia que circundan al niño, niña o adolescente y tradiciones y costumbres características de la familia; referentes de apoyo familiar, comunitario e institucional del adulto y el niño, niña y adolescente; frecuencia y motivos de encuentro con otros familiares y personas significativas en la vida del niño, la niña o el adolescente; información de identificación, ubicación y contacto de personas significativas o referentes familiares.
- **Condiciones socio-económicas:** fuentes de ingreso, ocupaciones, estabilidad laboral, distribución de ingresos, formas de organización y participación económica. En este componente es importante incluir el análisis de las cargas familiares asignadas a los niños, niñas y adolescentes de acuerdo con su edad, género y curso de vida, como por ejemplo el trabajo en labores domésticas, el cuidado de hermanos y/o personas enfermas, o el trabajo infantil entre otras labores. Igualmente, es importante tener en cuenta que los grupos étnicos, los afrocolombianos, el pueblo Rom y el Palenquero, tienen sus propias dinámicas en cuanto a la participación de los niños, niñas y adolescentes en las labores colectivas de sus comunidades como la pesca, el cultivo, la elaboración de artesanías, el abastecimiento de agua entre otras labores, que deben ser valoradas conforme a sus usos y costumbres siempre y cuando estas no contravengan el interés superior y la protección prevalente.
- **Condiciones habitacionales del lugar de vivienda del niño, niña o adolescente:** ubicación y delimitación de espacios en la vivienda, posible hacinamiento, estabilidad del terreno, equipamiento de servicios básicos,

Antes de imprimir este documento... piense en el medio ambiente!



**PROCESO GESTION PARA LA PROTECCIÓN
RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS**

LM3.P

31/08/2016

Versión 1

Pág. 71 de 293

espacios recreacionales, acceso vial, riesgos estructurales evidentes de la vivienda, tipo y tenencia de la misma, otros lugares en los que periódicamente vive el niño, niña o adolescente. En el caso de niños, niñas y adolescentes con discapacidad es importante tener presente las condiciones básicas que estos requieren para el acceso, la permanencia y la movilidad dentro y fuera de sus lugares de vivienda. En cuanto a los niños, niñas y adolescentes pertenecientes a grupos étnicos, los análisis habitacionales deben consultar las formas tradicionales de vida, organización y vivienda de estos pueblos.

- **Contexto educativo del niño, niña o adolescente y la familia:** identificación de la institución, de un referente adulto del niño, niña o adolescente en el espacio educativo, información de pares, indicaciones de comportamiento y actitudes y de rendimiento académico o requerimientos educativos especiales. Así mismo se debe indagar si el niño, niña o adolescente tiene acceso y toma parte en los espacios de participación infantil del centro educativo⁸¹. Además, es importante establecer si el entorno educativo es afectado por riesgos asociados al conflicto armado (dificultades para el acceso a la escuela, campos minados, presencia de actores armados) u otros riesgos relacionados por ejemplo con la venta de estupefacientes o la utilización ilegal de niños y niñas por grupos delincuenciales u otros actores.

De la misma forma, debe identificarse el contexto educativo de los representantes legales del niño, niña o adolescente o de quien ostente su cuidado o custodia a efectos de determinar el grado de instrucción con el que cuentan, generando un panorama integral de la situación que hace referencia al niño, niña o adolescente, no limitándose a consultar los factores que

⁸¹ Ley 1098 de 2006. Artículo 31.

Antes de imprimir este documento... piense en el medio ambiente!

 BIENESTAR FAMILIAR	PROCESO GESTION PARA LA PROTECCIÓN RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS	LM3.P	31/08/2016
		Versión 1	Pág. 72 de 293

directamente le afectan a este, sino igualmente aquellos que implican a los integrantes de la familia como agentes de corresponsabilidad para la prevención, garantía y restablecimiento de los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

- **Interacción familia – comunidad:** presencia o ausencia en la comunidad de actores armados, exposición a riesgos sociales como el consumo de Sustancias Psicoactivas - SPA, explotación sexual comercial –ESCENNA, trata de personas, peores formas de trabajo infantil y alta deserción escolar, entre otros aspectos de amenaza.

Igualmente, es importante identificar redes interinstitucionales y comunitarias de apoyo del niño, niña, adolescente y su familia, y los espacios recreativos y culturales⁸², y el nivel de vinculación o reconocimiento con estos, para establecer el grado de satisfacción de su derecho a la participación y a la asociación de acuerdo con su curso de vida⁸³.

- **Patrones de crianza:** formas de vinculación afectiva, comunicación, liderazgo, autoridad, estrategias de afrontamiento y roles de la familia (incluidos roles de género, teniendo en cuenta la conformación de familias diversas)⁸⁴, a partir del genograma que debe construir el profesional en Trabajo Social, con el objeto de contar con una visión integral de la dinámica familiar.

⁸² Ley 1098 de 2006, Artículo 30.

⁸³ Ley 1098 de 2006. Artículo 32.

⁸⁴ Corte Constitucional, Sentencia C-577 de 2011. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo. “El carácter maleable de la familia se corresponde con un Estado multicultural y pluriétnico que justifica el derecho de las personas a establecer una familia “de acuerdo a sus propias opciones de vida, siempre y cuando respeten los derechos fundamentales”, pues, en razón de la variedad, “la familia puede tomar diversas formas según los grupos culturalmente diferenciados”.

Antes de imprimir este documento... piense en el medio ambiente!

 BIENESTAR FAMILIAR	PROCESO GESTION PARA LA PROTECCIÓN RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS	LM3.P	31/08/2016
		Versión 1	Pág. 73 de 293

Una vez realizadas las anteriores acciones, el Trabajador Social deberá efectuar el Informe con carácter de dictamen pericial, especificando la siguiente información:

- Identificación de quien emite el informe (nombre, profesión, cargo, educación).
- Objetivo de investigación mediante solicitud de Autoridad Administrativa.
- Breve resumen del caso y de la impresión diagnóstica emitida (contextualización del lector).
- Personas participantes.
- Antecedentes (información de fuentes primarias y secundarias).
- Proceso metodológico implementado (enfoque teórico, técnica, instrumentos y tiempos de ejecución).
- Hipótesis elaboradas por el profesional.
- Técnicas implementadas para la recolección de información.
- Resultados (elementos relevantes de cada sistema analizado).
- Conclusiones (relación entre resultados y problema inicial).

b) Al profesional en Psicología: se le ordenará realizar La valoración psicológica integral y rendir el respectivo concepto, que tendrá carácter de dictamen pericial, el cual deberá:

- Hacer uso de las técnicas pertinentes dentro de su ciencia que permitan recabar la información suficiente y atender las preguntas formuladas por la Autoridad Administrativa.
- Formular la hipótesis.
- Determinar el problema de investigación.
- Establecer los objetivos planteados dentro del Proceso Administrativo de

Antes de imprimir este documento... piense en el medio ambiente!

 BIENESTAR FAMILIAR	PROCESO GESTION PARA LA PROTECCIÓN RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS	LM3.P	31/08/2016
		Versión 1	Pág. 74 de 293

Restablecimiento de Derechos.

- Efectuar el Informe que tendrá carácter de pericial: para ello, deberá elaborar la metodología de trabajo indicando: tiempos, técnicas a implementar y desarrollar las siguientes acciones:

- Valorar al niño, niña o adolescente.
- Valorar a los padres o cuidadores.
- Valorar a los posibles miembros de la familia extensa a quienes se pueda considerar como alternativa para el reintegro en caso de no ser viable con los padres o cuidadores, de acuerdo con las indagaciones realizadas por el Trabajador Social.
- Diseñar el plan a seguir con el niño, niña o adolescente y su familia.
- Registrar la información en informes parciales de cada actuación.

Como técnicas y herramientas en el proceso se proponen entre otras: la observación directa, entrevista semi estructurada, test psicológicos, pruebas, baterías entre otras.

En caso de hacer uso de herramientas psicotécnicas, se debe dar cumplimiento a lo establecido en las normas vigentes en materia de derechos de autor y las de propiedad Intelectual, abriendo con su desconocimiento la posibilidad de la comisión de conductas punibles tipificadas en la Ley Penal vigente.

Para valorar el niño, niña o adolescente, el Psicólogo debe hacer uso de técnicas de acuerdo al curso de vida, que permitan hacer una valoración integral del estado psicológico del niño, niña o adolescente y en todo caso deberá:

- Establecer el rapport.

Antes de imprimir este documento... piense en el medio ambiente!



**PROCESO GESTION PARA LA PROTECCIÓN
RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS**

LM3.P

31/08/2016

Versión 1

Pág. 75 de 293

- Verificar el motivo de ingreso.
- Ahondar en indagación sobre las circunstancias personales, familiares y sociales del entrevistado.
- Profundizar la evaluación desde las diferentes áreas de desarrollo: Motora, Lenguaje, Adaptativa/Cognitiva y Social/Afectiva.
- Indagar por referentes afectivos del niño, niña o adolescente.
- Asegurarse de que el niño, niña o adolescente se encuentre estable emocionalmente antes de finalizar la sesión.
- Explicar al niño, niña o adolescente, cuáles son los derechos que le han sido vulnerados, amenazados e inobservados y el apoyo que recibirá por parte de los profesionales del ICBF. El psicólogo deberá tener en cuenta el desarrollo mental y cronológico del niño o niña, buscando la mejor manera de decirlo de acuerdo con su cultura y procedencia.
- Realizar cierre de sesión.

El psicólogo debe, además, realizar valoración a la familia o cuidadores del niño, la niña o el adolescente, dentro de la Valoración psicológica integral.

Para desarrollar esta entrevista, se recomienda abordar los siguientes aspectos:

- Establecer el rapport
- Identificar la problemática o motivo de ingreso e informar los derechos que se encuentran vulnerados, amenazados o inobservados.
- Informar a los integrantes de la familia sobre el proceso a seguir
- Recibir el consentimiento⁸⁵.
- Propiciar un ambiente que favorezca la estabilidad emocional al cierre de la sesión.

⁸⁵ En caso de que no se obtenga el consentimiento, se le informará a las partes interesadas o implicadas el fundamento legal que soporta la actuación a realizar.

Antes de imprimir este documento... piense en el medio ambiente!

 BIENESTAR FAMILIAR	PROCESO GESTION PARA LA PROTECCIÓN RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS	LM3.P	31/08/2016
		Versión 1	Pág. 76 de 293

El psicólogo debe, además, realizar valoración psicológica a aquellos miembros de la familia extensa que puedan llegar a ser considerados como referentes positivos para una alternativa de reintegro, (considerando aspectos como personalidad, características relacionales, patrones de conducta, emocionales y culturales), es decir, valorar la idoneidad mental de los posibles cuidadores.

Adicionalmente, el psicólogo deberá dar lectura a los antecedentes consignados en la historia, realizar reuniones con los demás miembros de la defensoría, analizar los registros de la familia, establecer patrones de conducta y revisar los informes allegados por medicina legal, salud y educación como soporte de las observaciones realizadas e incorporarlos en el análisis que se efectúa en el informe.

El objetivo del informe con carácter pericial, dentro del Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos, es relacionar de forma integral, coherente, útil, conducente y pertinente, unas hipótesis de inobservancia, amenaza o vulneración de derechos con unas condiciones psicológicas observables, a fin de apoyar a la Autoridad Administrativa en la toma adecuada de decisiones.

Dentro de su informe el profesional en psicología deberá referir la metodología empleada en el proceso de valoración, exponer en detalle los resultados de la información obtenida a través de las diferentes técnicas empleadas y analizarlas emitiendo su respectivo concepto.

El informe debe contener:

- Identificación del profesional que lo elabora (nombre, nivel educativo, cargo), objetivo de investigación mediante solicitud de Autoridad Administrativa.

Antes de imprimir este documento... piense en el medio ambiente!



**PROCESO GESTION PARA LA PROTECCIÓN
RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS**

LM3.P

31/08/2016

Versión 1

Pág. 77 de 293

- Breve resumen del caso y de la impresión diagnóstica emitida (contextualización del lector).
- Personas participantes.
- Factores psicológicos relacionados con la personalidad, emocionales, relacionales, patrones de conducta y culturales.
- Antecedentes (información de fuentes primarias y secundarias).
- Proceso metodológico implementado (enfoque teórico, técnica, instrumentos y tiempos de ejecución).
- Hipótesis elaboradas por el profesional.
- Técnicas implementadas para la recolección de información.
- Resultados (elementos relevantes de cada sistema analizado).
- Conclusiones y concepto (relación entre resultados y problema inicial).

c) Al profesional en nutrición: se le ordenará realizar el diagnóstico nutricional y rendir el respectivo concepto, el cual tendrá carácter de dictamen pericial y deberá suministrar elementos que permitan conocer la situación y soportar la toma de decisiones a la Autoridad Administrativa.

El objetivo del informe de Nutrición con carácter pericial dentro del Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos es relacionar de forma integral y coherente, unas hipótesis de inobservancia, amenaza o vulneración de derechos con el estado nutricional, determinado a través de la valoración antropométrica, el análisis de información, de los indicadores pertinentes y el examen físico para determinar la presencia de signos clínicos de desnutrición.

Antes de imprimir este documento... piense en el medio ambiente!

 BIENESTAR FAMILIAR	PROCESO GESTION PARA LA PROTECCIÓN RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS	LM3.P	31/08/2016
		Versión 1	Pág. 78 de 293

Dentro del informe, el Nutricionista Dietista deberá referir la metodología empleada, las técnicas utilizadas, explicando los resultados del análisis de la información y los indicadores antropométricos, conducentes al respectivo concepto.

Para el caso de la valoración antropométrica, toma de medidas e interpretación de indicadores, el profesional debe tener en cuenta los parámetros establecidos en la Resolución 2121 del 2010, expedida por el Ministerio de Protección Social, ahora Ministerio de Salud y Protección Social, mediante la cual Colombia adopta los patrones de crecimiento de la Organización Mundial de la Salud.

Con los insumos anteriores, se procede a elaborar el informe, con carácter pericial, con la siguiente estructura:

- Identificación de quien emite el informe (nombre, profesión, cargo, experiencia, matrícula profesional). Importante para demostrar que el profesional tiene el conocimiento sobre el tema y que ejerce ese conocimiento.
- Objeto de investigación. Precisar qué se pretende determinar con el análisis de información, valoraciones y entrevistas. Por ejemplo, determinar el estado nutricional del niño, niña o adolescente, el grado de afectación y las posibles causas de afectación nutricional. Es importante tomar nota de los posibles trastornos alimenticios que pueden tener un serio impacto en la salud mental y física del niño, niña o adolescente, tales como la bulimia o la anorexia, las cuales puedan requerir de un tratamiento especializado y urgente por parte de la autoridad en Salud correspondiente⁸⁶.

⁸⁶ Corte Constitucional. Sentencia T-094/11. M.P. Juan Carlos Henao Pérez.



**PROCESO GESTION PARA LA PROTECCIÓN
RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS**

LM3.P

31/08/2016

Versión 1

Pág. 79 de 293

- Información general del niño, niña o adolescente. Registrar nombre completo, fecha de nacimiento, edad en años y meses, afiliación al sistema de seguridad social en salud, grupo sanguíneo, número de petición.
- Antecedentes. Realizar un resumen del caso, diagnóstico o concepto inicial emitido, con el fin de contextualizar la situación. Es importante realizar un resumen con la información disponible hasta el momento, precisando el concepto inicial de la fase de verificación de derechos.
- Valoraciones: alimentaria, antropométrica, examen físico, estado nutricional.
- Personas involucradas: enunciar las personas que aportaron información a través de entrevistas o de otros medios.
- Documentos (información de fuentes primarias y secundarias: citar los documentos que se tuvieron en cuenta para el análisis de información, precisando fechas, lugares, entidades, profesionales que emitieron el concepto si es el caso (por ejemplo: diagnósticos médicos o de especialistas, epicrisis, etc.). Se detalla la información relevante encontrada. Se debe citar los documentos revisados y que tengan relación directa con la denuncia o alegatos que se investigan, historiales médicos, gestacionales, perinatales, carnets de vacunación, valoraciones nutricionales anteriores, detallando datos de quien las efectuó, fechas y resultados, documentos oficiales, denuncias previas, reportes escolares, seguimientos en el medio en que se encuentra, revisión de la historia de atención en Centro Zonal, en medio de ubicación, estudios de caso, etc.
- Procedimiento y metodología implementada: explicar los procedimientos realizados, por ejemplo: valoración antropométrica, de acuerdo con los parámetros de crecimiento establecidos por la Organización Mundial de la Salud (OMS), adoptados por Colombia, en la Resolución 2121 de junio de 2010. Examen físico para determinar la presencia de signos clínicos de desnutrición y/o evidencias de maltrato. Anamnesis alimentaria a través de recordatorio de consumo de alimentos

Antes de imprimir este documento... piense en el medio ambiente!

 BIENESTAR FAMILIAR	PROCESO GESTION PARA LA PROTECCIÓN RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS	LM3.P	31/08/2016
		Versión 1	Pág. 80 de 293

de 24 horas y frecuencia de consumo diaria, semanal o mensual e información suministrada por la madre o cuidador.

- Resultados: precisar los resultados de los procedimientos anteriores.
- Conclusiones: teniendo en cuenta los resultados de los procedimientos anteriores, así como la revisión de documentos y los hallazgos de las entrevistas realizadas emitir el concepto.
- Anexo documental, soportes.
- Firma del profesional que emite el informe y el número de la matrícula profesional.

Es importante resaltar que en el evento en que se hubieran decretado pruebas que no se vayan a practicar, la Autoridad Administrativa deberá emitir auto por medio del cual desista de las mismas y en donde exponga las razones del desistimiento.

Paso 7. Fijación de fecha y hora para celebrar la audiencia de prácticas de pruebas y fallo

Vencido el traslado, mediante auto de notifíquese y cúmplase, el cual se notifica por aviso, la Autoridad Administrativa fijará la fecha para la Audiencia de Práctica de Pruebas y Fallo. Si la Autoridad Administrativa conoce la dirección de la residencia o lugar de trabajo de los interesados, deberá citarlos en los términos previstos en el inciso tercero del artículo 102 de la Ley 1098 de 2006 para garantizar su asistencia y el Derecho de Defensa.

Antes de imprimir este documento... piense en el medio ambiente!

	<p style="text-align: center;">PROCESO GESTION PARA LA PROTECCIÓN RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS</p>	LM3.P	31/08/2016
		Versión 1	Pág. 81 de 293

Paso 8. Audiencia⁸⁷ de práctica de pruebas y fallo de restablecimiento de derechos.

- A. Práctica Pruebas:** De acuerdo con lo establecido en el artículo 100 de la Ley 1098 de 2006, las pruebas decretadas por la Autoridad Administrativa se practicarán en esta audiencia con sujeción a las reglas del procedimiento civil vigente. La Autoridad Administrativa, según corresponda, recepcionará las declaraciones y testimonios solicitados, y oirá los dictámenes de los peritos.
- B. Traslado de Pruebas:** En la audiencia de práctica de pruebas y fallo, la Autoridad Administrativa dará traslado a las partes de los dictámenes o peritajes y de las demás pruebas que se hayan ordenado y allegado al proceso legal y oportunamente, conforme a las reglas de Procedimiento Civil vigente. Las partes, podrán solicitar en la misma audiencia aclaración o complemento del dictamen pericial, solicitud que se tramitará seguidamente.
- C. Fallo:** Una vez practicadas las pruebas decretadas de oficio y las solicitadas por las partes, luego de efectuar el traslado de las mismas y de cerrada la etapa probatoria, la Autoridad Administrativa, mediante Resolución, proferirá el fallo correspondiente.

El Fallo deberá ser motivado de conformidad con los dictámenes periciales y demás pruebas que obren en el proceso. El pronunciamiento deberá contener una síntesis de los hechos en que se funda, un examen crítico de las pruebas en el que la Autoridad Administrativa valore cada una de ellas, sin limitarse a enunciarlas, y los fundamentos jurídicos de la decisión. De acuerdo con el acervo probatorio, el fallo

⁸⁷ La audiencia es susceptible de suspenderse siempre que sea por una causa plenamente justificada. Al respecto consultar la sentencia C-846 de 1999 de la Corte Constitucional, MP Carlos Gaviria Díaz.

Antes de imprimir este documento... piense en el medio ambiente!

 BIENESTAR FAMILIAR	PROCESO GESTION PARA LA PROTECCIÓN RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS	LM3.P	31/08/2016
		Versión 1	Pág. 82 de 293

que se emita mediante resolución, deberá proferirse en uno de dos sentidos:

a. En declaratoria de vulneración de derechos:

La Autoridad Administrativa, con fundamento en las pruebas que obren en el proceso y los conceptos (peritajes) del equipo técnico interdisciplinario, definirá la situación jurídica del niño, niña o adolescente y podrá, en la resolución, confirmar o modificar la medida de restablecimiento de derechos adoptada en el auto de apertura de Investigación que puede ser cualquiera de las contenidas en el artículo 53 de la Ley 1098 de 2006. Igualmente, se podrán imponer a los padres o personas responsables del niño, niña o adolescente, el cumplimiento de algunas de las actividades establecidas en el parágrafo 2º, del artículo 107 de la misma Ley.

El acto administrativo contentivo de la declaratoria de vulneración de derechos, tiene carácter vinculante para los particulares y autoridades prestadoras de servicios requeridos para la ejecución inmediata de la medida. Al efecto, la Autoridad Administrativa, remitirá a los agentes del Sistema Nacional de Bienestar Familiar o a las instituciones comprometidas en la garantía y restablecimiento de derechos, copia de la resolución, con el fin de exigirles su participación en el restablecimiento de derechos del menor de edad del que se trate.

Cuando a un niño, niña o adolescente se le resuelva la situación jurídica con declaratoria en situación de vulneración de derechos deberá continuarse con el fortalecimiento de los vínculos familiares existentes y, si es procedente, continuar con la búsqueda exhaustiva de referentes familiares o redes vinculares de apoyo. Esta actividad de fortalecimiento deberá realizarla la Autoridad Administrativa con el apoyo del equipo técnico interdisciplinario, en desarrollo del seguimiento que realice a las

Antes de imprimir este documento... piense en el medio ambiente!

 BIENESTAR FAMILIAR	PROCESO GESTION PARA LA PROTECCIÓN RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS	LM3.P	31/08/2016
		Versión 1	Pág. 83 de 293

medidas de restablecimiento de derechos dispuestas a favor del niño, niña o adolescente.

Una vez definida la situación jurídica del menor de edad en vulneración de derechos y en los casos en que los niños, niñas y adolescentes permanezcan en los servicios de protección del ICBF, no podrá darse de manera indefinida esta ubicación o esta definición de la situación jurídica. Conforme a lo anterior, se deberá realizar un seguimiento, en virtud del cual, si se demuestra que han sido superadas plenamente las circunstancias que dieron lugar a la apertura del Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos (inobservancia, amenaza o vulneración), deberá procederse de manera oportuna a la ubicación del niño, niña o adolescentes en su medio familiar.

Ahora bien, si del seguimiento se desprende que, a pesar del acompañamiento ofrecido a la familia, esta no ha logrado garantizar las condiciones para el ejercicio pleno de los derechos del menor de edad y/o sigue constituyendo el factor de su inobservancia, amenaza o vulneración y que los referentes familiares no son aptos para su cuidado, deberá procederse a declararlo en situación de adoptabilidad, a fin de que pueda ingresar al programa de adopción y gozar del derecho a tener una familia⁸⁸.

b. En declaratoria situación de Adoptabilidad:

La declaratoria en situación de adoptabilidad del niño, la niña o adolescente corresponde, en sede administrativa, exclusivamente al Defensor de Familia⁸⁹.

⁸⁸ Artículo 22. Ley 1098 de 2006

⁸⁹ Para efectos de la competencia subsidiaria, el Comisario de Familia o Inspector de Policía que se encuentre adelantando un proceso de restablecimiento de derechos a favor del niño, la niña o el adolescente y que conforme a las pruebas practicadas o aportadas considere que el niño, niña o adolescente debe ser declarado en situación de

Antes de imprimir este documento... piense en el medio ambiente!

	<p align="center">PROCESO GESTION PARA LA PROTECCIÓN RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS</p>	LM3.P	31/08/2016
		Versión 1	Pág. 84 de 293

Se declara cuando del acervo probatorio se determine la ausencia de la familia o que ésta, no obstante haberse desarrollado acciones de apoyo de las cuales siempre se dejará constancia dentro de la historia de atención, no garantiza las condiciones para el ejercicio pleno de los derechos del menor de edad, constituyendo el factor de su inobservancia, amenaza o vulneración.

La declaratoria en situación de adoptabilidad producirá, respecto de los padres, la terminación de la patria potestad. Una vez en firme el fallo, deberá ser inscrito en el libro de varios de la notaría o de la oficina del registro civil correspondiente y se ordenará la remisión inmediata al Comité de Adopciones competente, previa elaboración de la ficha integral (Ver lineamiento de Programa de Adopciones).

Así mismo, es preciso recalcar que la declaratoria en situación de adoptabilidad es viable cuando obre en el acervo probatorio evidencia conducente y pertinente para establecer la situación de abandono físico, emocional o psicoafectivo del niño, niña o adolescente por parte de su familia.

Cuando se trata de la declaratoria en situación de adoptabilidad de una mujer gestante o lactante menor de edad, se tiene que la misma es individual y excluyente, razón por la que, cuando se declare a una mujer menor de edad gestante o lactante en adoptabilidad, dicha situación no conlleva en todos los casos, la misma declaratoria para su hijo o hija, ello en razón a que este(a) último(a), no necesariamente tiene sus derechos inobservados, amenazados o vulnerados en razón de tal declaratoria.

adoptabilidad, remitirá el proceso al Defensor de Familia una vez haya definido la situación jurídica mediante resolución de declaratoria de vulneración de derechos.

Antes de imprimir este documento... piense en el medio ambiente!

	<p style="text-align: center;">PROCESO GESTION PARA LA PROTECCIÓN RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS</p>	LM3.P	31/08/2016
		Versión 1	Pág. 85 de 293

Resulta pues inconsecuente, que cuando una mujer gestante o lactante menor de edad, sea declarada en adoptabilidad, su hijo igualmente y por esa razón, deba tener el mismo tratamiento y en consecuencia, deba privársele de la patria potestad a la madre, pese a que la misma se encuentre ejerciendo su rol de manera responsable.

D. Notificación del Fallo o Resolución:

Una vez la Autoridad Administrativa profiere la resolución declarando en situación de vulneración de derechos o en situación de adoptabilidad al menor de edad, ésta se notificará:

- a. Por Estrados dentro de la misma audiencia a las partes que se encuentren presentes.
- b. Para quienes no asistieron, la notificación se surtirá por estado, conforme a lo establecido en las normas del procedimiento civil vigente.

E. Recurso de Reposición: Contra la Resolución que declara la vulneración o la adoptabilidad de un niño, niña o adolescente, las partes podrán interponer el recurso de reposición:

- a) Si asistieron a la Audiencia, verbalmente, y en la misma se resuelve.
- b) Dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la resolución por estado, si no asistieron a la Audiencia. El recurso deberá ser resuelto por la Autoridad Administrativa dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término para interponerlo.

Paso 9. Homologación

Antes de imprimir este documento... piense en el medio ambiente!

	<p style="text-align: center;">PROCESO GESTION PARA LA PROTECCIÓN</p> <p style="text-align: center;">RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS</p>	LM3.P	31/08/2016
		Versión 1	Pág. 86 de 293

Es un control de legalidad de las decisiones adoptadas por parte de las autoridades administrativas, que no se constituye en un recurso y en virtud del cual, le corresponde al Juez de Familia⁹⁰ efectuar un control tanto de forma, respecto del procedimiento llevado a cabo en la actuación administrativa, como de fondo, en cuanto se extiende a establecer si la medida adoptada atendió el interés superior del niño, niña o adolescente^{91y92}. De modo entonces, que la homologación implica no solo verificar el cumplimiento del debido proceso en el marco del proceso administrativo, sino igualmente, velar por la garantía y protección del menor de edad.

Visto lo anterior, es posible indicar que la homologación aplica tanto para la declaratoria en situación de vulneración de derechos, como para la declaratoria en situación de adoptabilidad, en los siguientes términos:

a) Homologación de la declaratoria en situación de vulneración de derechos:

⁹⁰ Es importante indicar que de acuerdo con el artículo 20 de la Ley 1098 de 2006, “El Juez Civil Municipal o Promiscuo Municipal conocerá de los asuntos que la presente ley atribuye al juez de familia, en única instancia en los lugares donde no exista este”.

⁹¹ En sentencia T- 671 de 2010, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, la Corte Constitucional enunció al respecto: “en el marco del proceso de homologación, la función de control de legalidad de la resolución de adoptabilidad va más allá de la verificación del cumplimiento de los requisitos formales del procedimiento administrativo. Es así, que con presentarse la oposición por parte de los padres o de los familiares o con el incumplimiento de los términos por parte de las autoridades administrativas competentes, el asunto merece la mayor consideración y adecuado escrutinio de la autoridad judicial con el fin de que exista claridad sobre la real garantía de los derechos fundamentales del niño, la niña o el adolescente involucrado y de su interés superior.”

⁹² En Sentencia T – 502 de 2011, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, la Corte Constitucional, igualmente menciona, que “El trámite de la homologación tiene entonces por objeto revisar el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales del debido proceso y, además, es un mecanismo de protección eficaz para que las personas afectadas por la resolución recobren sus derechos mediante la solicitud de terminación de sus efectos, demostrando que las circunstancias que le dieron origen se han superado y que razonablemente se puede pensar que no se repetirán (Sentencias T-079 de 1993 y T-293 de 1999)”; agregando que, en el marco de la homologación, “la competencia del juez de familia no se limita a que se cumplan las reglas procesales sino que también le permite establecer si la actuación administrativa atendió el interés superior del niño, la niña o el adolescente en proceso de restablecimiento de derechos y, por esta vía, también tiene el deber de ordenar las medidas que considere necesarias para el efectivo restablecimiento de los derechos del niño”.

Antes de imprimir este documento... piense en el medio ambiente!

 BIENESTAR FAMILIAR	PROCESO GESTION PARA LA PROTECCIÓN RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS	LM3.P	31/08/2016
		Versión 1	Pág. 87 de 293

Procede de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 100 de la Ley 1098 de 2006.

La remisión del expediente al Juez de Familia para la homologación de la declaratoria de vulneración de derechos tiene lugar, cuando resuelto el recurso de reposición o vencido el término para interponerlo, la parte interesada o el Ministerio Público solicita la homologación dentro de los cinco (5) días siguientes a su ejecutoria (Art. 100 de la Ley 1098 de 2006).

La Autoridad Administrativa deberá, mediante auto, ordenar la remisión del expediente al juez competente; lo anterior, sin perjuicio de ordenarle al equipo técnico interdisciplinario, el seguimiento a la medida de restablecimiento de derechos dispuesta en favor del menor de edad, mientras se profiere la decisión por parte del juez de familia, de conformidad con lo dispuesto en este Lineamiento. El juez, debe resolver en un término no superior a diez (10) días (Inciso 5°, art. 100 de la Ley 1098 de 2006).

b) Homologación de la declaratoria en situación de adoptabilidad:

De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 107 y 108 de la Ley 1098 de 2006, en concordancia con el numeral primero del artículo 119 de la misma Ley, la remisión al juez de familia para homologar el fallo de declaratoria en situación de adoptabilidad procede en el siguiente caso:

- Cuando existió oposición⁹³ durante la actuación administrativa y, dicha oposición se presente dentro de los veinte (20) días siguientes a la ejecutoria de la resolución que declara la adoptabilidad.

⁹³ La oposición puede presentarse de forma verbal o escrita, debiendo en todo caso dejarse constancia de la misma en la historia de atención. Frente a la oposición durante la actuación administrativa, se deberá entender como tal, la

Antes de imprimir este documento... piense en el medio ambiente!

	<p style="text-align: center;">PROCESO GESTION PARA LA PROTECCIÓN RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS</p>	LM3.P	31/08/2016
		Versión 1	Pág. 88 de 293

El juez debe resolver la homologación dentro de los dos (2) meses siguientes al recibo del expediente (Art. 119 Ley 1098 de 2006).

Paso 10. Seguimiento

Conforme a lo establecido en el artículo 2.2.4.9.2.5., del Decreto 1069 de 2015, para el seguimiento a las medidas de restablecimiento de derechos adoptadas por la Autoridad Administrativa, esta deberá remitir información y copia de la decisión correspondiente, una vez quede ejecutoriada, al Coordinador del Centro Zonal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar; sin perjuicio de la obligación que le asiste a la Autoridad Administrativa de efectuar el seguimiento y evaluación de las medidas de restablecimiento de derechos adoptadas en el fallo.

Es importante recalcar igualmente, que de acuerdo al inciso segundo del artículo 96 de la Ley 1098 de 2006 el seguimiento de las medidas de protección o de restablecimiento adoptadas por las autoridades administrativas estará a cargo del respectivo coordinador del Centro Zonal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

Así las cosas, a continuación se describen algunos aspectos orientadores⁹⁴, para la aplicación de los enunciados normativos antes mencionados, en materia de seguimiento:

que se presenta en los casos en que una vez presentado el recurso de reposición contra la declaratoria en situación de adoptabilidad, la Autoridad Administrativa confirma la decisión inicialmente adoptada.

⁹⁴ De acuerdo con el artículo 2.2.4.9.2.3, del Decreto 1069 de 2015: “Los lineamientos técnicos que fije el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar de conformidad con la responsabilidad que le señala la ley, servirán de guía y serán un instrumento orientador en la aplicación del Código de Infancia y Adolescencia, y una vez adoptados por acto administrativo son vinculantes para las autoridades administrativas competentes en el restablecimiento de los derechos de niños, niñas y adolescentes”.

Antes de imprimir este documento... piense en el medio ambiente!

 BIENESTAR FAMILIAR	PROCESO GESTION PARA LA PROTECCIÓN RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS	LM3.P	31/08/2016
		Versión 1	Pág. 89 de 293

a. Actuaciones de la Autoridad Administrativa y el equipo técnico interdisciplinario.

El seguimiento a las medidas de restablecimiento de derechos se ejercerá por la Autoridad Administrativa y por el equipo técnico interdisciplinario⁹⁵. La periodicidad del seguimiento y el término de duración deberán señalarse en la resolución de fallo, atendiendo a la naturaleza de la medida o medidas que se adopte(n). No obstante, de estar demostrada la alteración de las circunstancias que dieron lugar a ella o ellas, la Autoridad Administrativa puede modificarlas o suspenderlas⁹⁶.

Una vez cumplido el término de seguimiento y previa verificación del cumplimiento de la medida, la autoridad procederá al cierre del proceso y a la remisión a la unidad de archivo para la conservación y guarda documental.

De acuerdo con lo anterior, le corresponde a la Autoridad Administrativa procurar y promover la realización y restablecimiento de los derechos de los niños, las niñas y adolescentes, lo que se materializa incluso en todas las gestiones y procedimientos que se deban adelantar con posterioridad al momento en que se ha resuelto la situación jurídica del menor de edad.

Para el desarrollo de las actuaciones de seguimiento por parte de la Autoridad Administrativa y el equipo técnico interdisciplinario, aquella deberá indicar a los integrantes del equipo, las valoraciones, entrevistas y conceptos que deben realizar para el efecto. Se deben describir con precisión el contenido de las mismas y el término en que deben ser rendidas, teniendo claro que los conceptos emitidos por los

⁹⁵ Decreto 1069 de 2015. Artículo 2.2.4.9.2.5.

⁹⁶ Ley 1098 de 2006 artículo 103

Antes de imprimir este documento... piense en el medio ambiente!

 BIENESTAR FAMILIAR	PROCESO GESTION PARA LA PROTECCIÓN RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS	LM3.P	31/08/2016
		Versión 1	Pág. 90 de 293

integrantes del equipo técnico interdisciplinario tienen el carácter de dictamen pericial, es decir, tienen efectos probatorios en la actuación administrativa.

En la elaboración de los informes de seguimiento que se emitan por parte de los profesionales del equipo técnico interdisciplinario, podrán tenerse como insumos orientadores, que no sustituyen su valoración o concepto, los que elaboren y presenten los profesionales de los equipos técnicos interdisciplinarios de las modalidades de atención en las que se ubique al niño, niña o adolescente, en atención al contacto permanente que han sostenido con el mismo desde su ingreso a la modalidad de atención.

En todo caso, deberá analizarse la idoneidad de los informes rendidos por los miembros de las modalidades de atención y realizarse estudios interdisciplinarios de caso entre el equipo técnico de la Autoridad Administrativa y el equipo interdisciplinario de la modalidad de atención, que permitan profundizar, analizar y facilitar la toma de decisiones acerca de la situación del menor de edad y la viabilidad de la modificación de la medida de restablecimiento de derechos, en caso de haber lugar a ello.

Ahora bien, en los casos en que se determine la viabilidad del egreso del menor de edad de la modalidad de atención en la que ha sido ubicado, es recomendable que la Autoridad Administrativa informe como mínimo con quince (15) días de anticipación a la institución, con el objetivo de adelantar en debida forma, la preparación del niño, niña o adolescente, a efectos de culminar adecuadamente el tratamiento que se viene realizando, evitando generar con ello traumatismo alguno. En todo caso, el seguimiento post egreso estará a cargo de la Autoridad Administrativa y de los integrantes del equipo técnico interdisciplinario que la apoyan.

Antes de imprimir este documento... piense en el medio ambiente!



**PROCESO GESTION PARA LA PROTECCIÓN
RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS**

LM3.P

31/08/2016

Versión 1

Pág. 91 de 293

Cuando de las pruebas, conceptos y trabajo con familia se establezca que con el niño, niña o adolescente aún no se ha logrado el restablecimiento de sus derechos o que los miembros de aquella todavía no están preparados para asumir su cuidado y atención, garantizando de manera efectiva sus derechos, deberá confirmarse la medida a la que esté vinculado el menor de edad o adoptarse una distinta que responda a sus necesidades. En este caso, el equipo técnico interdisciplinario y la Autoridad Administrativa deberán incrementar las intervenciones de todo orden.

Si a pesar de las intervenciones del equipo técnico interdisciplinario y de las acciones del Sistema Nacional de Bienestar Familiar y de la Autoridad Administrativa, la familia no ofrece garantías para el restablecimiento de los derechos del menor de edad, la Autoridad Administrativa deberá dar por terminada la medida adoptada y decretar, en el caso del Defensor de Familia, la adoptabilidad del niño, niña o adolescente del que se trate.

b. Seguimiento por parte del Coordinador del Centro Zonal

De acuerdo con el artículo décimo noveno de la resolución 2859 de 2013, en consonancia con el inciso segundo del artículo 96 de la Ley 1098 de 2006, corresponde al Coordinador del Centro Zonal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar efectuar el seguimiento de las medidas de protección, o de restablecimiento de derechos, adoptadas por parte de la Autoridad Administrativa, a favor de un niño, niña o adolescente.

Teniendo en cuenta el carácter administrativo del coordinador del Centro Zonal, su seguimiento consistirá en verificar, entre otros elementos, el tiempo de permanencia del menor de edad en las medida de restablecimiento de derechos ordenadas por la Autoridad Administrativa, para que en el evento de requerirse de un especial estudio y

Antes de imprimir este documento... piense en el medio ambiente!

 BIENESTAR FAMILIAR	PROCESO GESTION PARA LA PROTECCIÓN RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS	LM3.P	31/08/2016
		Versión 1	Pág. 92 de 293

análisis del caso, por la complejidad que presenta, o de encontrar irregularidades en las actuaciones adelantadas a partir del seguimiento que realice, el Coordinador del Centro Zonal convoque a la realización de Comité Técnico Consultivo Zonal⁹⁷, con el ánimo de efectuar allí las recomendaciones para la mejor solución y tratamiento del caso.

Lo anterior, sin perjuicio de la obligación de poner en conocimiento de la Oficina de Control Interno Disciplinario o de la Procuraduría General de la Nación, la situación, cuando a ello haya lugar.

CAPÍTULO III MEDIDAS DE RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS

Las medidas de restablecimiento de derechos son decisiones de naturaleza administrativa⁹⁸, que se adoptan para garantizar y restablecer el ejercicio de los derechos de los niños, las niñas y adolescentes⁹⁹. Las medidas deberán ser acordes con el derecho inobservado, amenazado o vulnerado, garantizando, en primer término, la prerrogativa del menor de edad de permanecer en el medio familiar, siempre y cuando éste sea garante de sus derechos¹⁰⁰.

La Autoridad Administrativa deberá asegurar que, en todas las medidas de restablecimiento de derechos que se tomen, se garantice el acompañamiento a la familia del niño, niña o adolescente.

⁹⁷ Resolución 9198 de 2015. Artículo 6°.

⁹⁸ Debe entenderse el enunciado, sin perjuicio de las acciones judiciales que en el marco del Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos se pueden instaurar y que darían lugar a comprender que la medida de restablecimiento de derechos pudiera ser no sólo administrativa sino igualmente, de tipo judicial.

⁹⁹ Oficina Asesora Jurídica del ICBF, Concepto 35 de marzo 7 de 2013.

¹⁰⁰ Oficina Asesora Jurídica del ICBF, Concepto 86 de junio 5 de 2012.

Antes de imprimir este documento... piense en el medio ambiente!

 BIENESTAR FAMILIAR	PROCESO GESTION PARA LA PROTECCIÓN RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS	LM3.P	31/08/2016
		Versión 1	Pág. 93 de 293

De acuerdo a lo anterior, para adoptar las medidas de restablecimiento de derechos, las autoridades administrativas deberán tener en cuenta los siguientes criterios: **(i)** la existencia de una lógica de ponderación entre cada una de ellas; **(ii)** la proporcionalidad entre el riesgo o vulneración del derecho y la medida de protección adoptada; **(iii)** la solidez del material probatorio; **(iv)** la duración de la medida; y **(v)** las consecuencias negativas que pueden comportar algunas, en términos de estabilidad emocional y psicológica del niño, niña o adolescente¹⁰¹.

La Autoridad Administrativa, previa verificación de la inobservancia, amenaza o vulneración de los derechos de los niños, niñas o adolescentes y en el marco de un Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos, podrá tomar una o varias de las siguientes medidas provisionales:

1. Amonestación con asistencia obligatoria a curso pedagógico

Es la conminación a los padres o responsables del cuidado del niño, niña o adolescente, sobre el cumplimiento de las obligaciones que les corresponde o que la ley les impone, para que cese la conducta que dio origen a la medida.

Dicha conminación debe ir acompañada de la obligación de asistir a cursos pedagógicos sobre derechos de la niñez y la adolescencia, los cuales están a cargo de la Defensoría del Pueblo¹⁰² y en los que se incluye al grupo familiar.

Con el fin de hacer efectiva esta medida, la Autoridad Administrativa coordinará con la Defensoría del Pueblo la fecha y hora en la que se desarrollará el curso pedagógico,

¹⁰¹ Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T – 572 de 2009.

¹⁰² Ley 1098 de 2006, artículo 54. Colombia

Antes de imprimir este documento... piense en el medio ambiente!

 BIENESTAR FAMILIAR	PROCESO GESTION PARA LA PROTECCIÓN RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS	LM3.P	31/08/2016
		Versión 1	Pág. 94 de 293

para enviar a las partes implicadas en el Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos, a quienes entregará el oficio remitario, previa advertencia que su incumplimiento acarreará la imposición de una multa¹⁰³ convertible en arresto¹⁰⁴, conforme a lo dispuesto en el artículo 55 de la Ley 1098 de 2006.

Al tomarse la medida de amonestación, la Autoridad Administrativa deberá elaborar un acta que contendrá los siguientes elementos:

- Ciudad y fecha.
- Nombre de la autoridad que decreta la medida.
- Nombre del niño, la niña o el adolescente.
- Nombre e identificación de los padres, familiares o responsables.
- Obligaciones a cumplir por parte de los padres, familiares o responsables.
- Sanción en casos de incumplimiento de la medida.
- Compromisos del niño, la niña o el adolescente.
- Remisión a los cursos pedagógicos pertinentes.
- Remisión a las entidades del Sistema Nacional de Bienestar Familiar que correspondan, para la atención del caso.

En los casos en que sea definido que el conocimiento del asunto deba asumirlo la Autoridad Administrativa, en tratándose de niños, niñas y adolescentes pertenecientes a comunidades indígenas, deben coordinarse con la autoridad tradicional, organizaciones comunitarias y administrativas, las acciones que les permitan involucrarse en el conocimiento y desarrollo de medidas propias y ajenas con las cuales se prevengan situaciones de mayor vulneración de derechos.

¹⁰³ Oficina Asesora Jurídica del ICBF Concepto 39 de marzo 27 de 2014

¹⁰⁴ Oficina Asesora Jurídica del ICBF Concepto 56 de abril 24 de 2012

Antes de imprimir este documento... piense en el medio ambiente!



**PROCESO GESTION PARA LA PROTECCIÓN
RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS**

LM3.P

31/08/2016

Versión 1

Pág. 95 de 293

2. Retiro inmediato del niño, niña o adolescente de la actividad que amenace o vulnere sus derechos o de las actividades ilícitas en las que se pueda encontrar y ubicación en un programa de atención especializada para el restablecimiento del derecho vulnerado

Consiste en la ubicación del niño, niña o adolescente en un programa especializado, acorde a sus necesidades y características individuales, que evite su exposición a la realización de actividades que afecten su dignidad, salud o integridad personal.

La atención especializada que se garantiza a un menor de edad para restablecer el ejercicio pleno de sus derechos inobservados, amenazados o vulnerados debe basarse en estudios, diagnósticos y procesos de atención que den respuesta a las problemáticas individuales y familiares que los afectan.

Esta medida puede ser aplicada en forma singular o concomitante con otra(s) de restablecimiento de derechos, según la situación del niño, la niña o el adolescente, la familia y las condiciones asociadas para el ejercicio de los derechos.

Como mecanismo para el restablecimiento de derechos, la atención especializada ofrece alternativas en contexto comunitario o familiar, a través de servicios profesionales especializados ambulatorios o en Centros de Atención Especializada, dependiendo todo ello de la complejidad y las necesidades del niño, la niña o el adolescente. Lo fundamental de esta medida consiste en el tipo de intervención y no en la jornada de la atención.

El formato de remisión a la modalidad de atención debe estar acompañado de:

Antes de imprimir este documento... piense en el medio ambiente!



**PROCESO GESTION PARA LA PROTECCIÓN
RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS**

LM3.P

31/08/2016

Versión 1

Pág. 96 de 293

- Copia del auto en que se decreta la medida o medidas provisionales.
- Copia de la resolución que dispone el cambio de la medida cuando no ha surtido los efectos deseados o las circunstancias han cambiado.
- Informe de verificación inicial de derechos y de la justificación de la adopción de la medida que se provee.

Además de lo anterior, deberán anexarse en lo posible los documentos necesarios para que el menor de edad pueda ser atendido en forma adecuada tales como:

- Registro civil de nacimiento.
- Carné de afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud.
- Certificado de vacunas.
- Certificado escolar.
- Valoraciones médicas, odontológicas, nutricionales, físicas, psicológicas, socio-familiares y médico-legales.

Para la aplicación de esta medida, las autoridades administrativas y tradicionales, así como los operadores del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, deberán conocer el Lineamiento Técnico Administrativo de cada una de las Modalidades, e incorporar los Lineamientos Técnico Administrativos para la inclusión y atención de familias vigentes.

La Autoridad Administrativa, podrá tomar una o varias medidas provisionales; en el caso de no ser posible la ubicación con la familia de origen o familia extensa, el niño, niña o adolescente podrá ser remitido, entre otras, a una de las siguientes ubicaciones:

- Hogar de Paso.

Antes de imprimir este documento... piense en el medio ambiente!



**PROCESO GESTION PARA LA PROTECCIÓN
RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS**

LM3.P

31/08/2016

Versión 1

Pág. 97 de 293

- Centro de Emergencia.
- Hogar sustituto.
- Programa de Atención Especializada

Cuando el Defensor de Familia defina la situación jurídica con declaratoria en situación de adoptabilidad, podrá ubicar al niño, niña y adolescente, de acuerdo con sus necesidades y particularidades, en alguna de los servicios del ICBF o de la entidad que corresponda.

3. Ubicación Inmediata en Medio Familiar

Es la ubicación del niño, niña o adolescente con sus padres, o parientes de acuerdo con lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1098 de 2006, cuando estos ofrezcan las condiciones para garantizarle el ejercicio de sus derechos y se establezca la calidad del vínculo¹⁰⁵.

Mediante el auto de apertura, durante el trámite o a través de la resolución de declaratoria en situación de vulneración de derechos que ordena la ubicación en medio familiar del niño, la niña o el adolescente, o la asignación de su custodia sus redes

¹⁰⁵La Corte Constitucional de Colombia. en Sentencia T-012 de 2012. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio, estableció frente al vínculo familiar lo siguiente: "(...) existe una presunción no solamente en el orden jurídico interno, sino en los tratados internacionales de derechos humanos, a favor de mantener el vínculo recíproco entre los padres biológicos y sus hijos o hijas, cualquiera sea la configuración del grupo familiar, pudiendo ser separados, únicamente por motivos excepcionales. Presunción que solo puede ser desvirtuada por medio de argumentos poderosos, relacionados, se insiste, en la ineptitud de la familia biológica para asegurar el bienestar del niño o de la niña, o en los riesgos o peligros reales y concretos que los amenacen. En todo caso, la carga de la prueba recae en quien alega las mencionadas circunstancias, en el trámite de los procesos pertinentes regulados en la legislación, con estricto respeto de la garantía del debido proceso y de los derechos fundamentales de las personas involucradas. En definitiva, según lo indicado en el artículo 44 de la Constitución el mantenimiento de las relaciones personales estrechas directas y personales entre los hijos y sus padres –aun cuando éstos últimos estén separados por cualquier causa- constituye un derecho fundamental, que puede ser protegido a través de la acción de tutela."

Antes de imprimir este documento... piense en el medio ambiente!

 BIENESTAR FAMILIAR	PROCESO GESTION PARA LA PROTECCIÓN RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS	LM3.P	31/08/2016
		Versión 1	Pág. 98 de 293

familiares o vinculares¹⁰⁶, la Autoridad Administrativa, cuando sea procedente, podrá ubicar al menor de edad, entre otras, en alguna de las siguientes modalidades de apoyo y fortalecimiento a la familia:

- Intervención de Apoyo-Apoyo psicológico especializado
- Externado-media jornada-jornada completa
- Hogar Gestor.

En este tipo de ubicación, también se encuentra la medida de restablecimiento de derechos provisional denominada ubicación en Hogar Sustituto, conforme a lo establecido en el artículo 59 de la Ley 1098 de 2006. Esta medida se decretará por el menor tiempo posible, sin que pueda exceder de seis (6) meses.

En ningún caso podrá otorgarse a personas residentes en el exterior ni podrá salir del país el niño, niña o adolescente sujeto a esta medida de protección, sin autorización expresa de la Autoridad competente.

Ahora bien, debe señalarse que es posible que la Autoridad Administrativa prorrogue la medida de restablecimiento de derechos de hogar sustituto, por un término igual al inicial, teniendo en cuenta lo siguiente¹⁰⁷:

- La Autoridad Administrativa a efectos de prorrogar la medida de protección provisional deberá analizar:

¹⁰⁶ Ley 1098 de 2006. Artículo 67.

¹⁰⁷ Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. Oficina Asesora Jurídica. Concepto No.58 de abril 23 de 2013.

Antes de imprimir este documento... piense en el medio ambiente!

 BIENESTAR FAMILIAR	PROCESO GESTION PARA LA PROTECCIÓN RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS	LM3.P	31/08/2016
		Versión 1	Pág. 99 de 293

- La extrema necesidad de prorrogar la permanencia del niño, niña o adolescente en la medida.
- El grado de afectación que pueda ocasionar el tiempo que estará separado de la familia.
- Evitar la permanencia prolongada e injustificada del niño, niña o adolescente en un hogar sustituto para prevenir lazos muy fuertes entre este y la familia sustituta.
- Tener claro que los términos para fallar el Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos no se modifican con la prórroga que se otorga para la prolongación de la medida de protección provisional de hogar sustituto.

Cumplido lo anterior, y ante la imperiosa necesidad de prorrogar la medida, la Autoridad Administrativa deberá elevar la solicitud debidamente motivada al Jefe Jurídico de la respectiva Regional ICBF, con una antelación suficiente y razonable para realizar en debida forma el examen correspondiente en sede regional, a fin de emitirse el concepto correspondiente.

- El Jefe Jurídico de la Dirección Regional del ICBF deberá resolver la solicitud de prórroga mediante resolución¹⁰⁸ debidamente motivada que comunicará a la Autoridad Administrativa, en la que tendrá en cuenta, entre otras cosas:
 - Determinar si los motivos que fundamentaron la solicitud de prórroga son razonables.
 - Plantear con claridad la opinión del niño, niña o adolescente, y por qué la medida se apoya o separa de dicha opinión.

¹⁰⁸ Oficina Asesora Jurídica del ICBF, Concepto 58 de abril 23 de 2013.

Antes de imprimir este documento... piense en el medio ambiente!



**PROCESO GESTION PARA LA PROTECCIÓN
RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS**

LM3.P

31/08/2016

Versión 1

Pág. 100 de 293

- La proporcionalidad entre el riesgo o la vulneración del derecho y la medida de protección adoptada.
- La valoración probatoria de las circunstancias que dieron origen a la medida de protección.
- Establecer las consecuencias positivas o negativas para la salud física, mental y emocional del niño, niña o adolescente que se encuentra en un hogar sustituto.
- Establecer la conveniencia del tiempo de permanencia del niño, niña o adolescente en la medida de hogar sustituto.

Finalmente, es preciso señalar que la permanencia de un menor de edad en un hogar sustituto debe estar precedida y soportada por la verificación de las circunstancias que permitan determinar la verdadera existencia de una situación de riesgo, peligro o abandono y que vulnere sus derechos fundamentales.

En caso de que la definición de la situación jurídica corresponda a la Declaratoria de adoptabilidad, no se requerirá la solicitud de la prórroga, teniendo en cuenta que el niño, la niña o adolescente se encontrará bajo protección del ICBF, hasta tanto se pueda garantizar el derecho a tener una familia.

4. Ubicación en centros de emergencia para los casos en que no proceda la ubicación en los hogares de paso

Consiste en la ubicación del niño, niña o adolescente, en lugares meramente transitorios, o de paso, mientras se adelantan las diligencias pertinentes para su protección integral.

Antes de imprimir este documento... piense en el medio ambiente!

 BIENESTAR FAMILIAR	PROCESO GESTION PARA LA PROTECCIÓN RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS	LM3.P	31/08/2016
		Versión 1	Pág. 101 de 293

Dichos lugares no están destinados para que éstos permanezcan por largo tiempo, de tal suerte que la duración de la medida no podrá exceder de ocho (8) días hábiles¹⁰⁹.

5. La adopción

De acuerdo a lo establecido en el artículo 61 de la Ley 1098 de 2006, la adopción es una medida de protección a través de la cual, bajo la suprema vigilancia del Estado, se establece de manera irrevocable, la relación paterno-filial entre personas que no la tienen por naturaleza.

La Convención sobre los Derechos del Niño¹¹⁰ establece que la adopción debe tener como principio orientador el interés superior de los niños, las niñas y adolescentes dado su carácter primordial de medida de protección. Esta institución busca entonces la garantía del derecho de los niños, niñas y adolescentes a tener una familia y a no ser separados de ella, siempre que se les esté proporcionando un ambiente de amor y cuidado para su desarrollo integral y armónico.

Para la adopción, por principio general, será necesario que esté probado que el menor de edad no cuenta con familia nuclear o extensa o que aun existiendo, la misma no ofrece garantías a pesar de las acciones adelantadas por la Autoridad Administrativa y el equipo técnico interdisciplinario, en articulación con el Sistema Nacional de Bienestar Familiar.

Sin perjuicio de lo señalado en el Lineamiento Técnico de Adopciones, la adopción, surge procedente, vía decreto judicial, en los siguientes casos:

¹⁰⁹ Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-297 de 1995. Magistrado Ponente. Jorge Arango Mejía.

¹¹⁰ Ley 12 de 1991.

Antes de imprimir este documento... piense en el medio ambiente!

 BIENESTAR FAMILIAR	PROCESO GESTION PARA LA PROTECCIÓN RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS	LM3.P	31/08/2016
		Versión 1	Pág. 102 de 293

- I. **Por declaratoria en situación de Adoptabilidad.** Cuando en el marco de un Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos, se ha declarado a un niño, niña o adolescente en situación de adoptabilidad, por parte del Defensor de Familia o por parte del Juez de Familia. En este último caso, cuando ha ocurrido la pérdida de competencia respecto de la Autoridad Administrativa.
- II. **Por autorización del Defensor de Familia.** Cuando se autoriza la adopción por parte del Defensor de Familia¹¹¹ en los casos previstos en la ley.

En estos casos, deberá darse inicio al Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos, decretando las pruebas que permitan llegar al convencimiento respecto a la posibilidad de autorizar la adopción, pero en lugar de culminar el proceso con declaratoria en situación de adoptabilidad, la resolución final deberá autorizar la adopción, una vez se verifique que tal figura es procedente. Lo aquí dispuesto, sin perjuicio de que la Autoridad Administrativa, bajo su discrecionalidad falle en los términos del artículo 107 de la Ley 1098 de 2006.

- III. **Por la manifestación del consentimiento para dar en adopción.** Cuando el consentimiento otorgado por parte de quienes ejercen la patria potestad es declarado en firme por parte de la Autoridad Administrativa, mediante providencia motivada, luego de transcurrido un mes de su otorgamiento.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 66 de la Ley 1098 de 2006 el consentimiento es: *"...la manifestación informada, libre y voluntaria de dar en*

¹¹¹ Ley 1098 de 2006, artículo 82, numeral 15.



**PROCESO GESTION PARA LA PROTECCIÓN
RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS**

LM3.P

31/08/2016

Versión 1

Pág. 103 de 293

adopción a un hijo por parte de quienes ejercen la patria potestad ante el Defensor de Familia, quien los informará ampliamente sobre sus consecuencias jurídicas y psicosociales. Este consentimiento debe ser válido civilmente e idóneo constitucionalmente. Para que el consentimiento sea válido debe cumplir con los siguientes requisitos:

- 1. Que esté exento de error, fuerza y dolo y que tenga causa y objeto lícitos.*
- 2. Que haya sido otorgado previa información y asesoría suficientes sobre las consecuencias psicosociales y jurídicas de la decisión.*

Es idóneo constitucionalmente cuando quien da el consentimiento ha sido debida y ampliamente informado, asesorado y tiene aptitud para otorgarlo. Se entenderá tener aptitud para otorgar el consentimiento un mes después del día del parto.

A efectos del consentimiento para la adopción se entenderá la falta de padre o la madre, no solamente cuando ha fallecido sino también cuando lo aqueja una enfermedad mental o grave anomalía psíquica certificada por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

No tendrá validez el consentimiento que se otorgue para la adopción del hijo que está por nacer. Tampoco lo tendrá el consentimiento que se otorgue en relación con adoptantes determinados, salvo cuando el adoptivo fuere pariente del adoptante hasta el tercer grado de consanguinidad o segundo de afinidad, o que fuere hijo del cónyuge o compañero permanente del adoptante.

Quien o quienes expresan su consentimiento para la adopción podrá revocarlo dentro del mes siguiente a su otorgamiento.

Antes de imprimir este documento... piense en el medio ambiente!



**PROCESO GESTION PARA LA PROTECCIÓN
RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS**

LM3.P

31/08/2016

Versión 1

Pág. 104 de 293

Los adolescentes deberán recibir apoyo psicosocial especializado por parte del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar para que puedan permanecer con su hijo o hija, o para otorgar el consentimiento libre e informado. El consentimiento del padre o madre menor de dieciocho (18) años tendrá validez si se manifiesta con el lleno de los requisitos establecidos en el presente artículo. En este caso estarán asistidos por sus padres, o personas que los tengan bajo su cuidado y por el Ministerio Público.”

Así las cosas, se tiene que el consentimiento no es solo el otorgamiento de una simple autorización por parte de quien ejerce la patria potestad para que el niño, niña o adolescente pueda ser eventualmente adoptado, previa sentencia judicial. Se trata entonces, de una figura reglada, capaz de generar en el funcionario encargado de recibirlo, el convencimiento pleno de la conducencia y seriedad de la determinación tomada, de tal suerte que para acreditar tal situación, deberá darse cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley 1098 de 2006¹¹².

Ahora bien, la manifestación del consentimiento se puede presentar por parte de del(los) padre(s)/madre(s), de la siguiente forma:

¹¹² Frente al consentimiento para la adopción, debe consultarse integralmente el contenido de la sentencia T – 510 de 2003, en la que la Corte Constitucional, describe los parámetros sobre los que se da lugar al otorgamiento del consentimiento para dar en adopción, denotando que no basta con que la autoridad administrativa brinde información simplemente, sino que debe darse toda la que sea necesaria y hacerlo de la mejor forma posible, teniendo en cuenta las condiciones y capacidades de la persona que la recibe para que la misma la pueda comprender, siendo necesario entonces, que dicha persona cuente con el tiempo suficiente para que pueda realizar la reflexión necesaria y se asegure así, el entendimiento de la información suministrada. De suerte que, de manera clara, debe darse toda la información que sea relevante y pertinente para lograr una cabal comprensión tanto de la institución del consentimiento como de la adopción misma, debiendo señalarse las consecuencias jurídicas del otorgamiento del primero, la aptitud de la que debe estar dotado el mismo y la posibilidad de revocarlo.

Antes de imprimir este documento... piense en el medio ambiente!

 BIENESTAR FAMILIAR	PROCESO GESTION PARA LA PROTECCIÓN RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS	LM3.P	31/08/2016
		Versión 1	Pág. 105 de 293

a) De manera indeterminada. Evento en el que los padres otorgan el consentimiento sin señalar, quien(s) será(n) el(los) adoptante(s).

Teniendo en cuenta que el menor de edad, queda bajo la protección del ICBF y que en ese orden, requiere en su estadía de la atención especializada que le permita garantizar sus derechos y que se presenta la ausencia de la garantía de tener una familia, debe darse apertura al Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos, para luego, culminar el mismo no con declaratoria en situación de adoptabilidad, sino con una resolución en la que se declare en firme el consentimiento otorgado y en la que se ordene la remisión al Comité de Adopciones.

b) Entre cónyuges o compañeros permanentes, evento en el que el padre que ejerce la custodia y cuidado personal, permite que su nueva pareja adopte al niño, niña o adolescente, en razón del vínculo del hijo con su **cónyuge o compañero permanente**. En este caso, si el menor de edad, está reconocido por los dos padres deberá tener el consentimiento de ambos.

c) Entre consanguíneos, situación en la que ambos padres permiten que un familiar consanguíneo (dentro del tercer grado de consanguinidad o segundo de afinidad) adopte al niño, niña o adolescente, en razón del vínculo del hijo con su familiar.

En estos dos últimos casos, en principio, no deberá tramitarse Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos, siempre que la Autoridad Administrativa encuentre y deje evidenciado en la historia de atención, que del resultado de la verificación del estado de cumplimiento de derechos del menor de edad, no hay lugar a dar apertura, y

Antes de imprimir este documento... piense en el medio ambiente!

 BIENESTAR FAMILIAR	PROCESO GESTION PARA LA PROTECCIÓN RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS	LM3.P	31/08/2016
		Versión 1	Pág. 106 de 293

trámite a dicho proceso, pudiendo comprenderse entonces, que basta con la declaratoria del consentimiento en firme, para dar lugar al trámite correspondiente encaminado a la adopción.

Una vez se haya determinado la opción para que proceda la adopción (declaratoria en situación de adoptabilidad, autorización o consentimiento), el Defensor de Familia procederá a:

- i. Confirmar que la medida quedó en firme respetando los términos de ley y el debido proceso.
- ii. Solicitar al equipo psicosocial el diligenciamiento del Informe Integral del niño, niña o adolescente (anteriormente ficha biopsicosocial).
- iii. Una vez ejecutoriada la providencia en la que se declara en situación de adoptabilidad a un niño, niña o adolescente, o ejecutoriada la Resolución de autorización, o ejecutoriada la providencia en la que se declara en firme el consentimiento para la adopción, ordenar la inscripción de la medida en el Libro de Varios de la Registraduría Nacional del Estado Civil para que la nota quede en el Registro Civil del Niño, niña o adolescente.
- iv. Asegurarse que esta información quede registrada en el SIM para garantizar que el Secretario del Comité de Adopciones pueda filtrar la información en el sistema identificando al niño, niña o adolescente para ser presentado en el Comité de Adopciones.

Antes de imprimir este documento... piense en el medio ambiente!

 BIENESTAR FAMILIAR	PROCESO GESTION PARA LA PROTECCIÓN RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS	LM3.P	31/08/2016
		Versión 1	Pág. 107 de 293

6. Cualquier otra medida que garantice la protección integral de los niños, niñas y adolescentes.

En desarrollo de la facultad de adoptar cualquier otra medida, la Autoridad Administrativa deberá conminar, solicitar, gestionar o exigir a través el medio más expedito o por oficio, ante las autoridades públicas nacionales, departamentales, distritales, municipales, indígenas, personas naturales o jurídicas, que formen parte o no del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, la adopción inmediata de las medidas pertinentes y eficaces para garantizar la protección integral de los niños, las niñas y adolescentes.

Igualmente, podrá vincular y exhortar al sector privado para lograr el desarrollo de las capacidades y las oportunidades de los menores de edad que no cuenten con red de apoyo familiar ni social, para la preparación de la vida autónoma, como sujetos responsables en ejercicio de sus derechos, en igualdad de condiciones, sin discriminación alguna y con enfoque diferencial.

Así mismo, las autoridades locales, tradicionales o agentes del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, podrán realizar propuestas de nuevas formas de atención de acuerdo con el contexto sociocultural y situación de los niños, las niñas o adolescentes en armonía con los resultados de diagnósticos elaborados en cada municipio o distrito, y en desarrollo de las políticas públicas de infancia y adolescencia.

En atención a la protección integral se deben identificar de igual manera, y de acuerdo con el curso de vida del menor de edad, espacios de recreación, cultura, participación y asociación, en los que los niños, las niñas y adolescentes puedan desarrollar sus potencialidades y se les permita tener más elementos para la definición de su proyecto

Antes de imprimir este documento... piense en el medio ambiente!

 BIENESTAR FAMILIAR	PROCESO GESTION PARA LA PROTECCIÓN RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS	LM3.P	31/08/2016
		Versión 1	Pág. 108 de 293

de vida, en igualdad de condiciones y sin ningún tipo de discriminación por razón de etnia, identidad u orientación sexual.

También serán medidas de restablecimiento de derechos aquellas que las autoridades apliquen en situaciones de emergencia o desastres naturales, en el marco de la protección integral de los derechos de los niños, niñas, adolescentes y sus familias, teniendo en cuenta el enfoque diferencial y el contexto socio cultural.

7. Acciones Policivas, Administrativas o Judiciales

La Autoridad Administrativa deberá promover, de forma inmediata al conocimiento del hecho, las acciones policivas, administrativas o judiciales a que haya lugar. En tal sentido, incoará sin perjuicio de la representación legal y judicial que corresponda, las acciones, demandas, denuncias, querellas o incidentes y toda diligencia que permita garantizar y restituir los derechos amenazados o vulnerados de los niños, las niñas y los adolescentes.

Cambio de la medida de Restablecimiento de Derechos - carácter transitorio de la misma¹¹³

La Autoridad Administrativa tiene la potestad para modificar o suspender las medidas de protección que haya adoptado, cuando se demuestre que hay una alteración de las circunstancias que dieron lugar a la toma de dichas medidas. No obstante, existe una limitación a esta posibilidad y es que no podrá modificarlas cuando la declaratoria de adoptabilidad haya sido homologada por el Juez de Familia o cuando se haya decretado la adopción del niño, la niña o adolescente.

¹¹³ Ley 1098 de 2006, artículo 103.

Antes de imprimir este documento... piense en el medio ambiente!



**PROCESO GESTION PARA LA PROTECCIÓN
RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS**

LM3.P

31/08/2016

Versión 1

Pág. 109 de 293

Así las cosas, la misma Ley 1098 de 2006 contempla la facultad en cabeza de las Autoridades Administrativas, consistente en modificar o suspender las medidas de restablecimiento de derechos tomadas en favor de menores de edad, con el fin de salvaguardar sus derechos. Dicha modificación o suspensión deberá realizarse a través de resolución que deberá notificarse de acuerdo con lo establecido en el artículo 102 de la Ley 1098 de 2006 y será objeto de impugnación y control judicial fijado para este tipo de medidas.

Evasión.

Como quiera que es posible que los niños, las niñas o adolescentes ubicados bajo la protección del ICBF, en modalidades de atención institucional o similar, puedan ausentarse de ellas, sin que ello obedezca a procesos formales de egreso de las modalidades, sino a conductas de huida de los servicios y programas ofrecidos, a continuación se plantean algunos parámetros a tener en cuenta frente a la figura de la evasión.

- Definición de evasión.

En las modalidades de hogar sustituto e internados: es la ausencia permanente de los niños, las niñas o adolescentes de la modalidad, por más de 24 horas, sin la autorización de la Autoridad Administrativa.

En las modalidades de apoyo y fortalecimiento a la familia: Es la ausencia de los niños, las niñas o adolescentes de la modalidad por más de cuatro días consecutivos, de forma injustificada o sin la debida autorización de la Autoridad Administrativa.

- Acciones frente a las evasiones

Antes de imprimir este documento... piense en el medio ambiente!

	<p align="center">PROCESO GESTION PARA LA PROTECCIÓN RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS</p>	LM3.P	31/08/2016
		Versión 1	Pág. 110 de 293

Cuando un beneficiario se evade de la modalidad se debe:

Desde el hogar sustituto o internados:

1. Llevar a cabo acciones de búsqueda activa de forma inmediata, con el fin de determinar el paradero del niño, niña o adolescente.
2. Dar aviso, dentro de las 24 horas siguientes a la evasión, a la policía y al Grupo de NNs y Desaparecidos del CTI o al que haga sus veces y dejar evidencia del reporte.
3. Dar aviso de la ocurrencia de la evasión, por escrito, a la Autoridad Administrativa.
4. Elaborar el correspondiente informe y enviarlo a la Autoridad Administrativa y al supervisor del contrato.
5. Si la evasión de la modalidad sucede en un fin de semana o en un día festivo, se debe poner en conocimiento tal situación a la Autoridad Administrativa el día hábil siguiente, adjuntando la denuncia hecha ante la policía.

Por parte de la Autoridad Administrativa.

La Autoridad Administrativa, junto con los integrantes del equipo técnico interdisciplinario, debe:

- 1) En caso de que el niño, niña o adolescente que se ha evadido, cuente con familia responsable de la garantía de sus derechos, a la misma se le debe avisar en forma inmediata y mantener la comunicación con ella.
- 2.) En el evento en que el hogar sustituto o internado no hubiera dado aviso a la policía, la Autoridad Administrativa deberá reportar la evasión tanto a la Policía como al Grupo de NNs y Desaparecidos del CTI o al que haga sus veces y dejar evidencia del reporte, en la historia de atención.
- 2) Registrar en el SIM la situación de evasión.

Antes de imprimir este documento... piense en el medio ambiente!

 BIENESTAR FAMILIAR	PROCESO GESTION PARA LA PROTECCIÓN RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS	LM3.P	31/08/2016
		Versión 1	Pág. 111 de 293

3) En caso de que se tenga conocimiento del paradero del menor de edad, se le debe ubicar en forma expedita, en la modalidad de atención adecuada a sus necesidades, con el fin de que continúe su proceso de atención.

4) Pasados tres meses y si no se tiene noticia alguna del paradero del niño, niña o adolescente, se debe emitir auto ordenando el cierre del proceso.

Situaciones a tener en cuenta.

Frente a un niño, niña o adolescente con comprobada tendencia a la evasión debe informarse a la Autoridad Administrativa que está al frente del caso y realizarse un estudio del mismo entre la autoridad y la institución en la que estuviere ubicado el menor de edad, con el fin de adoptar las decisiones a que haya lugar, en procura de la realización del interés superior de aquel.

La evasión no es causal para no recibir nuevamente al niño, niña o adolescente en la modalidad de atención de la que se ausentó sin justificación o permiso, o para solicitar su cambio. Toda evasión amerita un análisis especial por parte del equipo técnico interdisciplinario de la institución correspondiente, y del equipo que apoya a la Autoridad Administrativa. En el evento en que un menor de edad que se ha evadido regrese, deberá realizarse un trabajo pedagógico y de reflexión desde el enfoque institucional y del modelo de atención aplicable.

Antes de imprimir este documento... piense en el medio ambiente!

 BIENESTAR FAMILIAR	PROCESO GESTION PARA LA PROTECCIÓN RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS	LM3.P	31/08/2016
		Versión 1	Pág. 112 de 293

ANEXO 1

RESTABLECIMIENTO INTERNACIONAL DE DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN EL MARCO DE TRATADOS Y CONVENIOS INTERNACIONALES

A lo largo de la historia los convenios y tratados internacionales han sido un instrumento idóneo para resolver problemas que trascienden las fronteras, con el objetivo de unificar criterios jurídicos para su solución. Una de las problemáticas comunes a todos los Estados es la vulneración de los derechos de los niños, niñas y adolescentes. Esta situación se da con mayor intensidad en aquellos lugares donde la situación socioeconómica es deficiente, constituyéndose ello, en escenario propicio para que se genere la afectación de los derechos de niños, niñas y adolescentes.

Sumado a lo anterior, situaciones como el intercambio cultural, la búsqueda de nuevas oportunidades de estudio y de trabajo, la legalización de estatus migratorios, los matrimonios celebrados entre parejas de distintas nacionalidades, entre otras situaciones, han llevado a que las personas, mediante actos indebidos y en forma deliberada, coloquen a los niños en condiciones de peligro y de vulnerabilidad.

Ante tal panorama, se han firmado diferentes tratados internacionales que propenden por la garantía de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes, los cuales han sido acogidos por el Estado colombiano. Algunos de los tratados se encuentran en ejecución y otros, aun cuando son Ley de la República, no han entrado en vigor por estarse adelantando gestiones protocolarias para el efecto. Vale la pena indicar que, para la ejecución de los tratados, se contempla la designación de autoridades centrales, instituciones intermediarias o autoridades remitentes, que asumen las funciones

Antes de imprimir este documento... piense en el medio ambiente!

 BIENESTAR FAMILIAR	PROCESO GESTION PARA LA PROTECCIÓN RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS	LM3.P	31/08/2016
		Versión 1	Pág. 113 de 293

necesarias para dar cumplimiento al instrumento internacional, de acuerdo con la materia sobre la que versan los tratados suscritos.

En ese orden de ideas, el presente anexo tiene por objeto suministrar herramientas jurídicas, técnicas, conceptuales y administrativas a las autoridades administrativas, que les permita aplicar correcta y oportunamente los convenios relacionados en este documento. Este anexo es entonces un instrumento de apoyo y de consulta que impulsa a que se utilice en forma adecuada y técnica la normatividad internacional sobre restablecimiento de los derechos vulnerados a niños, niñas y adolescentes y sus familias (convenios y tratados internacionales en materia de niñez y de familia).

1.- DEFINICIONES

Las autoridades administrativas tienen como función principal la de adelantar las actuaciones necesarias para prevenir, proteger, garantizar y restablecer los derechos de los niños, las niñas y adolescentes. En ese entendido, y en atención a la responsabilidad del Estado colombiano en general y del ICBF en particular como Autoridad Central, se han ratificado diversos instrumentos internacionales, entre los cuales están: el Convenio de La Haya de 1980 sobre los aspectos civiles de la sustracción internacional de menores; la Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores de 1989; la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares de 1963; el Convenio de Nueva York de 1956 de Obtención de Alimentos en el Extranjero; y la Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias de 1989.

Además de los instrumentos enunciados, y partiendo de lo que se dispone en la Constitución Política de Colombia de 1991 en sus artículos 42, 44, 93 y 214 – 2, hasta llegar a la actual Ley 1098 de 2006, se tiene que el ordenamiento jurídico nacional

Antes de imprimir este documento... piense en el medio ambiente!

 BIENESTAR FAMILIAR	PROCESO GESTION PARA LA PROTECCIÓN RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS	LM3.P	31/08/2016
		Versión 1	Pág. 114 de 293

contempla, entre otros, los siguientes referentes normativos, en materia de trámites internaciones:

Ley 12 de 1991, aprobatoria de la Convención Internacional de los Derechos del Niño.
Ley 173 de 1994, aprobatoria del Convenio de La Haya sobre Aspectos Civiles del Secuestro Internacional de Niños.
Ley 880 de 2004 aprobatoria de la Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores.
Ley 471 de 1998 aprobatoria de la Convención de New York Sobre Obtención de alimentos en el Extranjero.
Ley 449 de 1998 aprobatoria de la Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias.
Ley 17 de 1971 aprobatoria de la Convención de Viena sobre relaciones consulares.
Ley 1008 de 2006, en la que se fijan algunas competencias y procedimientos para la aplicación de convenios internacionales.

El anterior marco normativo deberá ser tenido en cuenta por parte de las autoridades administrativas en el desempeño de su rol misional, en función de la prevención, garantía y restablecimiento de los derechos de los niños, las niñas y adolescentes, siendo necesario conocer e integrar a las actuaciones propias de restablecimiento internacional de derechos de niños, niñas y adolescentes, las definiciones de los Convenios y Tratados Internacionales en los cuales el ICBF cumple funciones de Autoridad Central en la materia.

Con base en lo anterior, a continuación se presentan algunas de las definiciones útiles para el desarrollo de las actuaciones propias de las Autoridades Administrativas, siendo la enunciación que se realiza de tipo indicativo, sin que las definiciones pretendan ser absolutas o comprensivas de toda la temática a la que se refieren, formulándose como elementos de orientación frente al contenido del presente documento:

Antes de imprimir este documento... piense en el medio ambiente!



PROCESO GESTION PARA LA PROTECCIÓN
RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS

LM3.P

31/08/2016

Versión 1

Pág. 115 de 293

- **Aplicación.** Solicitud realizada con fundamento en el Convenio de La Haya del 25 de octubre de 1980, sobre aspectos civiles de la sustracción internacional de menores.
- **Aplicante.** Persona que solicita la aplicación del Convenio o tratado internacional.
- **Autoridad Central.** Es la entidad u organismo encargado de cumplir las obligaciones impuestas por el Convenio o Tratado.
- **Autoridad remitente.** Es la autoridad judicial o administrativa encargada de recibir y remitir las solicitudes en relación con la aplicación de la Convención de Obtención de alimentos en el Extranjero.
- **Carta rogatoria.** Petición que libra una autoridad colombiana o extranjera, con destino a la autoridad homóloga en el otro país, para que realice una diligencia judicial, práctica de pruebas o para obtener información.
- **Convenio Internacional:** Instrumento internacional mediante el cual se obligan dos o más Estados. Instrumento vigente entre Colombia y otros Estados que crea para el ICBF un compromiso, en calidad de Autoridad Central, de atender los casos de niños, niñas o adolescentes que requieran la garantía o el restablecimiento de derechos de los que se ocupa el instrumento.
- **Demandado Alimentante.** Persona que por Ley debe dar alimentos y contra quien se dirige la acción de establecimiento de cuota alimentaria, como padres o abuelos.
- **Demandante.** Persona que solicita la aplicación del Convenio internacional para garantizar el derecho de alimentos por parte del demandado o alimentante que se encuentra en país extranjero parte de la Convención.
- **Exhorto.** Comisión que libra una autoridad colombiana, judicial o administrativa,

Antes de imprimir este documento... piense en el medio ambiente!

 BIENESTAR FAMILIAR	PROCESO GESTION PARA LA PROTECCIÓN RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS	LM3.P	31/08/2016
		Versión 1	Pág. 116 de 293

a un agente diplomático o consular, para que adelante determinadas diligencias, en el caso del ICBF para la garantía o el restablecimiento de derechos de la niñez o la familia.

- **Institución intermediaria.** Institución pública o privada encargada de dar trámite a las solicitudes provenientes de la autoridad remitente en país extranjero, relacionadas con la Convención de Obtención de alimentos en el Extranjero.
- **País requerido.** Es al país al que se solicita el trámite o gestión para la garantía o restablecimiento de los derechos del niño, niña o adolescente o de su familia.
- **País requirente.** Es el país que requiere el trámite o gestión para la garantía o restablecimiento de los derechos del niño, niña o adolescente o de su familia.
- **Trámite Consular:** Gestiones que se realizan por parte de las diferentes instituciones para la garantía y el restablecimiento de los derechos de la familia y la niñez, cuando no existe para su regulación un instrumento internacional que se ocupe del tema y que se hacen a través de los consulados de los países extranjeros en Colombia o de los consulados de Colombia en territorio extranjero.

2. DERECHOS Y GARANTÍAS PROTEGIDOS POR INSTRUMENTOS INTERNACIONALES DE RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES.

Los Convenios y Tratados Internacionales en materia de restablecimiento internacional de derechos de niños, niñas y adolescentes, de acuerdo con lo dispuesto en las normas

Antes de imprimir este documento... piense en el medio ambiente!

 BIENESTAR FAMILIAR	<p style="text-align: center;">PROCESO GESTION PARA LA PROTECCIÓN RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS</p>	LM3.P	31/08/2016
		Versión 1	Pág. 117 de 293

en ellos contenidas, tienen por objeto la protección y la adopción de medidas destinadas a restablecer específicamente los derechos que a continuación se señalan:

- Convenio de La Haya de 1980 sobre los aspectos civiles de la sustracción internacional de menores: *“Artículo 1. La finalidad del presente convenio será la siguiente: a) garantizar la restitución inmediata de los menores trasladados o retenidos de manera ilícita en cualquier Estado contratante; b) velar por que los derechos de custodia y de visita vigentes en uno de los Estados contratantes se respeten en los demás Estados contratantes”.*
- Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores de 1989: *“Artículo 1. La presente Convención tiene por objeto asegurar la pronta restitución de menores que tengan residencia habitual en uno de los Estados Parte y hayan sido trasladados ilegalmente desde cualquier Estado a un Estado Parte o que habiendo sido trasladados legalmente hubieren sido retenidos ilegalmente. Es también objeto de esta Convención hacer respetar el ejercicio del derecho de visita y el de custodia o guarda por parte de sus titulares”.*
- Convención de Viena sobre Relaciones Consulares de 1963: *“Artículo 5. FUNCIONES CONSULARES. Las funciones consulares consisten en: a) proteger en el Estado receptor los intereses del Estado emisor y de sus ciudadanos, tanto individuos como personas jurídicas dentro de los límites permitidos por las leyes internacionales; (...) d) expedir pasaportes y documentos de viaje a los ciudadanos del Estado emisor, y visas o documentos apropiados a personas que deseen viajar al Estado emisor; e) ayudar y dar asistencia a los ciudadanos, tanto individuos como personas jurídicas, del Estado emisor; f) actuar como notario o registro civil y en capacidades de tipo similar, y hacer ciertas funciones de naturaleza administrativa, siempre que no haya nada en contra de las leyes y regulaciones del Estado receptor; (...) h) salvaguardar, dentro de los límites impuestos por las leyes y regulaciones del Estado receptor,*
Antes de imprimir este documento... piense en el medio ambiente!



**PROCESO GESTION PARA LA PROTECCIÓN
RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS**

LM3.P

31/08/2016

Versión 1

Pág. 118 de 293

los intereses de los menores de edad y otras personas que no tengan plena capacidad, que sean ciudadanos del Estado emisor, particularmente donde se requiera algún tipo de tutela o fideicomiso con respecto a tales personas; i) sometándose a sus prácticas y procedimientos, conseguir en el Estado receptor representación, o disponer representación adecuada para los ciudadanos del Estado emisor ante los tribunales y otras autoridades del Estado receptor, con el propósito de obtener, de acuerdo con las leyes y regulaciones del Estado receptor, medidas provisionales para la preservación de los derechos e intereses de esos ciudadanos, donde, por ausencia u otra razón, tales ciudadanos no puedan en el momento adecuado asumir la defensa de sus derechos e intereses; (...) m) ejercer cualquier otra función encomendada a un establecimiento consular por parte del Estado emisor que no esté prohibida por las leyes y regulaciones del Estado receptor, o para la cual no exista objeción por parte del Estado receptor, o que se encuentre contemplada en los acuerdos internacionales vigentes entre el Estado emisor y el Estado receptor”.

- *Convenio de Nueva York de 1956 de Obtención de Alimentos en el Extranjero: “Artículo 1. Alcance de la Convención. 1. La finalidad de la presente Convención es facilitar a una persona llamada en lo sucesivo demandante, que se encuentra en el territorio de una de las partes contratantes, la obtención de los alimentos que pretende tener derecho a recibir de otra persona, llamada en lo sucesivo demandado, que está sujeta a la jurisdicción de otra parte contratante. Esta finalidad se perseguirá mediante los servicios de organismos llamados en lo sucesivo Autoridades Remitentes e Instituciones Intermediarias. 2. Los medios jurídicos a que se refiere la presente Convención son adicionales a cualesquiera otros medios que puedan utilizarse conforme al derecho interno o al derecho internacional, y no substitutivos de los mismos”.*

Antes de imprimir este documento... piense en el medio ambiente!



**PROCESO GESTION PARA LA PROTECCIÓN
RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS**

LM3.P

31/08/2016

Versión 1

Pág. 119 de 293

- Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias de 1989: *“AMBITO DE APLICACIÓN. Artículo 1. La presente Convención tiene como objeto la determinación del derecho aplicable a las obligaciones alimentarias, así como a la competencia y a la cooperación procesal internacional, cuando el acreedor de alimentos tenga su domicilio o residencia habitual en un Estado Parte y el deudor de alimentos tenga su domicilio o residencial habitual, bienes o ingresos en otro Estado Parte. La presente Convención se aplicará a las obligaciones alimentarias respecto de menores por su calidad de tales y a las que se deriven de las relaciones matrimoniales entre cónyuges o quienes hayan sido tales. Los Estados podrán declarar al suscribir, ratificar o adherir a esta Convención que la restringen a las obligaciones alimentarias respecto de menores”.*

3. ACTUACIONES DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS.

3.1. En el marco del convenio de La Haya de 1980 sobre los aspectos civiles de la sustracción internacional de menores - convención interamericana sobre restitución internacional de menores de 1989.

En el ámbito de este instrumento, las actuaciones que deben agotarse son las siguientes:

- I. RECEPCIÓN Y TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE RESTITUCIÓN INTERNACIONAL.** El Profesional de la Subdirección de Adopciones - Restitución Internacional, se encarga de recibir la solicitud de restitución internacional proveniente de las autoridades competentes o de los aplicantes.
 - II. VERIFICACIÓN DE LAS CONDICIONES PARA APLICAR EL TRÁMITE DE RESTITUCIÓN INTERNACIONAL.** Si la solicitud es de un niño, niña o adolescente que está siendo retenido en Colombia, es decir, Colombia es país
- Antes de imprimir este documento... piense en el medio ambiente!

 BIENESTAR FAMILIAR	PROCESO GESTION PARA LA PROTECCIÓN RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS	LM3.P	31/08/2016
		Versión 1	Pág. 120 de 293

requerido, se realiza el registro de las solicitudes soportadas en el Convenio de La Haya de 1980, en el Sistema de Información Misional del ICBF (SIM) módulo de Beneficiarios y se efectúan las siguientes actividades:

- a) **Revisar y analizar las solicitudes para establecer si se dan los requisitos para la restitución internacional.** La Subdirección de Adopciones – Restitución Internacional, verificará el cumplimiento de los requisitos de la solicitud, caso en el cual, si la misma reúne los requisitos, será remitida a la Regional ICBF competente. Esto con el fin de adelantar el trámite y coordinar acciones tendientes a lograr la óptima aplicación del Convenio Internacional con las autoridades y organismos comprometidos en la garantía internacional de los derechos de los niños, las niñas, adolescentes y la familia.
- b) **Solicitar la complementación de la información.** De no estar completa la solicitud que se realiza, deberá solicitarse a la Autoridad correspondiente o al Aplicante, según el caso, que presente los documentos o información requerida para perfeccionar la aplicación, archivando los soportes en la carpeta contentiva del asunto.
- c) **Establecer si se conoce el lugar de residencia del niño, niña o adolescente.** Si se desconoce el lugar de residencia del niño, niña o adolescente del que se trate deberá solicitarse a la Policía de Infancia y Adolescencia su ubicación. Una vez localizado el menor de edad, se deben Coordinar acciones tendientes a lograr la óptima aplicación del Convenio Internacional con las autoridades u organismos comprometidos en la garantía internacional de los derechos de los niños, las niñas o

Antes de imprimir este documento... piense en el medio ambiente!



**PROCESO GESTION PARA LA PROTECCIÓN
RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS**

LM3.P

31/08/2016

Versión 1

Pág. 121 de 293

adolescentes involucrados y la familia, dejando el registro en correspondencia, en correos electrónicos y en el Sistema de Información Misional - SIM.

De otra parte, si se conoce el lugar de residencia del niño, niña o adolescente, se remitirá la solicitud a la Regional de dicho sitio, para que allí se adelante la fase Administrativa del Proceso. Entre las actuaciones que deben adelantarse, cuando se conoce el lugar de residencia del niño, niña o adolescente están las siguientes:

(i) Por parte del Coordinador del Grupo de Asistencia Técnica. El Coordinador del Grupo de Asistencia Técnica deberá recibir la solicitud y remitirla al Centro Zonal que corresponda, de acuerdo con el área de influencia de atención, donde se adelantará el trámite para la asignación del Defensor de Familia competente.

(ii) Por parte del Defensor de Familia que conoce del caso. El Defensor de Familia deberá recibir la solicitud y realizar la apertura de la Historia de Atención, citando al Padre o Madre sustractor o retenedor, y solicitar a los integrantes del equipo técnico interdisciplinario de la Defensoría de Familia la realización de la verificación de estado de cumplimiento de los derechos del niño, niña o adolescente, dejando el registro en el SIM, en el módulo Beneficiarios y en la Historia de Atención.

En el desarrollo de las actuaciones del Defensor de Familia, puede ocurrir una de dos cosas:

Antes de imprimir este documento... piense en el medio ambiente!



**PROCESO GESTION PARA LA PROTECCIÓN
RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS**

LM3.P

31/08/2016

Versión 1

Pág. 122 de 293

1. Que el padre o madre desee retornar al niño, niña o adolescente o acceder al derecho de visitas.

En este caso, el Defensor de Familia deberá:

- Solicitar a la Autoridad Central la citación al Aplicante o al apoderado de éste.
- Realizar audiencia de conciliación entre las partes, para buscar la obtención de acuerdo, fijando fechas y términos para el cumplimiento del mismo.
- Efectuar seguimiento al acuerdo al que se llegue, para verificar si se ha cumplido con lo pactado. En todo caso, la Autoridad Administrativa deberá verificar que efectivamente el niño haya sido restituido a su país de residencia habitual.

Si se cumplieron los acuerdos y se restituyó al niño a su país de residencia habitual, se finaliza el proceso.

Todas estas actuaciones, el Defensor de Familia deberá registrarlas en la Historia del Atención y el SIM - módulo de beneficiarios.

2. Que el padre o madre no desee retornar al niño, niña o adolescente o no acceda al derecho de visita o no cumpla con los acuerdos pactados. En este caso el Defensor de Familia deberá:

- Presentar inmediatamente la demanda ante el Juez de Familia (con el informe sobre el desacuerdo en aplicación del artículo 137 de la Ley 1098 de 2006 o con el acta de conciliación fracasada).
- Tomar las medidas necesarias para garantizar los derechos del niño, niña

Antes de imprimir este documento... piense en el medio ambiente!



**PROCESO GESTION PARA LA PROTECCIÓN
RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS**

LM3.P

31/08/2016

Versión 1

Pág. 123 de 293

o adolescente y además, solicitar el restablecimiento del contacto con el padre Aplicante.

- Solicitar al Juez la representación legal del Aplicante o solicitar a la Defensoría del Pueblo la designación de un defensor público.
- Representar al niño, niña o adolescente en las audiencias, garantizando que se respeten sus derechos dentro del proceso y se cumplan las obligaciones convencionales en todas las etapas procesales.
- Solicitar a los Despachos Judiciales, pronta definición de los procesos y cumplimiento de los términos de ley.
- Prevenir a los jueces sobre la prohibición de pronunciarse sobre el fondo del derecho de custodia dentro del proceso de restitución internacional y de ordenar pruebas relativas a su definición.
- Presentar los recursos y objeciones a que haya lugar para el cabal cumplimiento de las obligaciones inherentes al Convenio.
- Informar mensualmente, junto con el Coordinador de Asistencia Técnica o de Protección de la Regional, al Subdirector(a) de Adopciones — Restitución Internacional y/o al encargado(a) del tema, definido por la misma Subdirección, las actuaciones realizadas, el estado actual del proceso; así como las decisiones que sean tomadas por el Juez.
- Informar la decisión judicial final al Subdirector(a) de Adopciones — Restitución Internacional y/o al encargado(a) del tema, definido por la misma Subdirección.
- Realizar los trámites de los procesos por convenios o trámites consulares, bajo la asesoría de los profesionales de la Subdirección de Adopciones - Restitución Internacional.

Todas estas actuaciones, el Defensor de Familia deberá registrarlas en la Historia

Antes de imprimir este documento... piense en el medio ambiente!

	<p align="center">PROCESO GESTION PARA LA PROTECCIÓN RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS</p>	LM3.P	31/08/2016
		Versión 1	Pág. 124 de 293

del Atención y en el SIM - módulo de beneficiarios.

3.1.1. Actuaciones de la Subdirección de Adopciones - Restitución Internacional.

El Profesional de la Subdirección de Adopciones - Restitución Internacional, asegurando el correspondiente registro en la Historia de Atención y en el SIM - módulo de Beneficiarios, según sea el caso, se encarga de realizar las siguientes acciones, en el marco de la Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores de 1989:

- Efectuar el registro de las solicitudes soportadas en el Convenio de La Haya de 1980, en el SIM - Módulo de Beneficiarios.
- Revisar y analizar las solicitudes para establecer si se dan los requisitos del Convenio de La Haya de 1980. Si la solicitud reúne los requisitos y el país del que se trata ha ratificado el Convenio, deberá remitirla a la Autoridad Central del país en donde el niño, niña o adolescente ha sido trasladado o está siendo retenido. Cuando Colombia es país requirente, deberá coordinar acciones tendientes a lograr la óptima aplicación del Convenio Internacional con las autoridades y organismos comprometidos en la garantía internacional de los derechos de los niños, niñas, adolescentes y la familia, y solicitar y recibir la información sobre el avance del proceso en el país extranjero.
- Si la solicitud no reúne los requisitos, deberá solicitar a la Autoridad correspondiente o al Aplicante, según el caso, los documentos o información requerida para completar la aplicación.

Antes de imprimir este documento... piense en el medio ambiente!

 BIENESTAR FAMILIAR	PROCESO GESTION PARA LA PROTECCIÓN RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS	LM3.P	31/08/2016
		Versión 1	Pág. 125 de 293

- Hacer seguimiento a los casos de Restitución Internacional y dar información a la autoridad competente o al Aplicante.
- Si el país requerido no está dentro del Convenio de La Haya de 1980, debe darse trámite consular al caso, siempre y cuando ello sea procedente.
- Coordinar acciones tendientes a lograr la óptima aplicación del Convenio Internacional con las autoridades y organismos, comprometidos en la garantía internacional de los derechos de los niños, niñas, adolescentes y las familias.
- Solicitar y recibir la información sobre el avance del proceso en el país extranjero.

Los Profesionales de la Subdirección de Adopciones - Restitución Internacional, se encargan de prestar asesoría y asistencia técnica a las Defensorías de Familia, en relación con el trámite de los procesos por convenios o trámites consulares y de hacer seguimiento a los casos de Restitución Internacional. Les corresponde igualmente, dar información a la autoridad competente o al Aplicante.

3.2. En el marco de la convención de Viena de 1963, sobre relaciones Consulares.

En el ámbito de este instrumento, las actuaciones que deben agotarse son las siguientes:

a) Cuando Colombia es país requerido.

- **Por parte de la Subdirección de Adopciones, para la recepción de las**

Antes de imprimir este documento... piense en el medio ambiente!



**PROCESO GESTION PARA LA PROTECCIÓN
RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS**

LM3.P

31/08/2016

Versión 1

Pág. 126 de 293

solicitudes. Le corresponde recibir las solicitudes de trámites para la garantía y restablecimiento de derechos de los niños, las niñas o adolescentes y las familias que se encuentren en país extranjero, hechas a través del Ministerio de Relaciones Exteriores, de los Consulados, de las Embajadas o Misiones Diplomáticas, y las formuladas por parte de autoridades nacionales, misiones consulares o diplomáticas de país extranjero en Colombia o personas que se encuentran en este país y requieren la garantía de los derechos de niños, niñas y adolescentes en el exterior. Los profesionales de la Subdirección de Adopciones, asegurarán el registro de la información recibida en la Historia de Atención y en el SIM - Módulo de Beneficiarios.

La Subdirección de Adopciones efectuará las siguientes actividades, asegurando el registro de todas las actuaciones en la Historia del Atención y en el SIM - Módulo de Beneficiarios:

- Realizar sistemáticamente el registro de las solicitudes de trámites consulares por orden cronológico de llegada.
 - Analizar las solicitudes para establecer si se cumple con los requisitos mínimos.
 - Remitir las solicitudes a la Regional del lugar de residencia del niño, niña o adolescente o de la persona de la que se requiere la gestión, para que se adelante la actuación solicitada, cuando la solicitud cumpla con los requisitos mínimos para darle trámite.
 - Requerir los documentos o información necesaria a la Autoridad Correspondiente, a la Autoridad Nacional, o al peticionario, según sea el
- Antes de imprimir este documento... piense en el medio ambiente!*



**PROCESO GESTION PARA LA PROTECCIÓN
RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS**

LM3.P

31/08/2016

Versión 1

Pág. 127 de 293

caso, si la solicitud no cumple con los requisitos necesarios, para luego establecer si finalmente, cumple con los mismos, para dar lugar al trámite que sea procedente.

- **Por parte del Director Regional.** El Director Regional recibe la solicitud y la remite con un memorando al Coordinador del Centro Zonal correspondiente donde reside el niño, niña o adolescente o su familia para iniciar el trámite de la solicitud.
- **Por parte del Coordinador del Centro Zonal.** El Coordinador del Centro Zonal recibe la solicitud y la reparte al Defensor de Familia que corresponda, para el restablecimiento de derechos del niño, la niña o adolescente y una vez han sido surtidas las actuaciones requeridas, remite éstas mediante memorando a la Subdirección de Adopciones y registra en la Historia de Atención y en el SIM - módulo de Beneficiarios la información correspondiente.
- **Por parte del Defensor de Familia.** La Autoridad Administrativa, una vez le corresponda por reparto dar trámite a la solicitud para el restablecimiento de derechos del niño, la niña o adolescente, adelantará las actuaciones requeridas en Colombia, para una vez surtidas, remitirlas al Coordinador del Centro Zonal, efectuando igualmente, el registro en el SIM – módulo de beneficiarios.
- **Por parte de la Subdirección de Adopciones, una vez agotado el trámite.** La Subdirección de Adopciones recibe la actuación, informes, valoraciones, documentos requeridos, los ingresa al Sistema de Información Misional (SIM) y procede a remitir la información a la autoridad requirente, con copia a la Historia de Atención.

Antes de imprimir este documento... piense en el medio ambiente!

	<p align="center">PROCESO GESTION PARA LA PROTECCIÓN RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS</p>	LM3.P	31/08/2016
		Versión 1	Pág. 128 de 293

Los profesionales de la Subdirección de Adopciones realizan las siguientes acciones asegurando el respectivo registro en la Historia de Atención y en el SIM - Módulo de Beneficiarios, según sea el caso: **(i)** Coordinar las acciones tendientes a lograr el restablecimiento de los derechos de los niños, niñas, adolescente y la familia mediante los trámites consulares con las autoridades y los organismos competentes; **(ii)** Recibir y hacer seguimiento a los informes periódicos remitidos por parte de la Defensoría de Familia y por la Regional, en el cual se dé cuenta de las actuaciones realizadas, el estado actual de la solicitud y la realización de la gestión solicitada; y **(iii)** Hacer seguimiento a las solicitudes realizadas como país requerido y brindar información a las autoridades consulares, administrativas u homólogas cuando éstas lo requieran.

b) Cuando Colombia es país requirente.

- **Por parte del Defensor de Familia.** El Defensor de Familia, en su calidad de Autoridad Administrativa, expide la solicitud o el exhorto, solicitando la activación de un trámite consular para el restablecimiento de derechos del niño, niña o adolescente y lo remite a la Subdirección de Adopciones.
- **Por parte de la Subdirección de Adopciones.** La Subdirección de Adopciones remite la solicitud o el exhorto al Ministerio de Relaciones Exteriores, para que éste a su vez haga el envío al Consulado colombiano que corresponda en el país requerido.

Todas estas actuaciones deberán ser registradas en la Historia del Atención y en el SIM - Módulo de Beneficiarios.

Hará el seguimiento de las actuaciones adelantadas en cumplimiento de la solicitud

Antes de imprimir este documento... piense en el medio ambiente!

	<p style="text-align: center;">PROCESO GESTION PARA LA PROTECCIÓN RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS</p>	LM3.P	31/08/2016
		Versión 1	Pág. 129 de 293

o el exhorto, ante el Ministerio de Relaciones Exteriores, o el Consulado colombiano que corresponda en el país requerido.

3.3 En el marco de la convención sobre la obtención de alimentos en el extranjero de Nueva York de 1956 y de la convención interamericana sobre obligaciones alimentarias de 1989.

En el ámbito de estos instrumentos, las actuaciones que deben agotarse son las siguientes:

a) Cuando Colombia es país requerido.

- **Por parte de la Subdirección de Adopciones para la recepción de las solicitudes.** El ICBF, a través de la Subdirección de Adopciones, debe recibir en su condición de institución intermediaria, las solicitudes internacionales de alimentos relacionadas con la Convención, efectuando el registro en la Historia de Atención y en el SIM – Módulo de Beneficiarios.

La Subdirección de Adopciones se encargará de revisar y analizar las solicitudes para establecer si se cumplen los requisitos del instrumento internacional y si el país requirente hace parte de la Convención.

Si no cumple con los requisitos solicita a la Autoridad remitente en el extranjero los documentos o información requerida; si cumple los requisitos, remite las solicitudes a la Regional de acuerdo con el domicilio del demandado o alimentante para iniciar el trámite respectivo y la Regional a su vez, recibe la solicitud y la remite al Centro Zonal que corresponda.

La Subdirección de Adopciones deberá realizar igualmente, las siguientes acciones:

- Hacer seguimiento a los casos de alimentos remitidos a las Regionales.
- Enviar a las autoridades remitentes copia de las sentencias o actos

Antes de imprimir este documento... piense en el medio ambiente!

 BIENESTAR FAMILIAR	PROCESO GESTION PARA LA PROTECCIÓN RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS	LM3.P	31/08/2016
		Versión 1	Pág. 130 de 293

administrativos que resuelven las solicitudes, y realizar el registro en la Historia de Atención y en el SIM - Módulo de Beneficiarios.

- **Por parte del Director Regional.** El Director Regional recibe la solicitud y deberá remitirla con un memorando al Coordinador del Centro Zonal correspondiente, para que se inicie el trámite de la solicitud.
- **Por parte del Coordinador del Centro Zonal.** El Coordinador del Centro Zonal recibe la solicitud y la reparte al Defensor de Familia que corresponda, para el restablecimiento de derechos del niño, la niña o adolescente y una vez han sido surtidas las actuaciones requeridas, remite éstas mediante memorando a la Subdirección de Adopciones, y registra en la Historia de Atención y en el SIM - módulo de Beneficiarios.
- **Por parte del Defensor de Familia.** La Autoridad Administrativa, una vez le corresponda por reparto dar trámite a la solicitud para el restablecimiento de derechos del niño, la niña o adolescente, adelantará la fase administrativa del proceso consistente en:
 - Realizar la apertura del caso.
 - Citar al alimentante y procurar el ofrecimiento voluntario de alimentos o acuerdo entre las partes.
 - Fijar una cuota provisional si no hay ofrecimiento o acuerdo.
 - Presentar la demanda de alimentos al Juez de Familia del domicilio del

Antes de imprimir este documento... piense en el medio ambiente!

 BIENESTAR FAMILIAR	PROCESO GESTION PARA LA PROTECCIÓN RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS	LM3.P	31/08/2016
		Versión 1	Pág. 131 de 293

demandado.

- Presentar si es del caso objeciones o recursos cuando el proceso no se surte atendiendo a los derechos de las partes o no son acordes con el objeto de la Convención en defensa de los derechos de los niños, las niñas y adolescentes o sus familias.
- Solicitar al juez y remitir a la Sede de la Dirección General del ICBF, copia de la sentencia que pone fin a la solicitud de alimentos.
- Registrar las actuaciones en la Historia del Atención y en el SIM - Módulo de Beneficiarios.

b) Cuando Colombia es el país requirente¹¹⁴.

- **Por parte del Defensor de Familia**

El Defensor de Familia, en su calidad de Autoridad Administrativa, brindará la orientación requerida por el usuario, verificando si el país requerido es o no parte del Convenio.

Si es parte del Convenio, apoyará al solicitante en la elaboración de la solicitud de cuota alimentaria, para lo cual se deberá aportar la dirección del alimentante

¹¹⁴ Vale la pena indicar, que cuando Colombia sea país requirente y se desconozca la dirección de ubicación del obligado a dar alimentos – *demandado*-, deberá darse aplicación a lo descrito en el apartado 3.2 de este documento y correspondiente a la aplicación de la “Convención de Viena de 1963, sobre relaciones Consulares”. Lo anterior, sin perjuicio que, en el caso de ser requerida, se obtenga la asistencia técnica a que haya lugar, frente a cualquiera de los trámites descritos en este anexo, de parte de la Subdirección de Adopciones – Grupo de Restitución Internacional.

Antes de imprimir este documento... piense en el medio ambiente!

	<p style="text-align: center;">PROCESO GESTION PARA LA PROTECCIÓN</p> <p style="text-align: center;">RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS</p>	LM3.P	31/08/2016
		Versión 1	Pág. 132 de 293

en el país requerido, el registro civil de nacimiento del niño y otras pruebas que crea convenientes (correos Electrónicos, cartas etc.).

Dicha solicitud deberá ser remitida a la institución intermediaria del país requerido a través del Consejo Superior de la Judicatura (Sala Administrativa, Acuerdo 2207 de noviembre 26 de 2003¹¹⁵), o por la entidad que haga sus veces.

¹¹⁵ **Artículo primero - Solicitud.** Toda persona que resida en el territorio nacional y considere tener derecho a la obtención de alimentos por parte de quien resida en territorio extranjero, podrá presentar solicitud en ese sentido ante el Consejo Superior de la Judicatura, por intermedio del Abogado Asistente Nominado de la Presidencia de la Sala Administrativa.

Artículo segundo - Requisitos. La solicitud deberá cumplir con los requisitos establecidos en los Códigos Civil, de Procedimiento Civil y del Menor, y en particular con los del artículo 3 de la Convención sobre la Obtención de Alimentos en el Extranjero, a saber:

- El nombre y apellido del demandante, su dirección, fecha de nacimiento, nacionalidad y ocupación y, en su caso, el nombre y dirección de su representante legal.
- El nombre y apellido del demandado y, en la medida en que sean conocidas por el demandante, sus direcciones durante los últimos cinco años, su fecha de nacimiento, nacionalidad y ocupación.
- Una exposición detallada de los motivos en que se funda la pretensión del demandante y del objeto de ésta, y cualquier otro dato pertinente, como alguno relativo a la situación económica y familiar del demandante y el demandado.

A la solicitud se anexarán las pruebas que permitan establecer la viabilidad de los alimentos reclamados por el solicitante, según las leyes colombianas. También, una fotografía suya y, de ser posible, una del demandado. Igualmente, se indicará la dirección, fax o correo electrónico y número(s) telefónico(s) donde el solicitante recibirá comunicaciones.

El solicitante deberá acompañar, en caso de ser necesario, un poder que autorice a la institución intermediaria para actuar en nombre del demandante o para designar a un tercero con ese objeto. También, podrá acompañar cualquier decisión provisional o definitiva, u otro acto judicial en materia de alimentos.

Parágrafo. El demandante que se encuentre en situación económica que le haga insoportable la asunción de gastos o asistencia jurídica, deberá manifestarlo en la respectiva solicitud.

Artículo tercero - Presentación. La solicitud podrá presentarse directamente al Consejo Superior de la Judicatura o remitirse por correo.

Artículo cuarto - Trámite. El Abogado Asistente Nominado de la Presidencia de la Sala Administrativa, dentro de los dos días siguientes al recibo de la solicitud, determinará si reúne los requisitos mencionados en este acuerdo.

En caso positivo, la remitirá a la institución intermediaria y comunicará el hecho al peticionario, dejando las constancias del caso; en el evento contrario, hará conocer al solicitante los defectos en que ha incurrido.

Parágrafo. Igualmente, podrá negarse el trámite de la solicitud cuando el Abogado Asistente Nominado de la Presidencia de la Sala Administrativa advierta que no ha sido formulada de buena fe.

Artículo quinto. En todo caso, el interesado podrá pedir que la negativa de tramitar la solicitud sea revisada por la Sala Administrativa.

Artículo sexto - Archivo y relación de asuntos. El Abogado Asistente Nominado de la Presidencia de la Sala Administrativa llevará debidamente organizado un archivo de las respectivas actuaciones. Igualmente, presentará a la Sala Administrativa, cada tres meses, una relación de los asuntos de alimentos tramitados, donde conste el nombre de las partes, el destino de la solicitud, las fechas de su presentación y remisión.”

Antes de imprimir este documento... piense en el medio ambiente!

 BIENESTAR FAMILIAR	PROCESO GESTION PARA LA PROTECCIÓN RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS	LM3.P	31/08/2016
		Versión 1	Pág. 133 de 293

ANEXO 2

ATENCIÓN DE LOS HIJOS E HIJAS MENORES DE 18 AÑOS DE EDAD DE LA POBLACIÓN INTERNA EN LOS ESTABLECIMIENTOS DE RECLUSIÓN, CUYOS DERECHOS SE ENCUENTRAN INOBSERVADOS, AMENAZADOS O VULNERADOS.

INTRODUCCIÓN

Este documento plantea las actuaciones administrativas que debe adelantar la Autoridad Administrativa para el restablecimiento de derechos de niños, niñas y adolescentes, hijos e hijas menores de 18 años de edad, de las personas privadas de la libertad, circunscritas al marco de lo establecido en la Ley 1098 de 2006 y al contenido de los Lineamientos de los que hace parte el presente anexo.

La atención de los hijos e hijas menores de 18 años de edad de la población interna en los establecimientos de reclusión está regulada en varias disposiciones normativas, a saber: **a)** La Ley 65 de 1993 *"Por la cual se expide el Código Penitenciario y Carcelario"*, en cuyo artículo 153 se enuncia que *"La Dirección del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario permitirá la permanencia en los establecimientos de reclusión a los hijos de las internas, hasta la edad de tres años"*, menores de edad a quienes, en todo caso, se les deberá garantizar el ejercicio de sus derechos; **b)** La Ley 1709 de 2014, *"Por medio de la cual se reforman algunos artículos de la Ley 65 de 1993, de la Ley 599 de 2000, de la Ley 55 de 1985 y se dictan otras disposiciones"* y **c)** El Decreto 2553 de 2014 *"Por el cual se reglamentan los artículos 26 y 153 de la Ley 65 de 1993, modificados por los artículos 18 y 88 de la Ley 1709 de 2014"*, en el que se abordan, entre otras, disposiciones sobre las condiciones de permanencia de los niños y niñas menores de tres años (3) años de edad que conviven con sus madres al interior de los

Antes de imprimir este documento... piense en el medio ambiente!



**PROCESO GESTION PARA LA PROTECCIÓN
RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS**

LM3.P

31/08/2016

Versión 1

Pág. 134 de 293

establecimientos de reclusión y de las mujeres gestantes y madres lactantes privadas de la libertad, con el fin de determinar las competencias institucionales para garantizar su cuidado, y la protección y atención integral de sus hijos menores de edad, incluyendo a los que no convivan con sus progenitoras al interior del establecimiento carcelario y cuyos derechos puedan estar presuntamente en situación de inobservancia, amenaza o vulneración.

Ahora bien, es importante tener en cuenta lo que ha indicado la Corte Constitucional, en la sentencia C-157 de 2002, frente a la permanencia y cuidado de niños y niñas menores de tres años de edad, ubicados en centros carcelarios bajo el cuidado de sus progenitoras: *“Si bien es cierto que permitir la estadía del menor durante sus primeros años de vida en la cárcel puede afectar su desarrollo armónico e integral, el no hacerlo significa privarlo del contacto frecuente con su madre, separarlo de ella en una etapa de su vida en la que la relación materno - filial es determinante. Además, cuando a un menor se le impide estar durante la primera etapa de la vida con su madre en razón a que está interna en un centro de reclusión, se le limita su derecho a tener una familia, a no ser separado de ella, como expresamente lo manda la Constitución. También se le limita la posibilidad de ser amamantado, que si bien no es necesario que ocurra, si es valioso, pues reporta beneficios en el desarrollo del menor y sirve para garantizarle una alimentación equilibrada, como es su derecho. En no pocos casos privar a un menor de la compañía de su madre implica separarlo de una de las personas que mayor afecto y atención le puede brindar, con lo que se estaría afectando gravemente el derecho constitucional de todo niño y toda niña a recibir cuidado y amor.*

Si estar con la madre en la cárcel es inadecuado debido a las condiciones de dichos establecimientos, el Estado tiene el deber de generar unas condiciones que no expongan los derechos de los menores ni pongan en peligro al menor. Tiene la

Antes de imprimir este documento... piense en el medio ambiente!

 BIENESTAR FAMILIAR	PROCESO GESTION PARA LA PROTECCIÓN RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS	LM3.P	31/08/2016
		Versión 1	Pág. 135 de 293

obligación de tomar las medidas administrativas, logísticas y presupuestales que se requieran para garantizar los derechos a los que se ha hecho alusión en este fallo”.

Ante tal panorama, se ha identificado la necesidad de construir un documento institucional, en el que se definan las acciones especializadas que deben desarrollarse por parte de las Autoridades Administrativas, en el marco del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, en pro de lograr la protección integral de los hijos e hijas menores de 18 años de edad, de las personas privadas de la libertad, que pudieran tener sus derechos inobservados, amenazados o vulnerados.

De esta manera, el presente documento busca enunciar las competencias y acciones aplicables en el marco de la garantía de los Derechos de los hijos e hijas menores de 18 años de edad, de las personas privadas de la libertad, que requieran bien sea la apertura de un Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos o la articulación con el SNBF para la obtención de la atención que responda a sus necesidades, formulándose planteamientos que van en correspondencia con los Lineamientos Técnicos y Rutas de Atención vigentes en el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

CONCEPTOS GENERALES.

INPEC: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario.

USPEC: Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios.

Corresponsabilidad: Para efectos del presente anexo y conforme a lo establecido en el artículo 8 del Decreto 2553 de 2014, se tiene que: *“Sin perjuicio de las competencias definidas en el presente Decreto, todas las entidades que hacen parte del SNBF concurrirán, cada una desde el ámbito de sus competencias, en la protección y garantía*

Antes de imprimir este documento... piense en el medio ambiente!

	<p style="text-align: center;">PROCESO GESTION PARA LA PROTECCIÓN RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS</p>	LM3.P	31/08/2016
		Versión 1	Pág. 136 de 293

de los derechos fundamentales de los niños y niñas menores de tres (3) años de edad, que convivan con sus madres internas en los establecimientos de reclusión para mujeres, así como de las internas gestantes y lactantes”.

Sistema Nacional Penitenciario y Carcelario: De acuerdo a la Ley 1709 de 2014 el Sistema Nacional Penitenciario y Carcelario está integrado por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, como establecimiento público adscrito al Ministerio de Justicia y del Derecho, con personería jurídica, patrimonio independiente y autonomía administrativa; por todos los centros de reclusión que funcionan en el país; por la Escuela Penitenciaria Nacional; y por los demás organismos adscritos o vinculados al cumplimiento de sus fines.

El sistema se regirá por las disposiciones contenidas en el Código y por las demás normas que lo adicionen y complementen.

Enfoque Diferencial: Para efectos del presente anexo y conforme a lo establecido en el artículo 2 de la ley 1709 de 2014, *“El principio de enfoque diferencial reconoce que hay poblaciones con características particulares en razón de su edad, género, religión, identidad de género, orientación sexual, raza, etnia, situación de discapacidad y cualquiera otra. Por tal razón, las medidas penitenciarias contenidas en la presente ley, contarán con dicho enfoque”.*

Idoneidad: Cuando se hace referencia al concepto de idoneidad, en el marco de lo establecido en el artículo 13 del Decreto 2553 de 2014 y sin perjuicio de lo establecido en el artículo 39 de la Ley 1098 de 2006, se tiene que lo que se pretende es establecer que la persona referida como posible responsable de la custodia del niño o niña que egresa del establecimiento de reclusión en razón de su edad, contribuya al desarrollo integral y estabilidad emocional del niño o la niña, en ambientes protectores en los

Antes de imprimir este documento... piense en el medio ambiente!

	<p style="text-align: center;">PROCESO GESTION PARA LA PROTECCIÓN RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS</p>	LM3.P	31/08/2016
		Versión 1	Pág. 137 de 293

cuales se satisfagan sus necesidades básicas, afectivas, recreativas, educativas, de salud entre otras y que se garanticen todos sus derechos.

De Cero a Siempre: Es la Estrategia Nacional de Atención Integral a la Primera Infancia que busca transformar la manera sectorizada en la que se han suministrado los servicios de atención a la Primera Infancia. De Cero a Siempre reúne políticas, programas, proyectos, acciones y servicios dirigidos a esta población, con el fin de prestar una verdadera Atención Integral que haga efectivo el ejercicio de los derechos de los niños y las niñas entre cero y cinco años de edad.

Los derechos de las niñas y los niños en primera infancia son impostergables. La familia, la sociedad y el Estado están en la obligación de garantizar la protección, la salud, la nutrición y la educación inicial desde el momento de la gestación hasta los cinco años.

Modalidad “Atención a niños y niñas hasta los tres (3) años de edad en establecimientos de reclusión de mujeres”: En cumplimiento a lo consagrado en la Ley 65 de 1993 en su artículo 153 (Modificado por el artículo 88° de la Ley 1709/14) se dispuso que la Dirección General del INPEC permitiera la permanencia en los Establecimientos de Reclusión a los hijos o hijas de las internas hasta los tres (3) años de edad velando por la protección integral de los mismos. En cumplimiento de lo anterior, el ICBF y el INPEC han celebrado tres convenios para coordinar el diseño e implementación de programas de protección y atención especial a los niños y niñas. De igual manera, el ICBF dentro de sus programas de prevención contempla una modalidad especial, en la que actúa un equipo interdisciplinario para la atención de los niños(as), suministrándoles alimentación completa durante los 365 días del año y un complemento nutricional a las madres gestantes. Esta atención se logra por medio de la

Antes de imprimir este documento... piense en el medio ambiente!

	<p style="text-align: center;">PROCESO GESTION PARA LA PROTECCIÓN RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS</p>	LM3.P	31/08/2016
		Versión 1	Pág. 138 de 293

celebración de contratos tripartitas entre Entidades Administradoras del Servicio – EAS, Centros Zonales o Regionales del ICBF y el Establecimiento de Reclusión respectivo.

Protección Integral: Se entiende por protección integral de los niños, las niñas y los adolescentes el reconocimiento como sujetos de derechos, la garantía y cumplimiento de los mismos, la prevención de su amenaza o vulneración y la seguridad de su restablecimiento inmediato en desarrollo del principio del interés superior.

La protección integral se materializa en el conjunto de políticas, planes, programas y acciones que se ejecuten en el ámbito nacional, departamental, distrital y municipal, con la correspondiente asignación de recursos financieros, físicos y humanos (Artículo 7, Código de la Infancia y la Adolescencia, Ley 1098 de 2006).

Actuaciones especiales de la Autoridad Administrativa, para la atención de hijos e hijas menores de 18 años de edad, de las personas privadas de la libertad en situación de amenaza, inobservancia o vulneración de derechos.

1. Identificación de situaciones e Ingreso al Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos.

Los casos de los hijos e hijas menores de 18 años de edad de las personas privadas de la libertad que deben remitirse a la Autoridad Administrativa, conforme a lo previsto en la Ley 1098 de 2006 y al Decreto 2553 de 2014, son aquellos en que:

1. Estando los niños o niñas menores de tres (3) años de edad conviviendo en el establecimiento de reclusión con la madre, esta muestra: **i)** negligencia en el cuidado personal del niño o niña; **ii)** Conducta(s) que influyan de manera negativa en la integridad del menor de edad; **iii)** alguna forma de maltrato contra

Antes de imprimir este documento... piense en el medio ambiente!

 BIENESTAR FAMILIAR	PROCESO GESTION PARA LA PROTECCIÓN RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS	LM3.P	31/08/2016
		Versión 1	Pág. 139 de 293

el niño o niña; o **iv**) la existencia de cualquier circunstancia que atente contra el interés superior del niño o niña.

2. Los niños, niñas y adolescentes hijos de personas privadas de la libertad, que tengan presuntamente inobservados, amenazados o vulnerados sus derechos.

El reporte de casos de hijos e hijas menores de 18 años de edad de la población privada de la libertad se deberá adelantar de la siguiente manera:

- A. Para los casos de los niños y niñas menores de tres (3) años que conviven con las internas en los establecimientos de reclusión y cuyos derechos se encuentren presuntamente inobservados, amenazados o vulnerados, el Director (a) del Establecimiento de Reclusión o quien este delegue, deberá reportar la situación, por el medio más expedito, al Centro Zonal del ICBF que sea competente, para que la Autoridad Administrativa adelante la respectiva verificación de garantía de derechos.
- B. Cuando la población privada de la libertad informe a algún funcionario del INPEC situaciones de posible amenaza, inobservancia o vulneración de derechos de sus hijos menores de edad que **NO** convivan con ellos en los establecimientos de reclusión, el INPEC, a través del Director (a) del Establecimiento de Reclusión o quien este delegue, deberá informar de manera inmediata al ICBF sobre la situación que ocurre, al siguiente correo electrónico: atencionalciudadano@icbf.gov.co.

Los datos básicos que deben ser informados por el INPEC a través de los establecimientos de reclusión al ICBF, para crear y tramitar la solicitud, son los siguientes:

Antes de imprimir este documento... piense en el medio ambiente!

	<p style="text-align: center;">PROCESO GESTION PARA LA PROTECCIÓN RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS</p>	LM3.P	31/08/2016
		Versión 1	Pág. 140 de 293

- Nombres y apellidos del niño, niña o adolescente afectado.
- Tipo y número de documento del afectado (opcional).
- Sexo.
- Edad aproximada.
- Teléfono fijo o celular.
- Correo Electrónico (opcional).
- Dirección del lugar donde se encuentra el niño, niña o adolescente.
- Barrio.
- Municipio (Ciudad).
- Departamento.
- Observaciones particulares de ubicación (opcional).
- Nombre de la madre del afectado.
- Nombre del padre del afectado.
- Nombre del cuidador del afectado.

2. Actuaciones de la Autoridad Administrativa para surtir la atención de los hijos e hijas menores de 18 años de edad de la población privada de la libertad.

Teniendo en cuenta lo establecido en la Ruta de Actuaciones para el restablecimiento de derechos de niños, niñas y adolescentes con sus derechos inobservados, amenazados o vulnerados, si con fundamento en el resultado de la verificación del estado de cumplimiento de derechos del menor de edad se demuestra la inexistencia de la amenaza, inobservancia o vulneración de derechos este, la Autoridad Administrativa, mediante auto, cerrará la historia de atención y comunicará por escrito al establecimiento de reclusión el resultado de la verificación del estado de cumplimiento de derechos, con fundamento en la cual adopta su decisión. Esto con el fin de que se informe a la persona privada de la libertad.

Antes de imprimir este documento... piense en el medio ambiente!



**PROCESO GESTION PARA LA PROTECCIÓN
RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS**

LM3.P

31/08/2016

Versión 1

Pág. 141 de 293

Si por el contrario, del resultado de la verificación del estado de cumplimiento de los derechos del niño, niña o adolescente, se establece la posible ocurrencia de una situación de inobservancia, amenaza o vulneración de derechos, la Autoridad Administrativa, debe adelantar el procedimiento descrito en la Ley 1098 de 2006, atendiendo igualmente a lo descrito en el lineamiento del cual hace parte el presente anexo y los que sean aplicables, debiendo observar en todo caso lo siguiente:

- Que para la verificación de la garantía de derechos de niños o niñas que convivan con sus progenitoras en establecimientos carcelarios, es indispensable que la Autoridad Administrativa y el equipo técnico interdisciplinario, se desplacen al establecimiento de reclusión.
- Que, con el fin de realizar la notificación personal del auto de apertura y de informar al progenitor(a) privado de la libertad que cuenta con cinco días para que se pronuncie y aporte las pruebas que desea hacer valer dentro del Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos (artículo 100 de la ley 1098 de 2006) y de la misma manera, con el ánimo de que sea recibida la declaración por parte del Defensor de Familia del progenitor del que se trate y se le efectúen las valoraciones a que haya lugar, por parte del equipo psicosocial, es indispensable que la Autoridad Administrativa y el equipo técnico interdisciplinario, se desplacen al establecimiento de reclusión. De no ser posible tal traslado, la visita deberá realizarse a través de la respectiva comisión entre Autoridades Administrativas.
- Los ingresos de los hijos e hijas menores de 18 años de edad de la población privada de la libertad, en el marco de un Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos, deberán registrarse en el ICBF, en el Sistema de Información Misional SIM, con el motivo de ingreso *“Hijos de padres privados de la libertad por orden*

Antes de imprimir este documento... piense en el medio ambiente!

	<p style="text-align: center;">PROCESO GESTION PARA LA PROTECCIÓN RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS</p>	LM3.P	31/08/2016
		Versión 1	Pág. 142 de 293

*Judicial*¹¹⁶. Así mismo y teniendo en cuenta, la verificación de la garantía de derechos, se deberán registrar los motivos de ingreso adicionales que por afectar algún derecho dan lugar a la apertura del Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos, de haber lugar a ello.

- La Autoridad Administrativa deberá vincular al proceso administrativo de restablecimiento de derechos a los progenitores privados de la libertad, así como informarles sobre las acciones adelantadas a favor de sus hijos e hijas menores de 18 años de edad.
- Es importante tener en cuenta lo establecido en el parágrafo primero del artículo 11 del Decreto 2553 de 2014, en el que se dispone que *“Si la conducta de la madre asociada al delito por cuya ocasión está privada de la libertad, influye de manera negativa en la integridad del niño o niña, la Defensoría de Familia realizará de manera inmediata la verificación de derechos correspondiente y de ser el caso, iniciará el Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos, al ser esta la instancia competente para velar por la garantía los derechos de los niños y las niñas. Esto, sin perjuicio de la potestad que tiene el juez al dictar sentencia, de determinar la incidencia del delito en el ejercicio de la patria potestad, e imponer la pena accesoria correspondiente”*

De tal manera que, sin perjuicio de las sanciones que pueda imponer el juez penal mediante sentencia, en el ámbito de sus competencias, sobre los derechos de la

¹¹⁶ Lo anterior también permitirá excluir los casos de los niños, niñas y adolescentes de la medición del indicador MPM5.P1-01 porcentaje de niños y niñas en proceso administrativo de restablecimiento de derechos PARD ubicados en la modalidad de hogar sustituto o medio institucional internado con permanencia mayor a 12 meses.

Antes de imprimir este documento... piense en el medio ambiente!

	<p style="text-align: center;">PROCESO GESTION PARA LA PROTECCIÓN</p> <p style="text-align: center;">RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS</p>	LM3.P	31/08/2016
		Versión 1	Pág. 143 de 293

madre privada de la libertad frente a la patria potestad, en el evento en que se ponga en conocimiento de la Autoridad Administrativa la posible afectación de los derechos del hijo o hija de quien está privado de la libertad por la comisión de un delito, la misma deberá realizar la correspondiente verificación del estado de cumplimiento de los derechos del niño o niña involucrado(a), con el objetivo de definir el trámite a seguir.

Otras actuaciones de la Autoridad Administrativa en la atención de niños, niñas y adolescentes ubicados en establecimientos carcelarios con su progenitora.

El INPEC y el ICBF a través de la Dirección de Primera Infancia adelantan acciones interinstitucionales para la atención a niños y niñas menores de (3) tres años que conviven con sus progenitoras en los establecimientos de reclusión, por intermedio de la modalidad de atención especial *“atención a niños y niñas hasta los tres (3) años de edad en establecimiento de reclusión de mujeres e internas gestantes y lactantes”*. Dicha modalidad de atención se desarrolla mediante la celebración de convenios tripartitos (ICBF, INPEC y Operador), los cuales tienen como finalidad aunar esfuerzos y coordinar acciones para atender a la primera infancia en el marco de la estrategia de cero a siempre, de conformidad con las directrices, lineamientos y parámetros establecidos por el ICBF.

Atendiendo a lo anterior, existen actuaciones puntuales que corresponde adelantar a las Autoridades Administrativas, dependiendo de si en el establecimiento carcelario existe o no la modalidad de atención denominada: *“atención a niños y niñas hasta los tres (3) años de edad en establecimiento de reclusión de mujeres e internas gestantes y lactantes”*:

Antes de imprimir este documento... piense en el medio ambiente!

 BIENESTAR FAMILIAR	PROCESO GESTION PARA LA PROTECCIÓN RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS	LM3.P	31/08/2016
		Versión 1	Pág. 144 de 293

Establecimientos De Reclusión De Orden Nacional en donde se cuenta con la Modalidad de Primera Infancia.

Para admitir la **permanencia** de niños y niñas menores de tres años de edad en los establecimientos de reclusión del orden nacional, será necesario contar con un concepto integral del comité operativo del contrato tripartito, con el objetivo de realizar la asignación o no del cupo en ésta unidad de servicio.

Es importante mencionar que los insumos para la realización de dicho concepto integral estarán dados de la siguiente manera:

- **Respecto del INPEC (Establecimiento de reclusión):** El seguimiento que realiza el área psicosocial del INPEC deberá estar dirigido a conocer si el comportamiento de la progenitora durante su estadía en el establecimiento de reclusión es el adecuado para permitir la permanencia del niño o la niña junto a ella. Así mismo, deberán informar si el establecimiento de reclusión cuenta con disponibilidad de espacio en el pabellón de mujeres gestantes y madres lactantes tanto para la progenitora como para su hijo o hija.

El establecimiento de reclusión de mujeres deberá informar al centro zonal del ICBF competente la solicitud de la interna para la vinculación de su hijo o hija al programa de “atención a niños y niñas menores de tres (3) años en establecimientos de reclusión”.

Adicionalmente, cuando el establecimiento de reclusión de mujeres tenga conocimiento de que al momento del ingreso de la interna, la misma fue privada o suspendida de la patria potestad de su hijo o hija, también lo deberá informar.

- **Respecto a Primera Infancia (Centro Zonal o Regional, según el acompañamiento y supervisión asignada en el contrato tripartita de la modalidad):** Conceptuará sobre la disponibilidad de cupos para la modalidad de atención especial “*atención a niños y niñas menores de tres (3) años en establecimientos de reclusión*”.
- **Respecto a la Autoridad Administrativa Competente:** se adelantará el proceso de verificación del estado de cumplimiento de derechos en un tiempo no superior a un mes por parte de la autoridad competente¹¹⁷ a la que le

¹¹⁷ De acuerdo con los artículos 96 y 98 de la Ley 1098 de 2006, son autoridades competentes para el restablecimiento de los derechos de niños, niñas o adolescentes, los Defensores de Familia, los Comisarios de Familia y los Inspectores de Policía.

Antes de imprimir este documento... piense en el medio ambiente!

	<p style="text-align: center;">PROCESO GESTION PARA LA PROTECCIÓN</p> <p style="text-align: center;">RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS</p>	LM3.P	31/08/2016
		Versión 1	Pág. 145 de 293

corresponda¹¹⁸ conocer del caso, lo anterior, con el fin de establecer si las condiciones que se presentan dan lugar a la vinculación al programa o si por el contrario el niño o niña menor de tres años de edad cuenta con mejores condiciones al lado de su red familiar extensa que permita la garantía de sus derechos o si es procedente, dar apertura a un proceso administrativo de restablecimiento de derechos a su favor.

Para los casos de los niños y niñas menores de seis (6) meses de edad, en los cuales no se dé la suspensión de pena de su progenitora, la Autoridad Administrativa Competente adelantará el proceso de verificación del estado de cumplimiento de derechos, una vez se haya cumplido el periodo de lactancia (6) meses, lo anterior con el fin de favorecer el vínculo afectivo.

Establecimientos de Reclusión de Orden Nacional en donde no se cuenta con La Modalidad de Primera Infancia.

Según lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto 2553 de 2014 en el que se enuncia: “Convivencia de internas con niños y niñas menores de tres (3) años en establecimientos de reclusión. Los niños y niñas menores de tres (3) años, hijos de internas procesadas, sindicadas o condenadas, podrán permanecer con su madre en el establecimiento de reclusión si ésta así lo solicita, salvo que la autoridad administrativa correspondiente o un juez de la República ordenen lo contrario”.

Con fundamento en lo anterior, cuando una madre interna en establecimiento de reclusión, solicite la permanencia de su hijo o hija menor de tres años con ella, pero en las instalaciones del mismo no se cuente con la modalidad de Atención de Primera Infancia, el Establecimiento de reclusión deberá reportar tal situación al centro zonal que por jurisdicción le corresponde la atención de éste establecimiento, para que la Autoridad Administrativa Competente junto con el equipo de Primera Infancia, analicen de manera conjunta y desde la competencia que asiste a cada área:

- a) Motivo de la solicitud (información relacionada con la interna y su red familiar).
- b) Estado de cumplimiento de derechos del niño(a), junto a su progenitora o con su red familiar (en los casos en que existe).
- c) Condiciones físicas y de infraestructura con las que cuenta el establecimiento para la permanencia del niño (a).

¹¹⁸ Conforme al artículo 97 de la Ley 1098 de 2006, es competente para el restablecimiento de los derechos, la autoridad del lugar donde se encuentre el niño, niña o adolescente.

Antes de imprimir este documento... piense en el medio ambiente!

 BIENESTAR FAMILIAR	PROCESO GESTION PARA LA PROTECCIÓN RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS	LM3.P	31/08/2016
		Versión 1	Pág. 146 de 293

El análisis de éste aspecto deberá realizarse a la luz de las adecuaciones razonables que corresponden a los servicios de Primera Infancia sin perder de vista el contexto y solicitando la mediación del Establecimiento de reclusión en nombre del INPEC para que la Unidad de Servicios Penitenciarios – USPEC, de ser necesario habilite las mínimas condiciones de estadía del niño (a) junto a su progenitora.

- d) Oferta institucional de Primera Infancia, externa al establecimiento de reclusión para garantizar la atención integral del niño(a), si es avalada su permanencia en el Establecimiento de reclusión.

Aspectos finales a tener en cuenta, en el marco de la atención y el restablecimiento de los derechos de los hijos e hijas menores de edad de personas privadas de la libertad.

- I. Es importante mencionar que, aunque el Decreto 2253 del 12 de diciembre de 2014, nombra únicamente a los Defensores de Familia, las orientaciones que se dan en el presente documento van dirigidas a todas las Autoridades Administrativas.
- II. El principio general, de acuerdo a lo establecido en el artículo 10 del Decreto 2553 de 2014, es que *“la custodia del niño o niña menor de tres (3) años que convive con su madre interna en establecimiento de reclusión, corresponde a ésta”*.
- III. Los niños y niñas menores de tres años que conviven con sus progenitoras al interior de establecimientos de reclusión, no cuentan inicialmente con un Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos abierto, salvo que de la verificación del estado de cumplimiento de sus derechos sea necesario darle apertura.

Antes de imprimir este documento... piense en el medio ambiente!



**PROCESO GESTION PARA LA PROTECCIÓN
RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS**

LM3.P

31/08/2016

Versión 1

Pág. 147 de 293

- IV. El INPEC, a través de los establecimientos de reclusión, deberá informar a la Autoridad Administrativa que el niño o niña va a egresar del establecimiento de reclusión por estar próximo a cumplir tres (3) años de edad. Lo anterior, con el objetivo que se evalúe la posibilidad de asignar la custodia del niño o la niña, a la persona referida por parte de la progenitora privada de la libertad, previa la valoración del cumplimiento de las condiciones necesarias para ser garante de los derechos del menor de edad. En caso que la persona referida no cumpla con las condiciones necesarias para asumir el cuidado del niño o niña, la Autoridad Administrativa deberá realizar las acciones tendientes a garantizar los derechos del niño o niña, de conformidad a lo establecido en la Ley 1098 de 2006 y en los lineamientos aplicables.

El INPEC deberá efectuar el reporte, por lo menos, cuando el niño o niña tenga dos años y medio de edad, para que la Autoridad Administrativa cuente con el tiempo suficiente para actuar.

- V. En aquellos eventos en que la persona referida por parte de quien se encuentra privada de la libertad, no esté domiciliada en la jurisdicción territorial del centro zonal más cercano al lugar donde se ubica el centro de reclusión, se deberá remitir, por parte del Defensor de Familia al que le haya correspondido el conocimiento del asunto, despacho comisorio en el que solicite, a la Autoridad Administrativa del lugar donde se ubique el domicilio de la persona designada, la realización de las valoraciones que sean necesarias a efectos de establecer su aptitud para asumir la custodia y el cuidado personal del hijo de quien esté privado de la libertad.

Antes de imprimir este documento... piense en el medio ambiente!

	<p style="text-align: center;">PROCESO GESTION PARA LA PROTECCIÓN RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS</p>	LM3.P	31/08/2016
		Versión 1	Pág. 148 de 293

- VI.** Cuando el niño o la niña vaya a egresar de la modalidad de atención especial *“atención a niños y niñas menores de tres (3) años en establecimientos de reclusión”* junto con su madre, de manera permanente, por cumplimiento de la pena, por libertad condicional, por suspensión de la pena o por la concesión del beneficio de detención domiciliaria, el INPEC través de los establecimientos de reclusión deberá informar al Centro Zonal del ICBF que por competencia corresponda, para que verifique las condiciones del contexto al cual llegará el niño o la niña, con la finalidad de activar el SNBF de ser necesario.
- VII.** Para otorgar la custodia y cuidado personal de los niños, las niñas y los adolescentes hijos de personas que estén privadas de la libertad, deberá privilegiarse la red familiar, previo estudio exhaustivo de las condiciones de garantía de derechos que al interior de la misma se brinden.
- VIII.** Cuando la progenitora privada de la libertad regrese de la suspensión de la pena por el nacimiento de su hijo o hija, pero a su ingreso al establecimiento de reclusión no solicite la ubicación en la modalidad de *“atención a niños y niñas hasta los tres (3) años de edad en establecimiento de reclusión de mujeres e internas gestantes y lactantes”*, el INPEC, a través del establecimiento de reclusión, deberá informar al centro zonal del ICBF que por competencia corresponda, con el fin de que la Autoridad Administrativa establezca las condiciones en las cuales se encuentra el niño o niña y defina sobre la ubicación del mismo.
- IX.** La Autoridad Administrativa, en articulación con el INPEC a través de los establecimientos de reclusión, deberá propender por mantener el vínculo de las personas privadas de la libertad con sus hijos e hijas menores de 18 años de

Antes de imprimir este documento... piense en el medio ambiente!



**PROCESO GESTION PARA LA PROTECCIÓN
RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS**

LM3.P

31/08/2016

Versión 1

Pág. 149 de 293

edad. Para esto, se debe recurrir, cuando sea necesario, a los medios tecnológicos y virtuales disponibles, mediante los cuales se garanticen los encuentros entre el niño, la niña o adolescente y sus progenitores. En ningún caso, los encuentros virtuales reemplazarán las visitas presenciales.

- X.** Para los casos en los cuales los hijos e hijas de las personas privadas de la libertad, se encuentren bajo una medida de protección del ICBF, la Autoridad Administrativa en articulación con el INPEC, a través de los establecimientos de reclusión, deberá propiciar visitas de los menores de edad a los establecimientos de reclusión, debiendo efectuar por lo menos una visita al mes.
- XI.** Previo al encuentro de los niños, niñas y adolescentes bajo medida de protección del ICBF con la persona privada de la libertad, se deberá hacer una preparación del menor de 18 años de edad, con la finalidad de alcanzar los objetivos de la visita en cuanto al fortalecimiento del vínculo afectivo entre el grupo familiar. Esta preparación deberá ser desarrollada por el equipo técnico interdisciplinario de la autoridad competente o el equipo técnico interdisciplinario del operador que administre la modalidad de atención en la que se encuentre ubicado el niño, niña o adolescente
- XII.** En los casos en los cuales tanto el progenitor como la progenitora se encuentren privados de la libertad, el ICBF en articulación con el INPEC a través de los establecimientos de reclusión, deberá movilizar el sistema para garantizar los trámites de registro y reconocimiento de los niños y niñas.
- XIII.** Si la Autoridad Administrativa o el equipo técnico interdisciplinario requiere ampliar la información sobre la atención que se debe brindar a los niños y niñas
- Antes de imprimir este documento... piense en el medio ambiente!*

 BIENESTAR FAMILIAR	PROCESO GESTION PARA LA PROTECCIÓN RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS	LM3.P	31/08/2016
		Versión 1	Pág. 150 de 293

menores de tres (3) años que viven en los establecimientos de reclusión junto a sus progenitoras, se deberán revisar los Lineamientos Técnicos y convenios vigentes de la Dirección de Primera Infancia para dicha Modalidad.

PÚBLICA

Antes de imprimir este documento... piense en el medio ambiente!



PROCESO GESTION PARA LA PROTECCIÓN
RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS

LM3.P

31/08/2016

Versión 1

Pág. 151 de 293

ANEXO 3

RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS DE ADOLESCENTES O MUJERES MAYORES DE 18 AÑOS GESTANTES, PUÉRPERAS O EN PERIODO DE LACTANCIA, CON SUS DERECHOS INOBSERVADOS, AMENAZADOS O VULNERADOS.

1. JUSTIFICACIÓN.

El presente anexo tiene como finalidad orientar a las Autoridades Administrativas, para dar cumplimiento a lo establecido en la Ley 1098 de 2006, en especial a lo establecido en su artículo 60 que preceptúa que: *“Cuando un niño, una niña o un adolescente sea víctima de cualquier acto que vulnere sus derechos de protección, de su integridad personal, o sea víctima de un delito, o cuando se trate de una adolescente o mujer mayor de 18 años embarazada, deberán vincularse a un programa de atención especializada que asegure el restablecimiento de sus derechos”.*

2. DEFINICIONES.

- **Puérpera:** Mujer que se encuentra en el periodo posterior al alumbramiento (parto), durante el cual sus órganos y sistemas retornan al estado previo a la gestación, tiene una duración aproximada de 45 días a seis semanas, posterior al evento obstétrico.
- **Factores protectores:** Son aquellos que previenen y disminuyen la probabilidad del embarazo en las adolescentes, posibilitando la construcción de un proyecto de vida autónomo, de tal manera que puedan decidir su futuro y así, las actitudes y comportamientos que les permitan afrontar como sujetos de derechos todos los

Antes de imprimir este documento... piense en el medio ambiente!



**PROCESO GESTION PARA LA PROTECCIÓN
RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS**

LM3.P

31/08/2016

Versión 1

Pág. 152 de 293

roles de su vida (familiar, educativo, tiempo libre, participación cultural, deportivo, entre otros).

En tal sentido la pareja, la familia y la comunidad, actuando con fundamento en el reconocimiento de la igualdad y la equidad, deben ser agentes protectores de prevención de la violencia intrafamiliar; posibilitando cambios culturales, necesarios para la formación de familias democráticas, que reconozcan y convivan respetuosamente con las diferencias, preservando la dignidad y los derechos de sus miembros sin distinción de edad, género, cultura, o capacidad física o intelectual.

- **Factores de riesgo:** Son aquellos que aumentan la probabilidad del embarazo temprano (falta de acceso a la educación, violencia intrafamiliar, falta de acceso a métodos de control natal, entre otros).
- **Embarazo Temprano:** Se refiere a aquel embarazo que se produce en niñas o adolescentes.
- **Embarazo subsiguiente:** Es un embarazo inmediatamente posterior al primero. Con mayor frecuencia sucede en contextos de discriminación, desigualdad y exclusión, donde se presenta baja escolaridad, y deficiente información y acceso sobre planificación familiar o anticoncepción.
- **Derechos sexuales y reproductivos:** Los derechos sexuales y reproductivos son una parte fundamental de los Derechos Humanos y se encuentran desarrollados en instrumentos internacionales, así como en la jurisprudencia de la Corte Constitucional. Se ha establecido que el fundamento de los derechos sexuales y reproductivos parten de la protección de otros derechos fundamentales como: la vida, la salud, la igualdad, la no discriminación, la libertad, la autodeterminación, el libre desarrollo de la personalidad, la integridad personal y el derecho a una vida libre de violencias.

Antes de imprimir este documento... piense en el medio ambiente!



**PROCESO GESTION PARA LA PROTECCIÓN
RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS**

LM3.P

31/08/2016

Versión 1

Pág. 153 de 293

En tal contexto, es importante indicar lo siguiente:

- **Los derechos sexuales** se refieren a la autonomía sexual e incluyen, entre otros, el derecho a gozar de una sexualidad responsable y libre de toda forma de injerencia, coacción y violencia.
- **Los derechos reproductivos** incluyen tanto **i)** la autodeterminación reproductiva; como **ii)** el acceso a servicios de salud reproductiva.

De esta manera, los derechos sexuales y reproductivos, implican, entre otras cosas, el acceso a servicios de salud sexual que permitan atender y prevenir las infecciones, dolencias y enfermedades que afecten el ejercicio placentero de la sexualidad, incluidas las de transmisión sexual y el VIH/Sida. También implican el derecho a tener acceso a servicios de salud reproductiva que garanticen una maternidad segura, la prevención de embarazos no deseados; el derecho a decidir libre y responsablemente el número de hijos y el intervalo entre ellos y a disponer de la información, educación y medios para lograrlo, así como a acceder a métodos anticonceptivos seguros, aceptables y eficaces (incluyendo la anticoncepción de emergencia).

El *“Conpes social 147/2012, Ruta de atención en salud para la prevención del embarazo en la adolescencia. P. 11”*, menciona respecto de los derechos sexuales y reproductivos que los mismos *“(…) buscan el ejercicio y desarrollo libre, informado, saludable, satisfactorio y sin ningún tipo de violencia de la sexualidad y la reproducción de todas las personas sin importar su edad, sexo, etnia y condición social o económica”*.

- **Hijos de Cuidado temporal:** hace referencia a los hijos o hijas menores de edad, que acompañan a la mujer gestante y/o en periodo de lactancia, cuando esta ingresa al Programa Especializado para la Atención a adolescentes y mujeres mayores de 18 años de edad.

Antes de imprimir este documento... piense en el medio ambiente!

	<p align="center">PROCESO GESTION PARA LA PROTECCIÓN RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS</p>	LM3.P	31/08/2016
		Versión 1	Pág. 154 de 293

3. ACTUACIONES ESPECIALES DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA.

Dentro de la ruta del Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos, es pertinente que la Autoridad Administrativa, cuando conozca de casos de mujeres gestantes, puérperas o en periodo de lactancia adolescentes, con sus derechos inobservados, amenazados o vulnerados y de mujeres mayores de 18 años gestantes, puérperas o en periodo de lactancia, tenga en cuenta lo siguiente:

I. FRENTE A LA RECEPCIÓN DEL CASO.

Cuando se trata de mujeres en estado de gestación, puérpera o en período de lactancia, el caso puede ser recepcionado por las siguientes vías:

A. A través de la Autoridad Administrativa directamente.

Una vez la Autoridad Administrativa tenga conocimiento del caso, deberá:

- ✓ Abrir Historia de Atención
- ✓ Realizar la verificación del estado de cumplimiento de derechos a la adolescente y mayor de edad gestante, puérpera o en periodo de lactancia y a cada uno de sus hijos e hijas de cuidado temporal.
- ✓ En caso de haber embarazo, deberá indagar si es deseado o no y si ha sido producto o no de una conducta constitutiva de acceso carnal o acto sexual sin consentimiento, abusivo o de inseminación artificial o transferencia de óvulo fecundado no consentidas o de incesto¹¹⁹.

B. Por remisión de Entidades del Sistema Nacional de Bienestar Familiar

Cuando la mujer gestante, puérpera o en periodo de lactancia solicita el apoyo directamente en un programa o entidad del Sistema Nacional de Bienestar Familiar (SNBF), la Entidad que conozca de ello, deberá reportar, por el medio más expedito y a

¹¹⁹ Corte Constitucional Sentencia C -355 de 2006.

	<p style="text-align: center;">PROCESO GESTION PARA LA PROTECCIÓN RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS</p>	LM3.P	31/08/2016
		Versión 1	Pág. 155 de 293

la mayor brevedad (el mismo día o a más tardar al día hábil siguiente) a la Autoridad Administrativa la situación identificada, con la inclusión de la información o los antecedentes que se tengan de la misma.

Cuando se trate de casos reportados por los servicios de salud, dicho reporte deberá venir acompañado de un informe donde conste el motivo del ingreso y el tipo de atención que se brindó, así como de las necesidades urgentes o inmediatas por atender, con el objetivo de conocer el estado actual de salud de la mujer y tomar las medidas pertinentes (Exámenes especializados, tratamientos médicos entre otros).

C. A través de operadores de la Modalidad de atención especializada del ICBF.

Cuando la mujer gestante, puérpera o en periodo de lactancia ingresa directamente al operador de la modalidad, éste deberá informar de inmediato el ingreso (o a más tardar al día hábil siguiente) a la Autoridad Administrativa para la realización de la correspondiente verificación del estado de cumplimiento de derechos.

El equipo interdisciplinario del operador tendrá que realizar un reporte, que deberá estar acompañado de un pre diagnóstico de la situación y de las acciones adelantadas frente a la mujer y sus hijos e hijas menores de edad de cuidado temporal.

Las valoraciones preliminares y conceptos emitidos por el equipo técnico interdisciplinario del operador deberán enviarse máximo tres (3) días hábiles después del reporte del caso. Estas valoraciones constituyen insumo para que la Autoridad Administrativa y su equipo técnico interdisciplinario realicen las actuaciones de verificación del estado de cumplimiento de derechos y se defina el trámite a seguir, efectuando las demás actuaciones a que haya lugar, de acuerdo con las particularidades de cada caso.

Una vez se reporte el caso, la Autoridad Administrativa procederá a realizar la verificación del estado de cumplimiento de derechos de la adolescente o mayor de edad

Antes de imprimir este documento... piense en el medio ambiente!

 BIENESTAR FAMILIAR	PROCESO GESTION PARA LA PROTECCIÓN RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS	LM3.P	31/08/2016
		Versión 1	Pág. 156 de 293

gestante, puérpera o en periodo de lactancia y a cada uno de sus hijos e hijas de cuidado temporal.

FRENTE A LAS ACTUACIONES QUE DEBEN DESARROLLARSE EN EL MARCO DE LA ATENCIÓN PRESTADA.

En el marco de la atención que debe prestar la Autoridad Administrativa, le corresponde adelantar varias actuaciones generales y particulares que atienden a algunas de las situaciones que pueden ocurrir en el desarrollo de la atención así:

a. Actuaciones generales de la Autoridad Administrativa.

La Autoridad Administrativa deberá:

- ✓ Una vez efectuada la verificación de derechos, proferir Auto de Apertura de Investigación, el cual deberá estar debidamente motivado y tendrá como fundamento, el concepto del estado de cumplimiento de garantías realizado previamente.
- ✓ La ubicación de la madre gestante o lactante en un programa de atención especializada, deberá ser considerada por la autoridad administrativa, para efectos de la apertura del Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos, como una situación de posible amenaza de las garantías fundamentales del niño, niña o adolescente que la acompaña o que nace durante su estadía en el programa.
- ✓ Adoptar las medidas de restablecimiento de derechos pertinentes, entre las cuales se encuentra la vinculación a un programa de atención especializada, conforme lo establece el artículo 60 de la Ley 1098 de 2006.
- ✓ Establecer contacto con los representantes legales de la niña o adolescente; personas con quienes conviva o sean responsables de su cuidado o de quienes de hecho la tuvieren a su cargo.

Antes de imprimir este documento... piense en el medio ambiente!



**PROCESO GESTION PARA LA PROTECCIÓN
RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS**

LM3.P

31/08/2016

Versión 1

Pág. 157 de 293

- ✓ Cuando, de la información suministrada, se establezca que el embarazo no es deseado, se deberá brindar, de manera imparcial la información relacionada con la Interrupción Voluntaria del Embarazo, en el marco de la Sentencia C-355 de 2006.

En caso de encontrarse la niña o adolescente en una de las circunstancias despenalizadas por la Corte Constitucional, la Autoridad Administrativa deberá adelantar las acciones que se describen en el acápite de este anexo denominado: “Interrupción Voluntaria del Embarazo - IVE”. En caso de no estar entre las causales despenalizadas, la Autoridad Administrativa, deberá brindar el apoyo y asistencia que se requiera en la identificación de una opción que le permita a la mujer embarazada, continuar con su proyecto de vida al culminar su embarazo.
- ✓ Tratándose de menor de catorce (14) años de edad en estado de embarazo o que éste se haya iniciado antes de cumplir los 14 años, se deberá activar la Ruta de Atención a Víctimas de Violencia Sexual.
- ✓ Si la niña o adolescente pertenece a una comunidad indígena, deberá coordinar y dejar evidencia, de todas las acciones a que haya lugar, con la Autoridad Tradicional (ver anexo 7 de *“Trámite Administrativo para el Restablecimiento de los derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes pertenecientes a Comunidades Indígenas”*)
- ✓ Garantizar el acceso a los servicios de salud reproductiva con el fin de evitar el embarazo subsiguiente.
- ✓ Articular con el SNBF (salud) con el fin que se intervengan las problemáticas asociadas a la actual situación, tales como consumo o abuso de sustancias psicoactivas, presencia de enfermedad mental, o graves problemas de adaptación e integración, entre otros.

Antes de imprimir este documento... piense en el medio ambiente!



**PROCESO GESTION PARA LA PROTECCIÓN
RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS**

LM3.P

31/08/2016

Versión 1

Pág. 158 de 293

- ✓ Si la mujer es mayor de edad, solamente deberá abrir la historia de atención, ingresar la información al Sistema de Información Misional SIM y remitirla al servicio de atención especializada para mujeres gestantes, puérperas o lactantes. Cuando el hijo de la mujer mayor de edad haya nacido, la Autoridad Administrativa, deberá realizar la verificación del estado de cumplimiento y adoptar las medidas de restablecimiento de derechos a las que haya lugar.

b. Actuaciones de la Autoridad Administrativa, cuando la mujer se presenta con hijos e hijas de cuidado temporal.

Cuando la mujer en gestación, puérpera o en periodo de lactancia, se presenta con otro(s) hijo(s) e hija(s) de cuidado temporal, la Autoridad Administrativa deberá realizar la verificación del estado de cumplimiento de derechos a todos por cada uno de ellos, de manera independiente y adoptar las medidas de Restablecimiento de Derechos que se requieran, privilegiando la ubicación de la madre con sus hijos con el propósito de mantener el vínculo materno-filial.

c. Actuaciones de la Autoridad Administrativa frente al nacimiento del(a) bebe en la modalidad de atención especializada.

El nacimiento de un nuevo hijo o hija durante la permanencia de la mujer en el programa, deberá ser reportado de forma inmediata (o a más tardar al siguiente día hábil) por el operador del programa a la Autoridad Administrativa, con el fin que se surtan las siguientes acciones de manera prioritaria:

- Apertura de la respectiva Historia de Atención al recién nacido.
- Verificación del estado de cumplimiento de sus derechos y determinación de las medidas de restablecimiento de derechos a adoptar.
- Garantizar que el(a) recién nacido(a) permanezca junto a la madre, en el lugar donde la misma se encuentre, a efectos de fortalecer el vínculo afectivo; esto

Antes de imprimir este documento... piense en el medio ambiente!

 BIENESTAR FAMILIAR	PROCESO GESTION PARA LA PROTECCIÓN RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS	LM3.P	31/08/2016
		Versión 1	Pág. 159 de 293

siempre que la madre no constituya peligro para la integridad personal o emocional del menor de edad.

d. Registro en el Sistema de Información Misional – SIM

Todas las actuaciones que adelante la Autoridad Administrativa con las adolescentes, mayores de edad, hijos de cuidado de temporal y recién nacidos, deberán ser registradas en el Sistema de Información Misional – SIM.

e. Articulación con el Sistema Nacional de Bienestar Familiar -SNBF

La Autoridad Administrativa deberá realizar acciones de vinculación al Sistema Nacional de Bienestar Familiar (SNBF) para la garantía de los derechos de los niños, las niñas y adolescentes, de acuerdo con sus circunstancias y necesidades propias, aun cuando no tengan un Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos abierto en su favor, propendiendo en todos los casos, por mantener unido al grupo de hermanos y a la familia.

II. FRENTE A LAS MEDIDAS DE RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS

Cuando las condiciones en que se encuentra la niña o adolescente en periodo de gestación, generen riesgo para su vida por cuanto es consumidora de sustancias psicoactivas, se encuentra en situación de vida en calle y/o es portadora de una enfermedad de transmisión sexual, se deberá gestionar por parte de la Autoridad Administrativa, en el marco de un Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos, la obtención de la atención especializada para su conducta asociada.

Antes de imprimir este documento... piense en el medio ambiente!

 BIENESTAR FAMILIAR	PROCESO GESTION PARA LA PROTECCIÓN RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS	LM3.P	31/08/2016
		Versión 1	Pág. 160 de 293

En consecuencia, las medidas de restablecimiento de derechos que se adopten, tales como la ubicación en medio familiar, atención especializada, casa hogar o intervención de apoyo, deberán tener en cuenta el contenido del artículo 53 de la Ley 1098 de 2006, en especial la posibilidad de aplicar, además de las medidas allí consagradas, las contempladas en otras disposiciones legales o cualquier otra que garantice su protección integral.

Cuando la medida de restablecimiento de derechos que se adopte en favor de la niña o adolescente sea la de amonestación a sus representantes legales y/o cuidadores con asistencia obligatoria a curso pedagógico o, ubicación inmediata en medio familiar, se deberá garantizar la articulación con el Sistema Nacional de Bienestar Familiar así como su vinculación a los distintos programas y estrategias que sean aplicables, según la necesidad que requiere cada caso.

Tratándose de mujer mayor de 18 años en gestación, púerpera o en periodo de lactancia que manifieste presentar situación de consumo de sustancias psicoactivas, situación de vida en calle y/o sea portadora de una enfermedad de transmisión sexual y requiera ingresar a un programa especializado, se deberá contar previamente con su aceptación voluntaria. Por este motivo es importante que en sus valoraciones, el equipo técnico determine las orientaciones y acompañamiento a que haya lugar, dando apertura a la Historia de Atención y haciendo seguimiento.

III. SITUACIONES PARTICULARES A TENER EN CUENTA

▪ TIEMPO DE PERMANENCIA EN LA MODALIDAD

El tiempo de permanencia en la modalidad para las niñas o adolescentes que ingresan en estado de gestación, púerperas o en periodo de lactancia, será hasta los seis (6)

Antes de imprimir este documento... piense en el medio ambiente!

 BIENESTAR FAMILIAR	PROCESO GESTION PARA LA PROTECCIÓN RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS	LM3.P	31/08/2016
		Versión 1	Pág. 161 de 293

meses de edad del recién nacido. En el caso en que la madre ingrese con su hijo o hija recién nacido(a), su permanencia será por el mismo tiempo.

Es importante resaltar que este tiempo no es un parámetro de obligatorio cumplimiento, ya que se deben evaluar las condiciones particulares de caso por parte del equipo técnico de la Autoridad Administrativa, apoyada en el concepto técnico del equipo técnico interdisciplinario del operador de la modalidad, y así determinar la continuidad en el programa con el fin de que la adolescente supere las condiciones de vulneración de sus derechos.

Si la mujer es mayor de edad el tiempo de permanencia en la modalidad será hasta los seis (6) meses de edad del recién nacido, sin embargo, su permanencia está sujeta a su decisión libre y voluntaria, en consecuencia, podrá determinar su estancia por un tiempo menor, si así lo desea

- **RETIRO DE LA MODALIDAD**

La Autoridad Administrativa es la que determina el egreso de la niña o adolescente de la modalidad, una vez que se ha garantizado el restablecimiento de sus derechos y se ha superado la situación de vulneración por la cual ingresó.

Tratándose de mujer mayor de edad, cuando no ha otorgado su consentimiento para la adopción, podrá retirarse del programa de forma voluntaria en compañía de su hijo o hija recién nacido(a) y/o sus demás hijos e hijas acompañantes, previa verificación por parte de la Autoridad Administrativa del estado de cumplimiento de derechos del(os) niños y niñas que egresan del programa. De igual forma el operador deberá entregar un informe técnico de cierre donde se evidencian las acciones que se realizaron con el fin de fortalecer el sistema familiar y donde se garantice la superación de las circunstancias que generaron el ingreso de la mujer a la modalidad.

- **INTERRUPCIÓN VOLUNTARIA DEL EMBARAZO – IVE**

Antes de imprimir este documento... piense en el medio ambiente!

 BIENESTAR FAMILIAR	PROCESO GESTION PARA LA PROTECCIÓN RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS	LM3.P	31/08/2016
		Versión 1	Pág. 162 de 293

La Corte Constitucional mediante la Sentencia C-355 de 2006 despenalizó parcialmente el aborto, en tres circunstancias específicas:

- i. Cuando la continuación del embarazo, constituya peligro para la vida o la salud de la mujer.
- ii. Cuando exista grave malformación del feto que haga inviable su vida.
- iii. Cuando el embarazo sea resultado de acceso carnal o acto sexual sin consentimiento, abusivo, inseminación artificial, transferencia de óvulo fecundado no consentido o de incesto.

Frente a tal panorama, surgen tres aspectos de central importancia y consideración como son los siguientes:

- 1) Acciones que le corresponde asumir a la Autoridad Administrativa, en relación con la Interrupción Voluntaria del Embarazo – IVE.

Las competencias son las siguientes:

- o Realizar la orientación inmediata a niñas o adolescentes con embarazos no deseados y a sus familias, cuando se considere como opción aplicable la IVE en los términos de la sentencia C – 355 de 2006, ilustrándoles sobre los aspectos establecidos por dicha Sentencia y ordenando la asistencia y orientación psicosocial correspondiente.
- o Brindar información oportuna, ética, veraz, eficaz y sin juzgamientos sobre la IVE, en los casos mencionados.
- o Hacer referencia y contra referencia a la entidad del Sector Salud que corresponda, cuando la niña o adolescente haya optado por la IVE y verificar que en un plazo no mayor de 5 días se le dé respuesta a su solicitud. Si no opta por la IVE la Autoridad Administrativa deberá garantizar que la adolescente reciba la atención en salud requerida.

Antes de imprimir este documento... piense en el medio ambiente!



**PROCESO GESTION PARA LA PROTECCIÓN
RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS**

LM3.P

31/08/2016

Versión 1

Pág. 163 de 293

- Ordenar el acompañamiento psicosocial y apoyo emocional a la niña o adolescente y a su familia después de la IVE.
 - Solicitar a la EPS o en su defecto a la seccional de salud, la valoración médica inmediata para evaluar los riesgos para la niña o adolescente al practicarse la IVE e igualmente, los propios que implica la continuación del embarazo. Evaluados los riesgos y si la opción susceptible de aplicarse es la IVE, de acuerdo a lo establecido en la Sentencia C -355 de 2006, la Autoridad Administrativa deberá solicitar a las autoridades competentes de salud, la práctica urgente del procedimiento. En este contexto el equipo psicosocial deberá garantizar el adecuado acompañamiento y asegurar la mayor celeridad del proceso para evitar riesgos en la salud de la niña o adolescente.
- 2) Derechos de las mujeres, niñas y adolescentes que deciden interrumpir su embarazo en alguna de las circunstancias mencionadas.**

Los derechos son los siguientes:

- Recibir el servicio médico de IVE en las circunstancias establecidas por la Corte Constitucional, sin importar su tipo de afiliación a la seguridad social, condición social y económica, edad, orientación sexual, etnia o capacidad de pago. Este servicio debe brindarse a más tardar 5 días después de haber sido solicitado.
- Decidir si se practica o no la IVE. Si la mujer decide continuar con el embarazo, puede hacerlo.

La decisión de una mujer, niña o adolescente de interrumpir su embarazo en alguna de las circunstancias mencionadas en la sentencia C – 355 de 2006, es una decisión que debe ser tomada de manera libre, sin ningún tipo de coacción o presión y con base en la información y asesoría oportunamente brindada por la Autoridad Administrativa.

Antes de imprimir este documento... piense en el medio ambiente!



**PROCESO GESTION PARA LA PROTECCIÓN
RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS**

LM3.P

31/08/2016

Versión 1

Pág. 164 de 293

Conforme lo anterior, es igualmente importante mencionar que el servicio de interrupción voluntaria del embarazo en aquellos casos no constitutivos de delito, debe prestarse de manera oportuna sin ningún tipo de dilación, demora o barrera innecesaria. Nadie puede crear o exigir requisitos diferentes de los establecidos por la Corte Constitucional en la Sentencia C – 355 de 2006 según lo allí señalado y que por cada situación podrían sintetizarse en los siguientes:

Situaciones en que se despenaliza el aborto	Requisitos para procedencia de IVE
Cuando la continuación del embarazo, constituya peligro para la vida o la salud de la mujer.	Requieren certificado médico
Cuando exista grave malformación del feto que haga inviable su vida.	
Cuando el embarazo sea resultado de acceso carnal o acto sexual sin consentimiento, abusivo, inseminación artificial, transferencia de óvulo fecundado no consentido o de incesto.	Requiere presentación de la denuncia ante autoridad competente (excepto en los casos en los que la niña es menor de 14 años, en los que la presentación de la denuncia es una mera formalidad (Sentencia C-388 de 2009).

- o El personal que conozca o brinde atención sobre IVE a una mujer, tiene la obligación de garantizar confidencialidad y por ende respetar el derecho a la intimidad y dignidad de la mujer embarazada. El deber de los y las profesionales de salud de guardar el secreto profesional, tiene especial relevancia en este tema.
- o Cuando se trata de mujeres, niñas o adolescentes que han sido víctimas de violencia sexual, debe seguirse el protocolo de atención integral en salud a víctimas de violencia salud establecida en la Resolución 459 de 2012.

Antes de imprimir este documento... piense en el medio ambiente!



**PROCESO GESTION PARA LA PROTECCIÓN
RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS**

LM3.P

31/08/2016

Versión 1

Pág. 165 de 293

- o Las niñas y adolescentes, tienen derecho a ser tratadas en un ambiente de apoyo, en el que puedan expresar sus necesidades y temores, sin ser juzgadas o acalladas y en donde se aborde su sexualidad, de una forma integral y con confidencialidad.
 - o La decisión de una niña, adolescente o mujer mayor de edad de someterse a una IVE es libre y voluntaria, la Corte Constitucional en su decisión fue clara en privilegiar el consentimiento de la mujer, por cuanto considera que la decisión acerca de continuar o no con un embarazo tiene una trascendencia personal que solo puede ser evaluada por ella misma.
- 3) Cuando la niña o adolescente es víctima de violencia sexual se debe:**
- o Presentar denuncia ante la autoridad competente (Fiscalía, CAIVAS, URI, CTI, Policía Judicial de Infancia y Adolescencia, Comisaría de Familia, Estación de policía).
 - o Con copia de la denuncia la niña o adolescente puede solicitar la IVE al prestador del servicio de salud o al hospital público correspondiente.
 - o Cuando la institución de Salud niegue la práctica de la IVE, la Autoridad Administrativa tiene las siguientes opciones según el caso:
 - a) Presentar derecho de petición para exigir protección de los derechos vulnerados ante el Ministerio Público (Procuraduría, Defensoría del Pueblo y personerías municipales).
 - b) Solicitar la protección de los derechos vulnerados a la Secretaría de Salud correspondiente encargada de los servicios IVE.
 - c) Interponer acciones de tutela para lograr acciones judiciales que ordenen la práctica de la IVE.

Antes de imprimir este documento... piense en el medio ambiente!



**PROCESO GESTION PARA LA PROTECCIÓN
RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS**

LM3.P

31/08/2016

Versión 1

Pág. 166 de 293

- d) Interponer ante la SUPERSALUD delegada para la protección del usuario y participación ciudadana, los reclamos por la negación injustificada o deshumanizada del servicio o denunciar ante los tribunales de ética médica la privación y mala prestación del servicio por parte de los prestadores directos o el abuso de la objeción de conciencia.
- e) Para optar por la IVE no compete al juez, ni al defensor de familia determinar la legalidad de la certificación médica, ni la decisión de la niña menor de 18 años.

PÚBLICA

Antes de imprimir este documento... piense en el medio ambiente!

 BIENESTAR FAMILIAR	PROCESO GESTION PARA LA PROTECCIÓN RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS	LM3.P	31/08/2016
		Versión 1	Pág. 167 de 293

ANEXO 4

RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO A LA SALUD DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES QUE SE ATIENDEN POR PARTE DEL ICBF

PÚBLICA

Antes de imprimir este documento... piense en el medio ambiente!

 BIENESTAR FAMILIAR	PROCESO GESTION PARA LA PROTECCIÓN RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS	LM3.P	31/08/2016
		Versión 1	Pág. 168 de 293

La Convención Internacional sobre los Derechos del Niño¹²⁰, reconoce *“el derecho del niño al disfrute del más alto nivel posible de salud y a servicios para el tratamiento de las enfermedades y la rehabilitación de la salud”*, que se materializa, entre otras cosas, a través de: servicios sanitarios, atención primaria de salud, cuidados preventivos, aplicación de la tecnología disponible y el suministro de alimentos nutritivos adecuados.

En Colombia el Derecho a la Salud de los niños, las niñas y los adolescentes, de acuerdo con la Constitución Política, se encuentra establecido en el artículo 44 como un derecho fundamental. De igual manera, frente al derecho a la salud y tratándose de menores de edad, la Ley 1098 de 2006 en su artículo 27 denota que: *“todos los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a la salud integral. La salud es un estado de bienestar físico, psíquico y fisiológico y no solo la ausencia de enfermedad. Ningún Hospital, Clínica, Centro de Salud y demás entidades dedicadas a la prestación del servicio de salud, sean públicas o privadas, podrán abstenerse de atender a un niño, niña que requiera atención en salud. En relación con los niños, niñas y adolescentes que no figuren como beneficiarios en el régimen contributivo o en el régimen subsidiado, el costo de tales servicios estará a cargo de la Nación”*.

De acuerdo con lo anterior, es primordial que las autoridades administrativas cuenten con herramientas y rutas que les permitan, en articulación con el Sistema Nacional de Bienestar Familiar, obtener la atención que requieren los niños, las niñas y adolescentes en materia de salud, efectivizando con ello, entre otros, el principio de corresponsabilidad y materializando las competencias de los agentes de dicho Sistema. Garantizando así, además del acceso al servicio de salud, la atención oportuna desde

¹²⁰ Ley 12 de 1991 "Por medio de la cual se aprueba la Convención sobre los Derechos Del Niño adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989".

Antes de imprimir este documento... piense en el medio ambiente!

	<p style="text-align: center;">PROCESO GESTION PARA LA PROTECCIÓN</p> <p style="text-align: center;">RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS</p>	LM3.P	31/08/2016
		Versión 1	Pág. 169 de 293

el enfoque de derechos, en el marco de la protección integral, especialmente cuando se trata de niños, niñas y/o adolescentes en Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos.

Así las cosas, el presente documento plantea algunas de las pautas aplicables en el restablecimiento del derecho a la salud de niños, niñas y adolescentes, formulando una conceptualización general, útil para el desarrollo de las actuaciones de prevención, garantía y restablecimiento de derechos que cumplen las autoridades administrativas. Seguidamente, por un lado se define la ruta general de actuación que debe observarse cuando un niño, niña o adolescente es sujeto de inobservancia, amenaza o vulneración de su derecho a la salud, y por otro, se formulan las rutas aplicables en las distintas situaciones que pueden ocurrir, relacionadas con tal derecho, teniendo como propósito central garantizar su ejercicio, mediante la articulación con el Sistema Nacional de Bienestar Familiar.

1. CONCEPTOS A TENER EN CUENTA.

1.1. Derecho a la Salud¹²¹. La Organización Mundial de la Salud¹²² (OMS), define a la salud en los siguientes términos: *“La salud es un estado de completo bienestar físico, mental y social, y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades, el goce del grado máximo de salud que se pueda lograr es uno de los derechos fundamentales de todo ser humano. El derecho a la salud incluye el acceso a una atención sanitaria oportuna, aceptable, asequible y de calidad satisfactoria”.*

¹²¹ En Colombia, a más de lo establecido en el artículo 44 de la Constitución Política y en el 27 de la Ley 1098 de 2006, se tiene que la Ley 1751 de 2015 ha establecido que los niños, niñas y adolescentes son sujetos de especial protección, razón por la cual el artículo 11 de dicha Ley, señala que *“la atención de niños, niñas y adolescentes, mujeres en estado de embarazo, desplazados, víctimas de violencia y del conflicto armado, la población adulta mayor, personas que sufren de enfermedades huérfanas y personas en condición de discapacidad, gozarán de especial protección por parte del Estado. Su atención en salud no estará limitada por ningún tipo de restricción administrativa o económica. Las instituciones que hagan parte del sector salud deberán definir procesos de atención intersectoriales e interdisciplinarios que le garanticen las mejores condiciones de atención (...)”*

¹²² Tomado de la Página Web de la OMS <http://www.who.int/es>

Antes de imprimir este documento... piense en el medio ambiente!

	<p style="text-align: center;">PROCESO GESTION PARA LA PROTECCIÓN</p> <p style="text-align: center;">RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS</p>	LM3.P	31/08/2016
		Versión 1	Pág. 170 de 293

1.2. Enfermedades de Alto Costo. Son aquellas que no están presentes de manera homogénea en la población, que por sus mismas características demandan servicios de salud en un porcentaje mayor al que se requiere para otros padecimientos. Son eventos que están ligados a altos índices de mortalidad y que por su misma dinámica, representan un gasto importante en lo que se refiere a la prestación de servicios de salud y al suministro de medicamentos¹²³.

1.3. Urgencia: De acuerdo a la Resolución 249 de 1998, se entiende por urgencia *“la alteración de la integridad física y/o mental de una persona, causada por un trauma o por una enfermedad de cualquier etiología que genere una demanda de atención médica inmediata y efectiva, tendiente a disminuir los riesgos de invalidez o muerte”*.

En sintonía con lo anterior, el Decreto 412 de 1992 refiere en su Artículo 3° los siguientes conceptos a tener en cuenta, relacionados con el término urgencia:

- **Atención Inicial de Urgencia:** *“Denomínese como tal a todas las acciones realizadas a una persona con patología de urgencia y que tiendan a estabilizarla en sus signos vitales, realizar un diagnóstico de impresión y definirle el destino inmediato, tomando como base el nivel de atención y el grado de complejidad de la entidad que realiza la atención inicial de urgencia, al tenor de los principios éticos y las normas que determinan las acciones y el comportamiento del personal de salud”*.

¹²³ Respecto de las enfermedades de alto costo es importante destacar lo dispuesto en el Decreto 2699 de 2007, mediante el cual se establecen algunas normas relacionadas con el Sistema General de Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones, y en el cual señala que: *“Las Entidades Promotoras de Salud, de los Regímenes Contributivo y Subsidiado y demás Entidades Obligadas a Compensar (EOC) administrarán financieramente los recursos destinados al cubrimiento de la atención de las enfermedades ruinosas y catastróficas -alto costo- y de los correspondientes a las actividades de protección específica, detección temprana y atención de enfermedades de interés en salud pública directamente relacionadas con el alto costo, que en sendos casos determine el Ministerio de la Protección Social, en una cuenta denominada ‘cuenta de alto costo’ que tendrá dos subcuentas correspondientes a los recursos anteriormente mencionados”*.

Antes de imprimir este documento... piense en el medio ambiente!

 BIENESTAR FAMILIAR	PROCESO GESTION PARA LA PROTECCIÓN RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS	LM3.P	31/08/2016
		Versión 1	Pág. 171 de 293

- **Atención de Urgencias.** *“Es el conjunto de acciones realizadas por un equipo de salud debidamente capacitado y con los recursos materiales necesarios para satisfacer la demanda de atención generada por las urgencias”.*
- **Servicio de Urgencia.** *“Es la unidad que en forma independiente o dentro de una entidad que preste servicios de salud, cuenta con los recursos adecuados tanto humanos como físicos y de dotación que permitan la atención de personas con patología de urgencia, acorde con el nivel de atención y grado de complejidad previamente definidos por el Ministerio de Salud para esa unidad”.*
- **Red de Urgencias.** *“Es un conjunto articulado de unidades prestatarias de atención de urgencias, según niveles de atención y grados de complejidad, ubicado cada uno en un espacio poblacional concreto, con capacidad de resolución para la atención de las personas con patologías de urgencia, apoyado en normas operativas, técnicas y administrativas expedidas por el Ministerio de Salud.*

La red actuará coordinadamente bajo una estructura conformada por subsistemas de información comunicaciones, transporte, insumos, educación, capacitación y de laboratorios”.

1.4. Medicamentos y/o procedimientos NO POS. De acuerdo a lo establecido por la Resolución 5395 del 2013, los medicamentos y procedimientos NO POS, son todos aquellos procedimientos que no están contemplados en el Plan Obligatorio de Salud y que por ende, deben ser subsidiados por el Fondo de Solidaridad y Garantía (FOSYGA)¹²⁴.

¹²⁴ Según lo establecido en la Resolución 1479 de 2015 *“los servicios y tecnologías en salud sin cobertura en el POS, provistos a usuarios del Régimen Subsidiado, se financiarán por las Entidades Territoriales con cargo a los recursos del Sistema General de Participaciones - Sector Salud - Prestación de Servicios de Salud a la población pobre en lo*

Antes de imprimir este documento... piense en el medio ambiente!

	<p style="text-align: center;">PROCESO GESTION PARA LA PROTECCIÓN RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS</p>	LM3.P	31/08/2016
		Versión 1	Pág. 172 de 293

2. ESTRUCTURA Y ENTES DE CONTROL DEL SISTEMA DE SALUD EN COLOMBIA.

El artículo 52 de la Ley 1098 de 2006 determina que debe efectuarse la verificación del estado de cumplimiento de derechos del niño, niña o adolescente del que se trate, destacándose la correspondiente a “el estado de salud física y psicológica” y a “la vinculación al sistema de salud”.

En ese orden, para dar cumplimiento a lo establecido en el Código de la Infancia y la Adolescencia y las demás normas aplicables en materia de salud, es imperioso que quienes tienen la responsabilidad de verificación, garantía y restablecimiento de derechos de niños, niñas y adolescentes conozcan, de una parte, la estructura del sistema de salud, y de otra, los organismos que intervienen en la dirección, administración y prestación del mismo.

El Sistema General de Seguridad Social - SGSS, está integrado tanto por instituciones del sector público como privado, de manera que, según lo establece el artículo 155 de la Ley 100 de 1993, dicho Sistema está conformado por:

- I. Organismos de dirección, vigilancia y control.
- II. Organismos de administración y financiación.
- III. Instituciones prestadoras de servicios de salud, públicas, mixtas o privadas.
- IV. Entidades de salud que estén adscritas originalmente a los Ministerios de Salud y Trabajo.

no cubierto con subsidios a la demanda, los recursos del esfuerzo propio territorial destinados a la financiación del NO POS de los afiliados al RS, los recursos propios de las Entidades Territoriales y los demás recursos previstos en la normativa vigente, destinados para este fin”.

Antes de imprimir este documento... piense en el medio ambiente!

 BIENESTAR FAMILIAR	PROCESO GESTION PARA LA PROTECCIÓN RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS	LM3.P	31/08/2016
		Versión 1	Pág. 173 de 293

- V. Empleadores, trabajadores y sus organizaciones, así como trabajadores independientes que cotizan al sistema contributivo y los pensionados.
- VI. Beneficiarios del Sistema General de Seguridad Social en Salud, en todas sus modalidades.
- VII. Comités de participación comunitaria "Copacos" creados por la Ley 10 de 1990 y las organizaciones comunales que participen en los subsidios de salud.

Ahora bien, vista la estructura general del Sistema de Seguridad Social en Salud, es importante ahora, denotar las instituciones que se erigen en entes de dirección, administración y prestación del servicio de salud así:

- **Organismos de dirección, vigilancia y control:** Ministerio de Salud¹²⁵; Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud¹²⁶ y Superintendencia Nacional en Salud¹²⁷.
- **Organismos de administración y financiación:** entidades promotoras de salud¹²⁸; direcciones seccionales, distritales y locales de salud¹²⁹ y fondo de solidaridad y garantía¹³⁰.

¹²⁵ Sus funciones se encuentran descritas en el artículo 173 de la Ley 100 de 1993.

¹²⁶ Sus funciones se encuentran definidas en el artículo 172 de la Ley 100 de 1993.

¹²⁷ Sus funciones se encuentran definidas en el Decreto 2462 de 2013.

¹²⁸ De acuerdo con el artículo 177 de la Ley 100 de 1993, se entiende por entidades promotoras de salud, "aquellas que son responsables de la afiliación, y el registro de los afiliados y del recaudo de sus cotizaciones, por delegación del fondo de solidaridad y garantía". El artículo 183 de la ley 100 de 1993, señala que "las entidades promotoras de salud no podrán, en forma unilateral, terminar la relación contractual con sus afiliados, ni podrán negar la afiliación a quien desee ingresar al régimen, siempre y cuando garantice el pago de la cotización o del subsidio correspondiente, salvo los casos excepcionales por abuso o mala fe del usuario, de acuerdo con la reglamentación que para el efecto expida el Gobierno Nacional".

¹²⁹ Sus funciones están descritas en el Artículo 176 de la Ley 100 de 1993.

¹³⁰ Es definido en el artículo 218 de la Ley 100 de 1993 "como una cuenta adscrita al Ministerio de Salud que se manejará por encargo fiduciario, sin personería jurídica ni planta de personal propia, dicho fondo tiene las siguientes sub-cuentas (Según Artículo 219): a) De compensación interna del régimen contributivo; b) De solidaridad del régimen de subsidios en salud; c) De promoción de la salud, y d) Del seguro de riesgos catastróficos y accidentes de tránsito, según el artículo 167 de esta ley".

Antes de imprimir este documento... piense en el medio ambiente!

 BIENESTAR FAMILIAR	PROCESO GESTION PARA LA PROTECCIÓN RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS	LM3.P	31/08/2016
		Versión 1	Pág. 174 de 293

- **Instituciones prestadoras de servicios de salud, públicas, mixtas o privadas¹³¹.**

3. RUTA DE ACTUACIONES ANTE INOBSERVANCIA, AMENAZA O VULNERACIÓN DEL DERECHO A LA SALUD DE UN NIÑO, NIÑA O ADOLESCENTE.

La Ley 1098 de 2006 plantea en el artículo 51 la *“obligación del restablecimiento de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes”* y resalta que el Estado, a través de las autoridades públicas, deberá asegurar que el Sistema Nacional de Bienestar Familiar, garantice el goce efectivo de los derechos.

De manera que, con la finalidad de cumplir de forma efectiva con esa obligación, en los casos en los que se presente cualquier situación con la que se afecte el derecho a la salud de un niño, niña o adolescente, debe seguirse una ruta de acción que tenga en cuenta las particularidades del caso, para así garantizar el efectivo restablecimiento de este derecho fundamental.

Conforme a lo anterior, a continuación se plantea la ruta general y las rutas específicas que debe aplicar la Autoridad Administrativa, cuando encuentre amenazado, inobservado o vulnerado el derecho a la salud de un niño, niña o adolescente.

3.1. RUTA GENERAL DE ACTUACIONES ANTE VULNERACIÓN, AMENAZA O INOBSERVANCIA DEL DERECHO A LA SALUD DE NIÑOS, NIÑAS O ADOLESCENTES.

Ante la situación de inobservancia, amenaza o vulneración del derecho a la salud de un menor de edad, la Autoridad Administrativa deberá:

¹³¹ De conformidad con lo establecido en el artículo 185 de la Ley 100 de 1993, las instituciones prestadoras de servicios de salud están encargadas de *“prestar los servicios en su nivel de atención correspondiente a los afiliados y beneficiarios dentro de los parámetros y principios señalados en la presente ley. Las instituciones prestadoras de servicios deben tener como principios básicos la calidad y la eficiencia, y tendrán autonomía administrativa, técnica y financiera.”*

Antes de imprimir este documento... piense en el medio ambiente!

	<p style="text-align: center;">PROCESO GESTION PARA LA PROTECCIÓN RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS</p>	LM3.P	31/08/2016
		Versión 1	Pág. 175 de 293

- i. Oficiar a la EPS causante de la situación que se presenta, para que proceda a brindar la atención requerida.
- ii. Copiar el oficio remitido a la EPS a: la Secretaría de Salud Municipal, la Secretaría de Salud Departamental, la Superintendencia Nacional de Salud y a los entes de control tales como la Procuraduría General de la Nación y la Defensoría del Pueblo.

En el caso de las Secretarías, Superintendencia y demás entes de control, la Autoridad Administrativa deberá solicitar especialmente su intervención para obtener una oportuna atención en salud del menor de edad.

Ante lo anterior, puede ocurrir una de dos cosas:

a. Que la EPS esté dispuesta a brindar la atención requerida. En este caso, la Autoridad Administrativa deberá comunicar tal situación al operador, para que acuda ante la EPS correspondiente a que se brinde la atención en favor del niño, niña o adolescente del que se trate.

b. Que la EPS no esté dispuesta a brindar la atención requerida. Evento en el que la Autoridad Administrativa deberá, en primera instancia, realizar todas las actuaciones que considere pertinentes, entre las cuales está, la articulación con el SNBF, con el propósito de generar alternativas que permitan garantizar de manera oportuna el derecho a la salud del menor de edad.

En caso de que pese a las gestiones adelantadas por la Autoridad Administrativa en articulación con el SNBF, continúe la negativa de la EPS de brindar el servicio requerido, la Autoridad Administrativa deberá iniciar las acciones administrativas o judiciales a que haya lugar, como por ejemplo, la acción de tutela y su respectivo seguimiento.

Antes de imprimir este documento... piense en el medio ambiente!

 BIENESTAR FAMILIAR	PROCESO GESTION PARA LA PROTECCIÓN RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS	LM3.P	31/08/2016
		Versión 1	Pág. 176 de 293

Una vez se obtenga el resultado de las actuaciones desarrolladas, la Autoridad Administrativa deberá ponerlo en conocimiento al operador de la modalidad de atención en la que esté ubicado el niño, niña o adolescente, a fin de efectivizar la decisión que ha accedido a ordenar la atención requerida.

RUTAS ESPECIFICAS DE ACTUACIONES PARA LA AFILIACIÓN AL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – SGSSS, ANTE LA INOBSERVANCIA, AMENAZA O VULNERACIÓN DEL DERECHO A LA SALUD DE NIÑOS, NIÑAS O ADOLESCENTES.

A continuación, se plantean varias rutas aplicables ante distintas situaciones que ocurren comúnmente, así:

I. CUANDO SE ENCUENTRA QUE EL NIÑO, NIÑA O ADOLESCENTE ESTÁ SIN AFILIACIÓN AL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL.

En esta situación deberán aplicarse los siguientes pasos:

PASO 1. Solicitud de Afiliación.

En este paso pueden presentarse dos situaciones:

- I. **Que el caso corresponda al de un niño, niña o adolescente que cuente con red familiar, pero que no tiene afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud– SGSSS:** En este caso la Autoridad Administrativa, de manera inmediata, debe reportar la situación y solicitar mediante oficio a la Secretaría de Salud Municipal y/o Distrital, la afiliación a seguridad social del menor de edad, indicando la EPS-S a la cual se va a afiliarse, teniendo en cuenta la oferta del departamento donde se encuentre.

Antes de imprimir este documento... piense en el medio ambiente!

	<p style="text-align: center;">PROCESO GESTION PARA LA PROTECCIÓN RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS</p>	LM3.P	31/08/2016
		Versión 1	Pág. 177 de 293

- II. Que el caso corresponda a un niño, niña o adolescente abandonado, o que requiera de medida de restablecimiento de derechos distinta a la de ubicación en medio familiar biológico:** En este evento la Autoridad Administrativa, de manera inmediata, deberá reportar la situación y solicitar a la Secretaría de Salud Municipal y/o Distrital, **mediante Listado Censal**¹³², la afiliación a seguridad social del menor de edad, indicando la EPS-S a la cual se va a afiliarse, teniendo en cuenta la oferta del departamento donde se encuentra el mismo.

Es de anotar, que en tratándose de menores de edad que se encuentren bajo la protección del ICBF, se deberán reportar, mes a mes, a las Secretarías de Salud Municipal y Departamental, mediante listado censal.

Es preciso indicar, frente a los listados Censales, que adicional al proceso que debe aplicarse para la afiliación al Sistema General de Seguridad Social de los niños, niñas y adolescentes que lo requieran, existen una serie de acciones que ha realizarse por parte de los Coordinadores de los Centros Zonales y de los Directores Regionales, en lo que respecta a los listados Censales así:

1. De conformidad con lo establecido en el Acuerdo 415 de 2009, el Coordinador o Coordinadora del Centro Zonal deberá consolidar en un solo Listado Censal los reportes generados mediante este mecanismo por los Defensores de Familia del Centro Zonal, y reportarlos a la Secretaría de Salud Municipal que le corresponda y a la Dirección Regional ICBF del Departamento. Lo anterior se

¹³² Formato mediante el cual se reporta la población especial, a las secretarías de salud – Arts. 6° y 7° del Acuerdo 415-2009, emitido por parte del Ministerio de La Protección Social - Consejo Nacional de Seguridad Social En Salud, “Por medio del cual se modifica la forma y condiciones de operación del Régimen Subsidiado del Sistema General de Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones”.

Antes de imprimir este documento... piense en el medio ambiente!

 BIENESTAR FAMILIAR	PROCESO GESTION PARA LA PROTECCIÓN RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS	LM3.P	31/08/2016
		Versión 1	Pág. 178 de 293

hace con el fin de visibilizar a los niños, niñas y adolescentes en protección ante los entes territoriales. Este procedimiento se deberá ejecutar mensualmente.

2. La Dirección Regional ICBF, mediante oficio, debe reportar a la Secretaría de Salud Departamental el consolidado del Listado Censal de todos los niños, niñas y adolescentes en protección a cargo del ICBF.

En algunos casos las Regionales del ICBF, en el marco de la coordinación del Sistema Nacional de Bienestar Familiar – SNBF, realizan acuerdos específicos frente a la entrega y consolidación de la información del Listado Censal. Dichos acuerdos deberán ser socializados a los Defensores de Familia por el Director/a Regional ICBF.

Finalmente, es importante recalcar que la Autoridad Administrativa deberá registrar la situación de inobservancia, amenaza o vulneración del derecho a la salud del niño, niña o adolescente en el Sistema de Información Misional (SIM) en cualquiera de las dos situaciones antes referidas, dando cuenta de las actuaciones que considere necesarias para verificar que el menor de edad está accediendo oportunamente a los servicios de salud cubiertos por el Sistema de Seguridad Social en Salud¹³³.

PASO 2. Seguimiento a la afiliación del niño, niña o adolescente al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Tanto en la situación I como en la situación II, la Autoridad Administrativa debe hacer seguimiento a la afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud del niño, niña y/o adolescente del que se trate.

¹³³ Ver Auto 065 de 2012, emitido por parte de la Corte Constitucional.

 BIENESTAR FAMILIAR	PROCESO GESTION PARA LA PROTECCIÓN RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS	LM3.P	31/08/2016
		Versión 1	Pág. 179 de 293

Si transcurridos ocho días calendario¹³⁴ la afiliación al SGSSS aún no ha sido efectiva, la Autoridad Administrativa mediante oficio urgente debe requerir nuevamente a la Secretaría de Salud Municipal o Departamental, según aplique, y poner en conocimiento de la Superintendencia Nacional de Salud esta situación.

PASO 3. Verificación base de datos.

Una vez realizadas las anteriores actuaciones, la Autoridad Administrativa o el equipo técnico interdisciplinario podrán verificar en la “Base de Datos Única del Sistema de Seguridad Social - B.D.U.A” del FOSYGA, el estado de afiliación del menor de edad.

Cabe señalar que, mientras se surte el proceso de afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud, la Autoridad Administrativa y su equipo deberán tener presente lo establecido en los artículos 6 y 7 de la Ley 1751 de 2015, en lo que respecta a las Obligaciones del Estado, entendiendo que la falta de afiliación al Sistema General de Seguridad Social no podrá ser excusa para negar atención en salud a los niños, niñas y adolescentes que son objeto de esta situación, lo cual será fundamento para requerir de las instituciones prestadoras del servicio de salud la atención en favor del niño, niña o adolescente del que se trate.

II. CUANDO SE ENCUENTRA COMPROMETIDO EL ESTADO DE SALUD DEL NIÑO, NIÑA O ADOLESCENTE.

Las actuaciones de la Autoridad Administrativa, además de fundamentarse en las evidencias que se recogen durante el proceso y en el resultado de las valoraciones que se realizaron por parte del equipo psicosocial, deberán involucrar, activar y movilizar al **sistema de salud** cuando ello sea necesario, para que los agentes encargados de la atención médica valoren al niño, niña o adolescente y de esta manera, se puedan tomar decisiones en el marco de la protección integral y en el de las competencias de cada una de las entidades que hacen parte del Sistema Nacional de Bienestar Familiar.

¹³⁴ Tiempo definido por el ICBF.

Antes de imprimir este documento... piense en el medio ambiente!

	<p style="text-align: center;">PROCESO GESTION PARA LA PROTECCIÓN</p> <p style="text-align: center;">RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS</p>	LM3.P	31/08/2016
		Versión 1	Pág. 180 de 293

En sintonía con lo antes dicho, se presentan dos momentos a partir de los cuales se definen las actuaciones a realizarse. **El primero**, que ocurre cuando la Autoridad Administrativa y el equipo técnico interdisciplinario realizan la verificación del estado de cumplimiento de los derechos y determinan la necesidad de abrir Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos; y **el segundo**, que se presenta cuando el menor de edad es ubicado en cualquiera de las modalidades de atención que se contemplan en los lineamientos del ICBF para la atención de esta población.

Con fundamento en lo anterior, es posible plantear la ocurrencia de varias situaciones que pueden comprometer la salud del niño, niña o adolescente:

A) Cuando el menor de edad presenta compromiso en su salud (por ser una persona con discapacidad en cualquiera de su categorías, ser consumidor de sustancias psicoactivas, padecer de trastornos mentales, maltrato, abuso sexual, desnutrición o por presentar condiciones que afecten su estado de salud o su vida en condiciones de dignidad, evidentes a la hora de verificar derechos) y es sujeto de intervención por parte de la Autoridad Administrativa y el equipo técnico interdisciplinario.

Los pasos que deberán observarse en el restablecimiento de la situación(es) aquí planteada(s) son los siguientes:

Paso 1. Remisión del niño, niña o adolescente, al hospital más cercano.

En el evento que la Autoridad Administrativa y el equipo técnico interdisciplinario, al momento de la verificación del estado de cumplimiento de derechos, evidencien en la entrevista y valoraciones que se realizan, cualquier condición que afecte la salud del menor de edad, deberá remitírsele a la entidad hospitalaria más cercana, para que se realice oportunamente su valoración y atención médica. En este sentido, NINGUNA

Antes de imprimir este documento... piense en el medio ambiente!

	<p style="text-align: center;">PROCESO GESTION PARA LA PROTECCIÓN RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS</p>	LM3.P	31/08/2016
		Versión 1	Pág. 181 de 293

entidad hospitalaria podrá negarse a brindar la atención requerida¹³⁵ argumentando que la situación que se presenta no es una URGENCIA¹³⁶.

Para posibilitar la atención del menor de edad, la Autoridad Administrativa deberá oficiar a la entidad hospitalaria, indicándole que el caso del niño, niña o adolescente que requiere ser valorado está siendo conocido por el ICBF, y en ese orden de ideas, se deberá solicitar una atención prioritaria por parte de la entidad a donde sea llevado.

Paso 2. Obtención de resumen de historia clínica para adopción de medidas de restablecimiento de derechos.

Una vez el niño, niña o adolescente haya sido valorado y atendido por el Sistema y la situación que afecta su salud se haya controlado o normalizado, la Autoridad Administrativa deberá pedir resumen de la Historia Clínica¹³⁷ a la entidad hospitalaria que brindó la atención, para tomar como guía lo allí consignado, al momento de adoptar las medidas correspondientes en el marco del Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos.

La Autoridad Administrativa deberá tener en cuenta lo referido por el médico tratante, cuando sea necesario ubicar al menor de edad en una modalidad familiar o institucional, de acuerdo con los Lineamientos que expida el ICBF.

Paso 3. Obtención de acompañamiento y asistencia médica domiciliaria.

En los eventos en que las condiciones del menor de edad sean de gravedad, es decir que exista una probabilidad o riesgo de muerte, y el sistema de salud solo pueda mantener “estables” a estos pacientes, delegando el cuidado a la familia o a quien ostente su custodia o cuidado, o cuando el niño, niña o adolescente se encuentre en

¹³⁵ Constitución Política de Colombia. Artículo 44; Ley 1098 de 2006, Ley 1751 de 2015

¹³⁶ Resolución 5521 de 2013 “Por la cual se define, aclara y actualiza integralmente el Plan Obligatorio de Salud (POS)”. Artículos 24 y 25

¹³⁷ La autoridad podrá hacer la solicitud de acuerdo a lo establecido en el numeral 12 del artículo 82 de la Ley 1098 del 2006. En caso contrario, deberán hacerlo los representantes legales.

Antes de imprimir este documento... piense en el medio ambiente!

	<p style="text-align: center;">PROCESO GESTION PARA LA PROTECCIÓN RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS</p>	LM3.P	31/08/2016
		Versión 1	Pág. 182 de 293

una situación física que afecte su vida en condiciones de dignidad, impidiéndole, por cualquier motivo, el desplazamiento continuo para recibir el tratamiento médico correspondiente, la *EPS deberá garantizar el acompañamiento y asistencia médica domiciliaria*¹³⁸, la cual deberá ser exigida por la Autoridad Administrativa que conoce del caso.

Es necesario aclarar que no es responsabilidad del ICBF recibir a menores de edad en condiciones de gravedad, sino hasta tanto esté garantizada la atención domiciliaria a que haya lugar por parte de la EPS a la que se encuentre afiliado.

B) Cuando el niño, niña o adolescente, presenta situación de salud crítica, encontrándose con medida de restablecimiento de derechos, consistente en internado u Hogar Sustituto.

Los pasos que deberán observarse en el tratamiento de las situaciones aquí planteadas son los siguientes:

Paso 1. Entrega del resumen de la historia clínica al operador que administra la institución o la modalidad.

Una vez el menor de edad con situación de salud crítica es ubicado en institución u hogar sustituto, se debe garantizar la entrega del resumen de la historia clínica al operador que administra la institución o la modalidad, de tal manera que las intervenciones que se hagan en el marco del Plan de Atención Individual estén acordes con los aspectos y condiciones identificadas por el médico tratante.

Paso 2. Realización de acciones a cargo del Operador de la modalidad de atención.

¹³⁸ Resolución 5521 de 2013. Artículo 29

	<p style="text-align: center;">PROCESO GESTION PARA LA PROTECCIÓN RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS</p>	LM3.P	31/08/2016
		Versión 1	Pág. 183 de 293

Una vez realizada la solicitud de acompañamiento y asistencia médica domiciliaria por parte de la Autoridad Administrativa a la EPS a la que se encuentra afiliado el menor de edad, el operador deberá articular las acciones y/o sugerencias con el sector salud, dentro del Plan de Atención Individual que se adelanta con cada niño, niña o adolescente. Adicionalmente deberá estar pendiente de la renovación de autorizaciones médicas para que no se suspenda la atención por parte del sector salud con la población que así lo requiera.

La ausencia de la solicitud hecha por parte de la Autoridad Administrativa a la EPS para el acompañamiento y asistencia médica domiciliaria, no impide que el operador preste en debida forma su atención y propicie la obtención de la misma con los agentes del SNBF.

Los operadores deberán informar a la Autoridad Administrativa cualquier irregularidad que se presente en la prestación del servicio de salud. Es igualmente deber de la Autoridad Administrativa apoyar y gestionar jurídicamente, para que la EPS garantice la atención en salud que requiera el niño, niña o adolescente ubicado en la modalidad de atención.

III. CUANDO SE ENCUENTRA QUE EL NIÑO, NIÑA Y/O ADOLESCENTE REQUIERE ATENCIÓN DE URGENCIAS EN LUGAR DISTINTO AL DE SU RESIDENCIA.

Cuando al realizar la verificación de derechos se encuentre que el menor de edad requiere atención por salud en urgencias, pero NO reside en el lugar donde se están adelantando las actuaciones por parte de la Autoridad Administrativa y el equipo técnico, deberá darse aplicación a lo establecido tanto en el artículo 22 de la Ley 1438 del 2011¹³⁹, como a lo definido en el Decreto 1683 del 2013¹⁴⁰ que lo Reglamenta, en

¹³⁹ "Por medio de la cual se reforma el Sistema General de Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones".

¹⁴⁰ "Por el cual se reglamenta el artículo **22** de la Ley 1438 de 2011 sobre portabilidad nacional en el Sistema General de Seguridad Social en Salud".

Antes de imprimir este documento... piense en el medio ambiente!

	<p style="text-align: center;">PROCESO GESTION PARA LA PROTECCIÓN RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS</p>	LM3.P	31/08/2016
		Versión 1	Pág. 184 de 293

especial lo consagrado en el numeral 1° del artículo 5 de este último en cuanto a que: *“todas las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud que cuenten con servicios de urgencias, deberán brindar la atención de urgencias, así como la posterior a esta que se requiera, independientemente de que hagan parte o no de la red de la respectiva EPS. Cuando se trate de pacientes en condición de emigración ocasional que solicitan atención en salud en un servicio de urgencias, ante una IPS debidamente habilitada para prestarlas, esta atención no podrá negarse con el argumento de no tratarse de una urgencia”.*

IV. CUANDO EL NIÑO, NIÑA Y/O ADOLESCENTE REQUIERE SER TRASLADADO A LUGAR DISTINTO AL DE SU RESIDENCIA, POR UN PERIODO MÁXIMO DE 12 MESES.

Cuando el caso corresponda a un niño, niña o adolescente que deba ser trasladado a otra ciudad o municipio por un periodo mayor a un mes y máximo hasta 12 meses, la Autoridad Administrativa deberá oficiar a la EPS donde se encuentra afiliado el menor de edad, dándole a conocer la novedad del traslado, con el fin de que garantice la vinculación a una IPS primaria en el municipio receptor y a partir de esta, que se permita el acceso a todos los servicios del Plan Obligatorio de Salud en la red correspondiente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 5° del Decreto 1683 de 2013. Lo anterior es aplicable tanto a población que se derive del PARD como a la proveniente del SRPA.

Conforme a lo anterior la EPS, según lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto 1683 de 2013 deberá, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la solicitud que haga la Autoridad Administrativa, informar la IPS a la cual ha sido adscrito el niño, niña o adolescente en el municipio receptor y las opciones que el afiliado tendría para cambiarse. Así mismo, deberá informar a la IPS primaria del domicilio de afiliación sobre la exclusión de este afiliado de su listado de adscritos.

Antes de imprimir este documento... piense en el medio ambiente!

	<p style="text-align: center;">PROCESO GESTION PARA LA PROTECCIÓN RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS</p>	LM3.P	31/08/2016
		Versión 1	Pág. 185 de 293

V. CUANDO EL NIÑO, NIÑA Y/O ADOLESCENTE REQUIERE SER TRASLADADO A LUGAR DISTINTO AL DE SU RESIDENCIA, DE FORMA PERMANENTE.

Cuando el caso corresponda a un menor de edad que deba ser trasladado a otra ciudad o municipio de forma permanente, la Autoridad Administrativa, mediante Listado Censal, reportará la novedad de retiro a la Secretaría de Salud donde se encuentra afiliado el niño, niña o adolescente, y de manera inmediata solicitará a la Regional ICBF receptora que reporte mediante Listado Censal la novedad de afiliación en la EPS que se determine por la Regional que acoge. La Autoridad Administrativa que asume el caso del niño, niña o adolescente en la Regional receptora deberá exigir respuesta de la Secretaría de Salud en un lapso no mayor a 48 horas¹⁴¹, en el que se deberá informar el estado de la afiliación del menor de edad que va a ser trasladado y la IPS que le brindará la atención y cobertura en salud.

A efectos de garantizar la continuidad y conservar información de la Historia Clínica del niño, niña o adolescente, en los casos en los que sea cambiado de EPS, la Autoridad Administrativa deberá, mediante oficio, solicitar a la EPS donde se encuentre afiliado el menor de edad, a través del correo electrónico para portabilidad¹⁴² *-que cada EPS obligatoriamente debe tener habilitado-*, la publicación de la historia clínica digital en la web de la EPS, de tal manera que la EPS receptora cuente con la mayor información clínica posible. Posteriormente, una vez finalizadas las gestiones anteriores, el trámite se hará entre la EPS y la IPS primaria del domicilio de afiliación.

¹⁴¹ Plazo establecido por el ICBF.

¹⁴² "Artículo 6°. Procedimiento para garantizar la portabilidad. Las Entidades Promotoras de Salud deberán garantizar la portabilidad a sus afiliados, a través de sus redes de atención o mediante acuerdos específicos con prestadores de servicios de salud o Entidades Promotoras de Salud (EPS), allí donde no operan como EPS y no cuenten con redes de prestación de servicios, de conformidad con la normatividad vigente.

b). Correo electrónico exclusivo para trámites de portabilidad, a través del cual el afiliado podrá informar de su condición de emigrante y el requerimiento del ejercicio de la portabilidad de su seguro de salud". (Decreto 1683 de 2013).

Antes de imprimir este documento... piense en el medio ambiente!

	<p style="text-align: center;">PROCESO GESTION PARA LA PROTECCIÓN RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS</p>	LM3.P	31/08/2016
		Versión 1	Pág. 186 de 293

VI. CUANDO SE ENCUENTRA QUE EL NIÑO, NIÑA Y/O ADOLESCENTE BAJO PROTECCIÓN DEL ICBF, REQUIERE SER ATENDIDO(A) POR EL SISTEMA DE SALUD EN CIUDAD DIFERENTE A AQUELLA EN LA QUE SE ENCUENTRA, DADO QUE EN EL TERRITORIO NO CUENTA CON OFERTA ESPECIALIZADA PARA LA ATENCIÓN DE LA SITUACIÓN DE SALUD QUE PADECE.

Los pasos a seguir en un caso de esta naturaleza son:

Paso 1. Solicitud a EPS de condiciones para garantizar traslado ida y vuelta.

En el evento que un niño, niña, adolescente bajo la protección del ICBF, requiera ser trasladado a otra ciudad, para acceder a especialistas o tecnología médica, por no haber oferta de estas en el municipio o ciudad donde se encuentra, la EPS en la que esté afiliado, deberá garantizar su traslado **ida y vuelta** (a la ciudad donde se brindará el servicio) junto con un acompañante¹⁴³.

Para lo anterior la Autoridad Administrativa deberá oficiar a la EPS, solicitando la garantía del traslado en las condiciones mencionadas. Esta comunicación se deberá copiar al ente de control que opere en el territorio donde se encuentre el niño, niña, adolescente o joven y a la Superintendencia de Salud a nivel nacional.

Paso 2. Identificación de las acciones a realizar, según el tiempo de permanencia.

Una vez la EPS garantice y haga efectivo el traslado del niño, niña, adolescente o joven junto con un acompañante (aeropuerto origen a aeropuerto destino o terminal terrestre de origen a terminal terrestre de destino) y en el evento que el motivo de traslado sea una condición temporal que NO excede los 8 días, el ICBF Regional deberá gestionar todo lo relacionado en lo que respecta a hospedaje, alimentación y traslado (dentro de la ciudad donde se brindará la atención en salud) para el niño, niña, adolescente o joven y su acompañante.

¹⁴³ Resolución 5521 de 2013. Artículo 124

 BIENESTAR FAMILIAR	PROCESO GESTION PARA LA PROTECCIÓN RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS	LM3.P	31/08/2016
		Versión 1	Pág. 187 de 293

En el evento que el traslado del niño, niña, adolescente o joven a otra ciudad dure más de 8 días, el ICBF de la regional de la cual provenga el menor de edad deberá gestionar con la regional receptora, la asignación de madre sustituta o institución de protección que garantice el acompañamiento al niño, niña o adolescente tanto en su fase diagnóstica como en la de su tratamiento.

Paso 3. Traslado del caso entre Autoridades Administrativas, por la permanencia definitiva del niño, niña, adolescente o joven donde recibirá la atención en salud.

Si la condición de salud del niño, niña, adolescente o joven que está bajo la protección del ICBF no permite su regreso a la Regional donde reside y, por el contrario, debe quedarse en la ciudad en que cuenta con los recursos tecnológicos y clínicos para su atención, la Autoridad Administrativa deberá proceder a trasladar su caso a la que corresponda, de acuerdo al factor de competencia territorial establecido en el artículo 97 de la Ley 1098 del 2006.

De igual manera, la Autoridad Administrativa responsable del caso deberá retirar mediante Listado Censal al niño, niña, adolescente o joven. Este procedimiento permitirá que la Regional receptora lo pueda reportar a su vez mediante Listado Censal y así garantizar la afiliación al SGSSS.

VII. CUANDO SE ENCUENTRA QUE EL NIÑO, NIÑA Y/O ADOLESCENTE PADECE CÁNCER O VIH.

Es necesario señalar que el paciente con VIH, además de un tratamiento farmacológico, el cual está cubierto por el Plan Obligatorio de Salud, necesita ser incluido en la sociedad sin ningún tipo de aislamiento o discriminación. Por lo anterior, la Autoridad Administrativa debe actuar bajo este postulado, y no debe adoptar la postura consistente en que los menores de edad con este tipo de enfermedad no pueden ser ubicados con otros niños, niñas y adolescentes que no tengan el mismo diagnóstico.

Antes de imprimir este documento... piense en el medio ambiente!

	<p style="text-align: center;">PROCESO GESTION PARA LA PROTECCIÓN RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS</p>	LM3.P	31/08/2016
		Versión 1	Pág. 188 de 293

Todos los operadores deben tener la capacidad técnica y la sensibilidad suficiente para brindar una atención completa con un enfoque de derechos y de protección integral. En aquellos casos en los que la Autoridad Administrativa deba tomar medidas que implican la ubicación de un niño, niña y/o adolescente en medio institucional, deberá tenerse en cuenta cuáles son las necesidades prevalentes o evidentes para su ubicación, bajo el entendido que su criterio no se podrá sesgar solo a la condición del VIH.

En ese orden a continuación se plantea la ruta aplicable al caso de menores de edad con cáncer o VIH:

Ruta de actuaciones para casos de niños, niñas y/o adolescentes con Cáncer o VIH, con sus derechos inobservados, amenazados o vulnerados.

En el marco de esta ruta de actuaciones, se deben observar los siguientes pasos:

Paso 1. Conocimiento y registro de la situación.

Se conoce situación de niños, niñas y/o adolescentes con Cáncer o VIH por diferentes medios (denuncia de entidad hospitalaria, sociedad civil, EPS, Secretarías de salud o Ministerio de Salud y Protección Social). Las entidades de salud o quien realice la denuncia, podrá informar ésta situación directamente a la Regional o al Centro Zonal y en este evento, corresponderá a la oficina de servicios y atención respectiva, realizar el ingreso de la petición “*solicitud de restablecimiento de derechos*” en el Sistema de Información Misional SIM, siempre que la situación que se presente se adecúe a los parámetros previstos en el ICBF para poder registrarse por ese tipo de petición.

En caso que la situación sea puesta en conocimiento de la Comisaría de Familia o de la Inspección de Policía, deberá registrarse la atención de acuerdo con el sistema con que cuenten para el efecto.

Paso 2. Direccionamiento del caso a la Autoridad Administrativa.

Antes de imprimir este documento... piense en el medio ambiente!

	<p style="text-align: center;">PROCESO GESTION PARA LA PROTECCIÓN RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS</p>	LM3.P	31/08/2016
		Versión 1	Pág. 189 de 293

La oficina de servicios y atención de cada Centro Zonal o Regional direccionará la petición a la Defensoría de Familia que corresponda. Posteriormente el Defensor de Familia aceptará de manera inmediata la petición y creará el Beneficiario.

Teniendo en cuenta el carácter que tienen el Cáncer y el VIH, donde su detección a tiempo y el tratamiento adecuado son los pasos más importantes para luchar contra estas enfermedades, se deben priorizar las actuaciones administrativas propias de la atención que se despliegue, para lograr que el menor de edad afectado reciba tratamiento o exámenes diagnósticos de manera oportuna y sin interrupciones, restableciendo sus derechos fundamentales de la manera más adecuada y con la oportunidad que se requiere.

Paso 3. Actuaciones de la Autoridad Administrativa que conoce del caso.

La Autoridad Administrativa y el equipo técnico interdisciplinario realizarán la verificación de derechos de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 52 y 138 de la Ley 1098 de 2006, con el fin de:

- Determinar si se presenta inobservancia, amenaza o vulneración de algún derecho del menor de edad.
- Identificar las características en el ejercicio de los roles parentales, y/o cuidadores del niño, niña y/o adolescente, para determinar las razones de su inasistencia frente al tratamiento o exámenes diagnósticos, cuando a ello haya lugar.
- Verificar si los padres, representantes legales o cuidadores cuentan con la respectiva historia clínica y la fecha de última intervención.
- Conocer los servicios asistenciales que esté recibiendo el menor de edad y su familia por parte del sector salud.

Paso 4. Verificación de estado de cumplimiento los derechos del niño, niña o adolescente y emisión de concepto.

Antes de imprimir este documento... piense en el medio ambiente!

 BIENESTAR FAMILIAR	PROCESO GESTION PARA LA PROTECCIÓN RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS	LM3.P	31/08/2016
		Versión 1	Pág. 190 de 293

Una vez realizada la verificación de derechos se rendirá, por cada uno de los integrantes del equipo técnico interdisciplinario, el concepto de estado de cumplimiento de derechos que corresponda desde su especialidad, en el que se podrán reflejar alguna de las siguientes situaciones:

1) Se demuestra la inobservancia, amenaza o vulneración de derechos, toda vez que se verificó que el niño, niña o adolescente sí está asistiendo de manera oportuna al tratamiento o a sus exámenes médicos.

En esta situación, no se abrirá Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos, caso en el cual se cerrará la Historia de Atención y se enviará el informe al enlace de salud de la Regional.

A su vez, el enlace de salud en la Regional, comunicará a la Subdirección de Restablecimiento de Derechos, para que informe al Ministerio de Salud y de Protección Social sobre la situación encontrada.

2) Se demuestra la inobservancia, amenaza o vulneración de los derechos del menor de edad, por la omisión de prestar los servicios que por Ley está obligado a brindar el sector salud, lo que genera una vulneración inminente en el ejercicio de los derechos a la salud, la vida y la integridad personal del niño, niña o adolescente.

En este caso, la Autoridad Administrativa deberá abrir el Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos, conforme a lo dispuesto en el artículo 99 y siguientes de la Ley 1098 de 2006.

En el Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos, deberán observarse los siguientes aspectos:

- Teniendo en cuenta que en ésta situación los padres, representantes legales o cuidadores del niño, niña o adolescente pueden ser garantes de sus

Antes de imprimir este documento... piense en el medio ambiente!

 BIENESTAR FAMILIAR	PROCESO GESTION PARA LA PROTECCIÓN RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS	LM3.P	31/08/2016
		Versión 1	Pág. 191 de 293

derechos, y si no se demuestra negligencia alguna por parte de ellos, el menor de edad deberá permanecer en su núcleo familiar.

- De conformidad con el numeral 1° del artículo 99 de la Ley 1098 de 2006, se deberá citar y notificar a los responsables o implicados en la violación o amenaza de los derechos (en este caso, al representante legal de la entidad de salud que está omitiendo o negando la prestación del servicio).
- En el auto de apertura se ordenarán las medidas de restablecimiento de derechos a que haya lugar, las cuales están dirigidas a requerir a las entidades de Salud para que den cumplimiento a lo establecido en la Ley y garanticen la prestación del servicio de salud que el niño, niña o adolescente necesita de acuerdo con su situación particular.

Cabe señalar que en los eventos en que la familia del menor de edad no cuente con recursos económicos para cubrir los copagos, cuotas moderadoras, entre otros emolumentos, las entidades de salud no podrán impedir la prestación de dicho servicio bajo éste argumento, de tal manera que, incluso en éstos casos, el sector salud deberá proporcionar el pago del costo de desplazamiento, hogar de paso y apoyo psicosocial que se requiera¹⁴⁴.

- Si fuese necesario instaurar acción de tutela para el amparo de los derechos fundamentales a la salud, la vida y la integridad personal del menor de edad, se deberá observar si la entidad de salud obedece dicho fallo. Si no lo hace,

¹⁴⁴ Ley 1388 de 2010. Artículo 13

 BIENESTAR FAMILIAR	PROCESO GESTION PARA LA PROTECCIÓN RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS	LM3.P	31/08/2016
		Versión 1	Pág. 192 de 293

la Autoridad Administrativa deberá iniciar el incidente de desacato para que se dé cumplimiento en su integridad a las órdenes del juez.

En estos casos el Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos se desarrollará conforme al trámite previsto en el artículo 100 y siguientes de la Ley 1098 de 2006. Sin embargo, se deberán tener en cuenta las siguientes consideraciones:

- La Autoridad Administrativa ordenará las pruebas documentales u otras que soporten la presunta vulneración de los derechos del niño, niña o adolescente que, en ésta situación, corresponderá a comprobar la omisión en la prestación del servicio de salud que se requiere.
- En el fallo, la Autoridad Administrativa fundamentará su decisión en la inobservancia de la entidad de salud, por omitir la prestación del servicio que afecta el derecho fundamental a la salud, vida e integridad personal y ratificará la medida de restablecimiento de derechos tendiente a articular con el SNBF y requerir a la entidad de salud, pudiendo inclusive iniciar nuevas acciones judiciales y administrativas cuando sea necesario.
- Respecto al seguimiento, se deberá observar los términos y consideraciones establecidos en los Lineamientos técnicos administrativos de los que hace parte el presente anexo, recordando que el objetivo de éste es verificar la continuidad en la garantía de derechos del niño, niña y adolescentes.

3) Se demuestra la vulneración de los derechos del menor de edad, por negligencia de sus padres o cuidadores, al no llevarlo oportunamente al tratamiento o a sus exámenes diagnósticos.

Antes de imprimir este documento... piense en el medio ambiente!

	<p style="text-align: center;">PROCESO GESTION PARA LA PROTECCIÓN RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS</p>	LM3.P	31/08/2016
		Versión 1	Pág. 193 de 293

En estos casos, la Autoridad Administrativa deberá dar apertura al Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos, conforme a lo dispuesto por el artículo 99 de la Ley 1098 de 2006, teniendo en cuenta, en todo caso, lo siguiente:

- De acuerdo con el concepto de cumplimiento de la garantía de los derechos del niño, niña o adolescente emitido por cada uno de los integrantes del equipo técnico interdisciplinario, la Autoridad Administrativa determinará si como medida provisional de restablecimiento de derechos privilegia la permanencia del niño, niña o adolescente en su medio familiar nuclear o extenso, o si, por el contrario, por el grado de negligencia y perfil de vulnerabilidad encontrado, se debe retirar de inmediato de su núcleo familiar y proceder entonces a privilegiar la ubicación en Hogar Sustituto o en su defecto en medio institucional.
- Independiente de la medida de restablecimiento de derechos que se adopte, la Autoridad Administrativa deberá recalcar que su principal objetivo es garantizar el acompañamiento y continuidad en el tratamiento médico o exámenes diagnósticos que el menor de edad requiera por su enfermedad, los cuales deberán brindársele en el menor tiempo posible, teniendo en cuenta la urgencia en la atención que revisten estos casos.
- Dentro de las pruebas que puede ordenar la Autoridad Administrativa se encuentra la valoración psicológica y social tendiente a establecer y analizar las causas por las que se está presentando la presunta negligencia de los padres, representantes legales o cuidadores y/o la identificación de la etapa en que se encuentre la familia frente a su proceso de aceptación de la enfermedad¹⁴⁵.

¹⁴⁵La Revista Científica PSICOONCOLOGÍA. Vol. 1, Núm. 1, 2004 y pedagogía hospitalaria. ver en http://www.enfermeria.unal.edu.co/revista/articulos/xxvii2_11.pdf, señala que: "el diagnóstico es un momento muy difícil de asumir. Inicialmente, una de las reacciones emocionales más frecuentes es la negación. Algunos padres

Antes de imprimir este documento... piense en el medio ambiente!



**PROCESO GESTION PARA LA PROTECCIÓN
RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS**

LM3.P

31/08/2016

Versión 1

Pág. 194 de 293

- Para éste proceso la Autoridad Administrativa requerirá a la entidad de salud y, de ser necesario, a la entidad educativa a la que asista el menor de edad, para que dé cumplimiento a lo dispuesto por la Ley 1388 de 2010¹⁴⁶, la Ley 972 de 2005¹⁴⁷ y la Circular 063 de 2007¹⁴⁸, en relación con el apoyo psicosocial y plan de apoyo emocional a los beneficiarios de ésta Ley y sus Familias.

Por esta razón, son las entidades de salud y educación las responsables de garantizar el apoyo, por lo que los profesionales del equipo técnico interdisciplinario de la Autoridad Administrativa brindarán exclusivamente la intervención en crisis y orientación inicial que se requiera.

- En el fallo, la Autoridad Administrativa analizará las pruebas recaudadas y definirá la situación jurídica del niño, niña, o adolescente, la cual podrá darse en los dos sentidos que establece la Ley, previa garantía del debido proceso. Sin embargo, su fallo deberá confirmar o determinar las medidas de restablecimiento de derechos idóneas para que se le garantice al niño, niña o adolescente la continuidad del tratamiento hasta su culminación y de manera prioritaria.

Respecto al seguimiento, se deberán observar los términos y consideraciones establecidos en los Lineamientos técnicos de los que hace parte el presente anexo, recordando que el objetivo de dicho seguimiento es verificar la continuidad en la garantía de derechos del niño, niña y/o adolescente.

pueden desarrollar una fase de shock [...] mecanismo protector que da tiempo y oportunidad de absorber la información recibida. Pero los padres, también pueden pasar por momentos de rabia y de ira, con sentimientos de culpabilidad o resentimiento hacia ellos mismos o hacia los que los rodean. No obstante, estos sentimientos, miedos y preocupaciones de los primeros momentos son normales; por eso es tan importante el acompañamiento, orientación y apoyo que se le brinde a los padres en esta situación”.

¹⁴⁶ Ley “Por el derecho a la vida de los niños con cáncer en Colombia”.

¹⁴⁷ “Por la cual se adoptan normas para mejorar la atención por parte del Estado colombiano de la población que padece de enfermedades ruinosas o catastróficas, especialmente el VIH/Sida”.

¹⁴⁸ Que tiene por asunto: “Cobertura de servicios de salud y la obligatoriedad para la realización de las pruebas diagnósticas y confirmatorias para VIH”.

Antes de imprimir este documento... piense en el medio ambiente!

 BIENESTAR FAMILIAR	PROCESO GESTION PARA LA PROTECCIÓN RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS	LM3.P	31/08/2016
		Versión 1	Pág. 195 de 293

4) Se demuestra la vulneración de los derechos del niño, niña y/o adolescente porque sus padres o representantes legales no aceptan el tratamiento farmacéutico, invasivo o transfusión de sangre por creencias, culto u otros similares o manifiestan que la inasistencia se ha originado por la propia decisión del niño, niña o adolescente.

En estos casos, la Autoridad Administrativa deberá tener en cuenta que dada la complejidad de las situaciones, es menester atender a lo que ha señalado la Corte Constitucional¹⁴⁹, en tanto que *“es difícil el establecimiento de reglas generales, no obstante ello, se requiere la realización de una ponderación de los principios en conflicto, esto es entre el principio de la autonomía, en el cual el paciente debe directamente consentir el tratamiento para que este sea constitucionalmente legítimo, y el principio de beneficencia en el que el Estado y los padres deben proteger los intereses del menor de edad del que se trate.*

Así, ha de tenerse en consideración: i) la urgencia e importancia del tratamiento para los intereses del menor; ii) Los riesgos y la intensidad del impacto del tratamiento sobre la autonomía actual y futura del niño, y iii) La edad del paciente.

De esta manera, la protección prevalente de los derechos de los niños, niñas y adolescentes es una razón válida para restringir el derecho del paciente o de su representante legal a objetar la realización de un procedimiento médico. En razón de esto ha establecido que ciertas determinaciones de los padres o tutores no son constitucionalmente legítimas por ejemplo cuando ponen en peligro la vida de los menores de 18 años [...]

Así entonces, debe realizarse una ponderación, guiada por los criterios orientadores establecidos por la Corte Constitucional, a fin de tomar la decisión que de manera más completa y efectiva garantice el principio del interés superior y prevalente de los niños,

¹⁴⁹ T-477 de 1995, T-474 de 1996 y SU-642 de 1998.

	<p style="text-align: center;">PROCESO GESTION PARA LA PROTECCIÓN</p> <p style="text-align: center;">RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS</p>	LM3.P	31/08/2016
		Versión 1	Pág. 196 de 293

niñas y adolescentes. En caso de que la familia o el niño, niña o la adolescente, se nieguen rotundamente y de manera física a recibir el tratamiento aplicable, deberá dejarse constancia de las actuaciones realizadas al respecto por parte de la Autoridad Administrativa¹⁵⁰.

Vale resaltar que, el artículo 46 de la Ley 1098 de 2006 consagró como obligaciones especiales del Sistema de Seguridad Social en Salud, *“garantizar la actuación inmediata del personal médico y administrativo cuando un niño, niña o adolescente se encuentre hospitalizado o requiera tratamiento o intervención quirúrgica y exista peligro inminente para su vida; carezca de representante legal o este se encuentre en situación que le impida dar su consentimiento de manera oportuna o no autorice por razones personales, culturales, de credo o sea negligente; en atención al interés superior del niño, niña o adolescente o a la prevalencia de sus derechos”*. Disposición, que fue declarada exequible por la Corte Constitucional en la sentencia C-900 de 2011, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, a través de la cual, consideró que, (i) en casos de urgencia donde se ponga en riesgo la vida de los niños, niñas o adolescentes, el sistema podrá actuar de manera inmediata, (ii) la misma se origina a partir de la lectura del artículo 44 de la Constitución Política y; (iii) recoge los criterios jurisprudenciales para prescindir de la autorización en caso de menores de 18 años, los cuales son: *“(i) inminencia del peligro para la vida del niño, (ii) carencia o ausencia del representante legal o su imposibilidad para otorgar el consentimiento, (iii) negativa del padre a autorizar derivada de razones personales, de credo o de cultura y (iv) la consideración del interés superior del niño y la prevalencia de sus derechos.”*

¹⁵⁰ Al respecto es importante considerar lo establecido por parte de la Oficina Asesora Jurídica del ICBF mediante memorando interno No. 201474300007040, donde orientó indicando que: *[...]“En el evento de que el defensor de familia firme el consentimiento informado y a pesar de ello exista una oposición física renuente por parte de los progenitores o el adolescente de realizarse el tratamiento médico que garantice su salud el defensor de familia debe dejar constancia de las actuaciones administrativas realizadas a la fecha en favor del niño, la niña y adolescente con la finalidad de salvaguardar su responsabilidad” [...]*

Antes de imprimir este documento... piense en el medio ambiente!



**PROCESO GESTION PARA LA PROTECCIÓN
RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS**

LM3.P

31/08/2016

Versión 1

Pág. 197 de 293

PÚBLICA

Antes de imprimir este documento... piense en el medio ambiente!

Cualquier copia impresa de este documento se considera como COPIA NO CONTROLADA.

 BIENESTAR FAMILIAR	PROCESO GESTION PARA LA PROTECCIÓN RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS	LM3.P	31/08/2016
		Versión 1	Pág. 198 de 293

ANEXO 5

ATENCIÓN A PERSONAS MAYORES DE 18 AÑOS CON DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA

De acuerdo con lo establecido en el artículo 2° de la Ley 1306 de 2009¹⁵¹ una persona tiene discapacidad mental, *“cuando padece limitaciones psíquicas o de comportamiento, que no le permiten comprender el alcance de sus actos o asume riesgos excesivos o innecesarios en el manejo de su patrimonio”*. La misma Ley, en su artículo 17, determina que *“Se consideran con discapacidad mental absoluta quienes sufren una afección o patología severa o profunda de aprendizaje, de comportamiento o de deterioro mental”*.

1. ORIENTACIONES PRELIMINARES

Aun cuando la Ley 1306 de 2009 presenta la discapacidad mental en los términos indicados en los artículos 2° y 17° ya referidos, de acuerdo a las categorías¹⁵² establecidas para registrar información de las personas con discapacidad en los sistemas tecnológicos de información, la discapacidad mental se subdivide en dos subcategorías así:

A. Discapacidad mental cognitiva: en esta categoría se ubican aquellas personas que en forma permanente presentan alteraciones en las funciones intelectuales y entre otras las de: conciencia, orientación, energía, impulso, atención, psicosociales, memoria

¹⁵¹ Por la cual se dictan normas para la Protección de Personas con Discapacidad Mental y se establece el Régimen de la Representación Legal de Incapaces Emancipados

¹⁵² Con el objetivo de organizar la respuesta a necesidades comunes dentro de las diferencias que se pueden dar desde la deficiencia y la limitación de las personas con discapacidad, se deben tener en cuenta las distintas categorías de análisis de información contenidas en el Lineamiento Técnico para el programa especializado de atención a: niños, niñas, adolescentes y mayores de 18 años con discapacidad con sus derechos amenazados, inobservados o vulnerados, del cual hace parte este anexo.

Antes de imprimir este documento... piense en el medio ambiente!

	<p style="text-align: center;">PROCESO GESTION PARA LA PROTECCIÓN RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS</p>	LM3.P	31/08/2016
		Versión 1	Pág. 199 de 293

y cálculo.

Las personas con discapacidad mental cognitiva presentan afectación en su capacidad de aprendizaje, exteriorizando diferentes grados de dificultad en el desarrollo de actividades tales como: las de cuidado personal, las del hogar, las comunitarias, las educativas, las formativas, las laborales y las sociales. Las personas que pudieran estar clasificadas en esta categoría presentan igualmente dificultades para interactuar con otras personas de una manera apropiada, acorde a su edad y dentro de su entorno social.

B. Discapacidad mental Psicosocial: en esta categoría se ubican aquellas personas que presentan en forma permanente alteraciones de conciencia, orientación, energía, impulso, atención, temperamento, memoria, personalidad y psicosociales. Las alteraciones se ven reflejadas en comportamientos o expresiones emocionales inadecuadas para su edad y el contexto social en el que interactúan.

Las personas que pudieran clasificarse en esta categoría presentan diferentes grados de dificultad en la ejecución de actividades cotidianas que impliquen organizar rutinas, manejar el estrés y las emociones, o interactuar y relacionarse con otras personas. De la misma manera, se ve afectado el desarrollo de actividades de educación, trabajo, comunitarias, sociales y cívicas, entre otras.

2. INTERNAMIENTO DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD MENTAL.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 20 de la Ley 1306 de 2009, el internamiento de las personas con discapacidad mental *“solo se podrá determinar cuando sea imprescindible para la salud y terapia del paciente o por tranquilidad y seguridad ciudadana”*. Conforme a lo anterior, el internamiento se puede dar en dos situaciones:

i) En caso de urgencia psiquiátrica. De acuerdo con el artículo 21 de la ley 1306

Antes de imprimir este documento... piense en el medio ambiente!

	<p style="text-align: center;">PROCESO GESTION PARA LA PROTECCIÓN RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS</p>	LM3.P	31/08/2016
		Versión 1	Pág. 200 de 293

de 2009, dicho internamiento deberá estar autorizado *“por el médico tratante o un perito del organismo designado por el Gobierno Nacional para el efecto o del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses”*. Este internamiento, solo podrá darse en *“clínicas o establecimientos especializados”* y *“no podrá prolongarse por más de dos (2) meses, a menos que el Juez lo autorice.”*

ii) En caso de que por la discapacidad, sea imprescindible para la salud y terapia del paciente o que sea necesario, por tranquilidad y seguridad ciudadana.

De acuerdo con el artículo 22 Ley 1306 de 2009, el internamiento psiquiátrico de la persona con discapacidad mental absoluta en casos que éste no sea de urgencia, deberá: **a.** ser autorizado por el Juez de Familia y **b.** estar precedido de concepto del médico tratante o el de un perito del organismo designado por el Gobierno Nacional para el efecto. Este internamiento deberá ser en *“instituciones adecuadas y que cuenten con los medios para la atención y terapia del paciente, según la entidad de la enfermedad”* ¹⁵³.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 23 de la Ley 1306 de 2009, el internamiento es una medida temporal que no podrá exceder de un año y podrá ser prorrogada indefinidamente por lapsos iguales. Al respecto, el mismo artículo prevé que *“Toda prórroga deberá estar precedida del concepto del médico tratante o perito, quien dejará constancia de haber observado y evaluado al paciente dentro de los treinta (30) días anteriores a la fecha de rendición del concepto. El Juez, a petición de quien ejerza la guarda o de oficio, solicitará el concepto médico para la renovación de la autorización de internamiento o para disponer la salida, dentro de los treinta (30) días anteriores al vencimiento del término de esta”*.

En el caso del internamiento por razones de salud mental a que se hace referencia en

¹⁵³ Inciso final artículo 22 Ley 1306 de 2009.

 BIENESTAR FAMILIAR	PROCESO GESTION PARA LA PROTECCIÓN RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS	LM3.P	31/08/2016
		Versión 1	Pág. 201 de 293

el ítem ii), se deberá tener en cuenta que la atención de las personas que deben ser internadas es competencia de la entidad territorial y del sector salud de acuerdo a lo establecido por la Ley 715 de 2001, Capítulo II “*Competencias territoriales del sector salud*”, de la que se destaca que corresponde a los entes territoriales:

- Artículo 43, numeral 43.1.10. *“Ejecutar las acciones inherentes a la atención en salud de las personas declaradas por vía judicial como inimputables por trastorno mental o inmadurez psicológica, con los recursos nacionales de destinación específica que para tal efecto transfiera la Nación”.*
- Artículo 43, numeral 43.2.2 *“Financiar con los recursos propios, si lo considera pertinente, con los recursos asignados por concepto de participaciones y demás recursos cedidos, la prestación de servicios de salud a la población pobre en lo no cubierto con subsidios a la demanda y los servicios de salud mental”.*

Lo que antecede fue retomado por la CRES (Comisión de Regulación en Salud), en el documento editado en Junio de 2012, denominado “*Lo que usted debe saber sobre el Plan Obligatorio de Salud-POS 5*”, que en su pregunta 95 indica:

“Sobre los pacientes con enfermedades psiquiátricas quienes ya han sido internados en el manejo de su fase aguda y posterior al egreso hospitalario no pueden ser manejados en el hospital día, según concepto médico, sino que deben ser trasladados a instituciones para el manejo de este tipo de patologías de tiempo completo, pregunta la institucionalización de este tipo de paciente”, responde entre otros: “Si el paciente está afiliado al Régimen Subsidiado y requiere mayor tiempo de internación, dicho servicios NO POSS, están a cargo de los Entes Territoriales de conformidad con lo señalado por la Ley 715 de 2001, reiterado por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-760 de 2008 y reglamentado mediante la Resolución 5334 de 2008, del Ministerio de Salud y Protección Social”.

Antes de imprimir este documento... piense en el medio ambiente!



**PROCESO GESTION PARA LA PROTECCIÓN
RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS**

LM3.P

31/08/2016

Versión 1

Pág. 202 de 293

3. PERSONAS CON DISCAPACIDAD MENTAL PSICOSOCIAL UBICADAS EN LA MODALIDAD DE INTERNADO DISCAPACIDAD MENTAL PSICOSOCIAL DEL ICBF.

En el caso de niños, niñas, adolescentes o mayores de 18 años ubicados en la modalidad de internado discapacidad mental psicosocial que estén bajo la protección del ICBF, la Autoridad Administrativa deberá solicitar periódicamente un concepto del médico tratante, para dar continuidad al internamiento o para definir el cambio de medida de ser procedente.

En el caso de atención de problemáticas de salud mental de niños, niñas y adolescentes el ICBF articulará con las entidades de Salud la atención inmediata y especializada, con el objetivo de propiciar su traslado y atención conforme a las necesidades que presenten. Todo en el marco de la Ley 1616 de 2013.

4. ACCIONES DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA EN FAVOR DE LAS PERSONAS MAYORES DE 18 AÑOS CON DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA.

La Ley 1306 de 2009 trata la “*discapacidad mental absoluta*”, desde el marco de la protección de las personas con esta condición, indicando en su artículo 18 que “*Corresponde al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, por intermedio del Defensor de Familia, prestar asistencia personal y jurídica a los sujetos con discapacidad mental absoluta de cualquier edad, de oficio o por denuncia que cualquier persona haga ante la Entidad*”; aclarando que el Defensor de Familia en caso de requerirse deberá “*tomar las medidas administrativas de restablecimiento de derechos o interponer las acciones judiciales pertinentes*”.

A propósito de lo antes dicho, debe precisarse que la asistencia personal a que hace referencia el artículo 18 de la Ley 1306 de 2009 está orientada a que la Autoridad Administrativa brinde asesoría y adelante las gestiones a que haya lugar, para garantizar los derechos de las personas con discapacidad mental absoluta en servicios,

Antes de imprimir este documento... piense en el medio ambiente!

 BIENESTAR FAMILIAR	PROCESO GESTION PARA LA PROTECCIÓN RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS	LM3.P	31/08/2016
		Versión 1	Pág. 203 de 293

programas y atenciones que no presta el ICBF para población mayor de 18 años de edad con discapacidad mental absoluta, que al llegar a la mayoría de edad, se encontraba fuera de las modalidades de atención institucional.

En el plexo de acciones que puede desarrollar la Autoridad Administrativa para brindar la asistencia personal a los mayores de 18 años con discapacidad mental absoluta están: proyectar Derechos de Petición, Interponer Acciones de tutela y formular las solicitudes ante las instituciones responsables de asumir la atención de esta población. En todos los casos, es necesario prestar el acompañamiento requerido ante las Entidades del Sistema Nacional de Bienestar Familiar para articular las acciones tendientes a lograr la atención integral que se requiera, con el fin de vincular a la persona con discapacidad mental absoluta a los servicios o programas adecuados para la atención de sus necesidades, efectivizando de esa manera el restablecimiento de sus derechos.

Sumado a lo anterior, es necesario destacar lo establecido en el parágrafo del artículo 18 de la Ley 1306 de 2009 en el que se menciona, que *“Las normas sobre vulneración de los derechos, procedimientos y medidas de restablecimiento de los derechos contenidas en el Código de la Infancia y la Adolescencia, serán aplicables a las personas con discapacidad mental absoluta, en cuanto sea pertinente y adecuado a la situación de estas”*. En virtud de lo anterior, la Autoridad Administrativa deberá brindar la atención personal y jurídica que requiera la persona con discapacidad mental absoluta mayor de 18 años de edad, articulando, en todo caso, con los agentes pertenecientes al Sistema Nacional de Bienestar Familiar, la prestación de los servicios y la vinculación a los programas que de acuerdo con la oferta institucional de dicho Sistema, se ajusten de mejor manera a la situación que se presenta.

Finalmente, de conformidad con lo indicado en el artículo 6° de Ley 1306 de 2009, es necesario señalar que la protección de las personas con discapacidad mental

Antes de imprimir este documento... piense en el medio ambiente!

	<p style="text-align: center;">PROCESO GESTION PARA LA PROTECCIÓN RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS</p>	LM3.P	31/08/2016
		Versión 1	Pág. 204 de 293

corresponde a la sociedad en general, pero que la asumirá prioritariamente la familia o los cuidadores designados cuando esta no exista, y el Estado en su conjunto.

4.1. RUTA DE RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS

Cuando la Autoridad Administrativa tenga conocimiento de oficio, por denuncia o por noticia, de la inobservancia, amenaza o vulneración de derechos de una persona mayor de edad con discapacidad mental absoluta, abrirá la respectiva Historia de Atención, verificará el estado de cumplimiento de sus derechos y para determinar si el caso es de su competencia deberá, entre otras:

- i) Remitir a la persona de manera inmediata al Instituto Nacional de Medicina Legal o a la entidad debidamente autorizada, para que le sea practicado el examen médico neurológico o psiquiátrico en el cual deberá dictaminarse, a solicitud de la Autoridad Administrativa: **a)** Las manifestaciones características del estado actual de la persona; **b)** La etiología, el diagnóstico y el pronóstico de la enfermedad, con indicación de sus consecuencias en la capacidad de la persona para administrar sus bienes y disponer de ellos; y **c)** El tratamiento conveniente para procurar la mejoría de la persona.
- ii) Solicitar certificación a la Superintendencia de Notariado y Registro sobre la condición de *“interdicto o inhabilitado”*.
- iii) Verificar con el Sector Salud Municipal o Distrital si la persona se encuentra inscrita en el Libro de Vecindamiento.

Una vez allegado a la Historia de Atención el dictamen médico neurológico o psiquiátrico en el que se determina que la persona presenta una discapacidad mental absoluta, y si ésta cuenta con familia garante e idónea para su cuidado y atención, la Autoridad Administrativa, previo concepto de cumplimiento de derechos por parte del

Antes de imprimir este documento... piense en el medio ambiente!

 BIENESTAR FAMILIAR	PROCESO GESTION PARA LA PROTECCIÓN RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS	LM3.P	31/08/2016
		Versión 1	Pág. 205 de 293

equipo psicosocial, procederá a brindar la correspondiente asistencia jurídica, pudiendo iniciar alguna o algunas de las siguientes acciones:

1. Demanda de interdicción.
2. Demanda de Designación y Remoción de Guardador, Consejero y Administrador de bienes.
3. Aprobación de Cuentas.
4. Autorización de Internación y libertad.
5. Rendición de Cuentas.
6. Acción de Tutela.
7. Acción Popular.
8. Articular acciones con las entidades del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, activando la red de servicios para el restablecimiento de derechos de la persona con discapacidad mental absoluta, movilizándolo especialmente a los sectores de salud y educación.

Si el dictamen médico neurológico o psiquiátrico determina que la persona presenta una discapacidad mental absoluta y carece de familia garante de sus derechos, la Autoridad Administrativa, previo concepto de estado de cumplimiento de derechos por parte del equipo técnico interdisciplinario, adelantará el respectivo Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos de conformidad con lo dispuesto en el Código de la Infancia y la Adolescencia y al Lineamiento del cual hace parte el presente anexo, debiendo articular sus actuaciones con los agentes del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, cuando a ello haya lugar. En consecuencia, proferirá Auto de Apertura de Investigación y, entre otras actuaciones, deberá:

- i) Adoptar la(s) medida(s) de restablecimiento de derechos que sean procedentes, de

Antes de imprimir este documento... piense en el medio ambiente!



**PROCESO GESTION PARA LA PROTECCIÓN
RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS**

LM3.P

31/08/2016

Versión 1

Pág. 206 de 293

acuerdo con lo consagrado en las Leyes 1098 de 2006 y 1306 de 2009, en articulación con las instituciones del Sistema Nacional de Bienestar Familiar (entre otras, las de Salud, Educación y Entes Territoriales –distritos, municipios- a través las Alcaldías y Gobernaciones).

- ii) Correr traslado del dictamen médico neurológico o psiquiátrico por el término de tres (3) días.
- iii) Además de las pruebas que estime convenientes, podrá solicitar la práctica de la prueba de ADN y el asiento de la identidad y de la filiación en el Registro Civil, de ser necesario.

Cuando la persona con discapacidad mental absoluta pertenezca a una Comunidad Indígena, la Autoridad Administrativa deberá consultar a la Autoridad Tradicional para aplicar las medidas contempladas en la Ley 1306 de 2009 y para ello, tendrá en cuenta, entre otras cosas, lo establecido en el Lineamiento del cual hace parte el presente anexo y lo dispuesto en el anexo de grupos étnicos.

Antes de imprimir este documento... piense en el medio ambiente!

 BIENESTAR FAMILIAR	PROCESO GESTION PARA LA PROTECCIÓN RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS	LM3.P	31/08/2016
		Versión 1	Pág. 207 de 293

ANEXO 6

PROCESO ADMINISTRATIVO DE RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS Y ACOMPANAMIENTO A LA REPARACIÓN INTEGRAL DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES VÍCTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO.

La Ley 1098 de 2006, Código de la Infancia y la Adolescencia constituye un esfuerzo importante por adecuar la normatividad interna, relativa a la protección de la niñez y la adolescencia a los instrumentos internacionales de derechos humanos ratificados por Colombia. Esta ley refuerza el carácter prevalente de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, incorpora un amplio catálogo de derechos y enfatiza en la necesidad de adoptar medidas preventivas y de garantía, y no simplemente de restablecimiento de derechos cuando ya se ha presentado una amenaza o vulneración de los mismos.

Por su parte, la Ley 1448 de 2011, Ley de Víctimas y Restitución de Tierras, establece medidas judiciales y administrativas para garantizar los derechos a la verdad, justicia y reparación integral de las personas víctimas del conflicto armado; y específicamente, respecto de los niños, niñas y adolescentes, dispone medidas diferenciadas de asistencia y reparación integral, recoge las orientaciones internacionales y nacionales (para este último caso, particularmente las contenidas en la Ley 1098 de 2006) no sólo respecto a la obligación y la necesidad de adoptar medidas eficaces para la protección de menores de 18 años de edad víctimas del conflicto armado, sino principalmente, para reparar integralmente de manera diferenciada teniendo en cuenta los daños que les han sido ocasionados por cada uno de los hechos victimizantes que hayan sufrido.

Antes de imprimir este documento... piense en el medio ambiente!

 BIENESTAR FAMILIAR	PROCESO GESTION PARA LA PROTECCIÓN RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS	LM3.P	31/08/2016
		Versión 1	Pág. 208 de 293

Esta importante tarea, ha impuesto al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF-, el reto de cualificar la atención y de crear nuevas estrategias que respondan a las afectaciones que trae consigo el conflicto armado.

Para ello, debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el **TÍTULO VII** de la Ley de Víctimas respecto de la protección de niños, niñas y adolescentes víctimas del conflicto armado, especialmente lo reglado en el artículo 183 según el cual: *“Los derechos de niños, niñas y adolescentes que han sido vulnerados, deberán ser restablecidos mediante los procesos y mecanismos que la Constitución y las leyes, y en particular, el Código de Infancia y Adolescencia, disponen para tal fin.”*

En este sentido, la Ley 1448 de 2011, es compatible con la Ley 1098 de 2006, en cuanto atiende al propósito de garantizarle a los niños, niñas y adolescentes víctimas del conflicto armado, el ejercicio pleno de sus derechos, los cuales incluyen los derechos a la verdad, la justicia y la reparación integral.

De otra parte es importante señalar, que la diversidad de victimizaciones ocasionadas por las modalidades de violencia utilizadas en el marco del conflicto armado colombiano, generan impactos de diverso orden y magnitud dependiendo de la edad, el género, la pertenencia étnica, la condición de discapacidad y el grado de crueldad y sevicia empleada.

De acuerdo con el informe del Centro de Memoria Histórica (2013), los niños y las niñas han experimentado la violencia de manera dramática puesto que: *“han observado hechos atroces, como el asesinato y la tortura de sus padres, madres, familiares y vecinos, o la quema y destrucción de sus hogares, enseres, animales queridos y objetos personales. Muchos de ellos y ellas tienen marcas permanentes en sus cuerpos debido a la amputación de miembros por efecto de las minas antipersonales, o han sufrido abuso sexual, tortura, reclutamiento ilícito, y entrenamiento para la guerra por parte de los grupos armados. En otros casos, fueron reclutados por los grupos armados y en ocasiones, entregados en crianza a las familias de sus*

Antes de imprimir este documento... piense en el medio ambiente!

 BIENESTAR FAMILIAR	PROCESO GESTION PARA LA PROTECCIÓN RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS	LM3.P	31/08/2016
		Versión 1	Pág. 209 de 293

*captores, arrancándolos de sus familias y comunidades. Miles de los niños y niñas víctimas del conflicto sobreviven y huyen de la guerra en condición de desplazamiento forzado*¹⁵⁴.

Visto lo anterior, surge importante señalar que el objetivo del presente anexo, es orientar a las autoridades administrativas, para dar cumplimiento a lo establecido en la Ley 1448 de 2011, en cuanto a verdad, justicia, reparación y garantía de no repetición se refiere, a efectos de garantizar el restablecimiento pleno de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes víctimas, afectados con ocasión y desarrollo del conflicto armado, en observancia de lo estipulado en la Ley 1098 de 2006 y en el lineamiento del cual hace parte el presente anexo.

1. DEFINICIONES

Las autoridades administrativas tienen la función principal de adelantar las actuaciones necesarias para prevenir, proteger, garantizar y restablecer los derechos de los niños, niñas y adolescentes. Bajo este entendido, debe valorarse con especial atención, que el marco jurídico actual establece una normatividad específica para la atención de víctimas del conflicto armado y especialmente para la atención de niños, niñas y adolescentes que han sido víctimas de este flagelo. De dicho marco jurídico, hacen parte principalmente, la Ley de Víctimas y sus respectivos decretos reglamentarios, así como la amplia jurisprudencia de la Corte Constitucional.

De allí, la importancia de que las autoridades administrativas tengan en cuenta este marco jurídico y especialmente conozcan e integren en sus actuaciones relacionadas con la atención de esta población, las definiciones propias de la atención a víctimas del conflicto armado.

Con base en lo anterior, a continuación se presentan algunas de las definiciones que es necesario enunciar a título indicativo, sin que las mismas pretendan ser absolutas o comprensivas de toda la temática a la que se refieren, constituyendo factores de orientación frente al contenido del presente documento y teniendo como referente para su descripción la Ley 1448 de 2011:

a) Víctima: De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011 son víctimas *“(...) aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1° de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno*¹⁵⁵.

¹⁵⁴ Centro Nacional de Memoria Histórica. Informe General del Grupo de memoria histórica: ¡Basta Ya! Colombia: Memorias de guerra y dignidad. Bogotá: Imprenta Nacional, 2013.

¹⁵⁵ Al respecto remitirse al texto completo del artículo 3° de la Ley 1448 de 2011.

Antes de imprimir este documento... piense en el medio ambiente!



**PROCESO GESTION PARA LA PROTECCIÓN
RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS**

LM3.P

31/08/2016

Versión 1

Pág. 210 de 293

b) Derecho a la verdad: De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley 1448 de 2011 *“Las víctimas, sus familiares y la sociedad en general, tienen el derecho imprescriptible e inalienable a conocer la verdad acerca de los motivos y las circunstancias en que se cometieron las violaciones de que trata el artículo 3° de la presente Ley, y en caso de fallecimiento o desaparición, acerca de la suerte que corrió la víctima, y al esclarecimiento de su paradero. La Fiscalía General de la Nación y los organismos de policía judicial deberán garantizar el derecho a la búsqueda de las víctimas mientras no sean halladas vivas o muertas.*

El Estado debe garantizar el derecho y acceso a la información por parte de la víctima, sus representantes y abogados con el objeto de posibilitar la materialización de sus derechos, en el marco de las normas que establecen reserva legal y regulan el manejo de información confidencial”.

c) Derecho a la justicia: El artículo 24 de la Ley 1448 de 2011 define que *“Es deber del Estado adelantar una investigación efectiva que conduzca al esclarecimiento de las violaciones contempladas en el artículo 3° de la presente Ley, la identificación de los responsables, y su respectiva sanción. Las víctimas tendrán acceso a las medidas de atención, asistencia y reparación contempladas en esta ley o en otros instrumentos legales sobre la materia, sin perjuicio de su ejercicio del derecho de acceso a la justicia”.*

d) Reconciliación: Al respecto el artículo 187 de la misma ley, indica que *“Los niños, niñas y adolescentes, tienen derecho a que el Estado en su conjunto, garantice un proceso de construcción de convivencia y de restauración de las relaciones de confianza entre los diferentes segmentos de la sociedad”.*

e) Derecho a la reparación integral: El artículo 25 de la Ley 1448 de 2011, indica que *“Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones de que trata el artículo 3° de la presente Ley. La reparación comprende las medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima dependiendo de la vulneración en sus derechos y las características del hecho victimizante”.* **Parágrafo 1º.** *Las medidas de asistencia adicionales consagradas en la presente ley propenden por la reparación integral de las víctimas y se consideran complementarias a las medidas de reparación al aumentar su impacto en la población beneficiaria. Por lo tanto, se reconoce el efecto reparador de las medidas de asistencia establecidas en la presente ley, en la medida en que consagren acciones adicionales a las desarrolladas en el marco de la política social del Gobierno Nacional para la población vulnerable, incluyan criterios de priorización, así como características y elementos particulares que responden a las necesidades específicas de las víctimas. No obstante este efecto*

Antes de imprimir este documento... piense en el medio ambiente!

 BIENESTAR FAMILIAR	PROCESO GESTION PARA LA PROTECCIÓN RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS	LM3.P	31/08/2016
		Versión 1	Pág. 211 de 293

*reparador de las medidas de asistencia, estas no sustituyen o reemplazan a las medidas de reparación. Por lo tanto, el costo o las erogaciones en las que incurra el Estado en la prestación de los servicios de asistencia, en ningún caso serán descontados de la indemnización administrativa o judicial a que tienen derecho las víctimas. (...)*¹⁵⁶.

Es importante señalar, que en el marco de la reparación integral son medidas que corresponden a ella, las siguientes:

- **Indemnización:** es una medida compensatoria, que busca contribuir al resarcimiento de los daños materiales y morales, causados con el hecho victimizante. Para el caso de los niños, niñas y adolescentes, la Ley 1448 de 2011, en el artículo 185, contempla la constitución de un encargo fiduciario con el monto correspondiente a la indemnización, para que se haga efectiva al cumplir 18 años.
- **Restitución:** Respecto a la restitución de tierras despojadas, tendrán derecho a ella los niños, niñas y adolescentes en condición de orfandad como consecuencia del conflicto armado, cuyos padres hubieren sido o hayan sido víctimas de despojo a abandono de tierras. En este caso, será la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas la que representará al menor de 18 años de edad víctima. “Se entiende por restitución, la realización de medidas para el restablecimiento de la situación anterior a las violaciones contempladas en el artículo 3º de Ley 1448 de 2011”¹⁵⁷.
- **Satisfacción:** En consonancia con lo dispuesto en el artículo 139 de la Ley 1448 de 2011: “El Gobierno Nacional, a través del Plan Nacional para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, deberá realizar las acciones tendientes a restablecer la dignidad de la víctima y difundir la verdad sobre lo sucedido, de acuerdo a los objetivos de las entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas. Las medidas de satisfacción serán aquellas acciones que proporcionan bienestar y contribuyen a mitigar el dolor de la víctima”.
- **Rehabilitación:** Al respecto, el artículo 135 de la Ley 1448, define: “La rehabilitación como medida de reparación consiste en el conjunto de estrategias, planes, programas y acciones de carácter jurídico, médico, psicológico y social, dirigidas al restablecimiento de las condiciones físicas y psicosociales de las víctimas en los términos de la presente ley”.

¹⁵⁶ Artículo 25. Ley 1448 de 2011

¹⁵⁷ Artículo 71, Ley 1448 de 2011.

Antes de imprimir este documento... piense en el medio ambiente!



**PROCESO GESTION PARA LA PROTECCIÓN
RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS**

LM3.P

31/08/2016

Versión 1

Pág. 212 de 293

- **Garantías de no repetición:** El artículo 194 del Decreto 4800 de 2011, establece que: *“Cuando las violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de derechos humanos o las infracciones al derecho internacional humanitario ya han sido consumadas, el Estado debe adoptar programas y proyectos de no repetición que incluyan acciones afirmativas, económicas y políticas que desarrollen medidas adecuadas para que las víctimas no vuelvan a ser objeto de violaciones a los derechos humanos ni infracciones al derecho internacional humanitario. Estas medidas estarán encaminadas a disolver definitivamente los grupos armados ilegales que persisten, derogar o cambiar disposiciones, dispositivos y conductas que favorezcan la ocurrencia de tales violaciones y continuar fortaleciendo las políticas de promoción y protección de los derechos humanos y aplicación del derecho internacional humanitario en la fuerza pública”.*

De igual manera, es importante precisar que la reparación integral, puede materializarse de distintas formas, tales como:

- **Reparación simbólica:** El artículo 141 de la Ley 1448 de 2011, determina que: *“Se entiende por reparación simbólica toda prestación realizada a favor de las víctimas o de la comunidad en general que tienda a asegurar la preservación de la memoria histórica, la no repetición de los hechos victimizantes, la aceptación pública de los hechos, la solicitud de perdón público y el restablecimiento de la dignidad de las víctimas”.*
- **Reparación Colectiva:** El artículo 222 del Decreto 4800 de 2011 la define como: *“...el conjunto de medidas a que tienen derecho los sujetos colectivos que hayan sufrido algunos de los eventos definidos en el artículo 151 de la Ley 1448 de*

Antes de imprimir este documento... piense en el medio ambiente!

	<p style="text-align: center;">PROCESO GESTION PARA LA PROTECCIÓN</p> <p style="text-align: center;">RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS</p>	LM3.P	31/08/2016
		Versión 1	Pág. 213 de 293

2011, las cuales comprenderán medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, en los componentes político, material y simbólico (...).”

2. DERECHOS Y COMPETENCIAS

La Ley de Víctimas consagra de manera específica en el Título VII las disposiciones relacionadas con la **Protección Integral a los Niños, Niñas y Adolescentes Víctimas**; título que inicia por determinar los derechos que protegen de manera preferente esta población, así:

“ARTÍCULO 181. DERECHOS DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES VÍCTIMAS. Para efectos de la presente ley se entenderá por niño, niña y adolescente toda persona menor de 18 años. Los niños, niñas y adolescentes víctimas de las violaciones contempladas en el artículo 3° de la presente Ley, gozarán de todos los derechos civiles, políticos, sociales, económicos y culturales, con el carácter de preferente y **adicionalmente tendrán derecho, entre otros:**

1. A la verdad, la justicia y la **reparación integral.**
2. Al **restablecimiento de sus derechos prevalentes.**
3. *A la protección contra toda forma de violencia, perjuicio o abuso físico o mental, malos tratos o explotación, incluidos el reclutamiento ilícito, el desplazamiento forzado, las minas antipersonal y las municiones sin explotar y todo tipo de violencia sexual.*

PARÁGRAFO. *Para los efectos del presente Título serán considerados también víctimas, los niños, niñas y adolescentes concebidos como consecuencia de una violación sexual con ocasión del conflicto armado interno.”*

Antes de imprimir este documento... piense en el medio ambiente!

	<p style="text-align: center;">PROCESO GESTION PARA LA PROTECCIÓN</p> <p style="text-align: center;">RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS</p>	LM3.P	31/08/2016
		Versión 1	Pág. 214 de 293

Conforme con lo anterior, se tiene que entre los derechos de que son titulares los niños, niñas y adolescentes víctimas del conflicto armado se encuentran, derechos de “Reparación Integral” y “Restablecimiento de Derechos”; los cuales son reconocidos y protegidos de manera independiente. En ese sentido, respecto del restablecimiento de derechos, la Ley de Víctimas establece:

“ARTÍCULO 183. RESTABLECIMIENTO DE LOS DERECHOS. *Los derechos de niños, niñas y adolescentes que han sido vulnerados, deberán ser restablecidos mediante los procesos y mecanismos que la Constitución y las leyes, y en particular, el Código de Infancia y Adolescencia, disponen para tal fin”.*

Resulta entonces, que el proceso de restablecimiento de derechos de los niños, niñas y adolescentes víctimas del conflicto armado se rige por los criterios, procedimientos y mecanismos establecidos en el Código de la Infancia y la Adolescencia, y bajo la dirección de las autoridades administrativas reconocidas como Defensores y Comisarios de Familia, quienes actúan como dependencias del ICBF o en el caso de las Comisarias como entidades distritales, municipales o intermunicipales y en todo caso, una y otra autoridad, como entidades del SNBF.

Así mismo, debe resaltarse que los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a las medidas de reparación integral previstas en la Ley 1448 de 2011 que de forma general se encuentran a cargo del Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral de las Víctimas - SNARIV, sin perjuicio, del proceso de restablecimiento de derechos establecido en la Ley 1098 de 2006¹⁵⁸.

¹⁵⁸ Sobre esto es preciso recordar que el Anexo al Conpes 3726 de 2011 señaló: “(...) el marco normativo interno que rige la en materia de protección no existe una ruta diferencial aplicable a los niños, niñas y adolescentes víctimas del conflicto armado interno. En este sentido, se tienden a confundir las medidas de protección con los procesos de restablecimiento de derechos que emprende la autoridad competente en aras de la protección integral de los derechos de esta población.” Página 107

Antes de imprimir este documento... piense en el medio ambiente!

	<p style="text-align: center;">PROCESO GESTION PARA LA PROTECCIÓN RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS</p>	LM3.P	31/08/2016
		Versión 1	Pág. 215 de 293

Ahora bien, en cuanto a los **niños, niñas y adolescentes víctimas del reclutamiento ilícito**, vale la pena destacar que la Ley 1448 de 2011 dispone:

“ARTÍCULO 190. NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES VÍCTIMAS DEL RECLUTAMIENTO ILÍCITO. *Todos los niños, niñas y adolescentes víctimas del reclutamiento, tendrán derecho a la reparación integral en los términos de la presente ley. Los niños, niñas y adolescentes víctimas del delito de reclutamiento ilícito podrán reclamar la reparación del daño, de acuerdo con la prescripción del delito consagrada en el artículo 83 del Código Penal.*

La restitución de los derechos de los niños, niñas y adolescentes estará a cargo del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. *Una vez los niños, niñas y adolescentes cumplan la mayoría de edad, podrán ingresar al proceso de reintegración social y económica que lidera la Alta Consejería para la Reintegración Social y Económica de Personas y Grupos Alzados en Armas, siempre que cuenten con la certificación de desvinculación de un grupo armado organizado al margen de la ley expedida por el Comité Operativo para la Dejación de las Armas.”*

Así las cosas, al ICBF le corresponde (i) **adelantar** a través de las autoridades administrativas y conforme con los parámetros dispuestos en la Ley 1098 de 2006, el proceso de restablecimiento de derechos de los niños, niñas y adolescentes víctimas del conflicto armado, y (ii) **efectuar** la restitución de los derechos de los niños, niñas y adolescentes víctimas del conflicto armado, en el marco de sus competencias.

Debe resaltarse que la Ley de Víctimas dispone claramente que el proceso de restablecimiento de derechos – PARD para los niños, niñas y adolescentes víctimas de violaciones a sus derechos en el marco del conflicto armado interno, es el dispuesto en la Ley 1098 de 2006, con lo cual se busca la restauración de la dignidad e integridad de los menores de 18 años y la capacidad para hacer un ejercicio efectivo de los derechos

Antes de imprimir este documento... piense en el medio ambiente!

	<p style="text-align: center;">PROCESO GESTION PARA LA PROTECCIÓN</p> <p style="text-align: center;">RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS</p>	LM3.P	31/08/2016
		Versión 1	Pág. 216 de 293

que les hayan sido vulnerados; quedando así claramente establecida la diferencia entre el proceso de restablecimiento de derechos promovido por el ICBF y las medidas de reparación integral de los niños, niñas y adolescentes víctimas, que deben ser asumidas por el SNARIV bajo la coordinación de la Unidad de Víctimas.

Frente a lo antes dicho, la Corte Constitucional ha previsto que:

“Es responsabilidad del Estado, a través de sus autoridades, informar, oficiar o conducir ante la policía, las defensorías de familia, las comisarías de familia o en su defecto, ante los inspectores de policía o las personerías municipales o distritales, a todos los niños, las niñas y adolescentes que se encuentren en condiciones de riesgo o vulnerabilidad.

En ejercicio del restablecimiento, las autoridades deberán surtir una serie de procedimientos tendientes a garantizar el cumplimiento de cada uno de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes, y se procederá a tomar las medidas pertinentes (arts. 51, 52, 53 del Código de la Infancia y la Adolescencia)”¹⁵⁹.

Por lo tanto, cuando se trate de atender a los niños, niñas y adolescentes que han sido víctimas directas o indirectas del conflicto armado, es necesario que la autoridad administrativa encargada de atender el caso, inicie las actuaciones pertinentes observando lo establecido en el Código de la Infancia y la Adolescencia.

De manera que, una vez verificada la situación y condiciones del niño, niña o adolescente y ante el hallazgo de una o varias situaciones de inobservancia, amenaza o vulneración de sus derechos, la autoridad administrativa deberá iniciar el PARD

¹⁵⁹ Corte Constitucional, Sentencia T-671-10 M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

Antes de imprimir este documento... piense en el medio ambiente!

	<p align="center">PROCESO GESTION PARA LA PROTECCIÓN RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS</p>	LM3.P	31/08/2016
		Versión 1	Pág. 217 de 293

correspondiente y tomar las medidas de restablecimiento que considere necesarias y pertinentes, sin limitarse a las enunciadas en el artículo 53 de la Ley 1098 de 2006, por cuanto como lo menciona la misma disposición en el numeral 6°, podrá aplicar *“cualquier otra medida que garantice la protección integral de los niños, niñas y adolescentes”*.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, ante las circunstancias propias del conflicto armado, los niños, niñas y adolescentes son sujetos de hechos victimizantes muy concretos como el reclutamiento ilegal, el desplazamiento forzado, lesiones ocasionadas por minas antipersonal, municiones sin explotar, artefactos explosivos improvisados, acciones bélicas, atentados terroristas, violencia sexual, orfandad, secuestro, tortura o tratos inhumanos o degradantes, desaparición forzada, entre otros, que constituyen graves vulneraciones a sus derechos fundamentales y derechos humanos por lo que deben ser atendidos, asistidos y reparados integralmente de manera especial y diferenciada.

Finalmente, es preciso recalcar que, en materia de reparación integral, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV), es la entidad competente para definir las políticas y estrategias de reparación integral para esta población, debiendo garantizar la articulación que sea necesaria, para que las entidades del Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas (SNARIV) cumplan con sus obligaciones de reparación integral.

3. RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS

El proceso administrativo de restablecimiento de derechos para niños, niñas y adolescentes se rige por lo estipulado en la Ley 1098 de 2006 y por el lineamiento del que forma parte el presente anexo.

Antes de imprimir este documento... piense en el medio ambiente!

	<p align="center">PROCESO GESTION PARA LA PROTECCIÓN RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS</p>	LM3.P	31/08/2016
		Versión 1	Pág. 218 de 293

A continuación, se expondrán las acciones complementarias y/o paralelas a las que desarrolla la Unidad de Víctimas – UARIV y el Sistema Nacional de Asistencia, Atención y Reparación Integral a las Víctimas – SNARIV, que deben adelantarse por parte de la autoridad administrativa, para lograr el restablecimiento de derechos y el acompañamiento a los niños, las niñas o adolescentes víctimas del conflicto armado, en el ejercicio de los derechos a la verdad, la justicia y la reparación integral.

3.1. INGRESO AL TRÁMITE DE RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS DE LOS NIÑOS, LAS NIÑAS Y ADOLESCENTES.

Los niños, las niñas y adolescentes víctimas del conflicto armado, ingresan al trámite de restablecimiento de derechos, además de los canales habituales, por el reporte efectuado por parte de las siguientes instituciones, en razón del ejercicio de sus funciones:

- Ministerio Público: Personería, Defensoría del Pueblo, Procuraduría.
- Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.
- Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.
- Juez Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras.
- Entidades del Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a Víctimas - SNARIV.
- Unidad Nacional de Protección

3.2. ACTUACIONES DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA.

3.2.1. VERIFICACIÓN DE DERECHOS

Antes de imprimir este documento... piense en el medio ambiente!

	<p style="text-align: center;">PROCESO GESTION PARA LA PROTECCIÓN</p> <p style="text-align: center;">RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS</p>	LM3.P	31/08/2016
		Versión 1	Pág. 219 de 293

En todos los casos, la autoridad administrativa, deberá verificar si el niño, niña o adolescente es víctima del conflicto armado teniendo especial atención del hecho victimizante que haya sufrido y registrar la actuación en el SIM.

La autoridad administrativa, en la entrevista al niño, niña o adolescente y a su familia, debe brindarles información clara y precisa sobre el proceso administrativo de restablecimiento de derechos que se adelantará, haciendo énfasis en el acompañamiento al proceso de reparación integral, cuya articulación y coordinación se encuentra a cargo de la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV.

3.2.2. CONCEPTO DE ESTADO DE CUMPLIMIENTO DE DERECHOS

Es importante que en el concepto de estado de cumplimiento de derechos, se tenga en cuenta que se trata de casos de niños, niñas y adolescentes víctimas del conflicto armado, quienes presentan especiales repercusiones en su ser, por lo que se debe dar aplicación al principio de buena fe del que habla el artículo 5° de la Ley 1448 de 2011¹⁶⁰. De acuerdo con el concepto de estado de cumplimiento de derechos se podrá determinar el trámite a seguir, que podrá corresponder a uno de los siguientes:

- a) **Apertura Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos:** cuando la autoridad administrativa encuentre, luego de la verificación de derechos, que existe evidencia de inobservancia, amenaza o vulneración actual de algún derecho, sea por causa de un hecho victimizante en el marco del conflicto

¹⁶⁰ “El Estado presumirá la buena fe de las víctimas de que trata la presente ley. La víctima podrá acreditar el daño sufrido, por cualquier medio legalmente aceptado. En consecuencia, bastará a la víctima probar de manera sumaria el daño sufrido ante la autoridad administrativa, para que esta proceda a relevarla de la carga de la prueba (...)”.

Antes de imprimir este documento... piense en el medio ambiente!

 BIENESTAR FAMILIAR	PROCESO GESTION PARA LA PROTECCIÓN RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS	LM3.P	31/08/2016
		Versión 1	Pág. 220 de 293

armado o de cualquier otra situación que afecte los derechos del niño, niña o adolescente, por fuera del conflicto armado, procederá a dar apertura al proceso administrativo de restablecimiento de derechos, atendiendo a los parámetros generales definidos en el Código de la Infancia y la Adolescencia y en el lineamiento del cual hace parte el presente anexo. Dentro del proceso de restablecimiento de derechos, la autoridad administrativa deberá realizar el acompañamiento a la ruta de reparación integral, conforme a las actuaciones que se enuncian en el desarrollo de este anexo.

b) Acompañamiento a la ruta de reparación integral sin apertura de PARD: en caso que de la verificación de derechos se establezca razonadamente que NO existe inobservancia, amenaza o vulneración actual de derechos del niño, y las vulneraciones producidas por el hecho victimizante han sido superadas y cuenta con una familia o grupo familiar en capacidad de garantizar sus derechos, la autoridad administrativa deberá:

- i. Constatar si ha realizado la declaración, por cada uno de los hechos victimizantes, si hay lugar a ello, ante el Ministerio Público¹⁶¹, en caso contrario se deberá acompañar el trámite para su realización.
- ii. Solicitar a la Unidad de Víctimas, la iniciación de la Ruta de Reparación Integral para Niños, Niñas y Adolescentes.
- iii. Asistir y asesorar a la familia respecto de los trámites que deben adelantar para hacer efectiva la reparación integral (las actuaciones que atienden a la asistencia y asesoría aquí planteada, se desarrollan en el numeral 3.2.7).

¹⁶¹ Artículo 155 del Capítulo II de la Ley 1448 de 2011.

	<p align="center">PROCESO GESTION PARA LA PROTECCIÓN RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS</p>	LM3.P	31/08/2016
		Versión 1	Pág. 221 de 293

- iv. Realizar las gestiones correspondientes para iniciar los respectivos procesos de solicitud de guardas, curatelas y tutelas, filiación, impugnación de maternidad o paternidad en los casos requeridos.

Nota. Con independencia del trámite que se defina adelantar, conforme a lo establecido en este numeral, en todo caso se deberá realizar, por parte de la autoridad administrativa, el acompañamiento a la reparación integral, a través de las actuaciones señaladas en el numeral 3.2.7, de este documento.

3.2.3 APERTURA DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS

Efectuada la verificación del estado de cumplimiento de derechos y determinada la existencia de una inobservancia, amenaza o vulneración de derechos actual, a causa o no, de un hecho victimizante en el marco del conflicto armado, se procederá a dar apertura al proceso administrativo de restablecimiento de derechos, profiriendo Auto de Apertura de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 99 y siguientes de la Ley 1098 de 2006 y lo establecido en el Lineamiento del que hace parte el presente anexo.

De acuerdo con la Ley 1098 de 2006, en el desarrollo del proceso administrativo de restablecimiento de derechos, corresponde a la autoridad administrativa adelantar, entre otras, las siguientes actuaciones, atendiendo a las particularidades que se destacan en cada una, contribuyendo a la materialización de los derechos a la verdad, la justicia y la reparación integral de los niños, las niñas o adolescentes víctimas del conflicto armado.

A) CITAR A LOS INTERESADOS Y NOTIFICAR EL AUTO DE APERTURA DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS

Antes de imprimir este documento... piense en el medio ambiente!

 BIENESTAR FAMILIAR	<p align="center">PROCESO GESTION PARA LA PROTECCIÓN RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS</p>	LM3.P	31/08/2016
		Versión 1	Pág. 222 de 293

Se citará y notificará a los representantes legales del niño, niña o adolescente; a los terceros que lo tengan bajo su cuidado; a los implicados en la violación o amenaza de sus derechos; a la autoridad tradicional de los grupos indígenas; a los afros colombianos, raizales o ROM, y al representante del Ministerio Público. (Art. 95, 99, 100, 102 y 103 de la Ley 1098 de 2006; Art. 29 de la Constitución Política)

Tratándose de niños, niñas y adolescentes víctimas del conflicto armado, en cada caso y de acuerdo con la naturaleza del asunto, la autoridad administrativa, deberá realizar un juicio de proporcionalidad entre la observancia de los derechos a la vida, identidad e integridad personal y el cumplimiento al derecho del debido proceso, por lo que, para la notificación del auto de apertura de investigación, a través de servicio postal autorizado, publicación por internet y medios masivos de comunicación, se debe tener en cuenta en particular con los niños, niñas y adolescentes víctimas de reclutamiento ilícito, si esta pone en riesgo la vida y la integridad de ellos y la de sus familias, procurándose siempre la localización de los representantes legales o cuidadores a través de los medios que eviten cualquier circunstancia de riesgo.

B) GESTIONAR LA DECLARACIÓN ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO

La autoridad administrativa, deberá garantizar que se realice la declaración como víctima del conflicto armado del niño, niña o adolescente ante Ministerio Público, por cada uno de los hechos victimizantes, si hay lugar a ello, de tal manera que sea valorada su inclusión en el Registro Único de Víctimas.

Antes de imprimir este documento... piense en el medio ambiente!

 BIENESTAR FAMILIAR	PROCESO GESTION PARA LA PROTECCIÓN RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS	LM3.P	31/08/2016
		Versión 1	Pág. 223 de 293

Para la diligencia de declaración del niño, niña o adolescente víctima ante el Ministerio Público¹⁶², se deberá tener en cuenta lo siguiente:

- En el caso de niños, niñas o adolescentes que no estén bajo la custodia de sus padres, familia extensa o vincular, la autoridad administrativa, defensor de familia o comisario de familia, según sea el caso, gestionará, acompañará y garantizará la diligencia de declaración ante el Ministerio Público.
- En el caso de los niños, niñas o adolescentes que estén bajo la custodia de sus padres, familia extensa o vincular, la autoridad administrativa, debe garantizar que los mismos acompañen a los niños, niñas o adolescentes, en la diligencia de declaración ante el Ministerio Público. De no realizarse la diligencia, por causas atribuibles a la familia del niño, niña y adolescente, la gestión y acompañamiento para su realización, serán efectuados a la mayor brevedad posible por parte de la autoridad administrativa, quien deberá indagar las razones por las cuales la familia no realizó el acompañamiento para llevar a cabo la diligencia de declaración.

C) FORMULAR LA DENUNCIA PENAL

Cuando la autoridad administrativa identifique la posible ocurrencia de un delito en contra del niño, la niña y adolescente, interpondrá la respectiva denuncia penal, a menos que se allegue evidencia documental de su presentación, la cual debe anexarse a la historia socio familiar. La autoridad administrativa, realizará el respectivo seguimiento.

¹⁶² Procuraduría, Defensoría del Pueblo o Personería.

Antes de imprimir este documento... piense en el medio ambiente!

 BIENESTAR FAMILIAR	PROCESO GESTION PARA LA PROTECCIÓN RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS	LM3.P	31/08/2016
		Versión 1	Pág. 224 de 293

De modo enunciativo, a continuación se enlistan algunos de los delitos de los cuáles pueden ser víctimas los niños, niñas y adolescentes, en el marco del conflicto armado, y ante los que deberá interponerse la correspondiente denuncia penal:

- a. Homicidio
- b. Desaparición forzada
- c. Tortura
- d. Delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales¹⁶³
- e. Reclutamiento ilícito
- f. Desplazamiento forzado
- g. Secuestro
- h. Lesiones permanentes o no, transitorias, ocasionadas por minas antipersonal, munición sin explotar, artefacto explosivo improvisado, actos terroristas, atentados, combates, enfrentamientos, hostigamientos.

D) RECEPCIONAR LA ENTREVISTA

En la recepción de la entrevista a los representantes legales del niño, niña o adolescente, deberá indagarse por las circunstancias que rodearon los hechos de vulneración y se debe incluir la información relativa a la posible propiedad, posesión o tenencia, de tierras de los padres y si estas fueron despojadas o abandonadas forzosamente.

En la entrevista al niño, niña o adolescente se debe indagar sobre las circunstancias que rodearon los hechos de vulneración, incluyendo información relativa a la posible

¹⁶³ La ley 1719 de 2014, estableció nuevos tipos penales, que deberán ser tenidos en cuenta para la presentación de la denuncia penal.

Antes de imprimir este documento... piense en el medio ambiente!

	<p style="text-align: center;">PROCESO GESTION PARA LA PROTECCIÓN RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS</p>	LM3.P	31/08/2016
		Versión 1	Pág. 225 de 293

propiedad, posesión o tenencia, de tierras de los padres y si estas fueron despojadas o abandonadas forzosamente.

E) INFORMAR A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS

Cuando la autoridad administrativa, tenga conocimiento de casos de despojo o abandono forzoso de tierras en los que estén involucrados derechos patrimoniales de niños, niñas y adolescentes, informará a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, para que inicie el trámite administrativo y judicial respectivo.

3.2.4. TRASLADO DE COMPETENCIA

Si una vez abierto el proceso de restablecimiento de derechos, el niño, niña o adolescente es trasladado o cambia de lugar de domicilio, se procederá a trasladar la competencia¹⁶⁴ mediante providencia motivada, ordenando el cierre de la actuación. La autoridad que recibe, mediante auto, avocará conocimiento, practicará las pruebas que se hubieren decretado y ordenará las demás que considere necesarias. En caso que la autoridad administrativa haya adelantado acciones de acompañamiento a las medidas de reparación integral con la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV, notificará sobre el traslado de competencia a las unidades o dependencias territoriales de la UARIV, para que continúen con las medidas de reparación integral.

3.2.5. MEDIDAS DE RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS PERTINENTES PARA ESTA POBLACIÓN

¹⁶⁴ Consejo de Estado, Sentencia N° 11001 03 06 000 2012 00010 00 del 02 de Marzo de 2012.

Antes de imprimir este documento... piense en el medio ambiente!

	<p style="text-align: center;">PROCESO GESTION PARA LA PROTECCIÓN RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS</p>	LM3.P	31/08/2016
		Versión 1	Pág. 226 de 293

Entre otras medidas que la autoridad administrativa puede adoptar, para el restablecimiento de derechos de los niños, las niñas y adolescentes víctimas del conflicto armado, se encuentran las siguientes acciones judiciales¹⁶⁵:

- a) Promover los procesos de provisión de guardas, tutoría o curaduría para casos de orfandad doble por fallecimiento de los padres. En particular para efectos de reclamación de derechos como víctimas, tales como indemnización y procesos de restitución de tierras, sin desconocer que para otros efectos legales también deben instaurarse.
- b) Impugnación de paternidad y maternidad, y procesos de filiación cuando haya lugar, en particular para efectos de reclamación de derechos como víctimas tales como indemnización y procesos de restitución de tierras, sin desconocer que para otros efectos legales también deben instaurarse.
- c) Adelantar el proceso para la declaración de muerte presunta por desaparecimiento del o los padres, en caso de no contar con la sentencia que así lo declare.

Las acciones judiciales enunciadas, son susceptibles de adoptarse en el marco del restablecimiento de derechos de los niños, las niñas y adolescentes víctimas del conflicto armado, sin perjuicio de las medidas de restablecimiento de derechos consagradas en el artículo 53 de la Ley 1098 de 2006.

En todo caso, la autoridad administrativa en correspondencia con su deber de procurar y promover la realización y restablecimiento de los derechos de los niños, niñas y adolescentes víctimas del conflicto armado y en cumplimiento de la función que le asiste, de intervenir en los procesos en que se discutan derechos de éstos, deberá velar por la garantía de sus derechos como víctimas, dentro de los procesos judiciales,

¹⁶⁵ Artículo 53, Numeral 7, Ley 1098 de 2006.

	<p style="text-align: center;">PROCESO GESTION PARA LA PROTECCIÓN</p> <p style="text-align: center;">RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS</p>	LM3.P	31/08/2016
		Versión 1	Pág. 227 de 293

de acuerdo a lo establecido en el Título II de la Ley 1448 de 2011, denominado “*Derechos de las Víctimas dentro de los Derechos Judiciales*”, en el marco de sus competencias.

Criterios de ubicación en las diferentes modalidades para el restablecimiento de derechos.

Con el objetivo de establecer parámetros que permitan orientar la vinculación de un niño, niña o adolescente a las diferentes modalidades de atención, buscando garantizar su derecho fundamental a tener una familia y a no ser separado de ella, cuando así sea procedente, y a garantizar una atención especializada y diferenciada, a continuación se presentan algunos de los criterios que la autoridad administrativa debe tener en cuenta:

- a.** En caso que el niño, niña o adolescente requiera atención especializada¹⁶⁶ en una de las modalidades de atención del ICBF, se puede proceder a ubicarlo en la misma, cuando la autoridad administrativa y su equipo interdisciplinario así lo determinen¹⁶⁷.
- b.** Para los niños, niñas y adolescentes víctimas de orfandad, víctimas de violencia sexual, minas antipersonal, munición sin explotar y artefactos explosivos improvisados, en el marco del conflicto armado, se privilegiará la ubicación en medio familiar.
- c.** En casos de niños, niñas y adolescentes con consumo problemático y habitual de sustancias psicoactivas, se ubicarán en programas especializados. Los consumidores sociales de sustancias psicoactivas, continuarán en la medida que se haya determinado y la misma, se complementará, cuando ello sea posible, con ubicación en externado para tratamiento del consumo. Para los consumidores que utilizan sustancias con fines

¹⁶⁶ Adolescentes gestantes y lactantes, consumo de sustancias psicoactivas, con discapacidad, violencia sexual.

¹⁶⁷ La atención a niños, niñas y adolescentes víctimas del conflicto armado se puede garantizar a través de las diferentes modalidades que se ofrecen en el ICBF, sin que sea su condición de víctima, criterio excluyente para la atención en una de ellas.

Antes de imprimir este documento... piense en el medio ambiente!

 BIENESTAR FAMILIAR	PROCESO GESTION PARA LA PROTECCIÓN RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS	LM3.P	31/08/2016
		Versión 1	Pág. 228 de 293

experimentales¹⁶⁸, la modalidad de ubicación en la que se encuentren, deberá asumir los procesos preventivos a que haya lugar.

a) En casos de discapacidad cognitiva leve y moderada y con características de funcionalidad, se puede proceder a ubicar al niño, niña o adolescente en la modalidad de hogar sustituto especializado, la cual, puede ser complementada, de ser necesario, con una medida de externado. En casos de discapacidad mental psicosocial con diagnóstico psiquiátrico, se deben realizar los estudios de caso particulares de acuerdo con su funcionalidad y ubicar al niño, niña o adolescente en atención especializada. En cuanto a discapacidad física, se ubicará al niño, niña o adolescente en medio familiar con vinculación a educación especial.

b) Cuando una adolescente gestante o lactante víctima del conflicto armado, ingrese a proceso administrativo restablecimiento de derechos, y su núcleo familiar no garantice las condiciones para su desarrollo, se ubicará en hogar sustituto, hogar tutor o en modalidad institucional especializada. Cuando se trate de una pareja de menores de 18 años de edad con un hijo nacido o por nacer, y se manifieste, la decisión de formar una familia por parte de ellos, se ubicaran, previo estudio de caso, en hogar tutor o sustituto.

c) Cuando se trate de hermanos, que requieren ser ubicados en una modalidad, diferente a medio familiar se procederá a la ubicación de todos ellos en un mismo hogar sustituto o tutor. En caso que el número de hermanos supere el límite definido para la modalidad de atención, se procederá a ubicarlos en hogares cercanos, para favorecer el vínculo familiar.

¹⁶⁸ Al respecto ver: Lineamiento técnico del programa especializado de atención a los niños, las niñas y los adolescentes, en proceso administrativo de restablecimiento de derechos, con consumo de sustancias psicoactivas. 2015

Antes de imprimir este documento... piense en el medio ambiente!

 BIENESTAR FAMILIAR	PROCESO GESTION PARA LA PROTECCIÓN RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS	LM3.P	31/08/2016
		Versión 1	Pág. 229 de 293

3.2.6. ACTUACIONES ESPECIALES DE LA AUTORIDAD, CUANDO EL NIÑO, NIÑA O ADOLESCENTE, SEA VÍCTIMA DE RECLUTAMIENTO ILICITO

- a) Verificará si el niño, niña o adolescente fue entregado a la Autoridad Competente en el plazo legal establecido de treinta y seis (36) horas, y si en efecto, no fue sometido a entrevista, malos tratos o utilizado en actividades de inteligencia por autoridades de la Fuerza Pública. En caso de incumplimiento a dichas prohibiciones, pondrá en conocimiento esta situación ante la Procuraduría General de Nación.
- b) Cuando se trate de niños, niñas y adolescentes que pertenezcan a una comunidad indígena o que se auto reconozcan como indígenas, dará cumplimiento a lo establecido en la Ruta Jurídica contemplada en el Anexo que corresponda y que haga parte del presente lineamiento.
- c) Instaurará la denuncia por el delito de reclutamiento ilícito.
- d) Remitirá la documentación respectiva al Comité Operativo para la Dejaración de las Armas -CODA-.
- e) En caso que la medida de restablecimiento de derechos, corresponda a la ubicación en una modalidad del programa de atención especializada, que implique la ubicación del niño, niña o adolescente en otra ciudad o municipio, la autoridad administrativa trasladará la competencia para seguir conociendo del proceso, mediante providencia motivada, a la Defensoría de Familia designada para el programa que funcione en la ciudad o municipio donde le fue asignado el cupo, ordenándose el cierre del mismo en su despacho.

Previo al traslado de competencia, la autoridad competente debe, como mínimo:

- i. Instaurar la denuncia por el delito de reclutamiento ilícito.

Antes de imprimir este documento... piense en el medio ambiente!

	<p align="center">PROCESO GESTION PARA LA PROTECCIÓN RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS</p>	LM3.P	31/08/2016
		Versión 1	Pág. 230 de 293

- ii. Remitir o acompañar al niño, niña o adolescente ante el Ministerio Público, para que realice la declaración como víctima del conflicto armado.
 - iii. Enviar la documentación al CODA.
- f) El defensor de familia, al que se le traslada la competencia para continuar con el conocimiento del proceso, deberá avocar conocimiento, practicar las pruebas que se hubieren decretado y ordenar las demás que considere necesarias.
- g) El defensor de familia, representará los intereses del niño, niña o adolescente en los procesos de reparación por vía administrativa y judicial, en los casos en que se requiera, de conformidad con lo establecido en el numeral 12 del artículo 82 de la Ley 1098 de 2006.
- h) Cuando el joven ha cumplido su mayoría de edad, la autoridad administrativa, coordinará su traslado, con la Agencia Colombiana para la Reintegración (ACR), de conformidad con el protocolo actual establecido entre dicha entidad y el ICBF, lo anterior, una vez cumplidos los objetivos del proceso administrativo de derechos y cuente con la certificación del Comité Operativo para la Dejación de Armas, CODA.
- i) Cerrará mediante auto el proceso administrativo de restablecimiento de derechos una vez cuente con los dos informes trimestrales de seguimiento que realiza la Agencia Colombiana para la Reintegración - ACR, en los casos de jóvenes que fueron trasladados a esa entidad.

3.2.7. ACCIONES DE ARTICULACIÓN Y COORDINACIÓN PARA EL ACOMPAÑAMIENTO A LA REPARACIÓN INTEGRAL

Antes de imprimir este documento... piense en el medio ambiente!

	<p style="text-align: center;">PROCESO GESTION PARA LA PROTECCIÓN</p> <p style="text-align: center;">RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS</p>	LM3.P	31/08/2016
		Versión 1	Pág. 231 de 293

Las violaciones a los derechos humanos en el marco del conflicto armado colombiano, confieren a las víctimas el derecho a obtener reparación integral, lo cual no implica responsabilidad del Estado o de sus agentes¹⁶⁹.

El artículo 25 de la Ley 1448 de 2011, relativo al derecho a la reparación Integral, estipula que *“las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones”*, y que *“la reparación comprende las medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica”*. Y en esa medida dispuso en el numeral 1° del artículo 181, que los niños, las niñas y adolescentes que hayan sido víctimas, como consecuencia de la violación de sus derechos humanos ocurridos con ocasión del conflicto armado interno, son titulares del derecho a la reparación integral.

En concordancia con lo anterior, se requiere que las autoridades administrativas, junto con sus equipos técnicos interdisciplinarios, realicen acciones de coordinación, articulación y acompañamiento para hacer efectivo el derecho a la reparación integral de los niños, niñas y adolescentes víctimas del conflicto armado.

La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV) entidad coordinadora del Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a Víctimas (SNARIV)¹⁷⁰, tiene la responsabilidad de coordinar las acciones referidas a

¹⁶⁹ Artículos 9 y 10 ley 1448 de 2011.

¹⁷⁰ El Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, está conformado por las entidades públicas del nivel gubernamental y estatal de orden nacional y territorial, y las demás organizaciones públicas o privadas, que se encarga de formular o ejecutar los planes, programas, proyectos y acciones específicas, tendientes a la atención y reparación integral de las víctimas.

Antes de imprimir este documento... piense en el medio ambiente!

 BIENESTAR FAMILIAR	PROCESO GESTION PARA LA PROTECCIÓN RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS	LM3.P	31/08/2016
		Versión 1	Pág. 232 de 293

la ejecución e implementación de la política pública de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas.

Según el Decreto 4800 de 2011, las entidades Estatales que forman parte del SNARIV son corresponsables de la asistencia, atención y reparación de las víctimas, conforme a sus competencias y responsabilidades.

Como consecuencia de ello, el ICBF a través de las autoridades administrativas, deberán brindar la atención necesaria a los niños, niñas y adolescentes víctimas del conflicto, inicialmente verificando sus derechos y en caso de ser necesario utilizar todas las herramientas jurídicas que tiene a su disposición para adoptar cualquier clase de medidas para el restablecimiento de sus derechos, incluido el requerir a aquellas entidades que hacen parte del SNARIV para el cumplimiento de sus obligaciones legales en relación con la Ley de víctimas.

Dentro del conjunto de actuaciones, que adelantan las autoridades administrativas y sus equipos a cargo, se realiza el acompañamiento al proceso de reparación integral, de la siguiente manera:

- a) Suministrar la información relativa al proceso administrativo de restablecimiento de derechos, en caso de haberse dado apertura, al enlace de reparación de la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV, con el objetivo de contribuir en la elaboración del plan de reparación integral de los niños, las niñas o adolescentes víctimas y hacer el respectivo seguimiento¹⁷¹.
- b) Garantizar que cuando se trata de comunidades étnicas, se garantice, a través del SNARIV, que las medidas de reparación integral se ajusten a lo establecido por los Decretos Ley 4633, 4634 y 4635 de 2011.

¹⁷¹ El plan de atención, asistencia y reparación integral a niños, niñas y adolescentes víctimas del conflicto armado articula las acciones a llevar a cabo con los niños, niñas y adolescentes víctimas del conflicto armado en ejercicio de todos sus derechos.

Antes de imprimir este documento... piense en el medio ambiente!

 BIENESTAR FAMILIAR	PROCESO GESTION PARA LA PROTECCIÓN RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS	LM3.P	31/08/2016
		Versión 1	Pág. 233 de 293

c) Acompañar el ejercicio del derecho a la reparación integral de la siguiente manera, en cuanto a:

- **Indemnización**

- Elevar la solicitud de indemnización, cuando así se requiera de acuerdo con los artículos 160,161 y 162 de la Ley 1448 de 2011
- Verificar y hacer seguimiento a la constitución del encargo fiduciario.
Acordar con la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas del conflicto armado, la vinculación del niño, niña o adolescente, al programa de uso adecuado de los recursos.

- **Rehabilitación.**

- Realizar la remisión para la atención especializada al Sistema de Salud para el ingreso a la ruta del Programa de Atención Psicosocial y Salud Integral a las Víctimas – PAPSIVI, en los casos requeridos.

- **Restitución.**

- Informar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, los eventos en que tenga conocimiento de casos de despojo o abandono de tierras, en los que estén involucrados derechos de niños, niñas y adolescentes.
- Intervenir a favor de los derechos de los niños, niñas y adolescentes en la actuación administrativa ante la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas para la inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente.

Antes de imprimir este documento... piense en el medio ambiente!

 BIENESTAR FAMILIAR	PROCESO GESTION PARA LA PROTECCIÓN RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS	LM3.P	31/08/2016
		Versión 1	Pág. 234 de 293

- Informar al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural – INCODER, en los casos de riesgo de despojo para la protección del predio en los que sean beneficiarios niños, niñas y adolescentes con el fin de generar la inscripción en el Registro Único de Predios y Territorios Abandonados – RUPTA.

- **Medidas de satisfacción.**

- Promover la participación de los niños, niñas y adolescentes en las diferentes acciones propuestas por las entidades del SNBF, el SNARIV, principalmente la UARIV y el Centro de Memoria Histórica, en relación con la construcción de la memoria histórica y el restablecimiento de la dignidad de los niños, niñas o adolescentes víctimas. Lo anterior, siempre y cuando exista oferta institucional en el área de influencia de la autoridad administrativa.
- Garantizar que el joven sea exento de la prestación del servicio militar y obtenga de manera ágil y oportuna su libreta militar.

- **Garantías de no repetición**

- Promover la participación de los niños, niñas y adolescentes, en programas de prevención que desarrollen los diferentes entes territoriales, que forman parte del Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las víctimas.

4. SITUACIONES ESPECIALES

4.1. REUNIFICACIÓN FAMILIAR EN LOS CASOS DE RETORNOS Y REUBICACIONES FAMILIAS DESPLAZADAS

Antes de imprimir este documento... piense en el medio ambiente!

 BIENESTAR FAMILIAR	PROCESO GESTION PARA LA PROTECCIÓN RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS	LM3.P	31/08/2016
		Versión 1	Pág. 235 de 293

Dentro de la generalidad del proceso de retorno y/o reubicación de las familias víctimas del desplazamiento, el ICBF, es la entidad encargada de garantizar la protección integral de los niños, niñas y adolescentes, y en ese marco, de establecer las medidas necesarias para hacer efectivo el derecho a la reunificación familiar de los niños, niñas y adolescentes víctimas, exclusivamente; así entonces, las solicitudes de reunificación familiar, podrán ser presentadas por cualquiera de los canales de interacción dispuestos por el ICBF, es decir, de manera presencial, por escrito, vía telefónica o por medios electrónicos. Recepcionada la petición, la persona encargada del ICBF, deberá registrarla en el SIM, bajo la clasificación de derecho de petición y se remitirá a la autoridad administrativa correspondiente la cual deberá verificar que se trate de una solicitud elevada por una familia con miembros menores de 18 años, para proceder con la atención.

Cuando se trate de familias que han retornado a sus territorios y solicitan la reunificación familiar del niño, niña o adolescente, quien se encuentra bajo el cuidado de familia extensa o de otras redes vinculares y de apoyo, la autoridad administrativa del lugar donde se encuentre el niño, niña o adolescente y como parte de la verificación de derechos - si no encuentra inobservancia, amenaza o vulneración de los mismos -, podrá solicitar a la autoridad competente donde se encuentra la familia, la realización de un estudio socio-familiar para determinar las condiciones para la reunificación familiar. En éste caso, no se abrirá PARD y se procederá a realizar el traslado.

4.2. UBICACIÓN EN MEDIO FAMILIAR

En caso de encontrar en la verificación de derechos, inobservancia, amenaza o vulneración se procederá a la apertura del PARD, de acuerdo con lo estipulado en el presente lineamiento y posteriormente se podrá decretar la ubicación en medio familiar, si a ello hubiere lugar.

Antes de imprimir este documento... piense en el medio ambiente!

 BIENESTAR FAMILIAR	PROCESO GESTION PARA LA PROTECCIÓN RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS	LM3.P	31/08/2016
		Versión 1	Pág. 236 de 293

ANEXO 7

TRÁMITE ADMINISTRATIVO PARA EL RESTABLECIMIENTO DE LOS DERECHOS DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES PERTENECIENTES A COMUNIDADES INDÍGENAS

Nota. *Se informa que el presente anexo se encuentra en construcción con las mesas permanentes indígenas, razón por la cual, actualmente solo se modifica el momento procesal de la consulta previa conforme lo establece el artículo 70 de la Ley 1098 de 2006.*

1. Apertura de la historia de atención de niños, niñas y adolescentes indígenas.

La Autoridad Administrativa que tenga conocimiento de la inobservancia, amenaza o vulneración de los derechos de un niño, niña o adolescente indígena, dará apertura a la Historia de Atención e inmediatamente verificará el estado de cumplimiento y garantía de sus derechos conforme lo dispone la Ley 1098 de 2006 y el presente Lineamiento (Ver FASE II, etapa II)

Si como resultado de las diligencias adelantadas se presume que el niño, niña o adolescente pertenece a una Comunidad Indígena de la Región, la Autoridad Administrativa solicitará a la Alcaldía o la Organización Indígena, si existiere, que verifique si está inscrito en el censo indígena. En caso positivo, iniciará contacto con las autoridades indígenas con el fin de **remitirles el caso**, para que lo asuman de acuerdo con sus sistemas de control social o de derecho consuetudinario propio. La remisión enunciada no procede en los siguientes casos:

1. Cuando el derecho vulnerado o amenazado corresponda a uno de los considerados como mínimos universales, es decir, el derecho a la vida, integridad o libertad.

Antes de imprimir este documento... piense en el medio ambiente!

 BIENESTAR FAMILIAR	PROCESO GESTION PARA LA PROTECCIÓN RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS	LM3.P	31/08/2016
		Versión 1	Pág. 237 de 293

2. Cuando la vulneración o amenaza provenga de la Comunidad Indígena en razón de sus usos y costumbres.

3. Cuando la comunidad a la que pertenece no le garantiza sus derechos.

En ejercicio de las facultades constitucionales, la Autoridad Tradicional Indígena podrá:

- a) Asumir directamente la responsabilidad del restablecimiento de los derechos del niño, niña o adolescente. Si ellos lo requieren, el ICBF acompañará, asesorará y colaborará para el mejor reintegro a la comunidad. Si para tal efecto requiere de uno de los servicios de Restablecimiento de Derechos remitirá solicitud formal y copia de la Resolución, o del Acto que profieran de acuerdo a sus usos y costumbres, a la Coordinadora del Centro Zonal de su área de influencia, en la cual solicitará la asignación de un cupo en un servicio, incluida la modalidad de Hogar Gestor.
- b) No asumir el restablecimiento de los derechos amenazados o vulnerados, porque no puede o no quiere asumir la protección del niño, niña o adolescentes en razón de sus usos y costumbres o por motivos de seguridad.

2. Apertura del Proceso Administrativo de Restablecimiento de los Derechos de los niños, niñas y adolescentes indígenas.

La Autoridad Administrativa será competente para adelantar el Proceso de Restablecimiento de Derechos en los siguientes casos:

1. Cuando el derecho vulnerado o amenazado corresponda a uno de los considerados como mínimos universales, es decir, los derechos a la vida, integridad o libertad.

Antes de imprimir este documento... piense en el medio ambiente!

 BIENESTAR FAMILIAR	PROCESO GESTION PARA LA PROTECCIÓN RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS	LM3.P	31/08/2016
		Versión 1	Pág. 238 de 293

2. Cuando la vulneración o amenaza provenga de la Comunidad Indígena en razón de sus usos y costumbres.
3. Cuando la comunidad a la que pertenece no le garantice sus derechos.
4. Cuando la Autoridad Indígena no puede o no quiere asumir la protección del niño, niña o adolescente en razón de sus usos y costumbres o por motivos de seguridad.

La Autoridad Administrativa deberá ilustrar suficientemente a los padres, representantes legales y especialmente a las Autoridades de la Comunidad Indígena, acerca del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, el Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos, y las medidas de restablecimiento, haciendo énfasis en las consecuencias legales de la Adopción. De ser el caso, se deberá contar con la presencia de un intérprete y la intervención de un antropólogo o, en su defecto, un profesional de las ciencias sociales y humanas que maneje el tema.

Una vez se defina claramente la competencia para asumir el caso en cabeza de la Autoridad Administrativa, ésta proferirá Auto de Apertura de Investigación de Restablecimiento de Derechos (Ver Fase II, numeral 3) y oficiará a la Dirección de Asuntos Indígenas, Minorías y ROM del Ministerio del Interior y de Justicia para que certifique si la comunidad a la que pertenece el niño, niña o adolescente se encuentra legalmente reconocida de acuerdo a lo dispuesto en el Decreto Ley 200 de 2003, quien dará respuesta en un término máximo de tres (3) días contados a partir del recibo de la solicitud.

Si se establece que la comunidad indígena no se encuentra registrada en el Ministerio del Interior y Justicia, se configurará como un caso especial el cual, en la medida de lo posible, será verificado por cualquier medio probatorio por la Dirección de Asuntos

Antes de imprimir este documento... piense en el medio ambiente!

 BIENESTAR FAMILIAR	PROCESO GESTION PARA LA PROTECCIÓN RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS	LM3.P	31/08/2016
		Versión 1	Pág. 239 de 293

Indígenas, Minorías y Rom del Ministerio o el ICBF, para establecer si en la comunidad, asentamiento o resguardo indígena al que pertenece el niño, niña o adolescente, existe organización, autoridades tradicionales y un auto reconocimiento de pertenencia étnica y en cuanto a su identidad, cultura y autonomía, para de esta manera, solicitar la verificación en su censo, si el niño, niña o adolescente pertenece a esta comunidad indígena. Se dejará constancia de esta verificación mediante Informe y Acta suscrita por las entidades intervinientes y las Autoridades Indígenas.

Si de la certificación que expida la Dirección de Asuntos Indígenas, Minorías y ROM, la Organización Indígena o la Alcaldía, o por cualquier otro medio probatorio, se establece que la Comunidad Indígena no está reconocida o inscrita, el trámite seguirá su curso normal de acuerdo con lo previsto en la Ley 1098 de 2006 y este Lineamiento.

Si por el contrario, se establece la pertenencia a una comunidad indígena, la Autoridad Administrativa deberá notificar a la familia y a la Autoridad Tradicional de la Comunidad Indígena la apertura del proceso.

A lo largo del trámite, la Autoridad Administrativa en gestión y en coordinación permanente con la Autoridad Indígena y la comunidad, deberá lograr un proceso de diálogo intercultural que permita asesorarse sobre las particularidades culturales, en cuanto a las pautas de crianza tradicionales y los mecanismos de protección propios de su cultura para los niños, niñas o adolescentes, de acuerdo con la jurisdicción especial indígena, que permita brindar la atención diferencial con enfoque étnico, para el afianzamiento de los lazos afectivos, familiares y socioculturales con su comunidad de origen y procurar el reintegro cuando este sea posible.

En los casos que el Defensor de Familia declare al niño, niña o adolescente indígena en situación de adoptabilidad (Ver Fase II, numeral 3, paso 8, literal b), en el mismo acto
Antes de imprimir este documento... piense en el medio ambiente!

 BIENESTAR FAMILIAR	PROCESO GESTION PARA LA PROTECCIÓN RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS	LM3.P	31/08/2016
		Versión 1	Pág. 240 de 293

administrativo, deberá ordenar la realización de la Consulta Previa que trata el artículo 70 de la Ley 1098 de 2006.

En firme la declaratoria de adoptabilidad del NNA indígena, la autoridad administrativa solicitará la consulta previa a la Oficina de Consulta Previa del Ministerio del Interior quienes concertarán con las Autoridades Indígenas la fecha en que se llevará a cabo la Consulta y en el término de tres (3) días comunicará a la Autoridad Administrativa el resultado de lo actuado.

La fecha de la diligencia deberá programarse dentro de los 15 días siguientes a la ejecutoria de la declaratoria de adoptabilidad, a fin de garantizar el debido proceso y el interés superior del niño.

A la diligencia de Consulta Previa asistirá la Autoridad Indígena, un representante de la oficina de Consulta Previa, la Defensoría de Familia o la autoridad competente y se pondrá en conocimiento de los asistentes la finalidad del proceso de Consulta Previa de acuerdo a lo enunciado en el parágrafo segundo del artículo 70 del Código de la Infancia y la Adolescencia. De lo actuado se levantará el Acta respectiva en la que conste el concepto de la autoridad de la comunidad de origen respecto a la adopción y con la suscripción de la misma por todos los intervinientes se entenderá surtida la consulta previa que establece el Art. 70 de la Ley 1098 de 2006 en los casos de adopciones.

Realizada la Consulta Previa, sí el concepto de la Autoridad Tradicional es favorable para la adopción por parte de personas que no pertenecen a la comunidad del niño o niña, el Defensor de Familia ordenará la remisión inmediata al Comité de Adopciones competente, previa elaboración de la ficha integral (Ver lineamiento de Programa de Adopciones).

Antes de imprimir este documento... piense en el medio ambiente!



**PROCESO GESTION PARA LA PROTECCIÓN
RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS**

LM3.P

31/08/2016

Versión 1

Pág. 241 de 293

Si el concepto de la Autoridad Tradicional no es favorable para la adopción por parte de personas que no pertenecen a la comunidad y determinan que las personas que asumirán su protección o “los adoptantes” en términos del Art. 70 de la Ley 1098 de 2006, serán miembros de su propia comunidad, el Defensor de Familia coordinará los trámites correspondientes con la respectiva autoridad tradicional de acuerdo con sus usos y costumbres y procederá al Reintegro del niño, niña o adolescente a la Comunidad.

PÚBLICA

Antes de imprimir este documento... piense en el medio ambiente!

 BIENESTAR FAMILIAR	PROCESO GESTION PARA LA PROTECCIÓN RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS	LM3.P	31/08/2016
		Versión 1	Pág. 242 de 293

**ANEXO 8
ACTUACIONES ESPECIALES PARA LA ATENCIÓN
DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES EN EL MARCO DE LA CONVIVENCIA
EDUCATIVA PARA LAS SITUACIONES TIPO II DE AGRESIÓN ESCOLAR, ACOSO
ESCOLAR Y CIBERACOSO¹⁷² Y TIPO III DE AGRESIÓN ESCOLAR QUE SEAN
CONSTITUTIVAS DE PRESUNTOS DELITOS**

INTRODUCCIÓN

Con la publicación de la Ley 1620 de 2013 y el Decreto 1965 del mismo año, se crea y reglamenta el Sistema Nacional de Convivencia Escolar y Formación para el Ejercicio de los Derechos Humanos, la Educación para la Sexualidad y la Prevención y Mitigación de la Violencia Escolar¹⁷³; mediante la misma ley 1620, se crean los Comités Nacionales, Municipales, Distritales y Departamentales de Convivencia Escolar de los cuales es miembro el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF.

Las responsabilidades otorgadas al ICBF, según lo establecido en el artículo 24 de dicha ley, se concretan en la adopción de medidas de prevención o protección, una vez agotada la instancia del Comité Escolar. Corresponde al ICBF adoptar las medidas de emergencia y de protección a través de la autoridad administrativa, brindar lineamientos a los Consejos Territoriales de Política Social y a las Autoridades Administrativas (Defensorías de Familia, Comisarías de Familia e Inspecciones de Policía) y de igual manera, orientar a los niños, las niñas y adolescentes, en el ejercicio y el restablecimiento de sus derechos humanos, sexuales y reproductivos y en la comprensión y aplicación de la Ruta de Atención Integral de Convivencia Escolar.

¹⁷² Para efectos del presente documento, las actuaciones y acciones a adelantar involucran tanto al agresor como al agredido.

¹⁷³ De aquí en adelante será abreviado como Sistema Nacional de Convivencia Escolar.

Antes de imprimir este documento... piense en el medio ambiente!

 BIENESTAR FAMILIAR	<p align="center">PROCESO GESTION PARA LA PROTECCIÓN RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS</p>	LM3.P	31/08/2016
		Versión 1	Pág. 243 de 293

En tal contexto, se ha identificado la necesidad de construir un documento Institucional, en el que se definan las acciones especializadas que deben desarrollarse por parte de las Autoridades Administrativas, en el marco del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, en pro de lograr la protección integral de los niños, las niñas y adolescentes en los ámbitos educativos, que permitan atender oportunamente las diversas manifestaciones de vulneración de sus derechos.

Así las cosas, el presente documento busca enunciar las competencias y acciones aplicables en el marco de la garantía de los Derechos de los niños, las niñas y adolescentes que por situaciones de agresión escolar, acoso escolar (Bullyng), Ciberacoso (Ciberbullying) y de agresión escolar constitutivas de presuntos delitos, requieran o la apertura de un Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos o la articulación con el SNBF para la obtención de la atención que responda a sus necesidades, formulándose planteamientos que van en correspondencia con los Lineamientos Técnicos y Rutas de Atención vigentes en el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

CONCEPTOS GENERALES

De acuerdo con lo establecido en la ley 1620 de 2013, el Sistema Nacional de Convivencia escolar tiene por objetivo, entre otros, fomentar, fortalecer y articular acciones de diferentes instancias del Estado para la convivencia escolar, la construcción y la educación para el ejercicio de los derechos humanos. Es así como se definen en el artículo 5° de dicha ley, los principios de participación, corresponsabilidad, autonomía, diversidad e integridad.

Antes de imprimir este documento... piense en el medio ambiente!



**PROCESO GESTION PARA LA PROTECCIÓN
RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS**

LM3.P

31/08/2016

Versión 1

Pág. 244 de 293

Adicional a esto, el Sistema de Convivencia Escolar se encuentra estructurado en tres niveles, el Nacional integrado por el Comité Nacional de Convivencia Escolar, el territorial integrado por comités municipales, distritales y departamentales y el nivel escolar, conformado por el comité de convivencia escolar de cada establecimiento educativo, los tres con funciones específicas en cuanto a coordinación y acciones definidas en la ley.

Para este anexo, es importante tener claridad respecto de lo establecido en el Artículo 40 del decreto 1965 de 2013, relacionado con la clasificación de las situaciones que afectan la convivencia escolar y el ejercicio de los derechos humanos, sexuales y reproductivos, que se clasifican en tres tipos:

“Situaciones Tipo I. Corresponden a este tipo los conflictos manejados inadecuadamente y aquellas situaciones esporádicas que inciden negativamente en el clima escolar, y que en ningún caso generan daños al cuerpo o a la salud.

Situaciones Tipo II. Corresponden a este tipo las situaciones de agresión escolar, acoso escolar (bullying) y Ciberacoso (Ciberbullying), que no revistan las características de la comisión de un delito y que cumplan con cualquiera de las siguientes características:

- a) Que se presenten de manera repetida o sistemática;*
- b) Que causen daños al cuerpo o a la salud sin generar incapacidad alguna para cualquiera de los involucrados.*

Situaciones Tipo III. Corresponden a este tipo las situaciones de agresión escolar que sean constitutivas de presuntos delitos contra la libertad, integridad y formación sexual, referidos en el Título IV del Libro II de la Ley 599 de 2000, o cuando constituyen cualquier otro delito establecido en la ley penal colombiana vigente”.

Antes de imprimir este documento... piense en el medio ambiente!

	<p style="text-align: center;">PROCESO GESTION PARA LA PROTECCIÓN RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS</p>	LM3.P	31/08/2016
		Versión 1	Pág. 245 de 293

En concordancia con lo anterior, los casos que podrían ingresar a un Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos, de acuerdo con el resultado de la verificación del estado de cumplimiento de derechos, serán, en principio, aquellos en los que se cumpla con las características de las **Situaciones Tipo II y Tipo III**.

Es responsabilidad del comité de convivencia escolar clasificar y tratar inicialmente, los casos que se presenten en los establecimientos educativos de acuerdo a las situaciones descritas en la Ley 1620 de 2013 y su decreto reglamentario¹⁷⁴. Dicho comité será el encargado de activar de ser necesaria, la atención de otras entidades como por ejemplo: Policía de Infancia y Adolescencia, Sistema de Salud y/o ICBF, ello con el objetivo de obtener atención integral de las situaciones que se presenten.

Es importante tener en cuenta, que el solo hecho de que se presenten las características enunciadas en las situaciones tipo II, no da lugar a la apertura de un Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos, por cuanto la apertura dependerá del resultado de la verificación del estado de cumplimiento de los derechos de los niños, niñas o adolescentes involucrados.

Atendiendo a la particularidad de cada caso, el proceso administrativo de restablecimiento de derechos se podrá iniciar a favor del agredido, del presunto agresor o de ambos.

SITUACIONES TIPO II: DE AGRESION ESCOLAR, ACOSO ESCOLAR Y CIBERACOSO.

¹⁷⁴ Decreto 1965 de 2013.

Antes de imprimir este documento... piense en el medio ambiente!

 BIENESTAR FAMILIAR	PROCESO GESTION PARA LA PROTECCIÓN RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS	LM3.P	31/08/2016
		Versión 1	Pág. 246 de 293

A continuación se presentan las definiciones de las Situaciones tipo II, de acuerdo con a lo establecido en el Decreto 1965 de 2013:

1. Agresión escolar

Según el numeral 3° del artículo 39, del Decreto 1965 de 2013 la agresión escolar: *“Es toda acción realizada por uno o varios integrantes de la comunidad educativa que busca afectar negativamente a otros miembros de la comunidad educativa, de los cuales por lo menos uno es estudiante. La agresión escolar puede ser física, verbal, gestual, relacional y electrónica:*

- a. *Agresión física. Es toda acción que tenga como finalidad causar daño al cuerpo o a la salud de otra persona. Incluye puñetazos, patadas, empujones, cachetadas, mordiscos, rasguños, pellizcos, jalón de pelo, entre otras.*
- b. *Agresión verbal. Es toda acción que busque con las palabras degradar, humillar, atemorizar, descalificar a otros. Incluye insultos, apodosos ofensivos, burlas y amenazas.*
- c. *Agresión gestual. Es toda acción que busque con los gestos degradar, humillar, atemorizar o descalificar a otros.*
- d. *Agresión relacional. Es toda acción que busque afectar negativamente las relaciones que otros tienen. Incluye excluir de grupos, aislar deliberadamente y difundir rumores o secretos buscando afectar negativamente el estatus o imagen que tiene la persona frente a otros.*
- e. *Agresión electrónica. Es toda acción que busque afectar negativamente a otros a través de medios electrónicos. Incluye la divulgación de fotos o videos íntimos o humillantes en Internet, realizar comentarios insultantes u ofensivos sobre otros a través de redes sociales y enviar correos electrónicos o mensajes*

Antes de imprimir este documento... piense en el medio ambiente!

 BIENESTAR FAMILIAR	PROCESO GESTION PARA LA PROTECCIÓN RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS	LM3.P	31/08/2016
		Versión 1	Pág. 247 de 293

de texto insultantes u ofensivos, tanto de manera anónima como cuando se revela la identidad de quien los envía”.

2. Acoso escolar

De acuerdo con el artículo 2° de la ley 1620 de 2013, la agresión escolar: *“(...) es toda conducta negativa, intencional metódica y sistemática de agresión, intimidación, humillación, ridiculización, difamación, coacción, aislamiento deliberado, amenaza o incitación a la violencia o cualquier forma de maltrato psicológico, verbal, físico o por medios electrónicos contra un niño, niña o adolescente, por parte de un estudiante o varios de sus pares con quienes mantiene una relación de poder asimétrica, que se presenta de forma reiterada o a lo largo de un tiempo determinado. También puede ocurrir por parte de docentes contra estudiantes, o por parte de estudiantes contra docentes, ante la indiferencia o complicidad de su entorno”.*

Es importante indicar, que aunque una traducción frecuente del término inglés bullying al español es **matoneo, el ICBF recomienda no usarlo** en razón del contexto crítico de la violencia social y del conflicto armado en el país, especialmente porque sus adjetivos derivados matón(a) y matoneado(a) comportan el riesgo de etiquetar a los y las estudiantes involucrados y vulnerar, su derecho al buen nombre, por ello, se recomienda que se utilice la expresión acoso escolar y los términos: presunto agresor(a) y agredido(a).

3. Ciberacoso

Antes de imprimir este documento... piense en el medio ambiente!

	<p style="text-align: center;">PROCESO GESTION PARA LA PROTECCIÓN</p> <p style="text-align: center;">RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS</p>	LM3.P	31/08/2016
		Versión 1	Pág. 248 de 293

De acuerdo con el artículo 2 de la ley 1620 de 2013, *“es toda forma de intimidación con uso deliberado de tecnologías de información (Internet, redes sociales virtuales, telefonía móvil y video juegos online) para ejercer maltrato psicológico y continuado”*.

De acuerdo con lo establecido en el Decreto 1965 del 11 de septiembre de 2013, en su art. 22, todas las instituciones educativas y centros educativos oficiales y no oficiales del país deberán conformar el comité de convivencia escolar.

Los casos ocurridos en ambientes escolares, deben ser abordados en primera instancia en el Comité Escolar de Convivencia, el cual identificará y valorará la situación dentro del contexto propio del establecimiento educativo y activará la ruta de Atención Integral.

La ley 1620 y su decreto reglamentario, precisan a los establecimientos educativos la importancia y necesidad de crear e implementar protocolos diferenciados de atención para cada una de las situaciones clasificadas en el art. 40 del decreto 1965 de 2013, el Establecimiento Educativo, conforme a la ley deberá actualizar el manual de convivencia y definir los protocolos y procedimientos para garantizar la atención en cada una de las situaciones de manera tal que se garantice el debido proceso y de ser necesario informar a otras instancias o entidades para que intervengan de la atención.

ACTUACIONES ESPECIALES DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, PARA LA ATENCIÓN DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES, EN EL MARCO DE LAS SITUACIONES TIPO II ASOCIADAS A SITUACIONES DE INOBSERVANCIA, AMENAZA O VULNERACIÓN DE DERECHOS.

A continuación se plantean los aspectos a tener en cuenta y las actuaciones que debe desarrollar la Autoridad Administrativa en la atención a niños, niñas y adolescentes para

Antes de imprimir este documento... piense en el medio ambiente!

	<p style="text-align: center;">PROCESO GESTION PARA LA PROTECCIÓN RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS</p>	LM3.P	31/08/2016
		Versión 1	Pág. 249 de 293

las situaciones tipo II (agresión escolar, acoso escolar (Bullyng) y ciberacoso), de acuerdo a lo establecido en el lineamiento del cual forma parte el presente anexo y a lo dispuesto en la ley 1620 de 2013.

FASE I: RECEPCIÓN DEL CASO:

Etapa 1. Identificación, remisión y actuaciones del equipo de atención al ciudadano del ICBF o de quien haga sus veces en las Comisarias de Familia.

1. Cuando se requiera el conocimiento del caso por parte de la Autoridad Administrativa, en el marco de la convivencia escolar, el director del establecimiento educativo una vez evaluada la situación por parte del Comité de convivencia escolar, en el marco de sus competencias y de ser necesario, remitirá por el medio más expedito posible, al Centro Zonal o Comisaría de Familia o en ausencia de una y otra, al Inspector de Policía¹⁷⁵, sin perjuicio que en razón de la naturaleza del asunto, el mismo pueda ser remitido, conocido y resuelto por autoridades distintas, entre otras, tales como: Personerías Municipales o Distritales o Policía de Infancia y Adolescencia, a las que por competencia territorial le corresponda actuar, frente a los casos reportados por el establecimiento educativo.
2. Es importante que los casos remitidos al ICBF por el Comité de Convivencia Escolar, sean enviados con el respectivo protocolo de atención que se haya implementado para las situaciones tipo II por parte del Establecimiento Educativo, este debe contener como mínimo: **i)** identificación y dirección de domicilio de los involucrados, **ii)** Documentar la situación que lo enmarca en las situaciones tipo II,

¹⁷⁵ En los municipios en donde no haya Defensor de Familia, las funciones que la Ley 1098 de 2006 le atribuye serán cumplidas por el Comisario de Familia. En ausencia de este último, las funciones asignadas al Defensor y al Comisario de Familia corresponderán al Inspector de Policía, de conformidad con lo establecido en el Decreto 1069 de 2015, o la norma que lo modifique, sustituya o derogue.

Antes de imprimir este documento... piense en el medio ambiente!

 BIENESTAR FAMILIAR	PROCESO GESTION PARA LA PROTECCIÓN RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS	LM3.P	31/08/2016
		Versión 1	Pág. 250 de 293

iii) Comunicación a los acudientes del o los estudiantes involucrados, **iv)** Acciones tomadas por parte del Establecimiento Educativo. Lo anterior, sin perjuicio que la autoridad administrativa, brinde la atención inmediata que se requiera en cada caso.

3. En el ICBF, el conocimiento del caso de inobservancia, amenaza o vulneración de derechos de un niño, una niña o adolescente en el marco de la convivencia educativa, puede ocurrir por la presentación de una solicitud de restablecimiento de derechos o una denuncia PRD, sin embargo, es importante surtir el paso de análisis del caso por parte del comité de convivencia escolar, análisis que deberá ser remitido a la autoridad administrativa. Lo anterior, sin perjuicio que la autoridad administrativa, brinde la atención inmediata que se requiera en cada caso.
4. Por ser una situación recurrente en algunos establecimientos educativos, la falta de participación y compromiso de los representantes legales del niño, niña o adolescente en el marco de la convivencia escolar, ello será uno de los motivos para remitir a la Autoridad Administrativa, siempre y cuando previamente se hayan agotado las alternativas de contacto con dichos representantes por parte de la institución educativa.
5. Para la clasificación del motivo de petición deberá seleccionarse la opción “Convivencia Educativa”, en el Sistema de Información Misional- SIM; allí, deberá registrarse la plantilla adicional de datos donde se especifique el tipo de situación por la que ingresa (agresión escolar, acoso escolar o ciberacoso), adicionalmente, deberán registrarse los motivos de ingreso que afectan algún derecho y motivan la apertura del Proceso administrativo de Restablecimiento de Derechos.

Antes de imprimir este documento... piense en el medio ambiente!

 BIENESTAR FAMILIAR	PROCESO GESTION PARA LA PROTECCIÓN RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS	LM3.P	31/08/2016
		Versión 1	Pág. 251 de 293

Etapa 2. Actuaciones de la Autoridad Administrativa.

1. De acuerdo a lo definido en la ruta de actuación establecida en el Lineamiento del cual forma parte el presente anexo, si luego de realizada la verificación del estado de cumplimiento de los derechos del niño, niña o adolescente, se encuentra que está demostrada la inexistencia de la amenaza, inobservancia o vulneración de sus derechos, la Autoridad Administrativa, cerrará la petición y comunicará por escrito al comité escolar del establecimiento educativo, con el fin de que la situación sea atendida en dicha instancia.

2. Si de la verificación del estado de cumplimiento de los derechos del niño, niña o adolescente, se establece que la atención del caso puede surtirse a través de la asistencia y asesoría a la familia en articulación con el SNBF la autoridad administrativa deberá identificar la entidad que debe asumir el conocimiento del asunto, de acuerdo con la necesidad de atención que se requiera, para con fundamento en ello, efectuar la vinculación del niño, niña o adolescente al servicio que corresponda, articulando de ser necesaria, la integración del niño, niña o adolescente a los programas del ICBF y/o activando el Comité Nacional de Convivencia Escolar, de ser necesario.

3. Si de la verificación del estado de cumplimiento de los derechos del niño, niña o adolescente involucrado en la situación reportada, (agresor y/o agredido), se establece que sus derechos se encuentran inobservados, amenazados o vulnerados, la Autoridad Administrativa, en el marco del Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos, deberá adoptar las medidas que sean procedentes con el propósito de prevenir la afectación de sus derechos o con el de restablecerlos.

Antes de imprimir este documento... piense en el medio ambiente!

 BIENESTAR FAMILIAR	PROCESO GESTION PARA LA PROTECCIÓN RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS	LM3.P	31/08/2016
		Versión 1	Pág. 252 de 293

ASPECTOS A TENER EN CUENTA EN LA ATENCIÓN.

I. Por regla general, la Autoridad Administrativa competente para asumir el conocimiento de un caso de inobservancia, amenaza o vulneración de los derechos del niño, niña o adolescente en el ámbito escolar, será el Defensor de Familia del lugar donde se encuentre el menor de edad. No obstante, por disposición legal, en este tipo de situaciones también será competente el Comisario de Familia del lugar donde se encuentre el niño, conforme a la cláusula general de competencia establecida en el artículo 97 de la ley 1098 de 2006, en virtud de la cual, será competente la autoridad del lugar donde se encuentre el niño, niña o adolescente, quien deberá verificar inmediatamente el estado de cumplimiento de sus derechos, y adoptar, de haber lugar a ello, las medidas provisionales de urgencia¹⁷⁶.

Excepcionalmente, el Inspector de Policía podrá conocer de estos eventos, cuando en el municipio donde se encuentre el menor de edad, no exista presencia del Defensor de Familia y/o Comisario de Familia.

II. Siempre y cuando exista más de una autoridad administrativa en el centro zonal, el proceso administrativo de restablecimiento de derechos del presunto agresor será

¹⁷⁶ La Oficina Asesora jurídica del ICBF, a través de Concepto Jurídico de radicado I-2015-041306-0101 de 9 de junio de 2015 indicó respecto de las competencias definidas en la Ley 1620 de 2013, para el conocimiento de casos de niños, niñas y adolescentes a quienes se les afecten sus derechos en el ámbito escolar, a propósito de lo indicado en el artículo 24 de la mencionada ley, que:

“De acuerdo con la anterior disposición, en concordancia con la Ley 1098 de 2006, tanto el Defensor como el Comisario de Familia, se encuentran facultados para adelantar las acciones tendientes al restablecimiento de los derechos de los niños, niñas o adolescentes que han participado siendo víctimas o victimarios en los casos de convivencia escolar.

(...) los Defensores de Familia son principalmente las autoridades competentes llamadas a garantizar y restablecer los derechos de los menores de edad, y sus funciones están dirigidas a la protección integral de los mismos.

Así las cosas, si bien es cierto la Ley 1620 de 2013 le otorgó competencia al Comisario de Familia para conocer de los casos de convivencia escolar, no puede desconocerse que el Defensor de Familia ya cuenta con dicha competencia de restablecer los derechos de los niños, niñas o adolescentes de acuerdo con la Ley 1098 de 2006.”

Antes de imprimir este documento... piense en el medio ambiente!

	<p align="center">PROCESO GESTION PARA LA PROTECCIÓN RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS</p>	LM3.P	31/08/2016
		Versión 1	Pág. 253 de 293

conocido por una autoridad administrativa distinta, de la que adelante el proceso administrativo del agredido.

III. Los casos de niños, niñas y adolescentes que lleguen directamente a la Autoridad Administrativa (en el ICBF, a través de la Dirección de Servicios y Atención, a través de una Denuncia PRD o una Solicitud de Restablecimiento de Derechos), se recibirán y deberán atenderse conforme a lo establecido en la ley 1620 de 2013, debiendo informarse al establecimiento educativo lo pertinente respecto del caso para que adopte las medidas a que haya lugar.

MEDIDAS DE RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS

- 1) Es importante privilegiar las ubicaciones en las modalidades de atención de apoyo y fortalecimiento a la familia, lo anterior teniendo en cuenta que en muchos de los casos lo que la familia requiere es un acompañamiento y que le sea brindada las herramientas necesarias para poder manejar la situación de acoso escolar, agresión o ciberacoso, de las cuales son víctimas sus familiares o de ser necesario, deberá considerarse la medida de amonestación con asistencia a curso pedagógico. Lo anterior, deberá comprenderse sin que implique la negación de la adopción de otras medidas de restablecimiento de derechos que sean aplicables de acuerdo con cada caso.
- 2) Si en la Verificación de la Garantía de Derechos, la Autoridad Administrativa, identifica la necesidad de retirar al niño, niña o adolescentes de su medio familiar, deberá considerarse la ubicación en la modalidad de atención que resulte más idónea para el restablecimiento de derechos de los niños, niñas y adolescentes.

Antes de imprimir este documento... piense en el medio ambiente!

 BIENESTAR FAMILIAR	PROCESO GESTION PARA LA PROTECCIÓN RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS	LM3.P	31/08/2016
		Versión 1	Pág. 254 de 293

- 3) El seguimiento a las medidas de restablecimiento de derechos, se realizará, conforme a lo establecido en el Lineamiento del cual forma parte el presente anexo y a lo definido en los artículos 96 de la ley 1098 de 2006 y 2.2.4.9.2.5 del Decreto 1069 de 2015.

SITUACIONES TIPO III DE AGRESIÓN ESCOLAR PRESUNTAMENTE CONSTITUTIVAS DE DELITOS E INGRESO AL SISTEMA DE RESPONSABILIDAD PENAL PARA ADOLESCENTES- SRPA

Las situaciones tipo III, conforme lo establece el Decreto 1965 de 2013, “corresponden a situaciones de agresión escolar que sean constitutivas de presuntos delitos contra la libertad, integridad y formación sexual, referidos en el Título IV del Libro 11 de la Ley 599 de 2000, o cuando constituyen cualquier otro delito establecido en la ley penal colombiana vigente” (art 40, numeral tercero, decreto 1965 de 2013).

La activación de la ruta para atender las situaciones que alteran la convivencia escolar que se describe a continuación, está dirigida a dos poblaciones:

- a) Adolescentes escolarizados entre catorce (14) y dieciocho (18) años que presuntamente hayan cometido delito(s).
- b) Adolescentes y jóvenes escolarizados, cumpliendo medidas o sanciones privativas o no privativas de la libertad en el Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes, que presenten conductas de agresión escolar, acoso escolar o ciberacoso, que sean presuntamente constitutivas de delitos.

Antes de imprimir este documento... piense en el medio ambiente!

 BIENESTAR FAMILIAR	PROCESO GESTION PARA LA PROTECCIÓN RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS	LM3.P	31/08/2016
		Versión 1	Pág. 255 de 293

En los casos en los que se vea involucrado un joven mayor de 18 años de edad en la presunta comisión de un delito, esta situación deberá ser reportada a la Fiscalía General de la Nación.

a) ADOLESCENTES ESCOLARIZADOS ENTRE CATORCE (14) Y DIECIOCHO (18) AÑOS DE EDAD QUE HAYAN COMETIDO PRESUNTAMENTE DELITO(S).

Para la comprensión de la ruta de actuaciones, se definieron cinco fases, que se articulan con la ruta jurídica del SRPA, con el objetivo que la autoridad administrativa realice en cada una de ellas, las acciones a que haya lugar en el marco de la convivencia escolar.

Las fases enunciadas comprenden desde la comisión de un presunto delito dentro del establecimiento educativo, hasta la activación de la ruta jurídica y el seguimiento de la sanción así:

- **Fase 1: RUTA ESCOLAR**
- **Fase 2. INGRESO AL SISTEMA DE RESPONSABILIDAD PENAL PARA ADOLESCENTES – SRPA**
- **Fase 3: ETAPA DE SEGUIMIENTO ESCOLAR DURANTE EL CUMPLIMIENTO DE LA SANCIÓN:** en esta etapa se describe la activación de una nueva ruta en caso de presentarse nuevas agresiones Tipo II o Tipo III que sean presuntamente constitutivas de delitos.

FASE 1: RUTA ESCOLAR

Antes de imprimir este documento... piense en el medio ambiente!



**PROCESO GESTION PARA LA PROTECCIÓN
RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS**

LM3.P

31/08/2016

Versión 1

Pág. 256 de 293

Inicia en el establecimiento educativo, cuando se presenta la comisión de un presunto delito por parte de un estudiante. En este caso, cualquier persona (estudiante, docente, coordinador o miembro directivo de la institución) al momento de identificar dicha situación de presunto delito, con la que se amenace la convivencia escolar, debe efectuar el reporte al rector o encargado, al coordinador de convivencia o a cualquier otro miembro directivo del establecimiento educativo, con el fin de que a través suyo se canalice la atención de lo que ocurre, cumpliendo con el debido proceso y observando el conducto regular para esta clase de casos.

Una vez se recibe el reporte de la situación del presunto delito, que a su vez amenaza la convivencia escolar, el establecimiento educativo asegurará como primera medida la preservación de la salud física y mental de los adolescentes implicados. Así mismo, informará inmediatamente a los padres de familia y/o cuidadores y a la Policía de Infancia y Adolescencia.

Después de las actuaciones señaladas anteriormente, mediante las que se busca la protección de los involucrados, deberá citarse al comité de convivencia escolar, integrado por el rector o encargado, coordinador de convivencia, vocero de los estudiantes, padres, acudientes o representantes legales de los niños, niñas o adolescentes – NNA, en el marco del cual deberá elaborarse un acta que contendrá: la identificación y dirección de domicilio de los involucrados, la descripción del escenario que se presenta, enunciando los elementos que permitan inferir que se trata de situaciones tipo III y las acciones tomadas por parte del establecimiento educativo frente a la comunicación con los padres o acudientes del o los estudiantes involucrados y con la Policía de Infancia y Adolescencia.

Antes de imprimir este documento... piense en el medio ambiente!



**PROCESO GESTION PARA LA PROTECCIÓN
RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS**

LM3.P

31/08/2016

Versión 1

Pág. 257 de 293

Por otra parte, cuando la Policía de Infancia y Adolescencia se hace cargo del adolescente(s), como posibles infractor(es) de la ley penal, deberá dejarlo a disposición de la Fiscalía, quien pondrá el caso, en conocimiento de la autoridad administrativa: Defensoría de Familia, Comisaría de Familia, o Inspección de Policía, según sea el caso.

Es importante señalar aquí, que en ningún momento la institución educativa se desliga del caso, por lo que debe continuar haciendo seguimiento y acompañamiento al mismo.

- **Ruta de abordaje pedagógico inicial para casos de comisión de un presunto delito, por parte de niños, niñas y adolescentes menores de 14 años¹⁷⁷.**

A continuación se enuncian las etapas a surtir en el marco del abordaje pedagógico inicial, en casos de comisión de un presunto delito, por parte de niños, niñas y adolescentes menores de 14 años:

- Identificar el caso
- Realizar el abordaje pedagógico inicial por parte del establecimiento educativo
- Informar a padres de familia y/o cuidadores
- Informar a la Policía de Infancia y Adolescencia y/o al ICBF (Centro Zonal)
- Iniciar la atención por parte del ICBF y/o por la autoridad administrativa
- Realizar la verificación del estado de cumplimiento de los derechos del niño, niña o adolescente.
- Adoptar medidas de restablecimiento de derechos

¹⁷⁷ Deberá aplicarse el *“Lineamiento Técnico Administrativo para la atención de Niños, Niñas y Adolescentes menores de 14 años que se presume o hayan incurrido en la comisión de un delito, Resolución 4594 20 de octubre de 2009*

Antes de imprimir este documento... piense en el medio ambiente!

 BIENESTAR FAMILIAR	PROCESO GESTION PARA LA PROTECCIÓN RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS	LM3.P	31/08/2016
		Versión 1	Pág. 258 de 293

- Vincular al niño, niña o adolescente a procesos de educación y de protección dentro de Sistema Nacional de Bienestar Familiar.

Siempre se debe priorizar el estado de salud del niño, niña o adolescente, activando la línea 123 o la que en su defecto se encuentre vigente.

Es importante recordar que de conformidad con lo previsto en el art. 142 de la ley 1098 de 2006, los niños, niñas y adolescentes menores de 14 años se encuentran excluidos de responsabilidad penal.

FASE 2. INGRESO AL SISTEMA DE RESPONSABILIDAD PENAL PARA ADOLESCENTES – SRPA.

La presunta comisión de un delito, se pone en conocimiento de la “*Fiscalía delegada de infancia y Adolescencia*” por denuncia, querrela, de oficio, por petición especial o por aprehenderse en flagrancia al presunto autor. El desarrollo del proceso judicial y del proceso administrativo de restablecimiento de derechos, si procede, así como las actuaciones de la autoridad administrativa se ejecutarán conforme lo referido en la ruta de actuaciones del “*lineamiento de servicio para medidas y sanciones del proceso judicial SRPA*”.

En el marco del Sistema Nacional de Convivencia Escolar le corresponde a la autoridad administrativa coordinar con el establecimiento educativo respectivo y con la familia del niño, niña o adolescente las acciones de prevención secundaria necesarias y en caso de ser sancionado con privación de libertad en Centro de Atención Especializado –

Antes de imprimir este documento... piense en el medio ambiente!

	PROCESO GESTION PARA LA PROTECCIÓN RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS	LM3.P	31/08/2016
		Versión 1	Pág. 259 de 293

CAE, comunicar tal situación al Ente Territorial Certificado en Educación – ETCE¹⁷⁸ informar, que el adolescente o joven ha sido sancionado con medida privativa en un Centro de Atención Especializado – CAE.

FASE 3: ETAPA DE SEGUIMIENTO ESCOLAR DURANTE EL CUMPLIMIENTO DE LA SANCIÓN

En garantía del derecho a la educación, la autoridad administrativa realizará permanente seguimiento a la vinculación del adolescente o joven al sistema educativo, para ello, coordinará con la Entidad Territorial Certificada en Educación las acciones respectivas, dispuestas por el Ministerio de Educación Nacional - MEN, para cumplir su función de asegurar que al adolescente o joven se le preste el servicio educativo, conforme lo establece la Sección 8, Subsección 2, del artículo 2.3.3.5.8.2.1., del Decreto 2383 de 2015, mediante el cual se reglamenta la prestación del servicio educativo en el marco del SRPA.

La coordinación entre la autoridad administrativa y la Entidad Territorial Certificada en Educación, deberá realizarse cuando el adolescente ingrese al centro de Internamiento preventivo, cuando haya sido sancionado con medida privativa o no privativa de la libertad y cuando egrese del SRPA.

De otro lado, la autoridad administrativa coordinará con el Comité de Convivencia escolar del establecimiento educativo donde se encuentre vinculado el adolescente o joven del SRPA, la entrega de informes periódicos o extraordinarios cuando la situación lo amerite, en los que pueda verificarse el cumplimiento de sus obligaciones como

¹⁷⁸ Ente Territorial Certificado en Educación - Secretarías de Educación: De conformidad con lo establecido en la Ley 715 de 2001, son quienes tienen la competencia de administrar el servicio educativo en su jurisdicción garantizando su adecuada prestación en condiciones de cobertura, calidad y eficiencia.

Antes de imprimir este documento... piense en el medio ambiente!

 BIENESTAR FAMILIAR	PROCESO GESTION PARA LA PROTECCIÓN RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS	LM3.P	31/08/2016
		Versión 1	Pág. 260 de 293

estudiante, conforme a lo descrito en el manual de convivencia escolar y sea posible evidenciar, de igual forma, el cumplimiento de la función pedagógica y restaurativa que comporta el cumplimiento de una sanción.

b) Adolescentes y jóvenes escolarizados cumpliendo medidas o sanciones privativas o no privativas de la libertad, en el Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes, que presenten agresión escolar, acoso escolar o ciberacoso, que sean constitutivos de posibles nuevos delitos.

En los casos en que el adolescente o joven que se encuentra vinculado al SRPA, incurra en nuevas agresiones tipo II o tipo III que sean presuntamente constitutivos de delitos se procederá de la siguiente manera:

b.1 Cuando ocurra una Situación Tipo II: Agresión Escolar, Acoso escolar, Ciberacoso.

En caso que el adolescente o joven vinculado al SRPA en medidas o sanciones privativas o no de la libertad, incurra en alguno de estos comportamientos que altera la convivencia escolar, se procederá conforme a lo descrito en el manual de convivencia del establecimiento educativo.

La autoridad administrativa debe recibir oportunamente el informe y el acta realizada por parte del comité de convivencia del establecimiento educativo, en la que se describan los hechos que involucran al joven en situaciones tipo II. La autoridad administrativa, deberá notificar a los familiares o acudientes del adolescente o joven vinculado al SRPA y hacer lo mismo, con el operador de los servicios de atención, propiciando las acciones pedagógicas y restaurativas a que haya lugar, con el objetivo

Antes de imprimir este documento... piense en el medio ambiente!

 BIENESTAR FAMILIAR	PROCESO GESTION PARA LA PROTECCIÓN RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS	LM3.P	31/08/2016
		Versión 1	Pág. 261 de 293

de mejorar el comportamiento y las relaciones con la comunidad educativa del adolescente o joven involucrado(s). Dichas acciones deben ser verificadas y registradas en la historia de atención integral del adolescente o joven; de igual forma, si procede, dará cuenta de la situación al juez de conocimiento respectivo.

b.2 Cuando ocurra una Situación Tipo III: Agresión Escolar constitutiva de posible nuevo delito.

En estos casos, deberán tenerse en cuenta los siguientes aspectos:

- En caso que el adolescente o joven se encuentre con medida no privativa de la libertad y se presuma la comisión de un nuevo delito, se activará la ruta descrita para las situaciones tipo III señaladas en el presente documento. El establecimiento educativo a través del comité de convivencia comunicará oportunamente a la autoridad administrativa la ocurrencia de la situación para que ésta acompañe el nuevo proceso de acuerdo a la ruta jurídica establecida para este tipo de casos, garantizando siempre los derechos del adolescente o joven.
- En caso que el adolescente o joven se encuentre en cumplimiento de sanción privativa de la libertad en un Centro de Atención Especializada - CAE y se presuma la comisión de un nuevo delito, el operador de servicios de atención, junto con el rector del establecimiento educativo y el comité de convivencia que atiende el CAE, seguirán los protocolos establecidos en el manual de convivencia de la institución, sin que ello impida la comunicación de la situación a la autoridad judicial competente.

Para el efecto el operador de servicios de atención del CAE, en coordinación con el rector del establecimiento educativo y el comité de convivencia, remitirán el acta en que
Antes de imprimir este documento... piense en el medio ambiente!

 BIENESTAR FAMILIAR	PROCESO GESTION PARA LA PROTECCIÓN RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS	LM3.P	31/08/2016
		Versión 1	Pág. 262 de 293

conste lo sucedido debiendo enviar copia a la autoridad administrativa correspondiente o a la autoridad administrativa, para efectos que se adelanten las actuaciones a que haya lugar por parte de cada autoridad.

PÚBLICA

Antes de imprimir este documento... piense en el medio ambiente!

 BIENESTAR FAMILIAR	PROCESO GESTION PARA LA PROTECCIÓN RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS	LM3.P	31/08/2016
		Versión 1	Pág. 263 de 293

ANEXO 9

MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

El marco normativo que fundamenta el lineamiento está constituido, entre otras, por las siguientes normas:

Cuadro 1. Constitución Política

No.	NORMA	ARTÍCULO	AÑO DE XPEDICIÓN
1	Constitución Política de Colombia	Título I. De los Principios Fundamentales	1991
2		Título II. De los Derechos, las Garantías y los Deberes	
3		Título III. De los Habitantes y del Territorio	
4		Título IV. De la Participación Democrática y de los Partidos Políticos	
5		Título VI. De la Rama Legislativa	
6		Título X. De los Organismos de Control	
7		Título XI. De la Organización Territorial	

Antes de imprimir este documento... piense en el medio ambiente!



**PROCESO GESTION PARA LA PROTECCIÓN
RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS**

LM3.P

31/08/2016

Versión 1

Pág. 264 de 293

Cuadro 2. Leyes

No	NORMA	ARTÍCULO	AÑO DE EXPEDICIÓN
1	Ley 1753 "por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 "Todos por un nuevo país".	217	2015
2	Ley 1652 "Por medio de la cual se dictan disposiciones acerca de la entrevista y el testimonio en procesos penales de niños, niñas ya adolescentes víctimas de delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales".		2013
3	Ley 1641 "Por la cual se establecen los lineamientos para la formulación de la política pública social para habitante de calle y se dictan otras disposiciones".	Artículo 5 (párrafo)	2013
4	Ley estatutaria 1622 - Por medio de la cual se expide el estatuto de ciudadanía juvenil y se dictan otras disposiciones.		2013
5	Ley 1620 - "Por la cual que crea el Sistema Nacional de Convivencia Escolar y formación para el ejercicio de los derechos humanos, la educación para la sexualidad y la prevención y mitigación de la violencia escolar".		2013
6	Ley Estatutaria 1618 – Por medio de la cual se establecen las disposiciones para garantizar el pleno ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad.	Artículos 6, 8, 12, 14 y 16.	2013
7	Ley 1616 – "Por medio de la cual se expide la Ley de Salud Mental y se dictan otras disposiciones.	Artículos 6, 23 y 24	2013
8	Ley 1607 - Reforma Tributaria.	Artículo 36	2012

Antes de imprimir este documento... piense en el medio ambiente!



**PROCESO GESTION PARA LA PROTECCIÓN
RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS**

LM3.P

31/08/2016

Versión 1

Pág. 265 de 293

9	Ley 1566 "Por la cual se dictan normas para garantizar la atención integral a personas que consumen sustancias psicoactivas y se crea el premio nacional 'Entidad comprometida con la prevención del consumo, abuso y adicción a sustancias psicoactivas'".	Artículos 1, 2 y 3	2012
10	Ley 1537 "Por la cual se dictan normas tendientes a facilitar y promover el desarrollo urbano y el acceso a la vivienda y se dictan otras disposiciones".	Artículo 26	2012
11	Ley 1532 "Por medio de la cual se adoptan unas medidas de política y se regula el funcionamiento del programa de Familias en Acción".	Artículo 4	2012
12	Ley 1482 "Mediante la cual se ratifica el Convención internacional sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial – Aprobada por la Asamblea General de Naciones Unidas".		2011
13	Ley 1453 "Por medio de la cual se reforma el Código Penal, el Código de Procedimiento Penal, el Código de Infancia y Adolescencia, las reglas sobre extinción de dominio y se dictan otras disposiciones en materia de seguridad".	Artículo 93	2011
14	Ley 1448 "Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones".		2011
15	Ley 1438 "Por medio de la cual se reforma el Sistema General de Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones".	Artículos 3, 17 y 19	2011

Antes de imprimir este documento... piense en el medio ambiente!



**PROCESO GESTION PARA LA PROTECCIÓN
RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS**

LM3.P

31/08/2016

Versión 1

Pág. 266 de 293

16	Ley 1382 “Por la cual se modifica la Ley 685 de 2001, “Código de Minas”. El proyecto de la Ley 10 de 2007 – Senado 42 de 2007 Senado y 334 de 2008 – Cámara”.	Artículo 9	2010
17	Ley 1381 “Por la cual se dictan normas de reconocimiento, fomento, protección, uso, preservación y fortalecimiento de las lenguas de los grupos étnicos de Colombia, sobre sus derechos lingüísticos y los de sus hablantes”.		2010
18	Ley 1361 “Por medio de la cual se crea la ley de Protección Integral a la Familia”.		2009
19	Ley 1346 “Por medio de la cual se aprueba la “Convención de los derechos de las personas con discapacidad”, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 13 dec 2006. Ratificada por Colombia el 10 may 2011”.		2009
20	Ley 1335 “por medio de la cual se previene daños a la salud de los menores de edad, la población no fumadora y se estipulan políticas públicas para la prevención del consumo del tabaco y rehabilitación del enfermo a causa del tabaquismo y sus derivados en la población colombiana”.	Artículos 1, 2, 3, 5, 6, 7, 8 y 9	2009
21	Ley 1336 “Por medio de la cual se adiciona y robustece la Ley 679 de 2001, de lucha contra la explotación, la pornografía y el turismo sexual con niños, niñas y adolescentes”.		2009
22	Ley 1329 “Por medio del cual se modifica el Título IV de la Ley 599 de 2000 y se dictan otras disposiciones para contrarrestar la explotación sexual comercial de niños,		2009

Antes de imprimir este documento... piense en el medio ambiente!



**PROCESO GESTION PARA LA PROTECCIÓN
RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS**

LM3.P

31/08/2016

Versión 1

Pág. 267 de 293

	niñas y adolescentes”.		
23	Ley 1306 “Por la cual se dictan normas para la protección de personas con discapacidad mental y se establece el régimen de la representación legal de incapaces emancipados”.	Artículos 17,18,20, 21, 22 y 23	2009
24	Ley 1257 “Por la cual se dictan normas de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres, se reforman los Códigos Penal, de Procedimiento Penal, la Ley 294 de 1996 y se dictan otras disposiciones”.		2008
25	Ley 1236 “Por medio de la cual se modifican algunos artículos del Código Penal relativos a delitos de abuso sexual”.		2008
26	Ley 1154 “Por la cual se modifica el artículo 83 de la Ley 599 de 2000, Código Penal”.		2007
27	Ley 1146 “Por medio de la cual se expiden normas para la prevención de la violencia sexual y atención integral de los niños, niñas y adolescentes abusados sexualmente”.		2007
28	Ley 1098 – Código de la Infancia y la Adolescencia.	Artículos 7, 8, 10, 18, 20, 32, 33, 41, 43, 44, 46, 50, 52, 59, 60, 77, 79, 99, 100, 143, 142, 146, 150, 189, 192,	2006

Antes de imprimir este documento... piense en el medio ambiente!



**PROCESO GESTION PARA LA PROTECCIÓN
RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS**

LM3.P

31/08/2016

Versión 1

Pág. 268 de 293

		193, 194, 195 y 199.	
29	Ley 985 “Por medio de la cual se adoptan medidas contra la trata de personas y normas para la atención y protección de las víctimas de la misma”.		2005
30	Ley 906 “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal”.	Artículos 205, 206, 207, 208, 209, 210, 210, 213, 231, 214, 217, 217, 218, 219, 219, 219, 188 y 188.	2004
31	Ley 800 “Por medio de la cual se aprueban la “Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional” y el “Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la Trata de Personas, especialmente Mujeres y Niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional”, adoptados por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 15 nov 2000”.		2003
32	Ley 765 “Por medio de la cual se aprueba el Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del		2002

Antes de imprimir este documento... piense en el medio ambiente!



**PROCESO GESTION PARA LA PROTECCIÓN
RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS**

LM3.P

31/08/2016

Versión 1

Pág. 269 de 293

	Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de los niños en la pornografía, adoptado en Nueva York, el veinticinco (25) may dos mil (2000)".		
33	Ley 672 "Por medio de la cual se aprueba la "Convención Interamericana para la eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad", suscrita en la ciudad de Guatemala, Guatemala, el siete (7) jun mil novecientos noventa y nueve (1999). Ratificada por Colombia el 11 feb 2004".	Artículo 3	2002
34	Ley 704 "Por medio de la cual se aprueba el "Convenio 182 sobre la prohibición de las peores formas de trabajo infantil y la acción inmediata para su eliminación", adoptado por la Octogésima Séptima (87ª) reunión de la Conferencia General de la Organización Internacional de Trabajo, OIT, Ginebra, Suiza, el diecisiete (17) jun mil novecientos noventa y nueve (1999)".	Artículo 3	2001
	Ley 691 de 2001. Mediante la cual se reglamenta la participación de los Grupos Étnicos en el Sistema General de Seguridad Social en Colombia.		2001
35	Ley 679 "Por medio de la cual se expide un estatuto para prevenir y contrarrestar la explotación, la pornografía y el turismo sexual con menores, en desarrollo del artículo 44 de la Constitución".		2001
36	Ley 670 "Por medio del cual se desarrolla parcialmente el artículo 44 de la CPC para garantizar la vida, la integridad física y la recreación del niño expuesto al riesgo por el manejo de artículos pirotécnicos o explosivos".		2001

Antes de imprimir este documento... piense en el medio ambiente!



**PROCESO GESTION PARA LA PROTECCIÓN
RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS**

LM3.P

31/08/2016

Versión 1

Pág. 270 de 293

	Ley 649 de 2001. Por la cual se reglamenta el artículo 176 de la Constitución Política de Colombia.		2001
	Ley 670 de 2001. Por medio de la cual se desarrolla parcialmente el artículo 44 de la Constitución Política para garantizar la vida, la integridad física y la recreación del niño expuesto al riesgo por el manejo de artículos pirotécnicos o explosivos.		2001
37	Ley 599 “Por la cual se expide el Código Penal”.		2000
38	Ley 515 “Por medio de la cual se aprueba el “Convenio 138 sobre la Edad Mínima de Admisión de Empleo”, adoptada por la 58ª reunión de la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo, Ginebra, Suiza, el veintiséis (26) jun mil novecientos setenta y tres (1973)”.	Artículo 2	1999
38	Ley 491 “Por la cual se establece el seguro ecológico, se modifica el código penal y se dictan otras disposiciones”.		1999
40	Ley 470 “Por medio de la cual se aprueba la “Convención Interamericana sobre Tráfico Internacional de Menores”, hecha en México, D.F., México, el dieciocho (18) mar mil novecientos noventa y cuatro (1994)”.		1998
	Ley 397 de 1997. Por la cual se desarrollan los artículos 70, 71 y 72 y demás artículos concordantes de la Constitución Política y se dictan normas sobre patrimonio cultural, fomentos y estímulos a la cultura, se crea el Ministerio de la Cultura y se trasladan algunas dependencias.		1997

Antes de imprimir este documento... piense en el medio ambiente!



**PROCESO GESTION PARA LA PROTECCIÓN
RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS**

LM3.P

31/08/2016

Versión 1

Pág. 271 de 293

41	Ley 388 "Por la cual se modifica la Ley 9ª de 1989, y la Ley 3ª de 1991 y se dictan otras disposiciones".		1997
	Ley 191 de 1995. Por medio de la cual se dictan disposiciones sobre Zonas de Frontera.		1995
42	Ley 375 "Por medio de la cual se crea la ley de la juventud y se crean otras disposiciones".		1994
	Ley 134 de 1994. Por la cual se dictan normas sobre mecanismos de participación ciudadana.		1994
43	Ley 124 "por la cual se prohíbe el Expendio de Bebidas Embriagantes a Menores de Edad y se dictan otras disposiciones".	2	1994
44	Ley 115 "Por la cual se expide Ley General de Educación".		1994
45	Ley 100 " Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones".		1993
46	Ley 80 "Por la cual se expide el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública".		1993
47	Ley 70 "Por la cual se desarrolla el artículo transitorio 55 de la Constitución Política".		1993
	Ley 41 de 1993. Por la cual se organiza el subsector de adecuación de tierras y se establecen sus funciones.		1993
48	Ley 21 "Por medio de la cual se aprueba el Convenio número 169 sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes, adoptado por la 76ª. Reunión de la Conferencia General de la OIT, Ginebra 1989".		1991

Antes de imprimir este documento... piense en el medio ambiente!



**PROCESO GESTION PARA LA PROTECCIÓN
RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS**

LM3.P

31/08/2016

Versión 1

Pág. 272 de 293

49	Ley 18 “por la cual se ordena el control de las sustancias y métodos prohibidos en el deporte”.	23	1991
50	Ley 12 “Por medio de la cual se aprueba la Convención sobre los Derechos del Niño adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 nov 1989”.	Artículos 1 y 32	1991
	Ley 10 de 1990. Por la cual se reorganiza el Sistema Nacional de Salud y se dictan otras disposiciones.		1990
51	Ley 30 Por la cual se regula la tenencia, distribución, comercialización y producción de sustancias psicoactivas”.	11	1986
52	Ley 7 “Por la cual se dictan normas para la protección de la niñez, se establece el Sistema Nacional de Bienestar Familiar, SNBF, se reorganiza el ICBF y se dictan otras disposiciones”.		1979
53	Ley 75 “Por la cual se dictan normas sobre filiación y se crea el Instituto colombiano de Bienestar Familiar, ICBF”.		1968

Antes de imprimir este documento... piense en el medio ambiente!

	PROCESO GESTION PARA LA PROTECCIÓN RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS	LM3.P	31/08/2016
		Versión 1	Pág. 273 de 293

Cuadro 3. Decretos

No.	NORMA	ARTÍCULO	AÑO DE EXPEDICIÓN
1	Decreto 1069. "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho".	Capítulo 9°	2015
2	Decreto 1965 "Por la cual se reglamenta la ley 1620 de 2013, que crea el Sistema Nacional de Convivencia Escolar y formación para el ejercicio de los derechos humanos, la educación para la sexualidad y la prevención y mitigación de la violencia escolar".		2013
3	Decreto 1927 - Departamento Administrativo de la Prosperidad Social. "Por el cual se modifica la estructura del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Cecilia De la Fuente de Lleras y se determinan las funciones de sus dependencias".		2013
4	Decreto 936 "Por el cual se reorganiza el SNBF, se reglamenta el inciso primero del artículo 205 de la Ley 1098 de 2006 y se dictan otras disposiciones".		2013
5	Decreto 0126 "Por el cual se reglamenta el tratamiento preferente a las madres comunitarias en el acceso al Subsidio Familiar de Vivienda de Interés Social Urbano".		2013
6	Decreto 1766 "Por el cual se reglamenta el Artículo 127 de la Ley 1450 de 2011".		2012
7	Decreto 1970 "Por el cual se modifica el Capítulo II del Decreto número 2715 de 2010".	Artículo 12	2012
8	Decreto 987 "Por el cual se modifica la estructura del ICBF y se determinan las funciones de sus dependencias".		2012
9	Decreto 2957 "Por medio del cual se reconocen los derechos del pueblo Rom o gitano".		2010
10	Decreto 2968" Por el cual se crea la Comisión Intersectorial para la promoción y garantía de los derechos sexuales y reproductivos".		2010
11	Decreto 120 "por el cual se adoptan medidas en	Capítulo 1, art. 1 y 2.	2010

Antes de imprimir este documento... piense en el medio ambiente!



**PROCESO GESTION PARA LA PROTECCIÓN
RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS**

LM3.P

31/08/2016

Versión 1

Pág. 274 de 293

	relación con el consumo de alcohol".	Capítulos 3 y 4	
12	Decreto 4786 "Por el cual se adopta la Estrategia Nacional Integral contra la Trata de Personas".		2008
	Decreto 1698 de 2007. Por el cual se modifica el Decreto 574 de 2007 que define las condiciones Financieras y de solvencia del Sistema Único de Habilitación de Entidades Promotoras de Salud del Régimen Contributivo y Entidades Adaptadas.		2007
	Decreto 574 de 2007. Por el cual se definen y adoptan las condiciones financieras y de solvencia del Sistema Único de Habilitación de Entidades Promotoras de Salud del Régimen Contributivo y Entidades Adaptadas.		2007
13	Decreto 0740 "Por medio del cual se adoptan políticas de protección al menor en el distrito de Cartagena, se implementa el acuerdo 012 de 1999 y se dictan otras disposiciones".		2005
14	Decreto 1538 "Por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 361 de 1997".	Artículo 9	2005
15	Decreto 1042 "Por medio del cual se reglamentan parcialmente las Leyes 49 de 1990, 33a. de 1991 y 546 de 1999; se derogan los Decretos 1133 de 2000 y 1560 de 2001, y se modifica parcialmente el Decreto 2620 de 2000".		2003
16	Decreto 067 "Por el cual se prorroga el plazo previsto en el primer inciso del artículo 8° del Decreto 1524 de 2002".		2003
	Decreto 89 de 2000. Por el cual se reglamenta la organización y el funcionamiento de los consejos de juventud y se dictan otras disposiciones.		2000
17	Decreto 1320 "Por el cual se reglamenta la consulta previa con las comunidades indígenas y negras".		1998
18	Decreto 1122 "Por el cual se expiden normas para el desarrollo de la Cátedra de Estudios Afrocolombianos, en todos los establecimientos de educación formal del país y se dictan otras disposiciones".		1998

Antes de imprimir este documento... piense en el medio ambiente!



**PROCESO GESTION PARA LA PROTECCIÓN
RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS**

LM3.P

31/08/2016

Versión 1

Pág. 275 de 293

	Decreto 1320 de 1998. Por el cual se reglamenta la consulta previa con las comunidades indígenas y negras para la explotación de los recursos naturales dentro de su territorio.		1998
19	Decreto 1627 "Por medio del cual se reglamenta el artículo 40 de la ley 70 de 1993, para el acceso a educación superior de las Comunidades Negras".		1996
20	Decreto 859 "Por el cual se crea el Comité Interinstitucional de Erradicación de Trabajo Infantil y la Protección del Menor Trabajador".		1995
	Decreto 804 de 1995. Por medio del cual se reglamenta la atención educativa para grupos étnicos.		1995
21	Decreto 2664 "Por el cual se reglamenta el Capítulo XII de la Ley 160 de 1994 y se dictan los procedimientos para la adjudicación de terrenos baldíos y su recuperación".		1994
	Decreto 2664 de 1994. Por el cual se reglamenta el Capítulo XII de la Ley 160 de 1994 y se dictan los procedimientos para la adjudicación de terrenos baldíos y su recuperación.		1994
	Decreto 1860 de 1994. Por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 115 de 1994 en los aspectos pedagógicos y organizativos generales.		1994
22	Decreto 1088 "Por medio del cual se crean las Asociaciones de Cabildos y/o autoridades tradicionales indígenas".		1993

Antes de imprimir este documento... piense en el medio ambiente!

	PROCESO GESTION PARA LA PROTECCIÓN RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS	LM3.P	31/08/2016
		Versión 1	Pág. 276 de 293

Cuadro 4. Providencias Judiciales

No.	NORMA	ARTÍCULO	AÑO DE EXPEDICIÓN
1	Sentencia T-841. Derecho fundamental a la intimidad. Magistrado ponente: Humberto Antonio Sierra Porto		2011
2	Sentencia T- 844 Derecho al debido proceso administrativo. Magistrado Ponente: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub		2011
3	Auto 006 - Corte Constitucional. Protección de las personas desplazadas, con discapacidad, en el marco del estado de cosas inconstitucionales de 2004. Magistrado ponente: Manuel José Cepeda Espinosa.		2009
4	Sentencia T-388. Aborto inducido por mal formación del feto. Magistrado ponente: Humberto Antonio Sierra Porto.		2009
5	Sentencia T-608 - Corte Constitucional, sobre vulneración de derechos de personas menores de edad en condición de extrema pobreza. Magistrado ponente: Rodrigo Escobar Gil.		2007
6	Sentencia T- 209 de 2008. Contra EPS Coomeva y Hospital Universitario Erasmo Meoz de Cúcuta. Magistrado ponente: Clara Inés Vargas Hernández		2008
7	Sentencia C-355, Magistrado Ponente Dr. Jaime Araujo Rentería, por medio de la cual se despenaliza el aborto en Colombia en tres circunstancias especiales.		2006
8	Sentencia C-1299. Nulidad de proceso de constitucionalidad. Magistrado Ponente: Álvaro Tafur Galvis		2005

Cuadro 5. Normatividad Internacional

No.	NORMA	ARTÍCULO	AÑO DE EXPEDICIÓN
Convenios			
1	Convenio de la OIT 182 sobre la prohibición de las peores formas de trabajo infantil y la acción		1999

Antes de imprimir este documento... piense en el medio ambiente!



**PROCESO GESTION PARA LA PROTECCIÓN
RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS**

LM3.P

31/08/2016

Versión 1

Pág. 277 de 293

	inmediata para su eliminación, de 1999		
4	Convenio 138 de la OIT sobre la edad mínima de admisión al empleo, de 1973		1976
Convenciones			
1	Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad ONU, 2006		2006
2	Convenio de La Haya de 1993 relativo a la protección del niño y a la cooperación en materia de adopción internacional		1993
3	Convención sobre los Derechos del Niño de 1989		1989
4	Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores, de 1989		1989
6	Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969		1969
Pactos			
1	Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1966		1966
2	Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966		1966
Protocolos			
1	Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, del año 2000, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional.		2000
2	Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución Infantil y la utilización de niños en la pornografía de 2000		2000
3	Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la participación de niños en los conflictos armados de 2000		2000
Recomendaciones			

Antes de imprimir este documento... piense en el medio ambiente!



**PROCESO GESTION PARA LA PROTECCIÓN
RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS**

LM3.P

31/08/2016

Versión 1

Pág. 278 de 293

1	Recomendación 190 de la Organización Internacional de Trabajo. Recomendación sobre la prohibición de las peores formas de trabajo infantil y la acción inmediata para su eliminación.		1999
Conferencia			
1	Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer celebrada en Beijing.		1995

PÚBLICA

Antes de imprimir este documento... piense en el medio ambiente!

	PROCESO GESTION PARA LA PROTECCIÓN RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS	LM3.P	31/08/2016
		Versión 1	Pág. 279 de 293

Cuadro 6. Normatividad relacionada con Grupos Étnicos

Normatividad Internacional			
No.	NORMA	ARTÍCULO	AÑO DE EXPEDICIÓN
1	Declaración de Cartagena de Indias, Colombia: Agenda afro descendiente en las Américas, 2009-2019. Celebrada en San Basilio de Palenque.		2008
2	Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas.		2007
3	Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.		2006
4	Declaración de Durban 2003. Congreso Mundial de Parques. UICN-Unión Mundial para la Naturaleza.		2003
5	Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer celebrada en Beijing.		1995
6	Conferencia Internacional sobre la Población y el Desarrollo celebrada en El Cairo.		1994
7	Conferencia Mundial de Derechos Humanos celebrada en Viena.		1993
8	Convenio Constitutivo del Fondo para el desarrollo de los pueblos indígenas de América Latina y el Caribe, Naciones Unidas.		1992
9	Declaración sobre los derechos de las personas pertenecientes a minorías nacionales o étnicas, religiosas y lingüísticas.	Resolución 47/135	1992
10	Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo celebrada en Río de Janeiro.		1992
11	Ley 21 de 1991. Mediante la cual se ratifica el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes, adoptado por la 76ª		1991

Antes de imprimir este documento... piense en el medio ambiente!



**PROCESO GESTION PARA LA PROTECCIÓN
RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS**

LM3.P

31/08/2016

Versión 1

Pág. 280 de 293

	Reunión de la Conferencia General de la OIT.		
12	Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio –Adoptada y abierta a la firma y ratificación, o adhesión, por la Asamblea General.	Resolución 260 A (III)	1948
13	Convención Internacional sobre la Represión y el Castigo del Crimen del Apartheid. Adoptada y abierta a la firma y ratificación por la Asamblea General.	Resolución 3068 (XXVIII) Entrada en vigor: 18/06/1976 Art. XV	1973
Normatividad Nacional Específica para Pueblos Indígenas			
No.	NORMA	ARTÍCULO	AÑO DE EXPEDICIÓN
1	Decreto 2500 de 2010. Por el cual se reglamenta de manera transitoria la contratación de la administración de la atención educativa por parte de las entidades territoriales certificadas, con los cabildos, autoridades tradicionales indígenas, asociación de autoridades tradicionales indígenas y organizaciones indígenas en el marco del proceso de construcción e implementación del sistema educativo indígena propio SEIP.		2010
2	Decreto 3770 de 2008. Por el cual se reglamenta la Comisión Consultiva de Alto Nivel de Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras; se establecen los requisitos para el registro de Consejos Comunitarios y Organizaciones de dichas comunidades y se dictan otras disposiciones.		2008
3	Decreto 4401 de 2008. Por el cual se modifica el Decreto 4181 de octubre 29 de 2007, por el que se crea la Comisión Intersectorial para el Avance de la Población Afrocolombiana, Palenquera y Raizal.		2008
4	Decreto 4972 de 2007. Por el cual se reglamentan las instituciones prestadoras de servicios de salud indígenas.		2007

Antes de imprimir este documento... piense en el medio ambiente!



**PROCESO GESTION PARA LA PROTECCIÓN
RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS**

LM3.P

31/08/2016

Versión 1

Pág. 281 de 293

5	Decreto 2406 de 2007. Por el cual se crea la Comisión Nacional de Trabajo y Concertación de la Educación para los Pueblos Indígenas en desarrollo del artículo 13 del Decreto 1397 de 1.996		2007
6	Decreto 4007 de 2006. Por el cual se modifican los artículos 2º, 3º, y 6º y se deroga el artículo 4º del Decreto 3050 de 2002.		2006
7	Decreto 3323 de 2005. Por el cual se reglamenta el proceso de selección mediante concurso para el ingreso de etno-educadores afrocolombianos y raizales a la carrera docente, se determinan criterios para su aplicación y se dictan otras disposiciones.		2005
8	Decreto 1811 de 2003. Por medio del cual se adiciona y modifica parcialmente el Decreto 1042 de 2003.		2003
9	Decreto 1523 de 2003. Por el cual se reglamenta el procedimiento de elección de representante y suplente de las comunidades negras ante los consejos directivos de las Corporaciones Autónomas Regionales y se adoptan otras disposiciones.		2003
10	Decreto 3050 de 2002. Por el cual se reglamenta artículo 57 de la Ley 70 de 1993.		2002
11	Decreto 330 de 2001. Por el cual se expiden normas para la constitución y funcionamiento de Entidades Promotoras de Salud, conformadas por cabildos y/o autoridades tradicionales indígenas.		2001
12	Ley 725 de 2001. Por la cual se establece el Día Nacional de la Afrocolombianidad.		2001
13	Decreto 982 de 1999. Por el cual el Gobierno Nacional crea una Comisión para el desarrollo integral de la política indígena, se adoptan medidas para obtener los recursos necesarios y se dictan otras disposiciones		1999
14	Decreto 1122 de 1998. Por el cual se expiden normas para el desarrollo de la Cátedra de Estudios Afrocolombianos, en todos los		1998

Antes de imprimir este documento... piense en el medio ambiente!



**PROCESO GESTION PARA LA PROTECCIÓN
RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS**

LM3.P

31/08/2016

Versión 1

Pág. 282 de 293

	establecimientos de educación formal del país y se dictan otras disposiciones.		
15	Decreto 1320 de 1998. Por el cual se reglamenta la consulta previa en las comunidades indígenas y negras para la explotación de los recursos naturales dentro de su territorio.		1998
16	Decreto 1396 de 1996. Por medio del cual se crea la Comisión de Derechos Humanos de los Pueblos Indígenas y se crea el programa especial de atención a los Pueblos Indígenas.		1996
17	Decreto 1627 de 1996. Por el cual se reglamenta el artículo 40 de la Ley 70 de 1993.		1996
18	Decreto 1397 de 1996. Por el cual se crea la Comisión Nacional de Territorios Indígenas y la Mesa Permanente de Concertación con los pueblos y organizaciones indígenas y se dictan otras disposiciones.		1996
19	Decreto 2249 de 1995. Por el cual se conforma la Comisión Pedagógica de Comunidades Negras de que trata el artículo 42 de la Ley 70 de 1993.		1995
20	Decreto 1745 de 1995. Por el cual se reglamenta el Capítulo III de la Ley 70 de 1993, se adopta el reconocimiento del derecho a la propiedad colectiva de las "Tierras de las Comunidades Negras".		1995
21	Decreto 1809 de 1993. Por el cual se dictan normas fiscales relativas a los territorios indígenas.		1993
22	Decreto 1088 de 1993. Por el cual se regula la creación de las asociaciones de Cabildos y/o Autoridades Tradicionales Indígenas.		1993
23	Ley 70 de 1993. Por la cual se desarrolla el artículo transitorio 55 de la Constitución Política.		1993
24	Ley 47 de 1993. Por la cual se dictan normas especiales para la organización y el funcionamiento del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.		1993

Antes de imprimir este documento... piense en el medio ambiente!



**PROCESO GESTION PARA LA PROTECCIÓN
RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS**

LM3.P

31/08/2016

Versión 1

Pág. 283 de 293

25	Decreto 2762 de 1991. Por medio del cual se adoptan medidas para controlar la densidad poblacional en el departamento archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.		1991
26	Decreto 811 de 1990. Por el cual se reglamenta parcialmente la ley 10 de 1990, en lo referente a la prestación de servicios de salud para las comunidades indígenas		1990
Normatividad Específica para Comunidades ROM o gitanas			
No.	NORMA	ARTÍCULO	AÑO DE EXPEDICIÓN
1	Decreto 2957 de 2010. Protección integral de los derechos del grupo étnico Rrom o gitano.		2010
Principales Pronunciamientos de la Corte Constitucional en cuanto a grupos étnicos			
No.	SENTENCIA	MAGISTRADO PONENTE	AÑO DE EXPEDICIÓN
1	Sentencia T-002: Jurisdicción Indígena y Jurisdicción Ordinaria; Interés superior del niño y especial protección a la niñez en el orden jurídico interno.	Juan Carlos Henao Pérez	2012
2	Sentencia T-001: Derecho a la diversidad étnica y cultural.	Juan Carlos Henao Pérez	2012
3	Sentencia T-728: Jurisdicción Indígena y Fuero Indígena.	Jaime Córdoba Triviño	2012
4	Sentencia T-823: Libre determinación o autonomía y participación comunidades negras y afrodescendientes.	Jorge Ignacio Pretelt Chaljub	2012
5	Sentencia T-376: Derecho fundamental a la Consulta Previa comunidades indígenas y comunidades negras, afrodescendientes o afrocolombianas.	María Victoria Calle Correa	2012
6	Sentencia T-617: Derechos a la autonomía jurisdiccional y a la integridad étnica y cultural de la comunidad indígena; Derecho al debido proceso; Derecho al juez natural; Derecho a la diversidad cultural; Interés superior del niño en el orden jurídico interno; Marco normativo de la	Luís Ernesto Vargas Silva	2010

Antes de imprimir este documento... piense en el medio ambiente!



**PROCESO GESTION PARA LA PROTECCIÓN
RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS**

LM3.P

31/08/2016

Versión 1

Pág. 284 de 293

	diversidad étnica y cultural en la Constitución de 1991; Principios de diversidad, integridad étnica y autonomía de comunidades indígenas y Derechos individuales de sus miembros; Integridad étnica, diversidad cultural y límites a la autonomía de las comunidades indígenas; Jurisdicción Especial Indígena, Fuero Indígena, Legitimación de Gobernador de Cabildo Indígena para interponer acción de tutela.		
7	Sentencia T-397: Interés superior del niño.	Manuel José Cepeda Espinosa	2004
8	Sentencia T-25: Desplazamiento Forzado comunidades negras.	Manuel José Cepeda Espinosa	2004
9	Sentencia T-1238: Fuero Indígena.	Rodrigo Escobar Gil	2004
10	Sentencia T-552: Comunidad Indígena; Diversidad étnica y cultural; Jurisdicción Indígena.	Rodrigo Escobar Gil	2003
11	Sentencia T-422: Diferenciación positiva para comunidades negras.	Eduardo Cifuentes Muñoz	1996
12	Sentencia T 254: Autonomía indígena y régimen unitario; Jurisdicción indígena; Vigencia de los derechos fundamentales; Principio de diversidad étnica y cultural; Penas de destierro y confiscación.	Eduardo Cifuentes Muñoz	1994

Antes de imprimir este documento... piense en el medio ambiente!

	PROCESO GESTION PARA LA PROTECCIÓN RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS	LM3.P	31/08/2016
		Versión 1	Pág. 285 de 293

Cuadro 7. Otras regulaciones

No.	NORMA	AÑO DE EXPEDICIÓN
Políticas Públicas		
1	Política Pública Colombiana de Lucha Contra la Trata de Personas. Está orientada a la adopción de medidas que permitan prevenir el fenómeno, brindar protección y asistencia para garantizar el respeto a los derechos humanos de todas las víctimas o posibles víctimas de la trata de personas, tanto en territorio nacional, como en el exterior, fortalecer las acciones de persecución a organizaciones criminales, la investigación, judicialización y sanción del delito.	
2	Política Nacional de Salud Sexual y Reproductiva. Promueve el ejercicio de los derechos sexuales de toda la población, con especial énfasis en la reducción de los factores de vulnerabilidad y los comportamientos de riesgo, el estímulo de los factores protectores y la atención a los grupos con necesidades específicas.	
3	Política Nacional de Construcción de Paz y Convivencia Familiar. 2005 - 2015 "Haz Paz".	
4	Estrategia Nacional para prevenir y erradicar las peores formas del trabajo infantil y proteger al joven trabajador 2008-2015.	2008-2015
5	CONPES Social 166 - Política pública nacional de discapacidad e inclusión social.	2013
6	CONPES 147: Lineamientos para el desarrollo de una estrategia para la prevención del embarazo en la adolescencia y la promoción de proyectos de vida para los niños, niñas, adolescentes y jóvenes en edades entre 6 y 19 años.	2012
7	Directiva 001 Procuraduría General de la Nación. Mecanismo para hacer el seguimiento y monitoreo a la implementación de la Estrategia Nacional para Prevenir y Erradicar las Peores Formas de Trabajo Infantil y Proteger al Joven Trabajador (ENETI)	2008
8	Directiva 17: De la Procuraduría General de la Nación. Consentimiento de los y las adolescentes para dar en adopción.	2007
Acuerdos		

Antes de imprimir este documento... piense en el medio ambiente!



**PROCESO GESTION PARA LA PROTECCIÓN
RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS**

LM3.P

31/08/2016

Versión 1

Pág. 286 de 293

1	Acuerdo 002 por el cual se efectúa un traslado en el presupuesto de gastos del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, para la vigencia fiscal del 2013 y se deroga un acuerdo	2013
2	Acuerdo 31 de la Comisión de Regulación en Salud - Por la cual se agrupo por ciclos vitales el contenido de las coberturas del Plan Obligatorio de Salud para los niños y niñas menores de 18 años, contenido en el Acuerdo 29 de 2011.	2012
3	Acuerdo 29, de la Comisión de Regulación en Salud - Por el cual se sustituye el Acuerdo 028 de 2011, que define, aclara y actualiza integralmente el Plan Obligatorio de Salud.	2011
Resoluciones		
1	Resolución 2925 - Por la cual se regula la entrega de la beca equivalente al salario mínimo legal mensual vigente a los Hogares Sustitutas y Tutores del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.	2013
2	Resolución 1441 - Ministerio de Salud y Protección Social. "Por la cual se definen los procedimientos y condiciones que deben cumplir los Prestadores de Servicios de Salud para habilitar los servicios y se dictan otras disposiciones".	2013
3	Resolución 6464 - "Por la cual se ordena la publicación del Manual Operativo del Sistema Nacional de Bienestar Familiar".	2013
4	Resolución 3597. Ministerio del Trabajo – Por la cual se señalan y actualizan las actividades consideradas como peores formas de trabajo infantil y se establece la clasificación de actividades peligrosas y condiciones de trabajo nocivas para la salud e integridad física o psicológica de las personas menores de 18 años de edad.	2013
5	Resolución 459 del Ministerio de Salud, por medio de la cual se aprueba el Protocolo de atención integral en salud para víctimas de violencia sexual.	2012
6	Resolución 316 de 2011 expedida por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. Por la cual se establecen medidas para la protección integral de los niños, niñas y adolescentes frente al trabajo y obras en la minería.	2011
7	Resolución 3899 - ICBF. "Por la cual se establece el régimen especial para otorgar, reconocer, suspender, renovar y cancelar las personerías jurídicas y licencias de funcionamiento a las instituciones del Sistema Nacional de Bienestar Familiar	2010

Antes de imprimir este documento... piense en el medio ambiente!



**PROCESO GESTION PARA LA PROTECCIÓN
RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS**

LM3.P

31/08/2016

Versión 1

Pág. 287 de 293

	que prestan servicios de protección integral, y para autorizar a los organismos acreditados para desarrollar el programa de adopción internacional”.	
8	Resolución 769 de 2008: Ministerio de Protección Social. Por medio de la cual se adopta la actualización de la Norma Técnica para la atención en planificación familiar a hombres y mujeres establecida en la Resolución 412 de 2000.	2008
9	Resolución 01956 - por la cual se adoptan medidas en relación con el consumo de cigarrillo o de tabaco.	2008
10	Resolución 1315 “por la cual se define las condiciones de habilitación para los Centros de Atención en Drogadicción y Servicios de Farmacodependencia y se dictan otras disposiciones”	2006

ANEXO 10

NATURALEZA DE LOS CAMBIOS

Ítem modificado	Nombre del ítem	Descripción del cambio
------------------------	------------------------	-------------------------------

Antes de imprimir este documento... piense en el medio ambiente!



**PROCESO GESTION PARA LA PROTECCIÓN
RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS**

LM3.P

31/08/2016

Versión 1

Pág. 288 de 293

Página 17	Objetivos específicos	Se modifica el orden en que se enuncian los principios que se tendrán en cuenta, conforme al orden en que los consagra la Ley 1098 de 2006.
Páginas 19	Contactar al Representante Legal del Niño, Niña o Adolescente.	En el título se modifica el Representante Legal, por Peticionario, con el fin de evitar confusiones con las diligencias de contacto que adelanta la Autoridad Administrativa posteriormente.
Página 19	Contactar al Representante Legal del Niño, Niña o Adolescente.	Se modifica el contacto con el representante legal, por contacto con el peticionario, lo anterior, con el fin de evitar confusiones con las diligencias de contacto que adelanta la Autoridad Administrativa posteriormente.
Página 27	Realizar valoraciones: Profesional en Psicología	Se modifica “asentimiento de los adolescentes”, por “consentimiento informado de los representantes legales y del niño, niña o adolescente (conforme a su desarrollo cognoscitivo)”.
Página 32	Concepto sobre el estado de cumplimiento de derechos	Se modifica el cierre de la Historia de Atención, por el cierre de la petición.
	Prestar la atención requerida	Se modifica “a través de los equipos técnicos

Antes de imprimir este documento... piense en el medio ambiente!



**PROCESO GESTION PARA LA PROTECCIÓN
RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS**

LM3.P

31/08/2016

Versión 1

Pág. 289 de 293

Página 33		interdisciplinarios que apoyan a la Autoridad Administrativa” por “a través de profesionales psicosociales del centro zonal”.
Página 35	Trámites de atención extraprocesal	Se incluyó que en los actos administrativos que resuelven las peticiones se ordene el cierre de la misma.
Página 39	Trámites de atención extraprocesal	Aumentar como una de las funciones de los Defensores de Familia: “subsanan las demandas inadmitidas”
Página 80	Fijación de fecha y hora para celebrar audiencia de práctica de pruebas y fallo	Se modifica la notificación por estado, a notificación por aviso.
Página 87	b)Homologación de la declaratoria en situación de adoptabilidad.	Se modifica de dos a un caso en el que procede la homologación.
Página 91	Seguimiento por parte del Coordinador del Centro Zonal	Se elimina el término de 6 meses.
Página 105	c)Entre consanguíneos	Se modifica de “uno o los dos padres” a “ambos padres”.
ANEXO 2 Página 139	Identificación de situaciones e ingreso al Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos	Se unifican los numerales 2 y 3 por “personas privadas de la libertad”.

Antes de imprimir este documento... piense en el medio ambiente!



**PROCESO GESTION PARA LA PROTECCIÓN
RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS**

LM3.P

31/08/2016

Versión 1

Pág. 290 de 293

<p>ANEXO 2 Páginas 143 a 147</p>	<p>Otras actuaciones de la Autoridad Administrativa en la atención de niños, niñas y adolescentes ubicados en establecimientos carcelarios con su progenitora</p>	<p>Se reemplaza los supuestos y el contenido de “si existe” y “no existe” por, los supuestos y el contenido de “Establecimientos De Reclusión De Orden Nacional en donde se cuenta con la Modalidad de Primera Infancia” y “Establecimientos de Reclusión de Orden Nacional en donde no se cuenta con La Modalidad de Primera Infancia”</p>
<p>ANEXO 3</p>	<p>Restablecimiento de derechos de mujeres adolescentes gestantes, puérperas o en periodo de lactancia, con sus derechos inobservados, amenazados o vulnerados y vinculación de mujeres mayores de 18 años de edad gestantes, puérperas o en periodo de lactancia a atención especializada.</p>	<p>Se agrega que la ubicación de la madre gestante o lactante en un programa de atención especializada, deberá ser considerada por la autoridad administrativa, para efectos de la apertura del Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos, como una situación de posible amenaza de las garantías fundamentales del niño, niña o adolescente que la acompaña o que nace durante su estadía en el programa.</p> <p>Teniendo en cuenta lo anterior, se modifican los</p>

Antes de imprimir este documento... piense en el medio ambiente!



**PROCESO GESTION PARA LA PROTECCIÓN
RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS**

LM3.P

31/08/2016

Versión 1

Pág. 291 de 293

		<p>aportes donde se diga que depende de la verificación de derechos la autoridad administrativa definirá el trámite a seguir, pues se entiende que en todos estos eventos debe aperturar el PARD.</p>
<p style="text-align: center;">ANEXO 4 Página 174 a 175</p>	<p>Restablecimiento del derecho a la salud de niños, niñas y adolescentes que se atienden por parte del ICBF</p>	<p>Se modifica que antes de acudir a la acción de tutela, la Autoridad Administrativa se articule con el SNBF.</p>
<p style="text-align: center;">ANEXO 4 Página 195 y 196</p>	<p>Restablecimiento del derecho a la salud de niños, niñas y adolescentes que se atienden por parte del ICBF</p>	<p>Se agrega lo dispuesto por la Corte Constitucional en la sentencia C-900 de 2011, por medio de la cual declaró exequible el artículo 46 de la Ley 1098 de 2006.</p>
<p style="text-align: center;">ANEXO 5 Página 198</p>	<p>Atención a personas mayores de 18 años con discapacidad mental absoluta</p>	<p>Se modifica la palabra “aborales”, por “laborales”.</p>
<p style="text-align: center;">ANEXO 6 Literal c del numeral 3.2.6</p>	<p>Proceso administrativo de restablecimiento de derechos y acompañamiento a la reparación integral de niños, niñas y adolescentes víctimas</p>	<p>Se suprimen los apartados en que se hacía referencia a poner en conocimiento de la Fiscalía la comisión de delitos por parte de NNA desvinculados con ocasión de</p>

Antes de imprimir este documento... piense en el medio ambiente!



**PROCESO GESTION PARA LA PROTECCIÓN
RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS**

LM3.P

31/08/2016

Versión 1

Pág. 292 de 293

Páginas 227 a 229	del conflicto armado.	su pertenencia a grupos armados organizados al margen de la Ley.
ANEXO 6 3.2.6, numeral ii del literal e. Página 228	Proceso administrativo de restablecimiento de derechos y acompañamiento a la reparación integral de niños, niñas y adolescentes víctimas del conflicto armado.	Frente a las denuncias penales, se mantiene únicamente las que se realizan cuando las víctimas son los niños, las niñas y adolescentes.
ANEXO 6 página 231	Proceso administrativo de restablecimiento de derechos y acompañamiento a la reparación integral de niños, niñas y adolescentes víctimas del conflicto armado.	Literal c) en la primera viñeta Indemnización: <i>“Eleva la solicitud de indemnización, cuando así se requiera de acuerdo con el artículo 84 de la Ley 1448 de 2011”.</i> Modificar el artículo 84 por los artículos 160,161 y 162 de la Ley 1448 de 2011.
ANEXO 7	Trámite administrativo para el restablecimiento de los derechos de los niños, niñas y adolescentes pertenecientes a comunidades indígenas	Se modifica el momento procesal en que debe realizarse la consulta previa al momento posterior a la ejecutoria de la declaratoria de adoptabilidad.
ANEXO 8 Página 251	Actuaciones especiales para la atención de niños, niñas y adolescentes en el marco de la convivencia educativa para las situaciones tipo ii de agresión escolar, acoso	Se modifica que cualquier autoridad podrá ser competente, y se adoptan las reglas de competencia subsidiaria y residual de la Ley 1098 de 2006.

Antes de imprimir este documento... piense en el medio ambiente!



**PROCESO GESTION PARA LA PROTECCIÓN
RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS**

LM3.P

31/08/2016

Versión 1

Pág. 293 de 293

	escolar y ciberacoso y tipo iii de agresión escolar que sean constitutivas de presuntos delitos	
ANEXO 8 Página 251 a 252	Actuaciones especiales para la atención de niños, niñas y adolescentes en el marco de la convivencia educativa para las situaciones tipo ii de agresión escolar, acoso escolar y ciberacoso y tipo iii de agresión escolar que sean constitutivas de presuntos delitos	En cuanto a la regla que indica que el PARD del agredido debe tramitarlo una autoridad distinta a la que tramita el PARD del agresor, se precisa que la misma será aplicada “en la medida de lo posible, siempre y cuando exista más de una autoridad administrativa para tramitar Procesos Administrativos (...)”

Antes de imprimir este documento... piense en el medio ambiente!